

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIX — MES XII

Caracas, jueves 20 de septiembre de 2012

Número 40.012

### SUMARIO

#### Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Auto mediante el cual se declara la Responsabilidad Administrativa, se impone Sanción Pecuniaria de Multa y se declaró la Responsabilidad Civil al ciudadano Ricardo Peñuela.

Auto mediante el cual se declara la Firmeza en Sede Administrativa de la Decisión dictada contra el ciudadano Ricardo Peñuela, y a los fines de la ejecución de la Decisión se ordena la remisión de la misma y del Auto que en él se menciona, a los organismos que en él se señalan.

Auto mediante el cual se declara la Responsabilidad Administrativa, se impone Sanción Pecuniaria de Multa y se declaró la Responsabilidad Civil al ciudadano Rafael Prieto Carrero.

Auto mediante el cual se declara la Firmeza en Sede Administrativa contra el ciudadano Rafael Prieto Carrero, y a los fines de la ejecución de la Decisión se ordena la remisión de la misma y del Auto que en él se mencionan, a los organismos que en él se indican.

#### Ministerios del Poder Popular para Relaciones Exteriores y de Planificación y Finanzas

Resolución Conjunta mediante la cual las personas que designa la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR), para realizar funciones de acompañamiento electoral en las elecciones del 7 de octubre de 2012, gozarán de inmunidad de jurisdicción penal, civil y administrativa, durante el periodo en que realicen sus actividades, conforme a las disposiciones de esta Resolución.

#### Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas ONAPRE

Providencia mediante la cual se procede a la publicación de un Traspaso Presupuestario de Gastos Corrientes para Gastos de Capital del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, por la cantidad que en ella se indica.

#### SENIAT

Providencia mediante la cual se revoca la autorización a la sociedad mercantil J. Boccardo & CIA., C.A., para actuar como Agente de Aduanas en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito, con carácter permanente, por ante las Aduanas en las cuales se encuentra habilitada para actuar.

#### Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras CVAL, S.A

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Ricardo Antonio Briceño Delgado, como Presidente de la Empresa Socialista Ganadera Santos Luzzardo, C.A., adscrita a esta Corporación.

#### Ministerios del Poder Popular para la Agricultura y Tierras y de Planificación y Finanzas

Resolución Conjunta mediante la cual se corrige por error material la Resolución Conjunta N° DM/N° 073/2012 y DM/N° 3237, de fecha 29 de junio de 2012, en los términos que en ella se indican.

#### Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria CNU

Resolución mediante la cual se convoca a los integrantes del Cuerpo para una Sesión Extraordinaria el día martes 25 de septiembre de 2012, punto único a tratar: Pasivos Laborales y Bono Petro-Orinoco, en la dirección que en ella se indica.

#### Ministerio del Poder Popular para la Salud Fundación Misión Barrio Adentro

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Delia Elena Sánchez Rojas, como Directora del Hospital Materno Infantil Negra Hipólita, ubicado en San Félix, estado Bolívar, adscrito a este Ministerio.

#### Ministerio del Poder Popular para el Ambiente

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Ligia Mary Gáliz Colmenares, como Directora General, Encargada, de la Dirección de Cuencas Hidrográficas de este Organismo.

#### Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género INAMUJER

Providencia mediante la cual se delega en la ciudadana Nancy Pérez Sierra, en su condición de Presidenta Encargada de este Instituto, las atribuciones que en ella se indican.

Providencia mediante la cual se delega en la ciudadana Valle Teresa Bompart Hernández, en su condición de Jefa de la Oficina de Recursos Humanos de este Instituto, las atribuciones que en ella se indican.

#### Tribunal Supremo de Justicia Corte Disciplinaria Judicial

Decisión mediante la cual se declara Sin Lugar el Recurso de Apelación ejercido por la Inspectoría General de Tribunales, contra la decisión dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil doce (2012), en el procedimiento seguido contra el ciudadano Hugo Javier Rael Mendoza, en la causa signada con el número que en ella se especifica.

#### República Bolivariana de Venezuela Defensa Pública

Resolución mediante la cual se asigna competencia a nivel nacional a los ciudadanos y a la ciudadana que en ella se mencionan, en las materias que en ella se señalan, en las Defensorías Públicas que en ella se indican.

Resoluciones mediante las cuales se designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan, como Defensores Públicos Auxiliares de las Defensorías Públicas que en ellas se especifican.

#### Alcaldía Bolivariana del Municipio Los Taques

Resolución mediante la cual se concede el beneficio de Jubilación Especial a la ciudadana Omaira Rosa Zárraga de Goitia.

#### Contraloría General de la República

Auto Decisorio mediante el cual se declara la Responsabilidad Administrativa a la ciudadana y a los ciudadanos que en él se mencionan, en los términos que en él se indican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA OFICINA DE AUDITORÍA INTERNA DIRECCIÓN DE INTERVENCIÓN DE RESPONSABILIDADES



Caracas, 10 de Agosto de 2012

AUTO DECISORIO

202° y 153°

CAPÍTULO I NARRATIVA

A.- ANTECEDENTES.

Quien suscribe, Yamil del Valle Mecum de Aguilar, titular de la cédula de Identidad N° V-4.821.327, Auditora Interna Encargada del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado mediante Resolución Ministerial N° 142 de fecha 19 de Julio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 35.968 de fecha 19 de Julio de 2012, en ejercicio de la competencia consagrada en el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, siendo la oportunidad legal prevista en el artículo 103 etádem, y de conformidad con la atribución conferida en el artículo 14 numeral 24 del Reglamento Interno de esta Oficina de Auditoría Interna, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.590 de fecha 10 de enero de 2011, para decidir el Procedimiento Administrativo tramitado en esta Órgano de Control Fiscal, con motivo al presunto hecho irregular, que consta en la investigación preliminar realizada a los funcionarios Sargento Primero (PM) 9152 Ricardo Peñaflora, Cabo Primero (PM) 0352 Elizabeth Carrillo Rosales, Agente (PM) 7781 Jahir Joelias Mendez Camacho y el Cabo Primero (PM) 6820 Francisco José Hernández, titulares de las cédulas de Identidad Nros. V-6.267.688, V-11.033.397, V-13.888.880 y V-8.176.373, respectivamente, por la éstrita Policía Metropolitana, las cuales fueron remitidas a esta Oficina de Auditoría Interna mediante Oficio N° DG-DAL-1166-10 de fecha 18 de Agosto de 2010, suscrito por el Comisario Carlos Alberto Meza, para entonces Director General de la Policía Metropolitana, y sus anexos, que relatan a los folios uno (01) al setenta (70) del expediente administrativo.

Visto igualmente, la valoración preliminar N° 150-2010 de fecha 05 de Enero de 2011, que cursa a los folios setenta y uno (71) al setenta y siete (77) del expediente administrativo, y sus respectivos vuestos, éstrida por el Área de Apoyo Legal de esta Oficina de Auditoría Interna, conforme a lo establecido en el artículo 12 numeral 1 ítem B y el artículo 14 numeral 12 del Reglamento Interno de la Oficina de Auditoría Interna, en base a los resúmenes que constan en el Expediente Administrativo N° 188-10, (Nomenclatura de la éstrita Policía Metropolitana), relacionados con el presunto extravío de una arma de Reglamento, tipo Pletola, marca Glock, Modelo 17, serial GYL 051, Calibre 9 mm, ocurrido en el Parque de Armas del Centro de Coordinación de Seguridad Ciudadana La Candelaria, de la éstrita Policía Metropolitana, ubicado en la quinta transversal de Guacacupo Norte, Los Cortijos de Serría, Parroquia El Racero, Municipio Bolivariano Libertador, Caracas Distrito Capital, la cual estaba asignada al Sargento Segundo (PM) 3097 Ramón Rafael Mehta, titular de la cédula de Identidad N° V-4.880.513, para el cumplimiento de sus funciones, Bien Nacional adscrito a esta Ministerio por Órgano de la éstrita Policía Metropolitana, a través de la cual se determinó que no existían suficientes elementos probatorios que permitieran comprometer la Responsabilidad Administrativa de los funcionarios Cabo Primero (PM) 0352 Elizabeth Carrillo Rosales, Agente (PM) 7781 Jahir Joelias Mendez Camacho y del Cabo Primero (PM) 6820 Francisco José Hernández, titulares de las cédulas de Identidad Nros. V-11.033.397, V-13.888.880 y V-8.176.373, respectivamente, razón por la cual recomenó a la entonces División hoy Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, ordenar el Archivo de las actuaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Así mismo, ordenó a través de la entonces División de Investigaciones Administrativas hoy Dirección de Determinación de Responsabilidades, el Inicio del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidad al Sargento Primero (PM) 9152 Ricardo Peñaflora, titular de la cédula de Identidad N° V- 6.267.688, de conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 91 numeral 2 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con los artículos 4 y 8 del Reglamento de la Ley éstrida, en virtud de que estaban indicios que podían comprometer la responsabilidad administrativa del mencionado funcionario en el extravío del referido Bien Nacional, lo hago mediante el presente Acta Declaratoria.

B.- PRESUNTO HECHO IRREGULAR INVESTIGADO.

De los resúmenes y documentos que cursan en el expediente administrativo N° 188-10 (Nomenclatura de la éstrita Policía Metropolitana), remitidos a esta Órgano de Control Fiscal por el Comisario Carlos Alberto Meza, para entonces Director General de la éstrita Policía Metropolitana y según el criterio éstrido en la Valoración Preliminar N° 150-2010 de fecha 05 de Enero de 2011, emanada del Área de Apoyo Legal de esta Oficina de Auditoría Interna, revelan fundados indicios del siguiente hecho, que se presume irregular y el cual se destaca:

- El presunto extravío de un arma de reglamento, tipo Pletola, marca Glock, Modelo 17, serial GYL 051, Calibre 9 mm, ocurrido en el Parque de Armas del Centro de Coordinación de Seguridad Ciudadana La Candelaria, de la éstrita Policía Metropolitana, que se encontraba ubicado en la quinta transversal de Guacacupo Norte, Los Cortijos de Serría, Parroquia El Racero, Municipio Bolivariano Libertador, Caracas Distrito Capital, y estaba asignada al Sargento Segundo (PM) 3097 Ramón Rafael Mehta, titular de la cédula de Identidad N° V-4.880.513, Bien Nacional adscrito a esta Ministerio por Órgano de la Policía Metropolitana.

Sobre la base del hecho antes descrito, se dio Inicio el Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, mediante Auto de fecha 05 de Junio de 2012, toda vez que el mismo constituye una presunta irregularidad administrativa, a tener de lo dispuesto en el artículo 91 numeral 2 de la LOCRYSNCF, en lo atinente a la negligencia.

En el contenido del citado Auto de Inicio del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, se describió el hecho presuntamente irregular cometido, se identificó como presunto responsable de su comisión, al ciudadano Ricardo Peñaflora, venezolano, mayor de edad, de estado civil casado, titular de la

cédula de Identidad N° V- 6.267.688, con domicilio en el Barrio Isaías Medina Angarita, Calleja San Roque, Case N° 47, Caba, Parroquia Sucre, Municipio Libertador, Distrito Capital, y se indicaron los elementos probatorios y las razones que, presuntamente, comprometen la responsabilidad del imputado, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la LOCRYSNCF y 88 de su Reglamento.

CAPÍTULO II

NOTA

A. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

Análisis del hecho y Supuesto Generador de Responsabilidad Administrativa.

Una vez expuesto lo anterior, quien suscribe tiene a bien referirse a las actuaciones administrativas practicadas a los funcionarios Sargento Primero (PM) 9152 Ricardo Peñaflora, Cabo Primero (PM) 0352 Elizabeth Carrillo Rosales, Agente (PM) 7781 Jahir Joelias Mendez Camacho y el Cabo Primero (PM) 6820 Francisco José Hernández, titulares de las cédulas de Identidad Nros. V-6.267.688, V-11.033.397, V-13.888.880 y V-8.176.373, respectivamente, por la éstrita Policía Metropolitana, las cuales fueron remitidas a esta Oficina de Auditoría Interna mediante Oficio N° DG-DAL-1166-10 de fecha 18 de Agosto de 2010, suscrito por el Comisario Carlos Alberto Meza, para entonces Director General de la Policía Metropolitana, y a la valoración preliminar N° 150-2010 de fecha 05 de Enero de 2011, éstrida por el Área de Apoyo Legal de esta Oficina de Auditoría Interna, conforme a lo establecido en el artículo 12 numeral 1 ítem B y el artículo 14 numeral 12 del Reglamento Interno de la Oficina de Auditoría Interna, resúmenes que constan en el Expediente Administrativo N° 188-10, (Nomenclatura de la éstrita Policía Metropolitana), con ocasión al hecho descrito inicialmente.

El presunto extravío de un arma de reglamento, tipo Pletola, marca Glock, Modelo 17, serial GYL 051, Calibre 9 mm, ocurrido en el Parque de Armas del Centro de Coordinación de Seguridad Ciudadana La Candelaria, de la éstrita Policía Metropolitana, que se encontraba ubicado en la quinta transversal de Guacacupo Norte, Los Cortijos de Serría, Parroquia El Racero, Municipio Bolivariano Libertador, Caracas Distrito Capital, y estaba asignada al Sargento Segundo (PM) 3097 Ramón Rafael Mehta, titular de la cédula de Identidad N° V-4.880.513, quien para la fecha de la ocurrencia del hecho se encontraba de reposo médico.

El referido Bien Nacional, estaba adscrito a esta Ministerio por Órgano de la éstrita Policía Metropolitana, y el extravío del mismo fue reportado el 23 de Febrero de 2010, tal como consta en el extracto de la novedad que cursa al folio cincuenta y tres (53) del expediente administrativo.

Por otra parte, es importante mencionar la relación cronológica de los servicios de guardia por 24 horas efectuados por los siguientes funcionarios: Agente (PM) 7781 Jahir Joelias Mendez Camacho cumplió su rol de guardia el 20 de Febrero de 2010, el Cabo Primero (PM) 6820 Francisco José Hernández, el 21 de Febrero de 2010 y el Cabo Primero (PM) 0352 Elizabeth Carrillo Rosales, el 22 de Febrero de 2010, quienes afirmaron en sus declaraciones rendidas el 02 de Julio de 2010, ante la Coordinación General de Investigación e Intervención Temprana de la Oficina de Control de Actuaciones Policiales de la Policía Metropolitana, haber entregado el servicio sin novedad y así fue aceptado por los funcionarios respectivos, cursando a los folios quince (15) y vuesto, diecinueve (19) y vuesto, veintitrés (23) y vuesto del expediente administrativo.

Dicho argumento se sustenta al no observar novedades por pérdida de armamento, de las copias del libro de novedades ocurridas desde el 16 al 22 de Febrero de 2010, que cursan a los folios cincuenta y cuatro (54) al sesenta y cuatro (64) del expediente administrativo.

Ahora bien, el día 23 de Febrero de 2010, el Sargento Primero (PM) 9152 Ricardo Peñaflora, titular de la cédula de Identidad N° V-6.267.688, luego de recibir la guardia del Parque de Armas de la Policía Metropolitana ubicado en la Candelaria, a la Cabo Primero (PM) 0352 Elizabeth Carrillo Rosales, titular de la cédula de Identidad N° V-11.033.397, procedió a realizar una revisión de las armas que se encuentran resguardadas en el mencionado Parque y se percató que faltaba el arma de reglamento asignada al Sargento Segundo (PM) 3097 Ramón Rafael Mehta, titular de la cédula de Identidad N° V-4.880.513, tal como se evidencia del extracto de las novedades ocurridas durante el período de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de las 08:00 horas del día 23/02/2010 hasta las 08:00 horas del día 24/02/2010, del servicio de guardia en el Comisaría La Candelaria de la Policía Metropolitana, cursante al folio cincuenta y tres (53) del expediente administrativo.

Por otra parte, es conveniente destacar que el Sargento Primero (PM) 9152 Ricardo Peñaflora, en el Parque que se encontraba de guardia el 23 de Febrero de 2010, auroado a ello, se desempeñaba como jefe del Parque de Armas de la Policía Metropolitana ubicado en la Candelaria, y éstrida haber recibido sin realizar el respectivo conteo del armamento que se encontraba resguardado en el referido parque, recibiendo sólo mediante libro de novedades y alegando haberse percataado del extravío del mencionado Bien Nacional, después que la funcionaria Cabo Primero (PM) 0352 Elizabeth Carrillo Rosales, se había retirado de las instalaciones del referido parque, tal como consta en la declaración rendida por el mencionado funcionario el 23 de Julio de 2010, ante la Coordinación General de Investigación e Intervención Temprana de la Oficina de Control de Actuaciones Policiales de la Policía Metropolitana, que cursa a los folios diez (10) y once (11) del expediente administrativo.

Razón por la cual al aceptar el servicio de guardia sin novedad, se presume que dicho armamento se encontraba en el parque de armas, cuyo responsabilidad de la preservación y salvaguarda de los bienes policíacos que allí se encontraban recae sobre el funcionario Ricardo Peñaflora.

Evidenciándose, que el funcionario Ricardo Peñaflora, supuestamente actuó con descuido, éstridono, es decir, que fue presuntamente negligente en la preservación y salvaguarda del Bien Nacional cuyo custodia le había sido conferida, y posiblemente asumió una conducta de descuido voluntario e inconcreto el recibir el parque de armamento sin efectuar la revisión pertinente.

En este orden, el jefe del Parque de Armamento y los parques de servicio debían cumplir con las Normas y Procedimientos para el Funcionamiento y Custodia de los Parques de Armas de la Policía Metropolitana, vigentes desde el mes de Julio de 2000, éstridas por el Ciudadano Lázaro Poreiro López, para entonces Director General de la Policía Metropolitana, específicamente las previstas en el Aparte 4 ítemes "b" y "c", referidos a las funciones del jefe del Parque de Armas las cuales son: b) "Deber responder por todo el material y equipo que se encuentre bajo su custodia"; c) "Supervisar éstridamente la elaboración de los formatos relativos al control de entrada y salida de material asignado"; y las contempladas en el Aparte 5 ítemes "a" "d" y "e", relacionadas a la responsabilidad del parque de servicio las cuales son: a) "Recepcionar y mantener el inventario de material e equipos asignados"; d) "Llevar los libros de control de entrada y salida de material"; y e) "Llevar el control del material que entreguen los éstritos policíacos de regreso de comisión o completar otro servicio, que amerite éstridación".

De tal manera que al realizarse los respectivos cambios de guardias, el Instrumento de Control Interno (Libro de Control de Entradas y Salidas

de Armas) debía estar acompañado de su respectivo inventario, norma que no fue acatada por el funcionario Ricardo Peñuela.

El hecho descrito, presuntamente podría configurar el supuesto generador de responsabilidad administrativa, a tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en lo atinente a la negligencia, que establece lo siguiente:

Artículo 91.- "Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de la que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación": (Omitido).

2.- "La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley." (Destacado nuestro).

Del numeral transcrito, se infiere la obligación de todo funcionario público de actuar apegado al conjunto de atribuciones que le son asignadas y delimitadas por el derecho, dentro de la esfera de su ámbito de competencia, pues tiene por objeto evitar que un funcionario pueda actuar en detrimento del Estado, ejerciendo una conducta de desatención o negligencia frente a los intereses de los entes y organismos cuya dirección o administración le han sido encomendados.

En esta sentido cabe destacar que una conducta es negligente cuando actúa con "distinción, descuido, abandono o falta de previsión", sin que ello implique la necesidad de demostrar la intención de dañar, ni tampoco la existencia de una norma que expresamente establezca la manera de ser cuidadosos. Es así que debiendo de prever el resultado perjudicial no lo prevé, o previniéndolo, no toma las medidas oportunas para evitarlo, actúa con negligencia o culpa grave, aun cuando no se haya causado daño alguno al patrimonio del ente u organismo.

Adicionalmente, la situación antes descrita pudiera haber generado daño al patrimonio público, cuyo monto asciende a la cantidad de CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA BOLÍVARES CON CINCUENTA CENTAVOS (Bs. 4.504,50), valor de la referencia arma policial, tal como consta en el Acta de Avaluó de fecha 26 de Julio de 2010, suscrito por el Sub Comisario (PM) Molina Méndez Beyerlebert, para entonces Jefe de la División de Armamento de la Dirección de Logística de la Policía Metropolitana, que cursa al folio ocho (08) del expediente administrativo, situación que de ser verificada pudiera constituir causal de reparo, por lo que es preciso indicar el establecido en el artículo 1.185 de Código Civil, el cual dispone:

Artículo 1.185.- "El que con intención, o por negligencia o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo. Debe igualmente repararlo quien haya causado un daño a otro, actuando, en el ejercicio de su derecho, los frutos que por la buena fe o por el objeto en vista del cual le ha sido conferido ese derecho".

De allí, el artículo 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, establece lo siguiente:

Artículo 85.- Los órganos de control fiscal proceden a formular reparo, cuando en el curso de las auditorías, fiscalizaciones, inspecciones, exámenes de cuentas o investigaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones de control, detectan indicios de que se ha causado daño al patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, como consecuencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativas internas, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno, así como por una conducta omisiva o negligente en el manejo de los recursos.

Esta responsabilidad civil especial encuentra su fundamento en la noción de responsabilidad propia del derecho natural, la cual postula como elemento esencial que nadie debe causar a otro un daño injusto y, en caso de producirse el mismo, debe ejercerse la respectiva acción resarcitoria a los fines de que dicho daño sea reparado.

B. RELACIÓN DE CAUSALIDAD DEL HECHO PRESUNTAMENTE IRREGULAR.

Una vez determinado el carácter presuntamente irregular del hecho investigado por este Órgano de Control Fiscal, resulta necesario verificar la participación del funcionario investigado, en la comisión del mismo.

Relación de causalidad del Sargento Primero (PH) 9152 Ricardo Peñuela, titular de la cédula de identidad N° V-4.267.669.

De la revisión de las pruebas documentales y testimoniales cursantes en autos, se desprende que el Sargento Primero (PH) 9152 Ricardo Peñuela, titular de la cédula de identidad N° V-4.267.669, se desempeñó como parkero, en el Parque de Armas de la Policía Metropolitana, ubicado en la Candelaria, el día 23 de Febrero de 2010, tal como consta en el folio cuarenta y tres (43) del expediente administrativo, aunado a ello, cumplía funciones de Jefe del Parque de Armas.

Cabe considerarse por otra parte, que el presunto responsable Ricardo Peñuela, el día 23 de febrero de 2010, recibió el parque de armas sin ninguna novedad de la Cabo Primero (PH) 0352 Elizabeth Carrillo Rosales, y además haber recibido sin realizar el respectivo control del armamento que se encontraba resguardado en el referido parque, recibiendo sólo mediante libro de novedades y alegando haberse percatado del extravío de la mencionada arma de reglamento, después que la funcionaria Elizabeth Carrillo Rosales, se había retirado de las instalaciones del referido parque, tal como consta en la declaración rendida el 23 de Julio de 2010, ante la Coordinación General de Investigación e Intervención Temprana de la Oficina de Control de Actuaciones Policiales de la Policía Metropolitana, a los folios diez (10) y once (11) del expediente administrativo.

Es importante destacar que el Jefe del Parque de Armamento y los parqueeros de servicio debían cumplir con las Normas y Procedimientos para el Resguardo y Custodia de los Parques de Armas de la Policía Metropolitana, vigentes desde el mes de Julio de 2003, suscritos por el ciudadano Lázaro Poreiro López, para entonces Director General de la Policía Metropolitana, específicamente las previstas en el Aparte 4 literales "b" y "c", referidas a las funciones del Jefe del Parque de Armas las cuales señalan: b) "Deberá responder por todo el material y equipo que se encuentre bajo su custodia"; c) "Supervisar diariamente la elaboración de los formularios relativos al control de entrada y salida de material asignado"; y las contempladas en el Aparte 5 literales "a" "d" y "f", relacionadas a la responsabilidad del parqueero de servicio las cuales señalan: a) "Babear y mantener el inventario de material o equipos asignados"; d) "Llevar los libros de control de entrada y salida de material"; y f) "Llevar el control del material que entregan los efectivos policiales de régimen de custodia o cualquier otro servicio, que emite la dirección".

Siendo conveniente resaltar, que al realizarse los respectivos cambios de guardas, el Instrumento de Control Interno (Libro de Control de Entradas y Salidas de Armas) debía estar acompañado de su respectivo inventario, norma que no fue acatada por el funcionario Ricardo Peñuela.

En ejercicio de sus funciones, el ciudadano Ricardo Peñuela, mostró presuntamente una conducta negligente en la preservación y salvaguarda de bienes del patrimonio público, al demostrar desidia o abandono, frente a lo que debe ser la responsabilidad asumida en su condición de parkero, trayendo como consecuencia la pérdida de un bien Nacional, ocasionando un daño al patrimonio de la República, dentro del ámbito de las Normas y Procedimientos para el Resguardo y Custodia de los Parques de Armas de la Policía Metropolitana, vigentes desde el mes de Julio de 2003, suscritos por el ciudadano Lázaro Poreiro López, para entonces Director General de la Policía Metropolitana, ya transcrito.

El hecho descrito presuntamente podría configurar el supuesto generador de responsabilidad administrativa a tenor de lo dispuesto en el artículo 91, numeral 2 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en lo atinente a la negligencia, el cual señala que:

Artículo 91.- "Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de la que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación": (Omitido).

2.- "La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley." (Resaltado nuestro).

Adicionalmente, la situación antes descrita pudo haber generado daño al patrimonio público, cuyo monto asciende a la cantidad de CUATRO MIL CINCUENTOS CUATRO CON CINCUENTA CENTAVOS (Bs. 4.504,50), valor de la referencia arma policial, tal como consta en el Acta de Avaluó de fecha 26 de Julio de 2010, suscrito por el Sub Comisario (PM) Molina Méndez Beyerlebert, para entonces Jefe de la División de Armamento de la Dirección de Logística de la Policía Metropolitana, que cursa al folio ocho (08) del expediente administrativo, razón por la cual de ser verificada pudiera constituir causal de reparo de conformidad con lo establecido en el artículo lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

C.- ELEMENTOS PROBATORIOS DEL ÍNCITO ADMINISTRATIVO.

Los elementos probatorios que demuestran la comisión del hecho presuntamente irregular, antes descrito, y la participación del ciudadano, planamente identificado, en el mismo y que pudieran comprometer la responsabilidad administrativa y civil son los que a continuación se mencionan:

A.3. Extracto de las novedades ocurridas durante el periodo de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de las 08:00 horas del día 23/02/2010 hasta las 08:00 horas del día 24/02/2010, cursante al folio cincuenta y tres (53) del expediente administrativo, a través de la cual el Jefe de los Servicios Sargentos Primero Ricardo Peñuela, expone lo siguiente y dice:

"Se informe para conocimiento del parque de armamento que hizo supervisión de todo el estante de cada uno placa y revólver (sic) como placas de las tres compañías y servicios varios, localizados e identificados (sic) por el Inspector Meta Mateo Balleo en Compañía del 5710 9152 Peñuela Ricardo. Finalizado (sic) de (sic) manera informa que el 5710 Peñuela Ricardo, que (sic) realizando Chuqueo (sic) y Visualizando (sic) el contenido del parque note la falta de un estuche caja de las pistolas (sic) perteneciente al SBo. 3097 Plata total CI 4.988.519 Desconociendo situación y mevo por el cual se me encarece..."

A.2. Denuncia N° H-994-847, de fecha 15 de marzo de 2010, formulada por el Sargento Segundo 3097 (PH) Ramón Rafael Peña, ante la Sub-Delegación Simón Rodríguez del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas (CICPC), que cursa al folio veintidós (25) del expediente administrativo, en la cual indicó textualmente lo siguiente:

"Muestro el denunciante que el día 26-02-10, recibí una llamada telefónica de parte del Inspector Meta Balleo, Jefe de Administración del Detalle 63 de la Sub Compañía La Candelaria, quien le informó que se había que presentar en el delito que había una novedad, cubriendo la comunicación, se dijo (sic) SBo. de (sic) Balleo, cuando así el Inspector Meta le dijo que el arma de fuego asignada a su persona Marco Glaz, modelo 17, calibre 9 mm, serial 671092, de color negro, se había extraviado del parque desde el día martes 23-02-10, ese día realizaron la inspección haber (sic) si se encontraba el arma y nada, no obstante el chetico se estaba (sic)".

A.3. Acta de Avaluó de la prueba policial, en fecha 26 de Julio de 2010, suscrito por el Sub-Comisario (PM) Molina Méndez Beyerlebert, Jefe de la División de Armamento de la Dirección de Logística de la Policía Metropolitana, el cual arrojó un valor de CUATRO MIL CINCUENTOS CUATRO BOLÍVARES CON CINCUENTA CENTAVOS (Bs. 4.504,50), cursante al folio ochó (08) del expediente administrativo.

A.4. Normas y Procedimientos para el Resguardo y Custodia de los Parques de Armas de la Policía Metropolitana, vigentes desde el mes de Julio de 2003, suscritos por el ciudadano Lázaro Poreiro López, para entonces Director General de la Policía Metropolitana, específicamente las previstas en el Aparte 4 literales "b" y "c", referidas a las funciones del Jefe del Parque de Armas las cuales señalan: b) "Deberá responder por todo el material y equipo que se encuentre bajo su custodia"; c) "Supervisar diariamente la elaboración de los formularios relativos al control de entrada y salida de material asignado"; y las contempladas en el Aparte 5 literales "a" "d" y "f", relacionadas a la responsabilidad del parqueero de servicio las cuales señalan: a) "Babear y mantener el inventario de material o equipos asignados"; d) "Llevar los libros de control de entrada y salida de material"; y f) "Llevar el control del material que entregan los efectivos policiales de régimen de custodia o cualquier otro servicio, que emite la dirección".

En estos documentos, que no se desvirtuaron en el curso del debate probatorio, se de cuenta que el ciudadano Ricardo Peñuela, cometió el hecho irregular ya mencionado, y no habiendo regla legal expresa para valorar su mérito probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se valoran en base al principio de la-más-cómoda, entendida ésta como la libertad de apreciar las pruebas, de acuerdo con la lógica y las reglas de la evidencia, ya que producen certeza acerca de la ocurrencia del hecho imputado.

B. TESTIMONIALES.

B.1.- Declaración rendida ante la Coordinación General de Investigación e Intervención Temprana, de la Oficina de Control de Actuaciones Policiales de la Policía Metropolitana, por el Agente (PH) 7781 Javier Justino Hernández Carmona, titular de la cédula de identidad N° V-13.588.440, contenida en el Acta de fecha 02

de Julio de 2010, cursante el folio veintidós (23) y vuelto del expediente administrativo, en el cual respondió:

"El día martes 23 de febrero de 2010, me realizaron una llamada telefónica... El día martes 23 de febrero de 2010, aproximadamente a las 08:00 horas de la mañana me llamaron telefónicamente que faltaba un plato del Sargento MATA, con el estuche, el cual se encontraba en el parque luego el día siguiente nos reunieron a todos los parques y el comisario JOSÉ GREGORIO GONZÁLEZ nos explicó que faltaba un plato, luego nos indicó que se iba a aporrear un expediente a todos los parques y de unos días para ver si aparecía la pistola y como no apareció la pistola le llamó la atención de Inspector..."

B.2. Declaración rendida ante la Coordinación General de Investigación e Intervención Temprana de la Oficina de Control de Actuaciones Policiales de la Policía Metropolitana, por el Cabo Primero ELIZABETH CARRILLO ROSALES, titular de la cédula de identidad Nº V-11.833.387, contenida en el Acta de fecha 02 de Julio de 2010, cursante el folio diecinueve (19) y vuelto del expediente administrativo en el cual respondió:

"El día martes 23 de febrero de 2010, aproximadamente a las 08:00 horas de la mañana me llamaron telefónicamente que faltaba un plato del Sargento MATA, con el estuche, el cual se encontraba en el parque luego el día siguiente nos reunieron a todos los parques y el comisario JOSÉ GREGORIO GONZÁLEZ nos explicó que faltaba un plato, luego nos indicó que se iba a aporrear un expediente a todos los parques y de unos días para ver si aparecía la pistola y como no apareció la pistola le llamó la atención de Inspector..."

B.3. Declaración rendida ante la Coordinación General de Investigación e Intervención Temprana de la Oficina de Control de Actuaciones Policiales de la Policía Metropolitana, por el Cabo Primero (PM) 6820 FRANCISCO JOSÉ HERNÁNDEZ, titular de la cédula de identidad Nº V-8.176.273, contenida en el Acta de fecha 02 de Julio de 2010, cursante el folio quince (15) y vuelto del expediente administrativo en el cual respondió:

"El día martes 24 de febrero de 2010, aproximadamente a las 08:00 horas de la mañana cuando recibí servicio de parque me entregó que faltaba un estuche con el arma de reglamento del funcionario Sargento MATA que se encontraba de reposo, luego el Comisario JOSÉ GREGORIO GONZÁLEZ dio unos días para ver si aparecía la pistola y como no apareció luego a la comisión de Inspector..."

"COMISARIO JOSÉ GREGORIO GONZÁLEZ me entregó un expediente que me entregó el día martes 24 de febrero de 2010, cursante el folio veintidós (23) y vuelto del expediente administrativo, en el cual respondió: 'El día martes 23 de febrero de 2010, me realizaron una llamada telefónica...'"

De las declaraciones efectuadas se desprende que las declaraciones no se contradicen entre sí y concuerdan con el resto de las pruebas de la causa, no resultan desvirtuadas en el curso de la investigación, en virtud de que las mismas respaldan el hecho anteriormente mencionado, por cuanto cumplen los requisitos antes mencionados en el Parque de Armas del Centro de Coordinación de Seguridad Ciudadana la Candelaria de la edifica Policía Metropolitana, que se encuentra ubicado en la quinta transversal de Guacalupo Norte, Los Cortijos de Santa, Parroquia El Racreo, Municipio Bolívar Libertador, Caracas, Distrito Capital, y sus aseveraciones demuestran haber dicho la verdad, razón por la cual se le otorga valor probatorio a los testigos evacuados de acuerdo a lo establecido en el artículo 506 del Código de Procedimiento Civil.

B.4. Declaración rendida ante la Coordinación General de Investigación e Intervención Temprana, de la Oficina de Control de Actuaciones Policiales de la Policía Metropolitana de Caracas, por el Sargento Primero (PM) 9152 Ricardo Pareda, titular de la cédula de identidad Nº V-6.287.869, contenida en el Acta de fecha 23 de Julio de 2010, cursante el folio once (11) y vuelto del expediente administrativo en el cual respondió:

"El día 23 de febrero de 2010 me llamó de la oficina de Intervención... el Sargento a la Cabo FRANCISCO ELIZABETH CARRILLO, me entregó el expediente de Sargento MATA... el día martes 23 de febrero de 2010, me realizaron una llamada telefónica que faltaba un plato del Sargento MATA, con el estuche, el cual se encontraba en el parque luego el día siguiente nos reunieron a todos los parques y el comisario JOSÉ GREGORIO GONZÁLEZ nos explicó que faltaba un plato, luego nos indicó que se iba a aporrear un expediente a todos los parques y de unos días para ver si aparecía la pistola y como no apareció la pistola le llamó la atención de Inspector..."

Tal declaración, rendida por el imputado, sin juramento, y libre de coacción y apremio hace prueba en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1402 del Código Civil, admitiéndose a una confesión extrajudicial, dado el carácter administrativo y no jurisdiccional de este Órgano de Control Fiscal.

D.- DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD, DE LAS NOTIFICACIONES Y DE LAS PRUEBAS INDICADAS POR LOS IMPUTADOS.

El Procedimiento Administrativo que se decide, cursa en el Expediente Administrativo asignado con el Nº MPRD-AI-PADR-003-2012, integrado por una Pieza Principal, identificada como Pieza 1.

Los principales recaudos y actuaciones que cursan en el expediente, son los siguientes:

- 1. Valoración Preliminar Nº 150-2010 de fecha 05 de Enero de 2011, emanada del Área de Apoyo Legal de esta Oficina de Auditoría Interna, cursante a los folios setenta y uno (71) al setenta y siete (77), y sus respectivos vueltos del expediente administrativo.
2. Punto de Cuenta Nº 005-11 de fecha 05 de Enero de 2011, mediante el cual el ciudadano Miguel López Magaña, para entonces Auditor Interno Encargado de este Órgano de Control Fiscal, aprueba el archivo de las actuaciones contenidas en el expediente administrativo asignado con el Nº 150-10 (Nomenclatura de la edifica Policía Metropolitana), relacionadas con los funcionarios Cabo Primero (PM) 0352 Elizabeth Carrillo Rosales, Agente (PM) 7781 Jahir Joelias Mardura Canache y el Cabo Primero (PM) 6820 Francisco José Hernández, titulares de las cédulas de identidad Nros. V-11.033.397, V-13.355.050, V-8.176.273, respectivamente, y ordena el inicio de un Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, en contra del funcionario Ricardo Pareda, titular de la Cédula de Identidad Nº V-6.287.869, cursante el folio setenta y ocho (78) del expediente administrativo.
3. Auto de Archivo de las Actuaciones de fecha 05 de enero de 2011, cursante el folio setenta y nueve (79) del expediente administrativo.
4. Oficio de fechas 07 de Enero 2011, mediante los cuales se les notifica del Archivo de las actuaciones a los ciudadanos Elizabeth Carrillo Rosales, Agente (PM) 7781 Jahir Joelias Mardura Canache y el Cabo Primero (PM) 6820 Francisco José Hernández, titulares de las cédulas de identidad Nros. V-11.033.397, V-13.355.050, V-8.176.273, respectivamente, cursante a los folios ochenta (80) al ochenta y dos (82) del expediente administrativo.
5. Auto de corrección de foliatura de fecha 19 de Octubre de 2011, cursante al folio ochenta y cuatro (84) del expediente administrativo.

6. Auto de fecha 06 de Junio de 2012, suscrito por la ciudadana Mary Eugenia Vivas Sánchez, para entonces Auditora Interna Encargada de este Órgano de Control Fiscal, mediante el cual se ordena incorporar en el Expediente Administrativo, los Informes y Procedimientos para el Fundoneo y Censado de los Parques de Armas de la Policía Bolivariana, que están al folio noventa y cinco (95) del expediente administrativo.

7. Punto de Cuenta Nº 811/2012 de fecha 05 de Junio de 2012, mediante el cual la ciudadana Mary Eugenia Vivas Sánchez, para entonces Auditora Interna Encargada de este Órgano de Control Fiscal, ordena el inicio de un Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, en contra del ciudadano Ricardo Peñafiel, titular de la cédula de identidad Nº V-6.267.686, cursante al folio noventa y dos (92) del expediente administrativo.

8. Acto de Incorporación del Acto de Apertura de fecha 06 de Junio de 2012, mediante el cual se acuerda agregar el Acto de Inicio al expediente administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, cursante noventa y tres (93) del expediente administrativo.

9. Acto de Inicio de fecha 05 de Junio de 2012, dictado por la Dirección de Determinación de Responsabilidades de esta Oficina de Auditoría Interna, a través del cual se ordenó la apertura de un Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades al ciudadano Ricardo Peñafiel, cursante a los folios noventa y cuatro (94) al ciento tres (103) y sus respectivas vueltas, del expediente administrativo.

10. Oficio Nº DDR-097-012/12 de fecha 11 de Junio de 2012, dirigido al ciudadano Guillermo Vivas, Director de Control del Sector de Poderes Nacionales y Seguridad Pública de la Contraloría General de la República, según el cual se remite un ejemplar del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, cursante al folio ciento cuatro (104) del expediente administrativo.

11. Oficio Nº MPPRID-AP-004-007/12 de fecha 11 de Junio de 2012, mediante el cual el día 26 de Junio de 2012, se le notificó al ciudadano Ricardo Peñafiel, de la Apertura del Procedimiento para la Determinación de Responsabilidades iniciado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 primer aparte de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con los artículos 85 numeral 4 y 86 del Reglamento de la Ley, en donde se prevé valoración de los documentos probatorios cursantes al expediente, se acordó formularle cargos al referido ciudadano, por la presunta negligencia demostrada en la preservación y salvaguarda del Bien Nacional, cuya custodia le había sido confiada, cursante a los folios ciento cinco (105) al ciento catorce (114), y sus respectivos vueltas del expediente administrativo.

12. En la notificación en referencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 91 de su Reglamento, se le informó al prelado ciudadano, que contaba con el término de quince (15) días hábiles siguientes de presentada su notificación, para que indicara sus pruebas que produciría en el acto oral y público a que se refiere el artículo 101 de la Ley citada, así como para consignar los medios de pruebas documentales y testimoniales, de que dependa el imputado y que a su juicio, desvirtuara el presunto hecho que se le imputa mediante el Acto de Inicio de fecha 05 de Junio de 2012, asimismo se le comunicó que en virtud de la notificación en comento, quedaba a derecho para todos los efectos de este Procedimiento Administrativo para la Determinación de responsabilidades, a tenor de lo indicado en el artículo 96 de la referida Ley.

13. Auto de fecha 19 de Julio de 2012, mediante el cual se deja constancia, que el ciudadano Ricardo Peñafiel, no presentó ante la Dirección de Determinación de Responsabilidades escrito de indicación de pruebas, cursante al folio ciento dieciséis (116) del expediente administrativo.

14. Auto de fecha 19 de Julio de 2012, a través del cual la ciudadana YANIEL DEL VALLE MACUÑA DE ASUZLAR, designada como Directora General (E) de la Oficina de Auditoría Interna de este Ministerio, según Resolución Ministerial Nº 142 de fecha 19 de Julio de 2012, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.866 de la misma fecha, en su vez al conocimiento de la presente causa, que cursa en el Expediente Administrativo signado con el Nº MPPRID-AP-PADR-003-2012, cursante al folio ciento diecisiete (117) del expediente administrativo.

15. Punto de Cuenta Nº 012/2012 de fecha 19 de Julio de 2012, mediante el cual la Auditora Interna Encargada de este Órgano de Control Fiscal, aprueba fijar el décimo quinto (15) día hábil siguiente, para la celebración del acto oral y público, con la finalidad de que el presunto responsable o su apoderado legal expresen en forma oral y pública, ante el titular del Órgano de Control Fiscal, los argumentos que consideren la asisten para la mejor defensa de sus intereses, cursante al folio ciento dieciocho (118) del expediente administrativo.

16. Auto de fecha 19 de Julio de 2012, mediante el cual la Dirección de Determinación de Responsabilidades de esta Oficina de Auditoría Interna, fijó el décimo quinto (15) día hábil siguiente, para la celebración del acto oral y público, con la finalidad de que el interesado o su apoderado, expresen los argumentos que les asisten para la mejor defensa de sus intereses, cursante al folio ciento diecinueve (119) del expediente administrativo.

17. Acta de fecha 10 de Agosto de 2012, mediante la cual se deja constancia de la celebración del acto oral y público, cursante a los folios ciento veinte (120) al ciento veintidós (122) y sus respectivos vueltas del expediente administrativo.

18. El auto que dio inicio al presente procedimiento administrativo, fue notificado personalmente el día 26 de Junio de 2012, al ciudadano Ricardo Peñafiel, titular de la cédula de identidad Nros. V-6.267.686, tal como se evidencia en el oficio Nº MPPRID-AP-007-007/12 de fecha 11 de Junio de 2012, que están en los folios ciento cinco (105) al ciento catorce (114), y sus respectivos vueltas, del expediente administrativo, en el cual se le indicó las fases del Procedimiento Administrativo para la Determinación de las Responsabilidades previsto en la LOCGRYSNCF y su Reglamento, asimismo se le hizo la mención que conforme al artículo 96 citados, quedaba a derecho para todos los efectos del procedimiento.

El mencionado ciudadano no indicó en tiempo hábil, las pruebas que de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la LOCGRYSNCF, en concordancia con el artículo 91 del Reglamento de la Ley citada, serían producidas en el acto oral y público, según se evidencia del auto de fecha 19 de Julio de 2012, que cursa al folio ciento dieciséis (116) del expediente administrativo.

D. AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA

El día Diez (10) de Agosto de 2012, a las 2:00 p.m., se llevó a cabo el Acto Oral y Público a que se refiere el artículo 101 de la LOCGRYSNCF y 92 el 96, ambos inclusive, de su Reglamento, que cursa a los folios ciento veinte (120) al ciento veintidós (122) y sus respectivos vueltas del Expediente Administrativo signado con el Nº MPPRID-AP-PADR-003-2012, relacionado con el Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, iniciado por Auto de fecha 05 de Junio de 2012, al ciudadano Ricardo Peñafiel, titular de la cédula

de identidad Nº V-6.267.686, imputado en el presente procedimiento, con la finalidad de que expresen en forma oral y pública, los argumentos que considerara le asisten para la mejor defensa de sus derechos e intereses, el cual fue declarado desierto, en virtud que el imputado no compareció personalmente, ni por medio de representante legal, por cuyo motivo, en su beneficio, se acordó una (1) hora de espera y seguidamente, siendo las 3:30 P.M., sin haberse hecho presente el imputado, ni su representante legal, se procedió a levantar el acto respectivo.

E. DEL ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS POR LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

Quien suscriba, observe que el ciudadano Ricardo Peñafiel, sufficientemente identificado en autos, que no obtiene de tener notificado del inicio del procedimiento y por ende a derecho para todos los efectos del procedimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 96 de la LOCGRYSNCF, se agotó en tiempo hábil argumento de defensa, ni presentó pruebas testimoniales a demostrar el hecho que fue imputado, ni por sí mismo ni por medio de apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la LOCGRYSNCF, en concordancia con el artículo 91 del Reglamento de la Ley citada, que serían producidas en el acto oral y público, según se establece del auto de fecha 19 de Julio de 2012, que están al folio ciento dieciséis (116) del expediente administrativo.

En consecuencia, por los razones señaladas, concluyéndose en todos y cito uno de sus partes la imputación realizada en el Auto de Apertura del Expediente Nº de Junio de 2012.

En este sentido conviene precisar algunos aspectos relativos al hecho procedimentalmente expuesto, que de quedar designado constituiría el hecho administrativo tipificado en el numeral 2 del artículo 91 LOCGRYSNCF, que dispone:

2.- La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley. (Resaltado nuestro).

(continúa)

2.- La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley. (Resaltado nuestro).

De la lectura del artículo precedentemente transcrito relativo a la omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de bienes o derechos del patrimonio público, está referido, como su texto claramente lo indica, a la falta de actuación, actuación a destiempo, falta de diligencia o falta de cuidado, en el desempeño de las funciones de conservación, resguardo, defensa o protección de bienes o derechos del patrimonio público, que de conformidad con el conjunto de normas que regulan la actividad administrativa inherente al Estado, corresponde a todo funcionario en el ejercicio de sus competencias públicas y a todos aquellos particulares que administran, manejan o custodian recursos afectos al cumplimiento de finalidades públicas provenientes de los entes y organismos sujetos a las disposiciones de la citada Ley y al control, vigilancia y fiscalización de la Contraloría General de la República.

La negligencia a su vez, consiste en omitir la realización de un acto, es decir en no cumplir aquello a que se estaba obligado, en tanto con respecto a la falta de uso de las potestades activas en virtud de lo cuales se instituyen, pudiendo desarrollar una actividad, no lo hace por causas físicas.

En este sentido, es menester indicar que los individuos están obligados a observar, en todas las circunstancias de la vida, aquellas condiciones bajo las cuales se hace competente su conducta, de acuerdo con las exigencias de la experiencia, con los intereses jurídicos de los demás, y por tanto a dirigir sus cuidados y diligencias de tal manera que no exista otro resultado sino conocer experimentalmente que han cumplido con su deber.

Tales obligaciones cobran mayor importancia para los servidores públicos y particulares que administran, manejan y custodian fondos públicos, pues ha de tenerse en cuenta, que los recursos públicos son parte fundamental del capital social y el instrumento de realización material de los fines del Estado, en tanto que garantizan no sólo el funcionamiento del aparato estatal, sino la inversión social del mismo, ambos instrumentos de protección, promoción y realización de los derechos y garantías sociales e individuales.

Se infiere entonces, que el deber de diligencia y cuidado que recae en un servidor público o particular, en preservar y salvaguardar los bienes o derechos del patrimonio del ente u organismo al cual se encuentra adscrito, así como la responsabilidad de cumplir el deber de uso de los recursos que pertenecen al patrimonio público y procurar que los mismos sean administrados con eficiencia y estricta sujeción a la legalidad, constituye una obligación ineludible y esencial a la tutela del interés general, siendo que cualquier dolo causado a su patrimonio incurre la responsabilidad administrativa del funcionario público o particular encargado de administrar y custodiar dichos bienes.

De tal manera, el presupuesto fáctico para este tipo al cual alude el numeral 2 del artículo 91 de la LOCGRYSNCF es una grave negligencia que implica no ejercer las funciones públicas encomendadas con natural cuidado.

En este sentido cabe señalar, que una conducta es negligente cuando actúa con desidia, descuido, abandono o falta de previsión, sin que ello implique la necesidad de demostrar la intención de dañar, ni tampoco la existencia de una norma que fehacientemente establezca la manera de ser cuidadoso. Es así que dándose de prever el resultado perjudicial no lo previó, o providencia, no toma las medidas oportunas para evitarlo, actúa con negligencia o culpa grave, aun cuando no se haya causado daño alguno al patrimonio del ente u organismo.

Al respecto, la doctrina de la autora Patricia Peña, en su obra El Régimen de la Responsabilidad Administrativa, páginas 233 y 234 ha fijado posición en cuanto a los supuestos generadores de responsabilidad administrativa, en lo referente a la negligencia, señalando lo siguiente: "... la omisión y el retardo son especies del género negligencia, la cual es término genérico, implica una falta generadora de responsabilidad, que consiste en dejar de ejercer o ejercer un acto que se habría debido ejercer o ejecutar, por disposición de la ley, según las prácticas administrativas o reglas de buena administración. De tal que, en el caso que nos ocupa, tanto el retardo como la omisión son expresiones de la negligencia, pues se refiere que este supone un descuido o falta de cuidado en el manejo y la administración de determinados asuntos... Esta conducta, cobra mayor importancia si se tiene en cuenta que los funcionarios públicos, y los particulares, al hacer el caso, desempeñan cargos o ejercen funciones, estrechamente relacionados con la administración de bienes públicos. Por tanto, se le exige, que desempeñen en sus actuaciones la diligencia en términos del Derecho Civil de un buen padre de familia..."

Precedidas estas consideraciones de carácter fáctico, debemos advertir que además de la eventual declaración de responsabilidad administrativa que pudiera imponerse por el presunto hecho que nos ocupa, se ha verificado el supuesto dolo del patrimonio público, el sujeto de la acción deberá responder civilmente con su peculio a través de la formulación de reparo impuesto por este Órgano de Control Fiscal, con el objeto de resarcir el daño causado por su conducta, así se desprende de lo previsto en los artículos 82, 84 y 85 de la LOCGRYSNCF, los cuales establecen:

Artículo 82. Los funcionarios, funcionarias, empleados, empleadas, obreros y obreras que prestan servicios en los entes señalados en el artículo 9, numerales 1 al 11, de esta Ley, así como los particulares a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, responderán penal, civil y administrativamente por los actos, hechos u omisiones cometidos a través de sus funciones en que incurren con ocasión del desempeño de sus funciones.

(...)

Artículo 84. La responsabilidad civil se hará efectiva de conformidad con las leyes que regulan la materia y mediante el procedimiento de reparación regulado en esta Ley y su Reglamento, salvo que en caso de materias reguladas por el Código Orgánico Tributario, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones de él contenidas.

Artículo 85. Los órganos de control fiscal procederán a formular reparo cuando, en el curso de las auditorías, fiscalizaciones, inspecciones, exámenes de cuentas o investigaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones de control, detecten indicios de que se ha causado daño al patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, como consecuencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativas internas, las manuales de procedimientos y procedimientos que integran el control interno, así como por una conducta omisiva o negligente en el manejo de los recursos.

(...)

En efecto, la responsabilidad civil especial encuentra su fundamento en la noción de responsabilidad propia del derecho natural, la cual postula como elemento esencial que nadie debe causar a otro un daño injusto y, en caso de producirse el mismo, debe ejercerse la respectiva acción resarcitoria a los fines de que dicho daño sea reparado; la responsabilidad administrativa y civil así como la consiguiente obligación de reparar el daño causado, estaría configurado con la concurrencia de elementos esenciales, que deben estar plenamente probados, a saber: 1. Una acción u omisión tanto de funcionarios públicos como de particulares, que interviniere en la administración o custodia de los bienes del patrimonio público; 2. Un daño, esto es, una disminución, menoscabo o pérdida específicamente al patrimonio público y 3. Un nexo o relación de causalidad entre los dos elementos anteriormente enumerados.

Asimismo, se observa que el hecho descrito, causó un daño al patrimonio del Estado, por lo que corresponde precisar el carácter resarcitorio inherente al procedimiento de reparación, en contraposición al carácter sancionatorio que se persigue con el procedimiento administrativo sancionatorio y la declaratoria de responsabilidad administrativa, dado que, en la LOGGRYSNCF, el legislador atendiendo a los principios de economía y brevedad procesal, reunió en un mismo procedimiento estas dos acciones (determinación de responsabilidad administrativa y reparo), las cuales persiguen fines sancionatorios distintos.

Así encontramos: por una parte, la formulación de reparo que es una modalidad especial de persecución de responsabilidad civil en el ámbito administrativo, que principalmente persigue resarcir un daño que se haya causado al patrimonio público por la acción u omisión dolosa o culpable de un agente; por otra parte, tenemos la declaratoria de responsabilidad administrativa, la cual persigue fundamentalmente, sancionar la conducta transgresora de la norma.

Con fundamento en lo esbozado se deduce, que de comprobarse el presunto hecho señalado en los párrafos anteriores, con base a lo previsto en los artículos 84 y 85 de la LOGGRYSNCF, el presunto responsable de tal actuación, deberá resarcir el daño causado al patrimonio público, por monto ascendente a la cantidad de CUATRO MIL QUINIENTOS CUATRO CON CINCUENTA CÉNTIMOS (Bs. 4.004.000), valor de la refrenda arma policial, tal como consta en el Acta de Aviso de fecha 26 de julio de 2010, suscrito por el Sub-Comisario (PH) Melina Méndez Beyerberth, para entonces Jefe de la División de Armas de la Dirección de Logística de la Policía Metropolitana, que cursa el folio ocho (08) del expediente administrativo, situación que de ser verificada pudiera constituir causal de reparo.

En consecuencia, por las razones desarrolladas en el presente punto, se puede establecer con claridad que el hecho supra citado, da lugar a que este Órgano de Control Fiscal formule reparo de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la LOGGRYSNCF, así como el artículo 118 del Código Civil, por el daño causado al patrimonio público, por la cantidad de CUATRO MIL QUINIENTOS CUATRO CON CINCUENTA CÉNTIMOS (Bs. 4.004.000), valor de la refrenda arma policial, tal como consta en el Acta de Aviso de fecha 26 de julio de 2010, suscrito por el Sub-Comisario (PH) Melina Méndez Beyerberth, para entonces Jefe de la División de Armas de la Dirección de Logística de la Policía Metropolitana, que cursa el folio ocho (08) del expediente administrativo, situación que de ser verificada pudiera constituir causal de reparo, siendo preciso indicar el contenido de las citadas normas:

Artículo 85.- Los órganos de control fiscal procederán a formular reparo, cuando en el curso de las auditorías, fiscalizaciones, inspecciones, exámenes de cuentas o investigaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones de control, detecten indicios de que se ha causado daño al patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley como consecuencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativas internas, las manuales de procedimientos y procedimientos que integran el control interno, así como por una conducta omisiva o negligente en el manejo de los recursos.

Artículo 118.- Si que con intención, o por negligencia o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo. Debe igualmente reparar quien haya causado un daño a otro, excediendo, en el ejercicio de su derecho, los límites fijados por la buena fe o por el objeto en vista del cual lo ha sido conferido ese derecho.

Esta responsabilidad civil especial encuentra su fundamento en la noción de responsabilidad propia del derecho natural, la cual postula como elemento esencial que nadie debe causar a otro un daño injusto y, en caso de producirse el mismo, debe ejercerse la respectiva acción resarcitoria a los fines de que dicho daño sea reparado.

CAPÍTULO III  
RESPONSIVIDAD

En mérito de los razonamientos precedentemente expuestos, quien suscribe, Yamil del Valle Macarena de Aguilar, Jefe de la oficina de Identidad Nº V-4.011.327, Auditora Interna Encargada del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Internas y Justicia, designada mediante Resolución Ministerial Nº 142 de fecha 19 de julio de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.569 de fecha 19 de julio de 2012, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 105, en concordancia con los artículos 86 y 94 de la LOGGRYSNCF, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010, para dictar decisiones, en concordancia con lo establecido en el artículo 97 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y en ejercicio de la atribución que me es conferida en el artículo 14 numeral 24 del Reglamento Interno de la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio del Poder

Popular para Relaciones de Interiores y Justicia, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.569 de fecha 19 de mayo de 2011, DECIDO:

RESUELVO Declarar la RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA del ciudadano Ricardo Pineda, venezolano, mayor de edad, de estado civil casado, titular de la cédula de identidad Nº V-4.267.009, y sus hijos, en el rango hijos, Melina Argentina, Cédula de Identidad Gac. Nº 47.777, Celia, Párrafos de Armas, Municipio Libertador, Distrito Sucre, por el hecho imponible descrito en el punto de inicio del procedimiento administrativo de fecha 05 de julio de 2010.

La responsabilidad del referido ciudadano resulta comprobada, por haber actuado de manera negligente en la preservación y salvaguarda del bien del patrimonio público, toda vez que se comportó con descuido e ignorancia, frente a lo que debe ser la responsabilidad esencial por un buen funcionamiento público, tratándose como consecuencia la pérdida de un bien nacional, producido por un daño al patrimonio de la República, causado a ella, no acausado el instrumento de Control Interno (Libro de Control de Entradas y Salidas de Armas) con su respectivo inventario de las armas que se accreditan fehacientemente en el punto de inicio de la Policía Metropolitana, ubicada en la Casapalca, con dirección y control de las armas y procedimientos para el funcionamiento y custodia de las armas de la Policía Metropolitana, desde el día 01 de julio de 2010, suscrito por el ciudadano Lázaro Pineda López, para entonces Director General de la Policía Metropolitana, específicamente las refrendas en el punto de inicio y en el referidas a las refrendas del Jefe del Puesto de Armas de la Policía Metropolitana, que deberá responder por todo el sustento y apoyo que se requiere en el caso. El ciudadano deberá ser sancionado en el punto de inicio del expediente administrativo de la Contraloría General de la República, por el hecho imponible descrito en el punto de inicio del expediente administrativo de la Contraloría General de la República, que cursa el folio ocho (08) del expediente administrativo.

RESUELVO De conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se impone al ciudadano Ricardo Pineda, titular de la cédula de identidad Nº V-4.267.009, multa de QUINIENTOS CINCUENTA (500) Bs., que representará la suma de TRES MIL CINCO MIL SESENTA Y CINCO (3.565) BOLÍVARES FUERTES CON CINCO CÉNTIMOS (Bs. F. 3.565,00).

RESUELVO De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se impone al ciudadano Ricardo Pineda, titular de la cédula de identidad Nº V-4.267.009, multa de QUINIENTOS CINCUENTA (500) Bs., que representará la suma de TRES MIL CINCO MIL SESENTA Y CINCO (3.565) BOLÍVARES FUERTES CON CINCO CÉNTIMOS (Bs. F. 3.565,00).

Esta multa constituye el término medio de los dos extremos que fija el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que será otorgada de la siguiente manera: la base es el término medio entre la sanción menor de diez (10) unidades tributarias y la sanción mayor de mil (1000) unidades tributarias, lo cual equivale a quinientos cincuenta (550) unidades tributarias, y resulta el hacer la comparación que ordena el aparte único del artículo 109 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, la circunstancia agravante prevista en el numeral 2 (la comisión de funcionario público), así como la circunstancia atenuante contemplada en el numeral 1 (por no haber constancia de que el multado haya sido objeto de alguna de las sanciones establecidas en la Ley), ambas previstas en los artículos 107 y 108 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. Se sumo como base de cálculo el valor de la Unidad Tributaria vigente para el año 2010, fecha de la ocurrencia del hecho, que era la suma CINCUENTA Y CINCO MIL SESENTA Y CINCO (55.000) cada U.T., fijada por el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas (ahora Ministerio del Poder Popular para Planificación y Finanzas), en Resolución publicada en la Gaceta Oficial Nº 39.361 de fecha 04/02/2010.

RESUELVO Se le advierte al ciudadano Ricardo Pineda plenamente identificado en el punto de inicio, informándole que contra esta Decisión procede el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, ante este Órgano de Control Interno, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes, contados a partir de que consta por escrito la Decisión en el presente expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y el RECURSO DE REVISIÓN, ante el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Internas y Justicia, dentro de los TRES (3) meses siguientes a la fecha de ocurrencia de los hechos que lo hacen procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con los artículos 97, 98 y 99 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y el RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD por ante el Tribunal Contencioso Administrativo competente, con sede en la ciudad de Caracas, previsto en el Aparte Único del Artículo 108 además, dentro de los SEIS (06) meses siguientes contados a partir del día siguiente a su notificación. La presente Decisión se hará constar por escrito en el Expediente administrativo bajo la siguiente nomenclatura Nº MPPRD-AI-PADR-009-2012, en el término de cinco (5) días hábiles, después de pronunciada. Concluyó, se leyó y conforme firman al pie de la misma.

CUARTO: Remítase un ejemplar de este Acto Decisorio, una vez firme en sede administrativa, al Contralor General de la República, a los fines de las sanciones que le corresponde imponer, de manera exclusiva y excluyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

SEXTO: Remítase un ejemplar de este Acto Decisorio, una vez firme en sede administrativa, al Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, a los fines de la expedición de la planilla de liquidación de la multa y la realización de las gestiones de cobro, según lo previsto en el artículo 110 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

SEPTIMO: A los fines de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, remítase un ejemplar de la presente Decisión, una vez firme en esta sede, a la Secretaría del Consejo de Ministros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

DECIMO: Remítase un ejemplar de este Acto Decisorio a la Fiscalía General de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley Orgánica de

Corrección, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.637 Extraordinario de fecha 07 de abril de 2012.

Cómplese.

YAMIL DEL VALLE MECUMAS DE JESUS, Auditor Interno, Resolución Nº 142 de fecha 19 de Julio de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.966 de fecha 19 de Julio de 2012.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS RELACIONES EXTERNOAS Y JUSTICIA



Caracas, 18 de Septiembre de 2012

**AUTO QUE DECLARA LA FIRMEZA EN SEDE ADMINISTRATIVA DE LA DECISION**

Voto que en la Decisión pronunciada por este Órgano de Control Fiscal Interno el día 10 de Agosto de 2012, y consignada por escrito en el Expediente Administrativo signado bajo el Nº IMP-2012-AD-0000-000-2012, en fecha 17 de Agosto de 2012, mediante la cual se declaró la **IRRESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, se impuso la sanción de **IRRESPONSABILIDAD DE MULTA** y se nombró **REMIANDO SUBSIDIARIO**, el ciudadano Ricardo Polidoro, titular de la cédula de identidad Nº V-4.267.696, quien agotada la vía administrativa, por cuanto lo transcurrido integramente los quince (15) días hábiles, de pronunciamiento del Acto Decisorio, sin que el ciudadano Ricardo Polidoro o su representante legal, hayan interpuso el recurso de reconsideración de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento de la referida Ley, quien suscribe, declara la firmeza del acto administrativo, y a las fines de la ejecución de la Decisión de la causa Administrativa, se ordena remitir un ejemplar de la misma y del presente Auto, a los siguientes organismos:

1. Contraloría General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
2. Secretario del Consejo de Ministros, a los fines de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento de la Ley citada.
3. Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, a los fines de la expedición de la póliza de liquidación y la realización de las gestiones de cobro, de las multas impuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Ley citada.
4. Fiscalía General de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley Contra la Corrupción, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.637 Extraordinario de fecha 07 de abril de 2012.

Cómplese.

YAMIL DEL VALLE MECUMAS DE JESUS, Auditor Interno (E), Resolución Nº 142 de fecha 19 de Julio de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.966 de fecha 19 de Julio de 2012.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS RELACIONES EXTERNOAS Y JUSTICIA



Caracas, 10 de Agosto de 2012

**AUTO DECISIVO**

283ª y 153ª

**CAPITULO I**

**NARRATIVA**

**A.- ANTECEDENTES.**

Quien suscribe, Yamil del Valle Mecumas de Aguilera, titular de la cédula de identidad Nº V-4.021.327, Auditor Interno Encargado del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores y Justicia, designada mediante Resolución Ministerial Nº 142 de fecha 19 de Julio de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.966 de fecha 19 de Julio de 2012, en ejercicio de la competencia consagrada en el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, siendo la oportunidad legal prevista en el artículo 14 numeral 24 del Reglamento Interno de esta Oficina de Auditoría Interna, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.590 de fecha 10 de enero de 2011, para decidir el Procedimiento Administrativo tramitado en este Órgano de Control Fiscal, con motivo el presunto hecho irregular, que consta en las actuaciones administrativas practicadas al funcionario Sargento Primero (PH) 7343 Rafael Prieto Carrero, titular de la cédula de identidad Nº V-11.017.047, por la entonces División hoy Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, las cuales fueron remitidas a esta Dirección de Determinación de Responsabilidades, mediante Memorando Nº CP-030 de fecha 09 de Mayo de 2011, suscrito por la ciudadana Mirna González Nuñez, recuados que constan en el Expediente Administrativo signado con el Nº POTEST. INV. 003-2011, (Nomenclatura de la Oficina de Auditoría Interna), que cursan a los folios uno (01) al sesenta y un (61) del expediente Administrativo, relacionados con el presunto hurto de un Bien Nacional, correspondiente a un vehículo, tipo moto, marca Yamaha, modelo XT-600, Tipo Enduro, color Azul, Año 2001, uso particular, Placa 1394, Serial de Carrocería: D3021-13589, Serial de Motor D3021-13589, propiedad de la República, adscrito a este Ministerio por Órgano de la entidad Policía Metropolitana, y que había sido asignado al Sargento Primero (PH) 7343 Rafael Prieto Carrero, titular de la cédula de identidad Nº V-11.017.047, para el cumplimiento de sus funciones policíacas, mediante el presente Acto Decisorio, hago constar que en el mismo, las siglas **LOGGRYSNCF** se refieren a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

**B.- PRESUNTO HECHO IRREGULAR INVESTIGADO.**

De los recuados y documentos que cursan en el expediente administrativo signado con el Nº POTEST. INV. 003-2011 (Nomenclatura de la Oficina de Auditoría Interna), remitidos a esta Dirección de Determinación de Responsabilidades, por la ciudadana Mirna González Nuñez, para entonces Directora (E) de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, remiten fundados indicios del siguiente hecho, que se presume irregular y el cual se detata:

- El supuesto hurto de un vehículo, Tipo: Moto, Marca: Yamaha, Modelo: XT-600; Tipo Enduro, Color Azul, Año 2001, uso particular, Placa 1394, Serial de Carrocería: D3021-13589, Serial de Motor D3021-13589, propiedad de la República, Bien Nacional, adscrito a este Ministerio por Órgano de la entidad Policía Metropolitana, y que había sido asignado

al ciudadano Rafael Prieto Carrero, titular de la cédula de identidad Nº V-11.017.047, para el cumplimiento de la función policial; tal como se evidencia en el Acta de Asignación Nº CP95-04, recibida por el presunto responsable en fecha 22 de abril de 2008, que cursa al folio treinta y cuatro (34) del expediente administrativo, este hecho irregular ocurrió en Subcomisaría Nº 45 Nuestra Señora del Rosario, ubicada en la Plaza Bolívar del Municipio Baruta, Estado Miranda.

Sobre la base del hecho antes descrito, se dio inicio al Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, mediante Auto de fecha 30 de Mayo de 2012, toda vez que el mismo constituye una presunta irregularidad administrativa, a tenor de lo dispuesto en el artículo 91 numeral 2 de la LOGGRYSNCF, en lo atinante a la negligencia.

En el contenido del citado Auto de Inicio del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, se describió el hecho presuntamente irregular cometido, se identificó como presunto responsable de su comisión, al ciudadano Rafael Prieto Carrero, venezolano, mayor de edad, de estado civil soltero, titular de la cédula de identidad Nº V- 21.067.047, con domicilio en la Calle Simón Bolívar, sector Hoyo de la Puerta, Municipio Baruta, Estado Miranda, y se indicaron los elementos probatorios y las razones que, presuntamente, comprometen la responsabilidad del imputado, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la LOGGRYSNCF y 98 de su Reglamento.

**CAPITULO II**

**NOTA**

**A. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD.**

**Análisis del hecho y Supuesto Generador de Responsabilidad Administrativa.**

Una vez expuesto lo anterior, quien suscribe tiene a bien referirse a las actuaciones administrativas practicadas al funcionario Rafael Prieto Carrero, titular de la cédula de identidad Nº V-11.017.047, por la entonces División hoy Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, las cuales fueron remitidas a esta Dirección de Determinación de Responsabilidades, mediante Memorando Nº CP-030 de fecha 09 de Mayo de 2011, suscrito por la ciudadana Mirna González Nuñez, para entonces Directora (E) de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, recuados que constan en el Expediente Administrativo signado con el Nº POTEST. INV. 003-2011, (Nomenclatura de la Oficina de Auditoría Interna), con ocasión el hecho descrito inicialmente:

El presunto hurto de un Bien Nacional, correspondiente a un vehículo, tipo moto, marca Yamaha, modelo XT-600, Tipo Enduro, color Azul, Año 2001, uso particular, Placa 1394, serial de Carrocería: D3021-13589, serial de motor D3021-13589, propiedad de la República, adscrito a este Ministerio por Órgano de la entidad Policía Metropolitana, y que había sido asignado al funcionario Rafael Prieto Carrero, titular de la cédula de identidad Nº V-11.017.047, para el cumplimiento de sus funciones policíacas, tal como se evidencia en el Acta de Asignación Nº CP95-04, recibida por el supuesto responsable en fecha 22 de abril de 2008; que cursa al folio treinta y cuatro (34) del expediente administrativo.

El supuesto responsable Rafael Prieto Carrero, anteriormente identificado, el día 05 de mayo de 2008, se trasladó en la descrita moto desde la Fundación de la Policía Metropolitana (FUNAPOL), y cuando se encontraba a la altura de la Subcomisaría Nº 45 Nuestra Señora del Rosario, ubicada en la Plaza Bolívar del Municipio Baruta, Estado Miranda, aparentemente le presuntó fallas, razón por la cual optó por dejarla en la referida Subcomisaría mientras buscaba un mecánico.

Se desprende de las declaraciones rendidas en fecha 14 de marzo de 2011, ante la entonces División hoy Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, por los ciudadanos Víctimo Rufino Arellano y José William Aliso Zambrano, titulares de las cédulas de identidad Nros. V-10.628.342 y V-6.727.306, respectivamente, testigos promovidos por el presunto responsable Rafael Prieto Carrero, las cuales tienen en los folios cincuenta (50) y vuelto, cincuenta y dos (52) y vuelto del expediente administrativo, que ésta supuestamente dejó la moto en la Calle Bolívar de Baruta en las afueras de la Subcomisaría, frente al Centro de Diagnóstico Integral (CDI).

De lo anterior, llama la atención que el presunto responsable Rafael Prieto Carrero, a pesar de haber dejado la moto en la calle el día 05 de mayo de 2008, y supuestamente haber llevado un mecánico al día siguiente con la finalidad de que la reparara, resultado infructuoso, no fue sino hasta el día 19 de mayo de 2008, cuando se presentó en la Subcomisaría Nº 45 Nuestra Señora del Rosario, ubicada en la Plaza Bolívar del Municipio Baruta, Estado Miranda, y se percibió que la referida moto no se encontraba en el lugar donde la había dejado aparcada, tal como consta en la narrativa de la declaración rendida por el mencionado ciudadano en fecha 15 de febrero de 2011, ante la entonces División hoy Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, cursante al vuelto del folio treinta y nueve (39) del expediente administrativo, esta acción, a todo evento, denota negligencia en el cuidado del Bien Nacional que le había sido confiado, tal como se evidencia en el Acta de Asignación Nº CP95-04, recibida por el supuesto responsable en fecha 22 de abril de 2008.

El hecho descrito, presuntamente podría configurar el supuesto generador de responsabilidad administrativa, a tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en lo atinante a la negligencia, que establece lo siguiente:

*Artículo 91.- "En perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa las actas, hechos u omisiones que se mencionan a continuación":*

- 2.- "La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley. (Destacado nuestro).

Del numeral transcrito, se infiere la obligación de todo funcionario público de actuar apegado al conjunto de atribuciones que le son asignadas y delimitadas por el derecho, dentro de la esfera de su ámbito de competencia, pues tiene por objeto evitar que un funcionario pueda actuar en detrimento del Estado, ejerciendo una conducta de descuido o negligencia frente a los intereses de los entes y organismo cuya dirección o administración le han sido encomendadas.

En este sentido cabe destacar que una conducta es negligente cuando actúa con desidia, descuido, abandono o falta de previsión, sin que ello implique la necesidad de demostrar la intención de dañar, ni tampoco la existencia de una norma que taxativamente establezca la manera de ser cuidadoso. Es así que debiendo de prever el resultado perjudicial no lo prevé, o previendo, no toma las medidas oportunas para evitarlo, actúa con negligencia o culpa grave, aun cuando no se haya causado daño alguno al patrimonio del ente u organismo.

Adicionalmente, la situación antes descrita pudiera haber generado daño al patrimonio público, cuyo monto además a la cantidad de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DOS BOLÍVARES (Bs. 4.402.000,00), acualmente CUATRO





deben promover la ejecución de las pruebas testimoniales de los ciudadanos...

Tal declaración, rendida por el imputado, sin juramento, y libre de coacción...

B.2. Acta de declaración de fecha 14 de marzo de 2011, rendida por el ciudadano...

...SEGUNDA PREGUNTA: ¿Diga usted, por el conocimiento que tiene de los hechos...

B.3. Acta de declaración de fecha 14 de marzo de 2011, rendida por el ciudadano...

...SEGUNDA PREGUNTA: ¿Diga usted, por el conocimiento que tiene de los hechos...

De las testimoniales ejecucadas se desprende, que las deposiciones no se contradicen...

D. DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES...

El Procedimiento Administrativo que se decide, cursa en el Expediente Administrativo...

Los principales recaudos y actuaciones que cursan en el expediente, son los siguientes:

- 1. Auto de Proceder Nº 003-2011 de fecha 28 de Enero de 2011, dictado por las entonces División hoy Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna...

Estados de las cédulas de Identidad Nros. V-6.727.306 y V-10.625.142, respectivamente...

9. Actas de fecha 14 de marzo de 2011, contenidas en los expedientes ejecutados por los ciudadanos...

10. Auto de fecha 17 de marzo de 2011, mediante el cual se da cierre al lapso para la ejecución de las pruebas...

11. Informe de fecha 06 de abril de 2011, contenitivo de los Resultados de la Investigación realizada por la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna...

12. Oficio Nº 132 de fecha 05 de mayo de 2011, dirigido al ciudadano Héctor Zorrilla Zorrilla, Director del Control del Sector Público Nacional y Seguridad Pública...

13. Memorando Nº CP-030 de fecha 09 de mayo de 2011, mediante el cual la Dirección de Control Posterior, remite expedientes administrativos signados bajo el Nº POFEST, INV. 003-2011...

14. Acto de fecha 21 de Septiembre de 2011, mediante el cual se corrigieron errores materiales inventariables, cursante al folio dos (2) y vuelta del expediente administrativo.

15. Auto motivado de fecha 21 de Septiembre de 2011, fundamentado en la valoración del Informe de resultados y de los recaudos exhibidos en el expediente administrativo...

16. Punto de Cuarta Nº 008/2011 de fecha 21 de Septiembre de 2011, mediante el cual la ciudadana Mary Eugenia Vives Sánchez, para entonces Auditora Interna Encargada de este Órgano de Control Fiscal...

17. Punto de Cuarta Nº 009/2012 de fecha 30 de Mayo de 2012, mediante el cual la ciudadana Mary Eugenia Vives Sánchez, para entonces Auditora Interna Encargada de este Órgano de Control Fiscal...

18. Acto de Incorporación del Auto de Apertura de fecha 31 de Mayo de 2012, mediante el cual se acuerda agregar el Auto de Inicio al expediente administrativo de conformidad con el establecido en el artículo 89 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal...

19. Auto de Inicio de fecha 30 de Mayo de 2012, dictado por la Dirección de Determinación de Responsabilidades de esta Oficina de Auditoría Interna, a través del cual se ordenó la apertura de un Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades al ciudadano Rafael Prieto Carrero...

20. Oficio Nº DDR-095-009/12 de fecha 11 de Junio de 2012, dirigido al ciudadano Rigoberto Barboza, Director de Control del Sector de Poderes Nacionales y Seguridad Pública de la Contraloría General de la República...

21. Oficio Nº MPPRID-AI-EDR-006/12 de fecha 12 de Junio de 2012, mediante el cual el día 26 de Junio de 2012, se le notificó al ciudadano Rafael Prieto Carrero, de la Apertura del Procedimiento para la Determinación de Responsabilidades iniciado en su contra...

22. En la notificación en referencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal...

23. Auto de fecha 04 de Julio de 2012, mediante el cual se acuerdan la expedición de las copias simples solicitadas por el ciudadano Rafael Prieto Carrero...

24. Acta de fecha 11 de Julio de 2012, mediante la cual se deja constancia de la entrega al ciudadano Rafael Prieto Carrero, de las copias simples solicitadas...

25. Auto de fecha 19 de Julio de 2012, mediante el cual se deja constancia, que el ciudadano Rafael Prieto Carrero, no presentó ante la Dirección de Determinación de Responsabilidades escrito de indicación de pruebas...

26. Auto de fecha 19 de Julio de 2012, a través del cual la ciudadana YANIEL DEL VALLE RECAUDOS DE INSTRUCCIÓN, actuó como Decidida de causal (15) de la Oficina de Auditoría Interna de esta institución...

27. Punto de Cuenta Nº 010/2012 de fecha 19 de Julio de 2012, mediante el cual la Auditoría Interna Encargada de este Órgano de Control Fiscal, aprueba fijar el décimo quinto (15) día hábil siguiente, para la celebración del acto oral y público, con la finalidad de que el presunto responsable o su apoderado legal expresen en forma oral y pública, ante el titular del Órgano de Control Fiscal, los argumentos que considere le asisten para la mejor defensa de sus intereses, cursante el folio treinta y tres (33) del expediente administrativo.

28. Auto de fecha 19 de Julio de 2012, mediante el cual la Dirección de Determinación de Responsabilidades de esta Oficina de Auditoría Interna, fijó el décimo quinto (15) día hábil siguiente, para la celebración del acto oral y público, con la finalidad de que el interesado o su apoderado, expresen los argumentos que le asisten para la mejor defensa de sus intereses, cursante el treinta y cuatro (34) del expediente administrativo.

29. Auto de fecha 20 de Julio de 2012, mediante el cual la Dirección de Determinación de Responsabilidades de esta Oficina de Auditoría Interna, acuerda agregar al expediente, el escrito consignado ante este Órgano de Control Fiscal, por el Ciudadano Rafael Prieto Carrero, en fecha 19 de Julio de 2012, y se pronuncia acerca de la no admisión de las pruebas, por ser contemporáneas, cursante el folio treinta y cinco (35) del expediente administrativo.

30. Acta de fecha 10 de Agosto de 2012, mediante la cual se deja constancia de la celebración del acto oral y público, cursante a los folios treinta y ocho (38) al cuarenta (40) y sus respectivos vueltos del expediente administrativo.

31. El auto que dio inicio al presente procedimiento administrativo, fue realizado el día 26 de Junio de 2012, al ciudadano Rafael Prieto Carrero, titular de la cédula de Identidad Nros. V-12.017.047, tal como se evidencia en el oficio Nº MPPRIJ-AI-ODR-008/12 de fecha 12 de Junio de 2012, que rije en los folios diecinueve (19) al veintidós (26), y sus respectivos vueltos, del expediente administrativo signado bajo el Nº MPPRIJ-AI-PADR-001-2012, en el cual se le indicó las fases del Procedimiento Administrativo para la Determinación de las Responsabilidades previsto en la LOGCRYSNCF y su Reglamento, asimismo se le hizo la mención que conforme al artículo 98 citado, quedaba a derecho para todos los efectos del procedimiento.

El mencionado ciudadano no indicó en tiempo hábil, las pruebas que de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la LOGCRYSNCF, en concordancia con el artículo 91 del Reglamento de la citada Ley, serían producidas en el acto oral y público, según se evidencia del auto de fecha 19 de Julio de 2012, que cursa al folio treinta y uno (31) del expediente administrativo.

No obstante, es preciso señalar que en fecha 19 de Julio de 2012, el ciudadano Rafael Prieto Carrero, presentó ante este Órgano de Control Fiscal, escrito de indicación de pruebas fuera del lapso estipulado en el artículo 99 de la LOGCRYSNCF y 91 de su Reglamento, sin embargo, en aras de privilegiar el derecho a la defensa establecido en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se ordenó incorporar en el expediente, el escrito y sus anexos, sin embargo, las referidas pruebas, no fueron admitidas por haber sido indicadas contemporáneamente, tal como consta en el folio treinta y cinco (35) del Expediente Administrativo signado con el Nº MPPRIJ-AI-PADR-001-2012.

En consecuencia, por las razones señaladas, ratificamos en todas y cada una de sus partes la imputación realizada en el Auto de Apertura de fecha 30 de Mayo de 2012.

**D. AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA**

El día Diez (10) de Agosto de 2012, a las 10:00 a.m., se llevó a cabo el Acto Oral y Público a que se refiere el artículo 101 de la LOGCRYSNCF y 92 al 96, ambos inclusivos, de su Reglamento, que cursa a los folios treinta y ocho (38) al cuarenta (40) y sus respectivos vueltos del Expediente Administrativo, signado con el Nº MPPRIJ-AI-PADR-001-2012, relacionado con el Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, iniciado por Auto de fecha 30 de Mayo de 2012, al ciudadano Rafael Prieto Carrero, titular de la cédula de Identidad Nº V-12.017.047, imputado en el presente procedimiento, con la finalidad de que expresare en forma oral y pública, los argumentos que considere le asisten para la mejor defensa de sus derechos e intereses, el cual fue declarado desierto, en virtud que el imputado no compareció personalmente, ni por medio de representante legal, por cuyo motivo, en su beneficio, se acordó una (1) hora de espera y reprogramación, siendo las 11:00 A.M., sin haberse hecho presente el imputado, ni su representante legal, se procedió a levantar el acta respectiva.

**E. DEL ANÁLISIS DE LOS ALLEGATOS Y ARGUMENTOS DE DEFENSA PRESENTADOS POR EL PRESUNTO RESPONSABLE**

Quien suscribe, observa que el ciudadano Rafael Prieto Carrero, suficientemente identificado en autos, que no obstante de estar notificado del inicio del procedimiento y por ende a derecho para todos los efectos del procedimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 98 de la LOGCRYSNCF, no agotó en tiempo hábil argumento de defensa, ni presentó pruebas tendientes a desvirtuar el hecho que le fue imputado, ni por el mismo ni por medio de apoderado.

No obstante, es preciso señalar que en fecha 19 de Julio de 2012, el ciudadano Rafael Prieto Carrero, presentó ante este Órgano de Control Fiscal, escrito de indicación de pruebas fuera del lapso estipulado en el artículo 99 de la LOGCRYSNCF y 91 de su Reglamento, sin embargo, en aras de privilegiar el derecho a la defensa establecido en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se ordenó incorporar en el expediente, el escrito y sus anexos, sin embargo, las referidas pruebas, no fueron admitidas por haber sido indicadas contemporáneamente, tal como consta en el folio treinta y cinco (35) del Expediente Administrativo signado con el Nº MPPRIJ-AI-PADR-001-2012.

En consecuencia, por las razones señaladas, ratificamos en todas y cada una de sus partes la imputación realizada en el Auto de Apertura de fecha 30 de Mayo de 2012.

En este aspecto conviene precisar algunos aspectos relativos al hecho procedimentalmente expuesto, que da lugar a quedar demostrado constituir el hecho administrativo tipificado en el numeral 2 del artículo 91 LOGCRYSNCF, que dispone:

*"En perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que disponga otra Ley, cualquier supuesto generador de responsabilidad administrativa es acto, hecho u omisión que se mencionan a continuación:"*

(omisión)

2.- La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley. (Resaltado nuestro).

De la lectura del artículo parcialmente transcrito relativo a la omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de bienes o derechos del patrimonio público, está reflejado, como su texto demuestra lo indica, a la falta de actuación, actuación a desdoblamiento, falta de diligencia o falta de cuidado, en el desempeño de las funciones de conservación, resguardo, defensa o protección de bienes o derechos del patrimonio público, que de conformidad con el conjunto de normas que regulan la actividad administrativa inherente al Estado, corresponde a todo funcionario en el ejercicio de sus competencias públicas y a todos aquellos particulares que administran, manejan o custodian recursos afectados al cumplimiento de finalidades públicas provenientes de los entes u organismos sujetos a las disposiciones de la citada Ley y al control, vigilancia y fiscalización de la Contraloría General de la República.

La negligencia a su vez, consiste en omitir la realización de un acto, es decir la omisión en no cumplir aquello a que se estaba obligado, en hacerlo con retardo, es la falta de uso de los poderes activos en virtud de los cuales un individuo, pudiendo desarrollar una actividad, no lo hace por pereza psíquica.

En este contexto, es menester indicar que los individuos están obligados a observar, en todas las circunstancias de la vida, aquellas condiciones bajo las cuales se hace competente su conducta, de acuerdo con las enseñanzas de la experiencia, con los intereses jurídicos de los demás, y por tanto a dirigir sus cuidados y diligencias en tal sentido que no exista otro remedio sino conocer experimentalmente qué han cumplido con su deber.

Tales obligaciones cobran mayor importancia para los servidores públicos y particulares que administran, manejan y custodian fondos públicos, pues no de tenerse en cuenta, que los recursos públicos son parte fundamental del capital social y el instrumento de realización material de los fines del Estado, en tanto que garantizan no sólo el funcionamiento del aparato estatal, sino la inversión social del mismo. Ambos instrumentos de protección, promoción y realización de los derechos y garantías sociales e individuales.

Se infiere entonces, que el deber de vigilancia y cuidado que recae en un servidor público o particular, en preservar y salvaguardar los bienes o derechos del patrimonio del ente u organismo al cual se encuentra afectado, así como la responsabilidad de custodiar el correcto uso de los recursos que pertenecen al patrimonio público y procurar que los mismos sean administrados con eficiencia y estricta sujeción a la legalidad, constituye una obligación inherente y esencial a la tutela del interés general, siendo que cualquier dolo causado a su patrimonio incurren la responsabilidad administrativa del funcionario público o particular encargado de administrar y custodiar dichos bienes.

De tal manera, el presupuesto fáctico para este tipo al cual alude el numeral 2 del artículo 91 de la LOGCRYSNCF es una grave negligencia que implica no ejercer las funciones públicas encomendadas con natural cuidado.

En este sentido cabe reiterar, que una conducta es negligente cuando actúa con deslealtad, descuido, abandono o falta de previsión, sin que ello implique la necesidad de demostrar la intención de dañar, ni tampoco la existencia de una norma que taxativamente establezca el modo de ser cuidadoso. Es así que debiendo de prever el resultado perjudicial no lo prevé, o previniéndolo, no toma las medidas oportunas para evitarlo, actúa con negligencia o culpa grave, aun cuando no se haya causado daño alguno al patrimonio del ente u organismo.

Al respecto, la doctrina de la autora Néilda Peña, en su obra El Régimen de la Responsabilidad Administrativa, páginas 233 y 234 ha fijado posición en cuanto a los supuestos generadores de responsabilidad administrativa, en lo atinente a la negligencia, señalando lo siguiente: "... la omisión y el retardo son especies del género negligencia, la cual en términos generales, implica una falta generalmente no intencional, que consiste en dejar de observar o ejecutar un acto que se había debido observar o ejecutar, por disposición de la ley, según las prácticas administrativas o reglas de buena administración. De tal que, en el caso que nos ocupa, tanto el retardo como la omisión son expresiones de la negligencia, pues se refiere, que esta supone un deslealtad y falta de cuidado en el manejo y la administración de determinados asuntos... Esta conducta, cobra mayor importancia si se tiene en cuenta que los funcionarios públicos, y los particulares, al llevar el caso, desempeñan cargos o ejercen funciones, estrechamente relacionados con la administración de bienes públicos. Por tanto, se le exige, que desarrollen en su actuación la diligencia -en términos del Derecho Civil- de un buen padre de familia..."

Precedidas estas consideraciones de carácter teórico, debemos advertir que además de la eventual declaratoria de responsabilidad administrativa que pudiera imponerse por el presunto hecho que nos ocupa, de ser verificado el supuesto dolo in re ipsa, el sujeto de la acción deberá responder civilmente con su peculio a través de la formulación de reparo impuesto por este Órgano de Control Fiscal, con el objeto de resarcir el daño causado por su conducta, así se desprende de lo previsto en los artículos 82, 84 y 85 de la LOGCRYSNCF, los cuales establecen:

*"Artículo 82. Los funcionarios, funcionarios, empleados, aprendices, obreros y obreras que prestan servicios en los entes señalados en el artículo 5, numeral 1 al 11, de esta Ley, así como los particulares a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, responderán penal, civil y administrativamente de los actos, hechos u omisiones cometidos a norma expresa en que incurren con ocasión del desempeño de sus funciones."*

(...)

*Artículo 84. La responsabilidad civil se hará efectiva de conformidad con los leyes que regulan la materia y mediante el procedimiento de reparo reglado en esta Ley y su Reglamento, salvo que se trate de materias reguladas por el Código Orgánico Tributario, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones en el contrario."*

*Artículo 85. Los órganos de control fiscal procederán a formular reparo cuando, en el curso de las auditorías, fiscalizaciones, inspecciones, exámenes de cuentas o investigaciones que realicen en ejercicio de sus funciones de control, detecten hechos de que se ha causado daño al patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, como consecuencia de actos, hechos u omisiones cometidos a norma legal o sublegal, al fin de organización, las políticas, normativas internas, los manuales de manejo y procedimientos que conforman el control interno, el caso por lo que conducta omisión o negligencia en el manejo de los recursos."*

(...)

En efecto, la responsabilidad civil especial mencionada se fundamenta en la noción de responsabilidad propia del derecho natural, la cual pastula como elemento esencial que debe darse en su o ser un daño injusto y, en caso de producirse el mismo, debe atribuirse la responsabilidad según resarcitorio a los fines de que dicho daño sea reparado, la responsabilidad administrativa y civil así como la consecuencia obligada de reparar el daño causado, están condicionadas por la concurrencia de elementos esenciales, que deben estar plenamente probados, a saber: 1. Una acción u omisión tanto de funcionarios públicos como de particulares, que intervienen en la administración o custodia de los bienes del patrimonio público; 2. Un daño, esto es, una disminución, menoscabo o pérdida específicamente del patrimonio público y 3. Un nexo o relación de causalidad entre los dos elementos señalados precedentemente.

Además, se observa que el hecho descrito, cuando un daño al patrimonio del Estado, por lo que corresponde precisar el carácter resarcitorio inherente al procedimiento de reparo, en consecuencia al carácter sancionatorio que se persigue con el procedimiento administrativo, atinente a la declaratoria de responsabilidad administrativa, dado que, en la LOGCRYSNCF, el legislador entendiendo a los principios de economía y celeridad procesal, reunió en un mismo procedimiento estas dos acciones (determinación de responsabilidad administrativa y reparo), las cuales persiguen fines sancionatorios distintos.

Al encontrarnos por una parte, la formulación de reparo que es una modalidad especial de persecución de responsabilidad civil en el ámbito administrativo, que principalmente persigue resarcir un daño que se haya causado al patrimonio público por la acción u omisión dolosa o culposa de un agente; por otra parte, tenemos la declaratoria de responsabilidad administrativa, la cual persigue fundamentalmente, sancionar la conducta transgresora de la norma.

Con fundamento en lo esbozado se deduce, que de corroborarse el presunto hecho señalado en los párrafos anteriores, con base a lo previsto en los artículos 84 y 85 de la LOGRYSNCF, el presunto responsable de tal actuación, deberá resarcir el daño causado al patrimonio público, cuyo monto asciende a la cantidad de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DOS BOLÍVARES (Bs. 4.402.000,00), actualizada CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS BOLÍVARES (Bs. 4.482,00), valor de la referida moto policial, tal como consta en el Acta de Avalúo de fecha 10 de junio de 2008, emanada de la División de Transporte de la Policía Metropolitana, que cursa al folio treinta y dos (32) del expediente administrativo, situación que de ser verificada pudiera constituir causal de reparo.

En consecuencia, por las razones desarrolladas en el presente punto, se puede establecer con claridad que el hecho supra citado, de lugar a que este Órgano de Control Fiscal formule reparo de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la LOGRYSNCF, así como el artículo 1.185 del Código Civil, por el daño causado al patrimonio público, por la cantidad de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DOS BOLÍVARES (Bs. 4.482.000,00), actualizada CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS BOLÍVARES (Bs. 4.402,00), valor de la referida moto policial, tal como consta en el Acta de Avalúo de fecha 10 de junio de 2008, emanada de la División de Transporte de la Policía Metropolitana, que cursa al folio treinta y dos (32) del expediente administrativo, situación que de ser verificada pudiera constituir causal de reparo, siendo preciso indicar el contenido de las citadas normas:

Artículo 85.- Los órganos de control fiscal procederán a formular reparo, cuando en el caso de los auditados, funcionarios, inspectores, asesores de cuenta e investigadores que realicen el ejercicio de sus funciones de control, detecten hechos de que se ha causado daño al patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los números 1 y 11 del artículo 9 de esta Ley como consecuencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una norma legal o adjetiva, al plan de organización, las políticas, normas internas, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno, así como por una conducta omisiva o negligente en el manejo de los recursos."

Artículo 1.185: "El que con intención, o por negligencia o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo. Debe igualmente reparar quien haya causado un daño a otro, exculsando, en el ejercicio de su derecho, los límites fijados por la ley para el objeto en vista del cual le ha sido conferido ese derecho."

Esta responsabilidad civil especial encuentra su fundamento en la noción de responsabilidad propia del derecho natural, la cual postula como elemento esencial que nadie debe causar a otro un daño injusto y, en caso de producirse el mismo, debe ejercerse la respectiva acción reparatoria a los fines de que dicho daño sea reparado.

CAPÍTULO III
DISPOSITIVA

En mérito de los razonamientos precedentemente expuestos, quien suscribe, Yamil del Valle Macousser de Aguilar, titular de la cédula de identidad N° V-4.821.3827, Auditora Interna Encargada del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Internacionales y Justicia, designada mediante Resolución Ministerial N° 142 de MPP/J-19 de Julio de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.988 de fecha 29 de Julio de 2012, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 105, en concordancia con los artículos 95 y 99 de la LOGRYSNCF, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010, para dictar decisiones, en concordancia con lo establecido en el artículo 97 del Reglamento de la Ley estatutaria, y en ejercicio de la atribución que me es conferida en el artículo 14 numeral 24 del Reglamento Interno de la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Internacionales y Justicia, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.590 de fecha 10 de enero de 2011, DECIDO:

PRIMERO: Declarar la RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA del ciudadano Rafael Prieto Carrero, venezolano, mayor de edad, de estado civil soltero, titular de la cédula de identidad N° V-11.017.047, y con domicilio en la Calle Simón Bolívar, Sector Hoyo de la Puerta, Municipio Baruta, Estado Miranda, por el hecho irregular descrito e imputado en el auto de inicio del procedimiento administrativo de fecha 30 de Mayo de 2012.

La responsabilidad del referido ciudadano resulta comprometida, por haber actuado de manera negligente en la preservación y salvaguarda del Bien Nacional, al dejar el día 05 de mayo de 2008, la moto que tenía asignada en la Calle Bolívar de Baruta en las oficinas de la Subcomandancia, frente al Centro de Diagnóstico Integral (CDI), sin que haya constancia en el expediente que dejó bajo el cuidado de alguien la custodia del mencionado Bien Nacional, y supuestamente haber llevado un mecánico al día siguiente con la finalidad de que la repare, resultando infructuosos, y no fue sino hasta el día 10 de mayo de 2008, cuando se presentó en el lugar antes mencionado a buscar la referida moto, percatándose que no se encontraba en el sitio donde la había dejado aparcada, tal como consta en la narrativa de la declaración rendida por el mencionado ciudadano en fecha 15 de febrero de 2011, ante la entonces División hoy Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, cursante al vuelto del folio treinta y nueve (39) del expediente administrativo, esta acción, a todo evento, denota una presunta negligencia en el cuidado del Bien Nacional que le habla sido confiado, tal como se evidencia en el Acta de Asignación N° 0395-04, recibida por el presunto responsable en fecha 22 de abril de 2008, que cursa al folio treinta y cuatro (34) del expediente administrativo, conducta que acarrea como consecuencia la pérdida del Bien Nacional asignado, un daño cierto, determinado y determinable al patrimonio de la República; hecho que se subsume en el numeral 2 del artículo 91 de la LOGRYSNCF, en concordancia con lo establecido en los artículos 3 numeral 1 y 53 de la Ley Contra la Corrupción.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo establecido en el artículo 1.185 del Código Civil, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL, por el daño causado al patrimonio de la República, dada la pérdida del Bien Nacional identificado como una moto, marca Yamaha, modelo XT-600, Tipo Enduro, color Azul, Año 2001, uso particular, Placa 1394, serial de Carrocería: D3021-13959, serial de motor D3021-13588, cuyo monto asciende a la cantidad de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DOS BOLÍVARES (Bs. 4.482.000,00), actualizada CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 4.482,00), valor de la referida moto policial, tal como consta en el Acta de Avalúo de fecha 10 de junio de 2008, emanada de la División de Transporte de la Policía Metropolitana, que cursa al folio treinta y dos (32) del expediente administrativo.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se impone al ciudadano Rafael Prieto Carrero, titular de la cédula de identidad N° V-11.017.047, MULTA de QUINIENTAS CINCUENTA (550) U.T., que representan la suma de VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS BOLÍVARES FUERTES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. F. 25.380,00).

Esta multa constituye el término medio de los dos extremos que fija el artículo 94 de la Ley estatutaria, que será calculada de la siguiente manera: la base es el término medio entre la sanción menor de cien (100) unidades tributarias y la sanción mayor

de mil (1000) unidades tributarias, lo cual equivale a quinientas cincuenta (550) unidades tributarias, y resulta al hacer la composición que ordena el inciso b) del artículo 105 del Reglamento de la Ley estatutaria, por donde en el presente caso, la circunstancia agravante prevista en el numeral 2 de conformidad de Resolutorio Público), así como la circunstancia atenuante contemplada en el numeral 1 (por no haber constancia de que el multado haya sido objeto de alguna de las sanciones establecidas en la Ley), ambas tipificadas en los artículos 107 y 108 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. Se toma como base de cálculo el valor de la Unidad Tributaria Vigente para el año 2008, fecha de la ocurrencia del hecho, que era la suma CUARENTA Y SEIS BOLÍVARES FUERTES (Bs. 46,00) cada U.T., fijada por el Ministerio del Poder Popular para las Finanzas (ahora Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas), en Resolución publicada en la Gaceta Oficial N° 36.855 de fecha 22/01/2008.

CUARTO: Se le advierte, al ciudadano Rafael Prieto Carrero, previamente identificado en auto, información que para esta Decisión procede al RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, ante este Órgano de Control Interno, dentro de los QUINCE (15) días hábiles siguientes, contados a partir de que conste por escrito la Decisión en el presente expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento de la Ley estatutaria; el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, ante el Ministro del Poder Popular para las Relaciones Internacionales y Justicia, dentro de los CINCO (5) meses siguientes a la fecha de ocurrencia de los hechos que lo hacen procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con los artículos 97, 98 y 99 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y el RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE OBLIGACIÓN, por ante el Tribunal Contencioso Administrativo venezolano, con anterioridad de la quince (15) meses siguientes contados a partir del día siguiente a su notificación.

QUINTO: Remítase un ejemplar de este Acto Decisorio, una vez firme en sede administrativa, al Contralor General de la República, a los fines de las sanciones que le corresponden imponer, de manera exclusiva y excluyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

SEXTO: Remítase un ejemplar de este Acto Decisorio, una vez firme en sede administrativa, al Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, a los fines de la expedición de la planilla de liquidación y la realización de las multas impuestas, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

SEPTIMO: A los fines de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, remítase en ejemplar de este Acto Decisorio, una vez firme en esta sede, a la Secretaría del Consejo de Ministros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 381 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

OCTAVO: Remítase un ejemplar de este Acto Decisorio a la Fiscalía General de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley Contra la Corrupción, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.637 Extraordinario de fecha 07 de abril de 2008.

Cumplase,

YAMIL DEL VALLE MACOUSSER DE AGUILAR
Auditora Interna
Resolución N° 142 de fecha 19 de Julio de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.988 de fecha 29 de Julio de 2012



Caracas, 10 de Septiembre de 2012

AUTO QUE DECLARA LA FIRMEZA EN SEDE ADMINISTRATIVA DE LA DECISION

Visto que en la Decisión proferida por este Órgano de Control Fiscal Interno el 10 de Agosto de 2012, y consignada por escrito en el Expediente Administrativo signado bajo el N° MPP/R13-AI-PADR-001-2012, el 17 de Agosto de 2012, mediante la cual se declaró la RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, se impuso SANCION PECUNIARIA DE MULTA y se formuló REPARO RESARCITORIO, al ciudadano Rafael Prieto Carrero, titular de la cédula de identidad N° V-11.017.047, quedó agotada la vía administrativa, por cuanto ha transcurrido íntegramente los quince (15) días hábiles, de pronunciamiento del Acto Decisorio, sin que el ciudadano Rafael Prieto Carrero o su representante legal, hayan interpuesto el recurso de reconsideración de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento de la referida Ley, quien suscribe, declara la firmeza del acto administrativo, y a los fines de la ejecución de la Decisión de la causa Administrativa, se ordena remitir un ejemplar de la misma y del presente Auto, a los siguientes organismos:

- 1. Contraloría General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
2. Secretaría del Consejo de Ministros, a los fines de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento de la Ley estatutaria.
3. Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, a los fines de la expedición de la planilla de liquidación y la realización de las gestiones de cobro, de las multas impuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Ley estatutaria.
4. Fiscalía General de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley Contra la Corrupción, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.637 Extraordinario de fecha 07 de abril de 2008.

Cumplase.

YAMIL DEL VALLE MACOUSSER DE AGUILAR
Auditora Interna
Resolución N° 142 de fecha 19 de Julio de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.988 de fecha 29 de Julio de 2012

# MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES Y DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES  
DESPACHO DEL MINISTRO

D M N° 176

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS  
DESPACHO DEL MINISTRO

N° 3251-1

Caracas, 13 SEP 2012

202° y 153°

## RESOLUCIÓN

El Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores y el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 10 de la Ley de Inmuntidades y Prerrogativas de los Funcionarios Diplomáticos Extranjeros;

### CONSIDERANDO

Que el día 7 de octubre de 2012, se efectuarán las elecciones presidenciales, las cuales contarán con acompañamiento electoral de la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR);

### CONSIDERANDO

Que el día 22 de agosto de 2012, se suscribió en la ciudad de Caracas el Acuerdo entre el Consejo Nacional Electoral (CNE) de la República Bolivariana de Venezuela y la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR) sobre el Acompañamiento Internacional Electoral para la Elección Presidencial del Sistema de Octubre de 2012;

### CONSIDERANDO

Que para dar cumplimiento a lo estipulado en el referido Acuerdo, la República Bolivariana de Venezuela deberá conceder las inmuntidades y privilegios necesarios para el desempeño de las personas que la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR) designe para realizar funciones de acompañamiento electoral en las elecciones del 7 de octubre de 2012.

### RESUELVEN

Artículo 1: Las personas que designe la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR), para realizar funciones de acompañamiento electoral en las elecciones del 7 de octubre de 2012, gozarán de inmunidad de jurisdicción penal, civil y administrativa, durante el periodo en que realicen sus actividades, conforme a las disposiciones de esta Resolución.

Artículo 2: Las personas que designe la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR) para realizar funciones de acompañamiento electoral en las elecciones del 7 de octubre de 2012, gozarán durante el periodo en que ejerzan sus funciones y durante su ingreso, su permanencia y su salida de la República Bolivariana de Venezuela, de los privilegios e inmuntidades siguientes:

- a) Inmuntidad contra detención o arresto personal; e inmuntidad contra todo procedimiento judicial, respecto a todos los actos ejecutados, así como por las expresiones emitidas, ya sean orales o escritas, en el desempeño de sus funciones;
- b) El derecho a comunicarse con la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR) a través de radio, teléfono, correo electrónico, telegrafo o cualquier otro medio de telecomunicación o informático, así como recibir documentos y correspondencia por mensajeros o en valijas selladas, que gozarán al efecto de los mismos privilegios e inmuntidades que los concedidos a correos, mensajeros o valijas diplomáticas;
- c) Derecho a transitar libremente por cualquier medio dentro del espacio geográfico venezolano;
- d) Excepción, respecto de sí mismos y de sus cónyuges e hijos, de toda restricción de migración, así como de registro y de todo servicio de carácter nacional;
- e) Las mismas inmuntidades y franquicias, respecto de sus equipos personales, acordadas a funcionarios diplomáticos.

Artículo 3: Las personas que designe la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR) para realizar funciones de acompañamiento electoral en las elecciones del 7 de octubre de 2012, gozarán de las exenciones de tributos nacionales que les sean concedidas expresamente, por las leyes especiales respectivas.

Artículo 4: Las personas que designe la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR) para realizar funciones de acompañamiento electoral en las elecciones del 7 de octubre de 2012, gozarán de las exenciones de aquellos tributos aduaneros competencia del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Aduanas, su Reglamento y demás normas aplicables.

Artículo 5: Las personas que designe la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR) para realizar funciones de acompañamiento electoral en las elecciones del 7 de octubre de 2012, gozarán de los privilegios que en materia cambiaria, haya dispuesto a tales efectos la Comisión de Administración de Divisas (CADVI).

Artículo 6: Los locales que utilicen las personas que designe la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR) para realizar funciones de acompañamiento electoral en las elecciones del 7 de octubre de 2012 serán inviolables. Dichos locales no podrán ser usados como lugar de suelo por personas que tratan de evitar ser arrestadas en cumplimiento de una orden judicial emanada de un tribunal competente de la República Bolivariana de Venezuela, o que estén requeridas por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, o que tratan de sustraerse de una citación judicial.

Los haberes y bienes que utilicen las personas que designe la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR) para realizar funciones de acompañamiento electoral en las elecciones del 7 de octubre de 2012, independientemente del lugar del territorio nacional en que se hallen y cualquiera que sea la persona en cuyo poder se encuentren, gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisição, confiscación, expropiación y contra toda otra forma de intervención, ya sea ésta de carácter administrativo, judicial o legislativo.

Artículo 7: Sin perjuicio de las inmuntidades y privilegios acordados, las personas que designe la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR) para realizar funciones de acompañamiento electoral en las elecciones del 7 de octubre de 2012, respetarán y cumplirán las leyes y reglamentos vigentes en la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 8: Ninguna de las inmuntidades y privilegios aquí acordados, se entenderán como concedidos a nacionales o residentes permanentes de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 9: El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela podrá disponer la expulsión de una persona protegida por las inmuntidades y privilegios establecidos en esta Resolución, comunicando previamente dicha decisión al Órgano Competente de la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR).

Artículo 10: Los privilegios e inmuntidades previstas en la presente Resolución, se otorgan a las personas que designe la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR) para realizar funciones de acompañamiento electoral en las elecciones del 7 de octubre de 2012, a fin de salvaguardar su independencia en el ejercicio de sus funciones de acompañamiento, y no para beneficio personal, ni para realizar actividades de naturaleza política que no fuesen compatibles con el ejercicio del mandato de su misión en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Jorge Medero Moros  
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Jorge Gálvez  
Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas

# MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Edificio 138 - Caracas, 18 de septiembre de 2012 262° y 153°

## PROVIDENCIA

Providencia mediante la cual se procede a la publicación de un Presupuesto Previsionario de gastos corrientes para gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE, por la cantidad de QUERIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIDOS BOLÍVARES (Bs. 573.722,00), suscrita por esta Oficina en fecha 18 de septiembre de 2012, de acuerdo a la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE Bs. 573.722,00

### DE:

Acción			
Controlada:	170002000	"Gestión Administrativa"	573.722,00
Acción			
Específica:	170002001	"Apoyo Institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo"	573.722,00
Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías"	526.722,00
		- Recursos Ordinarios	
Sub-Partidas			
Généricas			
Específicas y			
Sub-Específicas:	01.03.00	"Productos agrícolas y pecuarios"	4.500,00
	02.85.00	"Piedra, arcilla, arena y tierra"	1.500,00
	06.02.00	"Alimentos, plásticos y otros"	20.000,00
	06.95.00	"Productos de tocador"	15.000,00
	06.06.00	"Productos plásticos"	200.000,00
	07.01.00	"Productos de bano, lana y porcelana"	90.000,00
	07.03.00	"Productos de arcilla para construcción"	90.000,00

Table with 4 columns: Date, Description, Unit, and Amount. Includes items like 'Comensal, cal y yaso', 'Equipo y accesorios para otros equipos', 'Otros productos similares', etc.

GUSTAVO J. HERRANDEZ
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (B)



Comun. 20 SEP 2012

011593

PROVINCIA ADMINISTRATIVA #ENAT/INA/GRA-DA-2012-

ANEXAR DE LA ADMONSTRACIÓN: J. BOCCARDO & CIA, C.A.
RIF: J-8898898-8
DOMICILIO: AV. Y. CENTRO ANDRÉS BELLO, PISO 10, OFIC. 103, CARACAS

Actuado dentro del marco de revisión, verificación y sanción que adhiere el Gobierno Bolivariano de Venezuela y con la finalidad de depurar y actualizar la base de datos del Registro de Agentes de Aduanas de la Administración Aduanera y Tributaria en la Gerencia de la Aduana Principal de La Guaira, se verificó a través de un División de Transiciones el cumplimiento de la actualización anual de los agentes de aduanas previsto en el artículo 5 de la Resolución del Ministerio de Hacienda (Hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas) N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.164 de fecha 04/03/1993.

LOS DEBIDOS

El Ejercicio, por órgano del Ministerio de Hacienda - Dirección General de Aduanas, mediante Resolución N° 428 del 04/06/1981 publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 32.245 de fecha 06/06/1981, autorizó a la sociedad mercantil J. BOCCARDO & CIA, C.A., para actuar como agente de aduanas por ante los Comités de los Aduanas Principales La Guaira, Puerto de Caracas, Puerto Cabello, Manabaco, Guanta - Puerto La Cruz y Añosa de Malpica, quedando inscrita bajo el N° 256. (Folio 01 y 02)

En fecha 07/06/2010 la Gerencia de la Aduana Principal de La Guaira envió memorandum SENAT/INA/GRA/DA/UAJ/2010-10673 suscrito el 08/09/2010 en la Comisión de Reglamento Aduanera de la Gerencia Nacional de Aduanas bajo el N° 007856, mediante el cual se resolvió el Incumplimiento de los Agentes de Aduanas autorizadas para actuar ante esta Gerencia de Aduana Principal y que no habían cumplido en un lapso igual o mayor a ocho (8) ejercicios consecutivos con la actualización anual prevista en el artículo 5 de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, como se indica. (Folio 03)

Mediante memorandum N° SENAT/INA/GRA/DA/UAJ/2012-1 014 del 17/04/2012, emanado de la División de Asesoría Aduanera de la Gerencia de Regímenes Aduaneros se certificó que el mencionado Agente de Aduanas se encontraba inactivo y que no dispuso de clave de acceso al Sistema SEDIUSA. (Folios 04 y 07)

Este Servicio dando estricto cumplimiento al Principio del Debido Proceso, al cual es obligatorio y aplicable a todos los actuaciones administrativas, ya sean de carácter judicial o administrativo, otorgando en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, procedió a proceder la suspensión al referido Asesor de la Administración Aduanera por ser un proceso, notificando el cual se hizo del conocimiento que el acto administrativo allí descrito en fecha siendo notificado y que surtió efecto vencido el plazo de quince (15) días hábiles más días (10) días siguientes a la publicación del Corral de Notificación, tal y como lo prevé los artículos 76 y 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Visto que en fecha 20/12/2011, se publicó en el "Diario VEA" el cartel de notificación al referido Asesor de la Administración Aduanera, en el que se indicó el inicio del Procedimiento Administrativo por el presunto incumplimiento en el deber de actualización previsto en los artículos 26 de la Ley Orgánica de Aduanas y 151 letra g) de su Reglamento en concordancia con el artículo 5 de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, del Ministerio de Hacienda (Hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas), publicado en Gaceta Oficial N° 35.164 de fecha 04/03/1993; dando como resultado que hasta el presente el Asesor de la Administración no se ha presentado en las oficinas de la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Inspección Nacional de Aduanas de esta Gerencia. (Folio 03)

Una vez recibidos los resultados del proceso de verificación y supervisión de los Agentes de Aduanas realizados por las Gerencias de los Aduanas Principales La Guaira, Puerto de Caracas, Puerto Cabello, Manabaco, Guanta - Puerto La Cruz y Añosa de Malpica, conjuntamente con la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Inspección Nacional de Aduanas y su atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 06 de Noviembre de 2001, en concordancia con los artículos 6 y 345 de la Ley Orgánica de Aduanas, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria visto como han sido los hechos, así como los documentos que integran el respectivo expediente administrativo, todo de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, para decidir como:

MOTIVACIÓN

El artículo 26 de la Ley Orgánica de Aduanas establece los requisitos que deben cumplir tanto los procesos autorizados como los juicios, para que se les conceda la autorización para actuar como agente de aduanas. En tal sentido el referido artículo señala:

"Artículo 26. La autorización para actuar como agente de aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de las siguientes requisitos:

(Omitido)

La Administración Aduanera evaluará conjuntamente a las personas, sociedades o asociaciones que se solicitan, sus recursos, garantías y las normas aplicables en el Reglamento, a fin de verificar que cumplan con los requisitos establecidos, para otorgar o no la autorización. De no cumplirse estos requisitos, la administración será revocada. (Subrayado nuestro)

(Omitido...)

Del artículo antes transcrito, se evidencia la obligación que tiene la Administración Aduanera de evaluar a los agentes de aduanas verificando los requisitos que derivan origen a la autorización para operar como Asesor de la Administración, para lo cual serán evaluados conjuntamente.

Así mismo, el artículo de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.164 del 04/03/1993, establece en su artículo 5 lo siguiente:

"Artículo 5. Los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 1º y en el numeral 3 del artículo 2º de esta Resolución, deberán cumplirse conjuntamente con el Registro que tiene la Dirección General Nacional de Aduanas dentro de los 15 días hábiles siguientes a la emisión de la resolución de autorización, para lo cual deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 5 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria. Los requisitos serán evaluados conjuntamente con el expediente administrativo durante el proceso de autorización. (Subrayado nuestro)

Del artículo aducido a la normativa legal que rige la autorización de los Agentes de Aduanas y de la documentación basada en el respectivo expediente administrativo autorizado por la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Inspección Nacional de Aduanas, se puede constatar el incumplimiento de la normativa antes referida en el siguiente supuesto:

- Falta de actualización de los requisitos para actuar como Agente de Aduanas.

En este sentido, al verificarse el incumplimiento de la normativa aducida, se configura el supuesto de hecho previsto en el literal g) del artículo 151 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, el cual dispone:

"Artículo 151. Sin consulta de reserva de la autorización, las siguientes: (Omitido) el Caudatario o sea, falta grave en el ejercicio de sus funciones, que atente contra la seguridad fiscal o los intereses del comercio."

Por una parte el artículo 26 de la Ley Orgánica de Aduanas establece la sanción aplicable al supuesto de hecho expuesto supra, el cual es:

"Artículo 26. La autorización para actuar como agente de aduanas podrá ser revocada definitivamente o suspendida hasta por un (1) año cuando a juicio del Ministerio del Poder Popular que preside el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria o cuando haya incumplido alguna de las condiciones que Aduanas impone a manera para autorizar. En todo caso deberá estar fundamentada en el expediente. El Asesorado del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas llevará un registro de los agentes de aduanas autorizados, en la forma que indique el Reglamento." (Subrayado nuestro)

En consecuencia y visto los expuestos de hecho y de derecho descritos anteriormente, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria concluye que el Asesor de la Administración Aduanera se encuentra inactivo en una de las causas de revocatoria previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

DECISION

Por las circunstancias anteriormente expuestas, quien suscribe, Superintendente Nacional Aduanera y Tributaria, actuando en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 4 y 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 06 de Noviembre de 2001 y en aplicación al contenido del artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas, decide:

- 1. REVOCAR la autorización a la sociedad mercantil J. BOCCARDO & CIA, C.A., R.F.P. N° J-8898898-8, registro de auxiliar N° 318, para actuar como Agente de Aduanas en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito con carácter permanente por ante los Aduanas en las causas se encuentran inactivo para actuar.
- 2. En orden la publicación de esta DECISION, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines legales correspondientes.

Se publica en la presente instancia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que en caso de desconformidad con la presente decisión podrá interponer el Recurso Contencioso Administrativo previsto en el 93ª ejemplar, en concordancia con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, dentro del lapso de cinco (05) días contados a partir de su notificación, por ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Se envía el presente Procedimiento Administrativo en original y dos (02) copias a un solo tenor y cinco.

Administradora
DANIEL GONZALEZ BERNARDI
Superintendente Nacional Aduanera y Tributaria
Gaceta N° 5.831 de fecha 01/02/2008
en la Gaceta Oficial N° 38.263 de fecha 01/02/2008

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. CORPORACIÓN VENEZOLANA DE ALIMENTOS, S.A. DESPACHO DEL PRESIDENTE. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° /2012. BARQUISIMIENTO, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012

AÑOS 202 Y 153

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y con lo dispuesto en el numeral 1 de la Cláusula 16 del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Empresa SOCIALISTA GANADERA SANTOS LUZARDO, C.A., publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.484 de fecha 10 de agosto de 2010, este Despacho dicta la siguiente:

### PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

**Artículo 1.** Se designa al ciudadano RICARDO ANTONIO BRICEÑO DELGADO, titular de la cédula de identidad N° V- 13.925.961 como PRESIDENTE DE LA EMPRESA SOCIALISTA GANADERA SANTOS LUZARDO, C.A., adscrita a la Corporación Venezolana de Alimentos, S.A.

**Artículo 2.** La Presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

HENRY GUZMÁN  
Presidente de la Corporación

## MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS Y DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA  
Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO DM/N° /2012  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y  
FINANZAS. DESPACHO DEL MINISTRO DM/N° 3.298

N°

Caracas, 07 Sept. 2012

202° y 153°

Por cuanto en la Resolución Conjunta DM/N° 073/2012 y DM/N° 3237 de fecha 29 de junio de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.981, de fecha 10 de julio de 2012, emitida por los Ministerios del Poder Popular para la Agricultura y Tierras y de Planificación y Finanzas, mediante la cual se fijan las condiciones para la imputación de bonos agrícolas como parte de la cartera de crédito agraria obligatoria, se incurrió en el siguiente error material:

Donde dice:

"Artículo 7. El monto imputable a la Cartera de Crédito Agraria Obligatoria de cada banco universal; así como cada banco comercial que se encuentre en proceso de transformación, en virtud de la Resolución Conjunta dictada por los Ministerios del Poder Popular de Planificación y Finanzas (antes Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas) y para la Agricultura y Tierras, N° 3155 y DM/N° 023/2012, de fecha 16 de febrero de 2012, respectivamente, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.866 de la misma fecha; y el monto imputable a la Cartera de Crédito Agraria Obligatoria de cada banco universal; así como cada banco comercial que se encuentre en proceso de transformación, en virtud de lo establecido en el Artículo 3 de la presente Resolución, no podrán exceder en conjunto hasta un monto equivalente al quince por ciento (15%) de la respectiva cartera agraria obligatoria, salvo lo establecido en el Artículo 4 de la presente Resolución."

Debe decir:

"Artículo 7. El monto imputable a la Cartera de Crédito Agraria Obligatoria de cada banco universal; así como cada banco comercial que se encuentre en proceso de transformación, en virtud de la Resolución Conjunta dictada por los Ministerios del Poder Popular de Planificación y Finanzas (antes Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas) y para la Agricultura y Tierras, DM/N° 2476 y DM/N° 0071/2009, respectivamente, de fecha 07 de octubre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.282 de fecha 9 de octubre de 2009; y el monto imputable a la Cartera de Crédito Agraria Obligatoria de cada banco universal; así como cada banco comercial que

se encuentre en proceso de transformación, en virtud de lo establecido en el Artículo 3 de la presente Resolución, no podrán exceder en conjunto hasta un monto equivalente al quince por ciento (15%) de la respectiva cartera agraria obligatoria, salvo lo establecido en el Artículo 4 de la presente Resolución."

Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo previsto en el Artículo 4° de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión, subsanando el referido error y manteniéndose el número, fecha de la Resolución, y demás datos a que hubiere lugar.

Publiquese

Por el Ejecutivo Nacional,

SAUL MILANO  
Ministro del Poder Popular para la  
Agricultura y Tierras (E)

JORGE GORDAN  
Ministro del Poder Popular de  
Planificación y Finanzas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y  
TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO DM/N° 073 /2012  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y  
FINANZAS. DESPACHO DEL MINISTRO DM/N° 3.298

Caracas, 29 de junio de 2012.

202° y 153°

En ejercicio de las facultades conferidas en el Artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, Artículos 45, 60 y 77 numerales 1, 19 y 27 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en el Artículo 8 y último inciso del primer aparte del Artículo 8 del Decreto N° 6.219 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, en concordancia con el numeral 25 del Artículo 2, del Decreto No. 7.187 de fecha 19 de enero de 2010, mediante el cual se fusionan el Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo y el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, para conformar el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.358 de fecha 01 de febrero de 2010, corregido por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.372, de fecha 23 de febrero de 2010 y cuya última corrección por error material se publica en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.377 de fecha 02 de marzo de 2010; y con los numerales 1 y 4 del Artículo 14 del Decreto N° 6.732 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional,

### CONSIDERANDO

Lo establecido en la Resolución N° 063 de fecha 13 de junio de 2012, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.954 de fecha 28 de junio de 2012, emanada de la Superintendencia Nacional de Valores, mediante la cual autoriza la oferta de Obligaciones Quirografarias al Portador, No Convertibles en Acciones, Emisión 2012 de Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA), hasta por un monto de Tres Mil Millones de Bolívares, (Bs. 3.000.000.000,00), emitidas en Tres (3) Macrotítulos Desmaterializados, denominados Bonos Agrícolas (BA) con vencimiento en los años 2015, 2016 y 2017, y lo aprobado en Reunión de Junta Directiva N° 2012-10 de Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA), celebrada en fecha 28 de mayo de 2012, PDVSA, procedió a la Emisión de Bonos Agrícolas (BA) dirigida a las entidades inscritas en el Registro General del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, para Operaciones con Títulos Públicos, destinados al financiamiento del sector agrario, en vista de la necesidad de impulsar la actividad agrícola y agroindustrial a nivel nacional, y dar continuidad al otorgamiento de créditos por parte del sistema financiero,

### CONSIDERANDO

Que ha sido oída la opinión de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN),

### CONSIDERANDO

Que las colocaciones que realizan los bancos universales; así como, los bancos comerciales que se encuentran en proceso de transformación, en los Bonos Agrícolas pueden ser imputadas a la Cartera de Crédito Agraria Obligatoria a fin de cumplir los porcentajes mínimos mensuales exigidos por el Ejecutivo Nacional para el ejercicio fiscal 2012,

### CONSIDERANDO

Que los bancos universales; así como, los bancos comerciales que se encuentran en proceso de transformación, deben destinar operaciones de financiamiento que tengan por objeto el desarrollo agrario,

### CONSIDERANDO

Que Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA), es un ente que forma parte del Sector Público, sujeto a las regulaciones del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público,

Estos Despachos dictan la siguiente,

**RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE FIJAN LAS CONDICIONES PARA LA IMPUTACIÓN DE BONOS AGRÍCOLAS COMO PARTE DE LA CARTERA DE CRÉDITO AGRARIA OBLIGATORIA**

**Objeto de la presente Resolución**

Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto establecer las condiciones en las cuales podrá imputarse a la Cartera de Crédito Agraria Obligatoria los montos colocados por los bancos universales; así como, los bancos comerciales que se encuentran en proceso de transformación de acuerdo con lo previsto en las Disposiciones Transitorias del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, en la adquisición de Bonos Agrícolas emitidos por Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA)

**Colocaciones en Bonos Agrícolas**

Artículo 2. Los montos colocados por los bancos universales; así como, los bancos comerciales que se encuentran en proceso de transformación, en la adquisición de Bonos Agrícolas emitidos con base en la Resolución N° 063 de fecha 13 de junio de 2012, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.954 de fecha 28 de junio de 2012, emanada de la Superintendencia Nacional de Valores, así como lo aprobado mediante Junta Directiva de Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA) N° 2012-10 de fecha 28 de mayo de 2012, serán considerados como colocaciones destinadas al sector agrario, y se imputarán al momento de su adquisición, como parte de la Cartera de Crédito Agraria Obligatoria de los bancos universales; así como, los bancos comerciales que se encuentran en proceso de transformación, a los efectos de la aplicación del Decreto N° 6.219 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario.

Así mismo, en el caso de la enajenación por cualquier título de los Bonos Agrícolas descritos en el Artículo 1 de la presente Resolución, el banco universal; así como, el banco comercial que se encuentre en proceso de transformación, deberá deducir de la cartera de crédito agraria el valor que corresponda.

**Cumplimiento del porcentaje máximo de colocación en instrumentos financieros**

Artículo 3. El monto imputable a la Cartera de Crédito Agraria Obligatoria de cada banco universal; así como cada banco comercial que se encuentre en proceso de transformación, por concepto de inversiones en los Bonos Agrícolas en el artículo anterior, alcanzarán hasta un monto equivalente al quince por ciento (15%) del total de la respectiva cartera agraria obligatoria.

Las cantidades colocadas mediante la adquisición de los Bonos Agrícolas mencionados en el Artículo 2 de la presente Resolución, no serán computadas como parte del porcentaje máximo de quince por ciento (15%) a que refiere el último inciso del primer aparte del Artículo 8º, del Decreto N° 6.219, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario.

En todo caso, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del primer aparte, del Artículo 8, del citado Decreto N° 6.219, las colocaciones realizadas en certificados de depósitos, bonos de prenda, operaciones de reporio y certificados ganaderos no podrán exceder del quince por ciento (15%) expresado en el encabezado del presente artículo.

**Autorización excepcional para exceder el 15%**

Artículo 4. Excepcionalmente, el Comité de Seguimiento de la Cartera Agraria podrá autorizar a los bancos universales; así como, los bancos comerciales que se encuentran en proceso de transformación, la imputación de las inversiones en Bonos Agrícolas de los indicados en la presente Resolución, como parte de su Cartera Agraria, por un monto que exceda el equivalente al quince por ciento (15%) del total de la Cartera Agraria del respectivo banco universal; así como, el banco comercial que se encuentre en proceso de transformación, y hasta un máximo del treinta por ciento (30%) de la misma, previa solicitud efectuada de conformidad con el artículo subsiguiente.

**Trámite de la solicitud de excedentes del 15%**

Artículo 5. A los efectos del trámite de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, el banco universal; así como, el banco comercial que se encuentre en proceso de transformación, interesado deberá consignar escrito dirigido al Comité de Seguimiento de la Cartera Agraria en la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, ubicada en la Av. Urdaneta, Esq. de Candilillo a Pitalanal, Edif. Sede del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras (MPPAT), Piso 13, Municipio Libertador, Distrito Capital, Caracas. Asimismo remitir copia de dicha solicitud a la Coordinación de Carteras Dirigidas de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN), ubicada en la Av. Francisco de Miranda, Urbanización La Carlota, Edif. SUDEBAN, Piso 3, Municipio Sucre del Estado Miranda.

En dicho escrito, el banco universal; así como el banco comercial que se encuentre en proceso de transformación, deberá indicar el monto de la colocación en Bonos Agrícolas que pretende realizar y el plazo en el cual efectuará la inversión.

En todo caso, el Comité de Seguimiento de la Cartera Agraria dispondrá de un plazo de quince (15) días corridos, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, para autorizar o negar la misma.

Cuando lo considere pertinente, el Comité de Seguimiento de la Cartera Agraria podrá autorizar la imputación de las inversiones en Bonos Agrícolas de los indicados en la presente Resolución como parte de Cartera Agraria, por un monto menor al solicitado.

**Obligatoriedad de informar**

Artículo 6. Los bancos universales; así como, los bancos comerciales que se encuentran en proceso de transformación, deberán informar mensualmente al Comité de Seguimiento de la Cartera de Crédito Agraria, los montos colocados imputables a la Cartera de Crédito Agraria Obligatoria mediante la adquisición de Bonos Agrícolas, conforme a lo dispuesto en la presente Resolución.

Asimismo, deberán rendir Informe semanal a la Superintendencia de Instituciones del Sector Bancario, acerca de las operaciones de adquisición y enajenación por cualquier título de Bonos Agrícolas de los indicados en el Artículo 1º de la presente Resolución.

Artículo 7. El monto imputable a la Cartera de Crédito Agraria Obligatoria de cada banco universal; así como cada banco comercial que se encuentre en proceso de transformación, en virtud de la Resolución Conjunta dictada por los Ministerios del Poder Popular de Planificación y Finanzas (antes Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas) y para la Agricultura y Tierras, DM/N° 2478 y DM/N° 0071/2006, respectivamente, de fecha 07 de octubre de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.282 de fecha 9 de octubre de 2006; y el monto imputable a la Cartera de Crédito Agraria Obligatoria de cada banco universal; así como cada banco comercial que se encuentre en proceso de transformación, en virtud de lo establecido en el Artículo 3 de la presente Resolución, no podrán exceder en conjunto hasta un monto equivalente al quince por ciento (15%) de la respectiva cartera agraria obligatoria, salvo lo establecido en el Artículo 4 de la presente Resolución.

Artículo 8. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

Presidencia del Poder Ejecutivo Nacional,

**EL VASIDUAU MILANO**  
Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras (E)

**JORGÉ GILBERTO PACHO**  
Ministro del Poder Popular para Planificación y Finanzas

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES  
SECRETARÍA PERMANENTE  
N° 032, Caracas, 19 de septiembre de 2012

**RESOLUCIÓN**

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 párrafo primero y Artículo 23 de la Ley de Universidades y en el Artículo 7 del Reglamento Interno del CNU, se convoca a los integrantes del Cuerpo para una Sesión Extraordinaria el día martes 25 de septiembre de 2012, hora 8:30 a.m., sede Universidad Nacional Experimental de las Artes, Salón Espados Ócidos, "Centro de Estudios y Creación Artística", mezzanina, avenida Médico con avenida Norte Sur 25, sector El Conde, Caracas.

**PUNTO ÚNICO A TRATAR:**

- 1.- PASTIVOS LABORALES Y BONOS PETRO-ORINOCO

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE  
**MARLENE YADIERA**  
Presidenta del Consejo Nacional de Universidades

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

FUNDACIÓN MISIÓN BARRIO ADENTRO

NÚMERO **003-2012** DE **12 SEP** DE 2012  
202° y 183°

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA**

**EUGENIA SADER CASTELLANOS**, titular de la cédula de identidad N° V-4.088.620, en su carácter de Presidenta de la Fundación Misión Barrio Adentro, creada por Decreto N° 4.382, de fecha 22 de Marzo de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.404, de fecha 23 de Marzo de 2006, reimpresa por error material a través de Aviso Oficial de fecha 24 de Abril de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.423, de fecha 25 de Abril de 2006, registrada su Acta Constitutiva y Estatutos Sociales, ante la Oficina de Registro Inmobiliario del Tercer Circuito del Municipio Libertador, Distrito Capital, en fecha 02 de Mayo de 2006, bajo el N° 15, Tomo 18, del Protocolo Primero, siendo su última modificación a través de Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 16 de Abril de 2011, registrada por ante el Registro Público del Tercer Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, en fecha 07 de Junio de 2011, bajo el N° 12, Folio 38, Tomo 25, del Protocolo de Transcripción del año 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.752, de fecha 07 de Septiembre de 2011, carácter que consta en Resolución N° 278, de fecha 26 de Octubre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.282 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 4 de la Resolución N° 175, de fecha 08 de Octubre de 2010, emanada del Ministerio del Poder Popular para la Salud, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.528, de fecha 11 de

Octubre de 2010, en concordancia con el numeral 9 de la Cláusula Décima Octava de los Estatutos Sociales de la Fundación Misión Barrio Adentro, dispone:

**Artículo 1.** Designar a la ciudadana: DELIA ELENA SANCHEZ ROJAS, titular de la cédula de identidad N° V- 15.909.326, para ocupar el cargo de DIRECTORA DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL NEGRA HIPÓLITA, ubicado en San Félix, Estado Bolívar, de la Fundación Misión Barrio Adentro adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Salud.

**Artículo 2.** Autorizar a la ciudadana: DELIA ELENA SANCHEZ ROJAS, titular de la cédula de identidad N° V- 15.909.326, en su carácter de DIRECTORA DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL NEGRA HIPÓLITA, para actuar como cuentadante.

**Artículo 3.** La ciudadana: DELIA ELENA SANCHEZ ROJAS, antes identificada, en su carácter de DIRECTORA DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL NEGRA HIPÓLITA, deberá prestar caución suficiente para el ejercicio de sus funciones ante la Auditoría Interna de la respectiva Unidad Administradora, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 52 de su Reglamento N° 1 Sobre el Sistema Presupuestario.

**Artículo 4.** La ciudadana: DELIA ELENA SANCHEZ ROJAS, antes identificada, en su carácter de DIRECTORA DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL NEGRA HIPÓLITA, deberá presentar Declaración Jurada de Patrimonio y anexar copia fotostática del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y posteriormente consignarla por ante la Unidad de Recursos Humanos de la Fundación Misión Barrio Adentro.

**Artículo 5.** La presente providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,  
**PRESENTE**  
**PRUDENCIAL CASTELLANOS**  
 Presidente de la Fundación Misión Barrio Adentro  
 Resolución N° 278, de fecha 26/10/2009  
 Gaceta Oficial N° 39.292 del 26/10/2009

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE  
 Número: 000015 Caracas, 20 SEP 2012 202° Y 153°

### RESOLUCIÓN

De conformidad con el Artículo 34, del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública el Artículo 5, Ordinal 2° de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el Artículo 77, numeral 26 ejusdem publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 de fecha 31-07-2008, y el Artículo 1 del Reglamento de Delegación de firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, contenido en el Decreto N° 140 de fecha 17 de Septiembre de 1969, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.025 del 18 de Septiembre de 1969, en concordancia con lo dispuesto en Resolución N° 0032 de fecha 03 de Julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.709 de fecha 08 de Julio de 2011, designo a partir del 15-10-2012 hasta el 25-11-2012, a la ciudadana **LOGIA MARY GALIZ COLMIENARES**, titular de la Cédula de Identidad N° 5.037.898, como Directora General Encargada de la Dirección de Cuencas Hidrográficas de esta Organismo.

Se le autoriza para firmar los actos y documentos en las materias concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección.

Comuníquese y Publíquese  
 Por el Ejecutivo Nacional,

**NUMIDIA DÍAZ HERNÁNDEZ**  
 DIRECTORA GENERAL DEL DESPACHO  
 Resolución N° 278 de fecha 26/10/2009  
 Gaceta Oficial N° 39.292 de fecha 26/10/2009

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO  
 INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER (INAMUJER)

Providencia N° 008-2012 Caracas, 30 de agosto de 2012  
 Año 202°, 153° y 13°

El Directorio Ejecutivo del Instituto Nacional de la Mujer, designado según Decreto N° 7.827 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.575, de fecha 18 de Diciembre de 2010, Instituto Autónomo creado mediante la Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.635 Extraordinario de fecha 26 de Septiembre de 1993, reformada por Decreto N° 428 de fecha 25 de Octubre de 1999, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.399 Extraordinario de fecha 26 de Octubre de 1999, entre adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, según Decreto N° 5.889 de fecha 02 de Abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.158 de fecha 13 de Abril de 2009, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 60 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 de la Ley Orgánica de Funcionarios Administrativos y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en Reunión Ordinaria N° 21 de fecha 30 de agosto de 2012, dicta la siguiente:

### PROVIDENCIA N° 008-2012

**Primer:** Se delega, en la ciudadana **NANCY PÉREZ SIERRA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6886363, en su condición de Presidenta encargada del Instituto Nacional de la Mujer (INAMUJER), según designación efectuada mediante Decreto N° 7.518, de fecha 25 de junio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela bajo el N° 5.882 Extraordinario, el ejercicio de las atribuciones que se indican a continuación:

1. Otorgar poder amplio y suficiente a abogados y abogadas para que de manera conjunta o separada, representen, sostengan y defiendan los derechos e intereses del Instituto Nacional de la Mujer, en asuntos judiciales y extrajudiciales.
2. Designar fundaciones y funcionarios de Alto Nivel, de Confianza y de Dirección, funcionarios y funcionarios de Carrera Administrativa, empleados contratados y empleados contratadas.
3. Suscribir Convenios Interinstitucionales.
4. Suscribir Contratos Laborales.
5. Suscribir contratos de adquisición de bienes y servicios y de ejecución de obras.
6. Realizar trámites ante el Banco Central de Venezuela relacionados con la administración del Instituto y firmar los documentos que se requieran para la ejecución de dichos trámites.
7. Realizar trámites de simple administración del Instituto.

**Segundo:** El presentarse este no conlleva la atribución de subdelegar.

**Tercero:** La funcionaria delegada presentará al Directorio Ejecutivo del Instituto, en la forma y oportunidad que a este le indique, una relación detallada de los actos y documentos emitidos o firmados en ejercicio de esta delegación.

**Cuarto:** El Directorio Ejecutivo del Instituto se reserva en todo caso, el derecho de ejercer directamente todas las facultades delegadas en esta Providencia.

**Quinto:** Los actos y documentos que suscriba la funcionaria delegada en ejercicio de la presente delegación, deberá indicar bajo su firma, la fecha y número de esta Providencia y de la Gaceta Oficial en la cual se publique.

**Sexto:** La presente providencia tendrá vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

**Nancy Pérez Sierra**  
 Presidenta (E)

**Judith López Guzmán**  
 Vicepresidenta

**Sonia Fernández**  
 Vocal

**Darwin Pérez Ladino**  
 Vocal

**Dagbliter Abreu Avila**  
 Secretario

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO  
 INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER (INAMUJER)

Providencia N° 008-2012 Caracas, 30 de agosto de 2012  
 Año 202°, 153° y 13°

El Directorio Ejecutivo del Instituto Nacional de la Mujer, designado según Decreto N° 7.827 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.575, de fecha 18 de Diciembre de 2010, Instituto Autónomo creado mediante la Ley



de Igualdad de Oportunidades para la Mujer, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 4.505 Extraordinario de fecha 28 de Septiembre de 1990, reformada por Decreto No. 428 de fecha 25 de Octubre de 1990, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 5.298 Extraordinario de fecha 28 de Octubre de 1990, entre otros...

PROVIDENCIA N° 07-2012

Encarga: Se delega en la ciudadana VALLE TERESA BOMPART HERNÁNDEZ, titular de la Cédula de Identidad N° V-4.886.975, en su condición de Jefa de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de la Mujer, el ejercicio de las atribuciones que se indican a continuación:

- 1. Planificar, coordinar, dirigir, supervisar y evaluar las actividades que se desarrollan en la Oficina de Recursos Humanos del Instituto.
2. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la partida N° 404, relativo a los Gastos de Personal y someterlo a consideración del Directorio Ejecutivo.
3. Resolver los asuntos relativos al personal fijo, obrero y contratado en materia de administración de recursos humanos.
4. Suscribir: notificaciones de intersección de contratos laborales, constancias de trabajo, comunicaciones internas, comunicaciones externas relativas a la administración del recurso humano del Instituto, entre otros, permisos de ausencia, resoluciones, aceptación de renuncias y demás actuaciones de movimientos interinstitucionales de personal establecidas en la legislación vigente en materia funcional.
5. Velar por el cumplimiento de las normas establecidas en la legislación que regula el estatuto de la función pública y la legislación laboral, así como demás normativa aplicable.
6. Elaborar el informe mensual de las actividades realizadas por la Oficina a su cargo y la relación del estatus actual del recurso humano del Instituto y presentarlo a la Presidenta o Presidente del Instituto.
7. Asistir a reuniones de carácter técnico convocadas por la Presidenta del Instituto.

Segundo: El presente acto no contiene la atribución de subdelegar las funciones que le han sido conferidas a la funcionaria delegada.

Tercero: La funcionaria delegada presentará al Directorio Ejecutivo del Instituto, en la forma y oportunidad que este le indique, una relación detallada de los actos y documentos emitidos o firmados en ejercicio de esta delegación.

Cuarto: El Directorio Ejecutivo del Instituto se reserva en todo caso, el derecho de ejercer directamente todas las facultades delegadas en esta Providencia.

Quinto: Los actos y documentos que suscriba la funcionaria delegada en ejercicio de la presente delegación, deberá indicar bajo su firma, la fecha y número de esta Providencia y de la Gaceta Oficial en la cual se publique.

SEXTO: La presente providencia tendrá vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comunique y Publíquese.

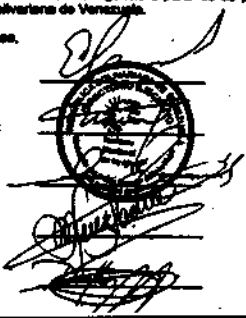
Nancy Pérez Sierra
Presidenta (E)

Judith López Guevara
Vicepresidenta

Sonia Fernández
Vocal

Darwin Pérez Ladino
Vocal

Dagblair Abreu Avila
Secretario



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE

PODER JUDICIAL
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

Caracas, siete (07) de agosto de dos mil doce (2012)
Año 202° de la Independencia y 159° de la Federación

Visto:

PARTE REQUERENTE: MAG. JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, abogado, titular de la cédula de identidad N° V-8.496.372, actuando en su carácter de INSPECTOR GENERAL DE TRIBUNALES, designado por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en reunión celebrada en fecha cuatro (04) de mayo de dos mil once (2011), según consta de acta publicada en Gaceta Judicial del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela número 06, de fecha primero (1°) de julio de dos mil once (2011).

PARTE DENUNCIADA: HUGO JAVIER RAEL MENDOZA, venezolano, titular de la cédula de identidad N° V-10.861.788, en su condición de Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia en funciones de Control N° 6 del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Mérida.

APODERADOS JUDICIALES DE LA PARTE DENUNCIADA: No constan apoderados judiciales constituidos en autos.

DECISIÓN REQUERIDA: Fallo proferido en fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil doce (2012), dictado por el Tribunal Disciplinario Judicial en la causa signada con el número AP61-A-2011-000085 (nomenclatura de ese Juzgado).

PONENTE: DR. ADELBO A. GUERRERO OMAÑA.

SENTENCIA: Definitiva.

Conoce este órgano jurisdiccional en estado del presente asunto proveniente del Tribunal Disciplinario Judicial, en virtud del recurso ordinario de apelación interpuesto por la ciudadana LUISA MONTALVO HERNÁNDEZ, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° V-8.806.745, de profesión abogado, con el carácter de Inspectora de Tribunales, actuando por delegación del Inspector General de Tribunales, según consta de Resolución N° 01, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 39.808 de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011), contra la sentencia dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil doce (2012), en el procedimiento seguido contra el ciudadano HUGO JAVIER RAEL MENDOZA, en la causa signada con el número AP61-A-2011-000085 nomenclatura del prescrito Tribunal.



ANTECEDENTES

Se dio entrada al expediente disciplinario seguido al ciudadano HUGO JAVIER RAEL MENDOZA, ante el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil once (2011), en virtud de haber entrado en vigencia el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, procedente de la escrita Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, por lo cual se ordenó anotar en los libros y registros correspondientes. En la misma fecha el mencionado órgano jurisdiccional se abocó al conocimiento de la causa, designando ponente y fijando un lapso para la reanudación del proceso, previa notificación de las partes.

Una vez que constaba en autos las notificaciones efectivamente practicadas a las partes que integran el presente proceso, así como transcurridos los veintidós (22) días de despacho establecidos para la reanudación, el Tribunal Disciplinario Judicial mediante auto de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil once (2011), estimó que la presente causa debía reanudarse en la etapa de AUDIENCIA, razón por la cual fijó la misma para el día diez (10) de abril de dos mil doce (2012), a las diez de la mañana (10:00 a. m.), ordenando la correspondiente notificación de las partes. En la misma fecha se libraron las correspondientes boletines de notificación.

Consta en autos que cada una de las partes que integran el presente procedimiento disciplinario quedaron debidamente notificadas de la oportunidad en la que se encontraba fijada la audiencia oral y pública ante el Tribunal Disciplinario Judicial, siendo celebrada en fecha diez (10) de abril de dos mil doce (2012), no encontrándose presente la representación de la Fiscalía del Ministerio Público, pese a constar en autos su debida notificación, compareciendo: el juez condecorado a procedimiento disciplinario y la representación de la INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES, ambas partes ejercieron su derecho a palabra, así como al derecho a réplicas y contra-réplicas. Finalizada la exposición de las partes y concluido así el debate se retiraron los jueces a deliberar, fijando la reconstrucción de la audiencia para el mismo día a las cuatro de la tarde (4:00 p. m.).

Luego de la deliberación correspondiente, los jueces integrantes del Tribunal Disciplinario Judicial se reincorporaron a la sala de audiencias a las once (11) de la noche de su fallo en el presente procedimiento, declarando RECONOCIDA LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA del ciudadano HUGO JAVIER RAEL MENDOZA, en virtud de haberse comprobado los hechos disciplinarios establecidos en el artículo 40 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana y se declaró la RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA del ciudadano HUGO JAVIER RAEL MENDOZA, en virtud de lo cual se le impuso de la sanción de SUSPENSIÓN DEL CARGO que actualmente ostenta en el Poder Judicial por el lapso de un (1) mes sin goce de sueldo o sueldo, por considerar que el mismo se encuentra incurso en el ilícito previsto en el numeral 10 del artículo 32 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. En esa misma oportunidad se dejó constancia de que con la lectura del dispositivo se tenían por notificadas a las partes y en fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil doce (2012), se dictó el fallo en estado de la decisión adoptada.

En fecha ocho (08) de mayo de dos mil doce (2012), la ciudadana LUISA MONTALVO HERNÁNDEZ, actuando por delegación del Inspector General de Tribunales, apela parcialmente de la sentencia definitiva publicada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil doce (2012).

Mediante auto de fecha nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), el Tribunal Disciplinario Judicial admitió el recurso de apelación ejercido por la representación de la INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES, ordenando la remisión de la causa a esta superoficial. En esa misma fecha se libró oficio remitiendo anexo el respectivo expediente original.

Se dio entrada al expediente disciplinario seguido al ciudadano HUGO JAVIER RAEL MENDOZA, ante esta Corte Disciplinaria Judicial, en fecha cinco (5) de junio de dos mil doce (2012), en virtud de haberse recibido el mismo expediente del Tribunal Disciplinario Judicial, asignándole el número AP61-R-2012-000010, siendo designado

Dr. ADELMO A. GUERRERO OMAÑA, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

Por auto de fecha once (14) de junio de dos mil doce (2012), esta Corte Disciplinaria Judicial dio oportunidad para la realización de la audiencia oral y pública en el día once (11) de julio de dos mil doce (2012) a las diez de la tarde (2:00 p.m.), ordenándose las notificaciones respectivas, no obstante, en virtud de dos diligencias de suspensión de actuaciones, desahucio en realidad el auto correspondiente día dos (2) de agosto de dos mil doce (2012).

En fecha veintidós (20) de junio de dos mil doce (2012), la parte recurrente consignó escrito de formalización del recurso ordinario de apelación ejercido.

En fecha veintidós (20) de junio de dos mil doce (2012), se llevó a cabo el Tribunal Disciplinario Judicial a los fines que resultan a la brevedad posible a esta sazón, copia del registro electrónico de la audiencia de juicio realizada por esa primera instancia judicial en la presente causa.

En fecha veintidós (27) de junio de dos mil doce (2012), el juez investigado consignó escrito de contestación del recurso de apelación ejercido.

En fecha dos (2) de agosto de dos mil doce (2012), se realizó la audiencia oral y pública de segunda instancia, encontrándose presente la delegada de la Inspectoría General de Tribunales y el juez investigador. Las partes expusieron verbalmente sus alegatos, hicieron uso del derecho a réplica, contraréplica y, finalmente, establecieron sus conclusiones, en este sentido el juez investigado HUGO JAVIER RAEL MENDOZA, en su oportunidad de concluir oralmente realizó el postorío de su escrito de contestación en el que solicita que la decisión apelada se CONFIRME en todos y cada uno de sus puntos, solicitando adicionalmente de manera verbal, se tomara en consideración el tiempo que tiene suspendido del ejercicio de su cargo sin goce de sueldo el momento de verificar el cumplimiento de la condición de suspensión sin goce de sueldo decretada por el lapso de un (1) mes. Finalizada la exposición de las partes y concluido así el debate, las jueces de esta instancia se retiraron a deliberar, siendo la reconstitución de la audiencia para el mismo día a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

Verida a la sala de sesiones de este Tribunal Disciplinario Judicial, la Corte Disciplinaria Judicial dio el dispositivo de su fallo en el presente procedimiento, desahucio PRIMERO: SIN LUGAR el recurso de apelación ejercido por la Inspectoría General de Tribunales, contra la decisión dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha veintidós (24) de abril de dos mil doce (2012), en el procedimiento seguido contra el ciudadano HUGO JAVIER RAEL MENDOZA, en la causa signada con el número AP81-A-2011-000455 (nomenclatura del procedimiento Tribunal); SEGUNDO: SE CONFIRMA, bajo una motivación distinta, la decisión dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha veintidós (24) de abril de dos mil doce (2012), en la causa número AP81-D-2011-000055, nomenclatura de dicho Tribunal, mediante la cual NEGÓ la imputación formulada por el ciudadano HUGO JAVIER RAEL MENDOZA, ABSOLVIÓ al juez investigado de los hechos disciplinarios establecidos en el artículo 48 numeral 5 y 10 de la Ley de Ejercicio de la Función Judicial, aplicable para el momento de la comisión de los hechos, así como de la suspensión prevista en el artículo 33 numeral 14 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jura Venezolana y declaró la RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA del ciudadano HUGO JAVIER RAEL MENDOZA, en razón de lo cual le impuso la sanción de SUSPENSIÓN DEL CARGO que ostenta en el Poder Judicial por el lapso de un (1) mes sin goce de sueldo o sueldo, por considerar que el mismo se encontró incurso en el ilícito previsto en el numeral 10 del artículo 32 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jura Venezolana.

**DEL RECURSO DE APELACIÓN**

En fecha veintidós (20) de junio del presente año, la delegación de la INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES presentó su escrito de formalización a la apelación en los siguientes términos:

Alega la recurrente que el despacho que representa, imputó ABUSO DE AUTORIDAD al ciudadano HUGO JAVIER RAEL MENDOZA, con fundamento en el hecho relacionado con la sustanciación del expediente número LP01-P-2008-004457, según a: ADELMO RUIZ PÉREZ por el delito de VIOLENCIA SEXUAL, al haber castigado la flagelación por un tipo penal que no fue imputado por el Ministerio Público, ni mediante elementos probatorios, estableciendo tachamientos que: "... se atribuyó responsabilidades (sic) excluyentes y excluyentes obligadas por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, desconocidas por el Código Orgánico Procesal Penal al Ministerio Público como Titular de la acción penal, con lo cual se obstaculizó en el ejercicio de la función jurisdiccional, convalidando e incurriendo en ultraje, tal como fue declarado por la Corte de Apelaciones..."

Resaltando el hecho que tal conducta de invadir la competencia de la representación fiscal configure un ABUSO DE AUTORIDAD y, a juicio de quien recurre, la decisión dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en el presente escrito es nula, si no desvirtua a la colectividad el conocimiento pleno de que el Juez sometido a procedimiento, realizó una conducta conforme a los postulados constitucionales, legales y éticos.

En consecuencia, la apelante afirma que el a que en el tenor de la sentencia pronunciada en fecha veintidós (24) de abril de dos mil doce (2012), establece una suspensión distinta a la establecida en el auto de suspensión oral realizada en fecha diez (10) de abril de dos mil doce (2012), además, viola la evidencia de incongruencia que se pronuncia sobre el hecho imputado por la Inspectoría General de

Además, en el escrito de impugnación se establece que la recurrente incurrió en errónea aplicación de derecho, pues consideró que la conducta del juez investigado se encontraba enmarcada dentro de la potestad que otorga el artículo 330 numeral 2 del Código Orgánico Procesal Penal, cuando, según consideración de la recurrente, el referido norme legal no es aplicable al caso concreto, basando en que no hubo cambio de calificación del delito sino el establecimiento arbitrario de hechos nuevos y la calificación de un delito no imputado por la representación fiscal.

Por otra parte, alega la representante que el órgano disciplinario judicial de primera instancia incurrió en el vicio de silencio de pruebas, al dejar de apreciar las pruebas ofrecidas por esa Inspectoría General de Tribunales, relativas a: 1. Copia certificada del auto de suspensión de calificación de flagrancia celebrado el trece (13) de noviembre de dos mil ocho (2008), de donde se desprende, a su criterio, que el Juez Titular HUGO JAVIER RAEL MENDOZA prescindió el delito de robo agravado no imputado por el Ministerio Público y 2. Copia certificada de la sentencia dictada en fecha siete (7) de julio de dos mil nueve (2009) por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Mérida, de la cual se extrae la declaración de nulidad de la decisión dictada en fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil ocho (2008) por el Juzgado de Control N° 8 del mencionado Circuito Judicial Penal, a cargo del Juez Titular HUGO JAVIER RAEL MENDOZA, sólo en lo referente al delito de robo agravado sancionado por el juzgador.

Finalmente, la delegación de la INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES solicita que la recurrente sea analizada sólo en lo que respecta al dispositivo de abstención declarada el juez respecto a la sustanciación del expediente judicial N° LP01-P-2008-004457.

**DE LA CONTESTACIÓN AL RECURSO**

En fecha veintidós (27) de junio de dos mil doce (2012) el ciudadano HUGO JAVIER RAEL MENDOZA, en su condición de Juez Investigado, presentó escrito de contestación al recurso de apelación ejercido, en el cual nos indica por lo tanto que la recurrente actuó de mala fe al no hacer mención de la supuesta invasión de competencia que hoy censura en su escrito de apelación desde la oportunidad en que presentó el correspondiente escrito acusatorio.

De acuerdo a lo anterior, señala que el Juez de Control no se encuentra facultado con facultades que le confiere la función de control judicial consagrada en el artículo 282 del Código Orgánico Procesal Penal, no constituye una invasión de competencia, mucho menos, un abuso de autoridad.

De acuerdo a ello, cita extractos de sentencias emanadas del Tribunal Supremo de Justicia de las cuales se desprende la facultad atribuida a los jueces de control para modificar la calificación jurídica aportada por el Ministerio Público dentro del proceso penal, señalando además que las discrepancias o criterios de interpretación relativos a cuestiones de derecho no pueden dar lugar a sanciones disciplinarias.

El escrito de contestación establece, con respecto a la decisión dictada en fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil ocho (2008), que se mencionaron las razones de hecho y de derecho por las cuales se calificó provisionalmente el delito de ROBO AGRAVADO, previsto y sancionado en el artículo 468 del Código Penal vigente, sustentado en la declaración de la propia víctima en la audiencia oral de flagrancia y hecho que: "...el hecho de que una Instancia Superior anule parcialmente una decisión... no constituye motivo alguno para que el órgano disciplinario sancione la actuación del Juez al cual le fue anulado o revocado su fallo..."

Por otra parte, el juez sometido a procedimiento manifiesta su plena conformidad con los razonamientos de hecho y de derecho contenidos en la sentencia apelada, al señalar que su actuar se realizó dentro del ámbito de su competencia por el territorio y por la materia y, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 373 del Código Orgánico Procesal Penal, lo que a su juicio escapa de la revisión de la causa disciplinaria, convalidando así en la libertad de los vicios de incongruencia omisiva y errónea aplicación del derecho, alegados en el escrito recurrente.

Por último solicita se declare SIN LUGAR el recurso de apelación, se CONFIRME en su totalidad la sentencia definitiva publicada en fecha veintidós (24) de abril de dos mil doce (2012) por el Tribunal Disciplinario Judicial, se deje sin efecto la medida cautelar de suspensión sin goce de sueldo que fuera ordenada en su contra por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y se ORDENE la restitución del pago regular de su sueldo, así como, el pago de salarios caídos, intereses moratorios y demás por prestaciones, aguinaldos y demás bonos o beneficios laborales que se hayan dejado de percibir desde la fecha en que fue suspendido del cargo hasta la actualidad.

**DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

En fecha diez (10) de abril de dos mil doce (2012), terminada la audiencia oral y pública celebrada a la causa N° AP81-A-2011-000055, el Tribunal Disciplinario Judicial dio el dispositivo de su fallo, publicando su todo íntegro en fecha veintidós (24) de abril de dos mil doce (2012), estableciendo, luego de realizar una relación sucinta de las fases del procedimiento, los hechos y argumentos de las partes, la fundamentación relativa a la decisión adoptada y con respecto al supuesto abuso de autoridad en que incurrió el juez investigado por haber dictado en fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil ocho (2008) una decisión en la que presuntamente incurrió en ultraje, en la causa judicial N° LP01-P-2008-004457, se absolvió al investigado del delito disciplinario relativo a "abuso de autoridad" el constatar que: "...el numeral 2 del artículo 330 del Código Orgánico Procesal Penal aplicable refiriéndose temporis conagra la posibilidad del juez de calificar los hechos de una manera distinta a la realizada por el Ministerio Público..."

Y a mayor abundamiento el a quo continuó expresando:

[...] Tal como es colige de la cita jurisprudencial transcrita, el juez en la audiencia preliminar puede establecer una calificación jurídica distinta de los hechos a la propuesta por el Ministerio Público o por la acusación privada, toda vez que su carácter es prevalente, dada que es posible cambiarla en audiencia de juicio. De conformidad con lo antes expuesto, el juez investigado, al dar una calificación jurídica de los hechos distinta a la propuesta por el Ministerio Público lo hizo en el ejercicio de sus atribuciones... (Negrita añadida).

Finalmente en el dispositivo de la decisión recurrida en alzada, el Tribunal Disciplinario Judicial ABSOLVIÓ al ciudadano HUGO JAVIER RAEL MENDOZA, de los ilícitos disciplinarios previstos en el artículo 33 numeral 14 del Código de Ética del Juez Venezolano y Juza Venezolana y artículo 40 numerales 6 y 16 de la Ley de Carrera Judicial, normativa vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos y, DECLARÓ LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA del mismo, por haber incurrido en el ilícito disciplinario previsto en el numeral 10 del artículo 32 del Código de Ética del Juez Venezolano y Juza Venezolana, imponiéndole en consecuencia de la sanción de SUSPENSIÓN del cargo que actualmente ostenta en el Poder Judicial por un lapso de un (1) mes, sin goce de sueldo o salario, de conformidad a lo previsto en el artículo 28 de la ley.

MOTIVACIONES PARA DECIDIR DE LA COMPETENCIA DE ESTA ALZADA

Con anterioridad a cualquier pronunciamiento, esta Corte Disciplinaria Judicial debe determinar su competencia para conocer del presente recurso ordinario de apelación y a tal efecto observa lo siguiente:

Establece el artículo 42 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Juza Venezolana lo siguiente:

Artículo 42. Corresponde a la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano de alzada, conocer de las apelaciones interpuestas contra decisiones ya sean interlocutorias o definitivas, y garantizar la correcta interpretación y aplicación del presente Código y el resto de la normativa que guarda relación con la idoneidad judicial y el desempeño del juez venezolano y juza venezolana. (Negrita de esta alzada).

Desprendiéndose de la norma de supra transcrita, la competencia de este órgano jurisdiccional como alzada natural del Tribunal Disciplinario Judicial para conocer de los recursos de apelación que se interponen contra las decisiones que de él emanan, debe garantizar la correcta interpretación y aplicación de las normas disciplinarias vigentes y del ordenamiento jurídico patrio.

Corolario de lo anterior, visto que en el caso de meras, la apelación realizada por la ciudadana LUISA MONTALVO HERNÁNDEZ, inspectora de Tribunales, antes identificada, actuando por delegación del Inspector General de Tribunales, impugna la sentencia dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil doce (2012), en el procedimiento seguido contra el ciudadano HUGO JAVIER RAEL MENDOZA, en la causa signada con el número AP01-A-2011-009065 (nomenclatura del prenombrado Tribunal), sólo en lo concerniente a la decisión de ABSOLVER al ciudadano HUGO JAVIER RAEL MENDOZA, del ilícito disciplinario previsto en el artículo 40 numeral 16 de la Ley de Carrera Judicial, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, consistente en ABUSO DE AUTORIDAD, en consecuencia, esta Corte Disciplinaria Judicial, al apreciar la congruencia de la situación fáctica de autos, así como la previsión legal, se declara competente para conocer del presente recurso de apelación. Y así se decide.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Ejerció el recurso ordinario de apelación y legada la oportunidad respectiva, la parte recurrente presentó el escrito de formalización de su impugnación con miras a que el Tribunal Disciplinario Judicial, en particular cuarto del dispositivo del órgano disciplinario judicial de primera instancia, referido a la abeolución declarada al prenombrado juez, del ilícito disciplinario previsto en el artículo 40 numeral 16 de la Ley de Carrera Judicial, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, a su vez previsto en el artículo 33 numeral 14 del Código de Ética del Juez Venezolano y Juza Venezolana, normativa en vigor para el momento de presentación del correspondiente acto conclusivo, consistente en abuso de autoridad al dictar en fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil ocho (2008) un fallo en la causa signada con el número LP01-P-2008-004457 (nomenclatura del Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control N° 8 del Circuito Judicial Penal del estado Mérida) incurriendo en supuesta ultrapesa al cañón flagrantia en un tipo delictual que no fue imputado por el Ministerio Público, ni constaban elementos probatorios, lo que a juicio de la quejosa constituye una transgresión en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

Por su parte, el juez sometido a procedimiento disciplinario, en la oportunidad correspondiente, presentó escrito de contestación respecto de apelación ejercida solicitando se CONFIRME en su totalidad la sentencia definitiva impugnada, al ordenar haber estado dentro del ámbito de sus facultades y señaló que esa el fallo emitido en fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil ocho (2008), en la causa judicial número LP01-P-2008-004457, se invadió la competencia atribuida por ley al Ministerio Público y mucho menos incurrió en abuso de autoridad.

En este sentido, entendió esta Corte Disciplinaria Judicial que el theme decidendum en la presente alzada se circunscribe a la legalidad de la decisión tomada por el Tribunal Disciplinario Judicial de abeoluir al ciudadano HUGO JAVIER RAEL MENDOZA, del ilícito disciplinario consistente en abuso de autoridad, previsto en el artículo 40 numeral 16 de la Ley de Carrera Judicial, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, sin perjuicio de poder realizar de oficio, cualquier pronunciamiento

expreso en tanto el fallo recurrido, a los fines de delatar infracciones de orden público o constitucional aunque no hayan sido denunciadas, todo ello de conformidad con el contenido del artículo 87 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Juza Venezolana. Y así se establece.

Así las cosas, se deja ver en el escrito de apelación interpuesto en la presente causa que la profesional del derecho LUISA MONTALVO HERNÁNDEZ, actuando por delegación del Inspector General de Tribunales, denuncia que el extenso de la sentencia publicada en fecha veinticuatro (25) de abril de dos mil doce (2012), se contradice con el acta de la audiencia oral realizada en fecha diez (10) de abril del mismo año, siendo además una motivación distinta en las mencionadas actuaciones que además obedece a la conducta del juez se encontraba reñida con la ética y el decoro de su investidura.

Al respecto, debe apreciar este órgano jurisdiccional de Alzada el contenido de la sentencia de fecha diez (10) de abril de dos mil doce (2012), suscrita por los Jueces que integran el Tribunal Disciplinario Judicial, la cual refleja en cuanto al punto controvertido lo siguiente:

[...] observa este Tribunal Disciplinario Judicial que tal como lo ha establecido la jurisprudencia del mismo Tribunal... el concepto de incongruencia, en cualquiera de sus tipos, inclusive el de ultrapesa, es un vicio imputable a la sentencia que acto (sic) puede ser revisable como consecuencia del ejercicio de un recurso jurisdiccional, ante el tribunal competente y por parte del sujeto para ello legitimado, lo que escapa a la revisión de este órgano disciplinario judicial" (Negrita añadida).

Por su parte, en la publicación del fallo in adentro, el Órgano de Primera Instancia Disciplinaria Judicial estableció:

"... Sobre el vicio de incongruencia y su relación con la responsabilidad disciplinaria de los jueces, la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 1033 del veintidós (22) de julio de 2006, ha manifestado... (Omisión)..."

De la sentencia parcialmente transcrita se desprende que la incongruencia, la motivación y la violación de la prohibición referenciada in peius, constituyen vicios que son imputables a las sentencias que, en principio, solamente son revisables por los órganos que tienen la competencia para conocer de los medios de impugnación que contra esas sentencias hayan sido ejercidos..."

De lo anterior se colige que existe correspondencia y congruencia entre los pronunciamientos esgrimidos por el a quo en fecha diez (10) de abril de dos mil doce (2012), oportunidad de celebración de la audiencia oral a que se contrae el artículo 73 del Código de Ética del Juez Venezolano y Juza Venezolana y lo establecido en el texto íntegro de la sentencia publicada en fecha veinticuatro (25) de abril de dos mil doce (2012), coincidiendo ambos en que la incongruencia, en cualquiera de sus tipos, inclusive el de ultrapesa, es un vicio imputable a la sentencia que únicamente puede ser revisable como consecuencia del ejercicio de un recurso jurisdiccional, sin embargo, el a quo de que además en el texto íntegro de su fallo el órgano disciplinario haya efectuado consideraciones relativas a si el juez actuó o no con apego a las facultades otorgadas por la ley para el ejercicio de sus atribuciones, es un asunto que, lejos de constituir una motivación distinta, se encuentra relacionado con la ampliación de las razones que llevaron al Tribunal Disciplinario Judicial a dictar su decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Ética del Juez Venezolano y Juza Venezolana, tomando en consideración que en la oportunidad de la audiencia oral, el Tribunal Disciplinario sólo debe explicar de forma muy breve los motivos que le llevaron a dictar su fallo, conforme al primer aparte del artículo 101 de la ley, el cual dispone: "En la sala de audiencias... (Omisión)... el presidente o presidente comisionado su decisión y las partes y los interesados o interesados, explicando sumariamente los motivos de su decisión y la sanción a imponer si fuere el caso..." (Subrayado y negrita añadida).

Por ende, al no constatare la motivación distinta denunciada por la apelante, entre el pronunciamiento esgrimido por el a quo en la oportunidad de celebración de la audiencia oral a que se contrae el artículo 73 del Código de Ética del Juez Venezolano y Juza Venezolana el día diez (10) de abril de dos mil doce (2012) y lo establecido en el texto íntegro de la sentencia publicada en fecha veinticuatro (25) de abril de dos mil doce (2012), debe declararse IMPROCEDENTE la mencionada denuncia. Y así se establece.

Por otra parte, la quejosa adujo el vicio de incongruencia omisiva, alegando que la primera instancia disciplinaria judicial no se pronunció acerca de lo que fue sometido a su conocimiento por parte de la Inspectoría General de Tribunales, es decir, que el juez encausado estableciera e incluyera otro hecho (robo) no señalado por el Ministerio Público en el asunto judicial N° LP01-P-2008-004457 (nomenclatura del Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control N° 8 del Circuito Judicial Penal del estado Mérida), en la oportunidad de celebración de la audiencia de presentación de imputado y además calificara otro delito (robo agravado) no imputado por la representación fiscal y sin la existencia de elementos probatorios, siendo que en el caso en referencia el único hecho señalado y calificado por el Ministerio Público fue el delito de violencia sexual, cuya calificación el fue acogido por el prenombrado juez y, en vez de ello, la recurrente utilizó la normativa contenida en el artículo 330 del Código Orgánico Procesal Penal para establecer que el Juez tenía la posibilidad de calificar los hechos de una manera distinta a la realizada por el Ministerio Público.

Los mismos fundamentos (arbitrariedad) sirven de base a la recurrente para aducir el vicio de incongruencia omisiva y al señalar el vicio de arbitrariedad del derecho, realiza consideraciones relativas a que no resulta aplicable en el presente caso el contenido del artículo 330 numeral 2 del Código Orgánico-Procesal Penal, ya que en su criterio no hubo por parte del juez sometido a procedimiento el cambio en la calificación del delito imputado por el Ministerio Público, sino el establecimiento arbitrario de hechos nuevos y la calificación de un delito no imputado por la Fiscalía actuante, tornándose una atribución que no le corresponde y contraria al

principio acusatorio que rige el proceso penal venezolano. En razón de ello, el Discipulante Judicial estima que lo procedente y ajustado a derecho es revocar la sentencia condenatoria...

En este estado, conviene establecer lo que ha sido criterio pacífico y reiterado de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en lo que respecta al vicio de incongruencia omisiva, establecido en el efecto que:

“... La incongruencia omisiva por incongruencia omisiva como el descuido entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, considerando más o menos o cosas distintas de lo pedido, (que) puede entenderse una vulneración del principio de contradicción, salvo el dolo de la Sala Judicial efectiva.” (Sentencia del Tribunal Constitucional Español 187/2000 del 10 de julio) (SALA CONSTITUCIONAL, 16/10/2002. SENTENCIA N° 2486). (Negrita de esta Alzada)

“... La incongruencia omisiva por incongruencia omisiva, por el incumplimiento total de la obligación de motivar, y dejar por dicho, son un procedimiento, incongruencia omisiva pretensión, lo que constituye una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.” (SALA CONSTITUCIONAL SENTENCIA N° 4.304/2008) (CASO: JOSÉ GREGORIO DÍAZ VALERA). (Negrita alzada).

Desprendiéndose de los criterios jurisprudenciales precedentemente señalados el vicio de incongruencia omisiva supone: “... el descuido entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, considerando más o menos o cosas distintas de lo pedido...” e incongruencia omisiva pretensión se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, por el incumplimiento total de la obligación de motivar. Igualmente la Sala Constitucional nos alerta acerca de los elementos que deben concurrir para determinar la existencia de una omisión leve, así tenemos: a) la existencia del alegato respecto del cual se denuncia falta de pronunciamiento, b) que era la oportunidad en que el juzgador debía pronunciarse, c) que el alegato contenía la pretensión de la parte en el proceso o en la instancia, y d) que el pronunciamiento no podía deducirse de la motivación del fallo.

En el caso que hoy ocupa la atención de esta alzada se aprecia la existencia del vicio de incongruencia omisiva denunciado en el recurso de casación interpuesto por el juez HUGO JAVIER RAEL MENDOZA inculcado en ABUSO DE AUTORIDAD en su sentencia definitiva en fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil ocho (2008) en la causa N° LP01-P-2008-084467, por haber calificado los hechos como Violencia Sexual y Robo Aggravado, cuando el Ministerio Público había imputado únicamente el delito de Violencia Sexual, con lo cual incurrió en error. El Tribunal Disciplinario Judicial emitió su pronunciamiento en fecha diez (10) de abril de dos mil doce (2012), en virtud de celebración de la audiencia oral prevista en el artículo 73 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, indicando que el vicio de incongruencia omisiva imputado a la sentencia y únicamente puede ser revocable como consecuencia del ejercicio de un recurso jurisdiccional.

Ahora bien, el día veintinueve (29) de abril de dos mil doce (2012), data en la cual se publicó el texto íntegro de la sentencia, además de reiterarse lo expresado en el acta de audiencia oral, la primera instancia disciplinaria judicial procedió a resolver la pretensión de la Inspección General de Tribunales aludiendo:

“... Independientemente de que efectivamente el juez investigado haya incurrido o no en incumplimiento al dictar el diecisiete (17) de noviembre de 2008 decisión en la causa judicial N° LP01-P-2008-084467, por haber calificado el delito de robo agravado, siendo que el Ministerio Público había imputado únicamente el delito de violencia sexual, el numeral 2 del artículo 330 del Código Orgánico Procesal Penal establece explícitamente la posibilidad del juez de calificar los hechos de una manera distinta a la realizada por el Ministerio Público...”

Tal como se colige de la cita jurisprudencial transcrita, el juez en la audiencia preliminar puede establecer una calificación jurídica distinta de los hechos a la propuesta por el Ministerio Público o por la acusación privada, toda vez que su carácter es provisional, dado que se puede cambiarla en audiencia de juicio.”

De ahí que la motivación del fallo objeto de revisión en Alzada dio respuesta a la pretensión de la Inspección General de Tribunales en el proceso, por lo que no se configura el vicio de incongruencia omisiva denunciado en el recurso de casación, no obstante, a los fines de determinar si en el caso concreto existe error en la aplicación del derecho recurrimos el audio del catedrático RIVERA MORALES, RODRÍGO (2009) quien en su obra “Recursos Procesales” respecto a la falsa aplicación de una disposición legal nos señala:

“... No hay conexión o relación entre las supuestas de hecho de la norma jurídica y los hechos controvertidos en el juicio. Es muy común confundir la errónea interpretación de una norma jurídica con falsa aplicación de la norma. Como falsa aplicación la Sala ha definido que: ‘... Tiene lugar cuando el Juez hace la aplicación de determinada norma jurídica a una situación de hecho que no se la contempla en ella, es decir, es el error que puede provenir de la interpretación de los hechos o de un error en la calificación jurídica de la hipótesis concreta.’” (p. 328)

A mayor abundamiento, la Sala de Casación Civil, a través de la sentencia N° RC00140, de fecha 16 de marzo de 2007, con ponencia del Magistrado YRUS PERA ESPINOZA, expresó:

“... respecto a lo demandado –la falsa aplicación de una norma jurídica–, como vicio de fondo en una sentencia recurrida en casación, supone que el juzgador aplicó arbitrariamente dicha norma, al hacer aplicación de hecho que no es la que ésta contempla. Esto es, que el juez eligió incorrectamente la norma aplicable y, en consecuencia, los hechos del sub iudice, no se subyacen en los supuestos de dicha disposición.” (Negrita alzada).

De las citas anteriormente transcritas puede inferirse que el vicio de falsa aplicación del derecho por quien recurre en alzada, se subsume en la aplicación de ley que el código de procedimiento civil y la jurisprudencia de nuestro Tribunal de Justicia denominan falsa aplicación del derecho, tomando en cuenta los fundamentos de lo alegado en el escrito recurrido.

En el caso de meras, el a quo utilizó como fundamento de su decisión el contenido del artículo 330 numeral 2 del Código Orgánico Procesal Penal, para ratificar que el juez encausado está dentro del ámbito de las facultades conferidas por el legislador. Cítese la referida disposición legal:

Artículo 330. (...) Finalmente la audiencia de Juiz o Jueza reservará, en presencia de las partes, sobre las cuestiones siguientes según correspondiere:  
2. Admitir, triar o rechazar, la acusación del Ministerio Público o de sí o la querrela y ordenar la apertura o juicio, reservado el Juiz o Jueza atribuido a los hechos una calificación jurídica penal conforme al delito o la de la acusación fiscal o de la víctima. (Negrita transcrita).

La norma anteriormente citada es aplicable única y exclusivamente a la potestad que tiene el Juez o Jueza en la conclusión de la audiencia preliminar de realizar el cambio de calificación jurídica a los hechos expuestos en la acusación presentada por el Fiscal (o por la víctima de forma particular); por ejemplo, si se trata de unos hechos calificados por el Ministerio Público en su acusación por el delito de homicidio intencional a título de dolo eventual, el Juez en uso de las atribuciones conferidas por esta norma pudiera atribuir el delito de homicidio culpable a los mismos hechos. Sin embargo, en el presente caso, se aprecia en la decisión dictada en la audiencia oral de flagrancia que el Juez sometió a procedimiento disciplinario establecido:

“... Dicha flagrancia, se verifica en el presente caso... sustentándose en el hecho de que el Juez en la audiencia preliminar dictó a los hechos por la Representación Fiscal de VIOLENCIA SEXUAL... pero además se observa que la acusación particular del Ministerio Público... en el delito de ROBO AGRAVADO, previsto y sancionado en el artículo 458 del Código Penal vigente, por cuanto el imputado presentando bajo amenaza de muerte, utilizando un arma de fuego, tipo pistola, que no pudo ser recuperada en su poder, obligó a la víctima a sacar su dinero y procedió a apoderarse ilegítimamente del dinero que éste tenía.” (Negrita y subrayado alzada).

La incorporación de un nuevo hecho (robo) bajo la calificación jurídica por el delito de robo agravado, es una cuestión que se encuentra fuera de las atribuciones señaladas en la ley, por ende, en una norma aplicable a la etapa preparatoria del proceso penal y el asunto demandado estuvo de una motivación de flagrancia que por vía excepcional permitió seguir la causa por los trámites del procedimiento ordinario, por tanto, se encontraron en la etapa preparatoria investigativa, de ahí la importancia de revisar el contenido del libro, libro y/o capítulo en el cual se encuentra contenida una norma, en este caso, el mencionado artículo se halla contenido en el Libro Segundo “Del Procedimiento Ordinario”, Título II “De la Fase Intermedia”, por tanto, resulta simple concluir que el Tribunal Disciplinario Judicial usó al emplear dicha norma como fundamento de su fallo.

Adicionalmente, el Código Orgánico Procesal Penal contempla en su artículo 360, la posibilidad que tiene el Tribunal de incorporar una nueva calificación jurídica en el proceso, precepto que encuadra con la situación fáctica del caso bajo estudio, sin embargo dicha calificación no haya sido considerada por ninguna de las partes, sin embargo, dicha disposición legal se halla contenida en el Título III “Del Juicio Oral”, Capítulo II “De la sustanciación del juicio”, esto es, en la fase de juicio oral y público del proceso penal ordinario, por tanto, fuera de las facultades conferidas por la ley al juzgador en funciones de control y en fase investigativa.

Pese a que (tal como afirma la recurrente): “...no hubo por parte del Juez sometido a procedimiento el cambio en la calificación del delito imputado por el Ministerio Público, sino el establecimiento... de hechos nuevos y la calificación de un delito no imputado por el Ministerio Público...” lo cierto es que esta Corte Disciplinaria debe revisar la conclusión a la cual emitió el Tribunal Disciplinario para la obtención del ciudadano HUGO JAVIER RAEL MENDOZA, resulta ajustada a derecho, aunque no se haya establecido fehacientemente la existencia de un error de derecho al haber aplicado el contenido del numeral 2 del artículo 330 del texto adjetivo penal a una situación de hecho que no estaba contemplada en ella, por haberse considerado que la incorporación de la calificación jurídica por el delito de robo agravado, constituye un cambio en la calificación jurídica propuesta por el Ministerio Público, estableciéndose erróneamente que la actuación del juez entera ostenta el ejercicio de sus atribuciones y con base legal.

En consecuencia, esta Corte Disciplinaria Judicial debe revisar el, ciertamente, la conducta del juez investigado se sustime en el fallo disciplinario imputado como ABUSO DE AUTORIDAD y en tal sentido observar:

Visto que el abuso o exceso de autoridad se encuentra previsto como vicio de nulidad, en la Ley de Carrera Judicial en su artículo 40 numeral 16, reformado por el artículo 10 de la Ley de Reforma Judicial, y en el artículo 10 de la Ley de Reforma Judicial, por parte del momento en que el juez incurrió en los hechos que dieron origen al procedimiento disciplinario, resulta imperioso determinar el alcance de la nulidad para lo cual se hace necesario revisar el criterio que ha sostenido la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, así tenemos la sentencia N° 02342, de fecha veintidós (27) de abril del año dos mil cinco (2005), donde figura como ponente la Magistrada Dra. YOLANDA JAMES GUERRERO, en la cual se dictaminó:

“... según aprecia la Inspección General de Tribunales, incurrió en abuso de autoridad, al dictar una medida cautelar inmotivada no prevista legalmente... Ahora bien, las normas procesalmente inmotivadas se refieren al ejercicio abusivo, esto es, entiendo, desproporcionado, legitimado de los deberes legales que corresponden a todo juez. Así, la aplicación de esta causal, requiere de la verificación de dos supuestos: (i) la falta de base legal en la actuación; y (ii) la actuación abusiva que se desprende o deriva de la conducta del sometido al régimen disciplinario... En tal sentido, pero que se verifica este tipo disciplinario, no basta conjeturar que se trata de un simple ejercicio de una competencia ajena o simplemente fuera de su ámbito operativo, sino que será necesario que el juez vaya más allá, desplegando una conducta abusiva; desproporcionada de sus deberes legales, que

debe poner en evidencia su intencionalidad para ocupar el cargo de Juez (Cárculas de la Sala Político-Administrativa) (Nómina de esta sala).

Precedido lo anterior, esta Alzada debe determinar si la decisión dictada por el Juez Investigador en fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil ocho (2008), en el asunto judicial N° LP01-P-2008-004457 (promovida por el Juzgado de Primera Instancia en funciones de Control N° 6 del Circuito Judicial Penal del estado Mérida), con base legal y si la misma constituye una actividad abusiva en los términos anteriormente descritos, aun cuando en la revisión de este fallo disciplinario necesariamente deban examinarse ciertos aspectos jurisdiccionales para constatar el hubo o no una actuación grave por parte del Juez, que ponga en duda su idoneidad para continuar en el ejercicio de su cargo, dada la responsabilidad que supone la función de Juez.

La decisión lo concerniente (numeroso a los folios 17 al 24 de la plaza 7 del expediente disciplinario) establece:

... cuando se observa que la conducta antijudicial del imputado también se encuadra en el dolo de HUGO ARAVADO... por cuanto el imputado presuntamente hizo uso de su cargo, utilizando un poder de Jefe de Sala, para impedir que se realice por el Juez en su sede, el pago a la víctima a contar de su salario y procedió a apoderarse indebidamente del dinero que ésta tenía... (Nómina de este tribunal superior).

En fecha siete (7) de julio de dos mil nueve (2009) (folios 55 al 65 de la plaza 7 del expediente disciplinario), la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Mérida, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Defensor Público Penal del ciudadano ADELMO ANTONIO RUIZ PÉREZ, contra la decisión cuyo extracto se transcribió al supra, dictaminó que efectivamente de la decisión recurrida se desprende la falta de correspondencia entre lo pretendido por el Ministerio Público como titular de la acción penal y lo otorgado por el Tribunal, incurriendo éste en arbitrariedad y además señaló que el Juez de Primera Instancia no debió cohibir la aprehensión en situación de flagrancia del encausado ADELMO ANTONIO RUIZ PÉREZ, por el delito de Robo Agravado, en virtud que de las actuaciones no se encontraba probado la presencia emblemática de este tipo penal.

Resulta evidente que el ciudadano HUGO JAVIER RAEL MENDOZA, actuando como Juez de Primera Instancia en funciones de Control N° 6 del Circuito Judicial Penal del estado Mérida otorgó un fallo distinto al imputado a quien se le sigue el asunto judicial N° LP01-P-2008-004457, por un hecho que no le había sido atribuido por el Fiscal del Ministerio Público como titular de la acción penal, máxime cuando su superior jerárquico, esto es, la Corte de Apelaciones de esa Circuito Judicial Penal, declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por la defensa y declaró que incurrió en arbitrariedad al haber acordado más de lo peticionado por la representación fiscal, ésta reputó al encausado ADELMO ANTONIO RUIZ PÉREZ el delito de violencia casual y el juzgador de primera instancia consideró que además de ello se encontraba presuntamente incurso en la comisión del delito de robo agravado.

Visto lo anterior, esta Corte Disciplinaria Judicial estima que la conducta desplegada por el ciudadano HUGO JAVIER RAEL MENDOZA, en su condición de Juez del Tribunal de Primera Instancia en funciones de Control N° 6 del Circuito Judicial Penal del estado Mérida, específicamente en su actuación a la hora de proferir la decisión recurrida con la existencia de presentación de imputado en la causa judicial N° LP01-P-2008-004457, en fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil ocho (2008), claramente constituye un error de derecho, tal como fue declarado por su superior jerárquico en fecha siete (7) de julio de dos mil nueve (2009), pero no llega a constituir una conducta abusiva en sí, estricto, desproporcionada, injustificada, que ponga en evidencia su intencionalidad para ocupar el cargo que ostenta al punto de hacerlo merecedor de la sanción de destitución de su cargo.

Respecto al dolo la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia ha establecido con relación al abuso de autoridad que:

... se configura cuando se hace un ejercicio (...) estricto, desproporcionado o injustificado de las facultades legales que corresponden a dicho juez... Asimismo se ha establecido que el abuso de autoridad se sustrae cuando el juez realiza funciones que no le están conferidas por la ley, produciéndose una desviada utilización de las atribuciones que se le han otorgado, sustentando así los límites del abuso ejercido y merced a una finalidad... (Sentencia N° 00741 del 19 de junio de 2009... SALA POLÍTICO-ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, 20 DE JUNIO DE 2009)

Conforme al fallo parcialmente transcrito, el abuso de autoridad se produce bien cuando se hace un ejercicio estricto y desproporcionado de las facultades legales que la ley le atribuye y/o cuando se realizan funciones que no le están conferidas por la ley.

En el caso que nos ocupa, esta Instancia Superior considera que el Juez Investigador en funciones de Control N° 6 del Circuito Judicial Penal del estado Mérida, al decidir la incorporación de una calificación jurídica a hechos no imputados por el Ministerio Público, utilizó una facultad que está atribuida al Juez en funciones de Juicio, tal como lo dispone el artículo 350 del Código Orgánico Procesal Penal, por lo que lejos de transgredir los límites de sus facultades como juez, evó al utilizar una norma correspondiente a una oportunidad procesal distinta a la que se encontraba, pudiere haberse entonces que realizó funciones que no le están conferidas por la ley para ese tipo del proceso penal. Sin embargo, tal acto no deviene en un ejercicio abusivo o grave de las atribuciones que la ley le otorga a los jueces penales, sino en un error de derecho perfectamente reparable por la vía jurisdiccional, como en efecto así fue, a los fines de mantener lo consistente.

En el mismo orden de ideas, conviene destacar lo estipulado en el artículo 3 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Junta Venezolana, a saber:

Artículo 3. Los jueces con competencia disciplinaria garantizarán el debido proceso, así como los principios de legalidad, credibilidad, publicidad, igualdad, imparcialidad, concentración, economía procesal, eficiencia, celeridad, proporcionalidad, adaptación, conciliación, innovación, idoneidad, coherencia e integridad. (Subrayado y negrita añadidos).

En este sentido, pese a haberse constatado un error de derecho en la decisión judicial recurrida a consideración de esta instancia disciplinaria, tal como fue declarado por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Mérida, no resulta proporcionalmente adecuado imponer al Juez encausado de una sanción desmedida o mayor a la que le fue dictada al cargo que ostenta, considerando la causa del Juez en este respecto, con lo cual además se evidenciaría una desviación del artículo 3 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Junta Venezolana, cuya aplicación también prevé el abuso de autoridad como causal de destitución, pero, para los casos en los que se constata errores en la aplicación del derecho (como es el presente), se aplica el contenido del numeral 2º del artículo 33 ciudad, que impone como causal de destitución proceder con error inexcusable de derecho, siempre que sea declarado así por la Sala del Tribunal Supremo de Justicia a la cual le corresponde el conocimiento de la causa.

Ello va en concordancia con el principio de independencia judicial que prevé el artículo 4 ciudad, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 4. El juez y la jueza en el ejercicio de sus funciones son independientes y autónomos, por lo que su actuación sólo debe estar sujeta a la Constitución de la República y al ordenamiento jurídico. Sus decisiones, en la interpretación y aplicación de la ley y el derecho, sólo podrán ser revocadas por los órganos jurisdiccionales que tengan competencia, por vía de las acciones procesales, dentro de los límites del asunto sometido a su conocimiento y decisión... (Nómina y subrayado añadidos).

Desprendiéndose de lo anterior que el propósito y finalidad de la norma es vigilar que como consecuencia de los errores graves e inexcusables en la aplicación del derecho, debidamente declarados así por la Sala del Tribunal Supremo de Justicia, se conozca de la causa, acordando la destitución del juez correspondiente, notándose que se encuentra separada del abuso de autoridad (como causal invocada en el presente caso por estar contenida en la Ley de Carrera Judicial, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos), entendiéndose por tal, el ejercicio extremo, desproporcionado e injustificado de los deberes legales que corresponden a todo juez, conducta que a las luces de lo apreciado en autos no se corresponde con el perfeccionamiento de un fallo como el imputado en el presente caso.

Aunado a lo anterior, debe recordarse este Alzada que además de las explicaciones relativas a la configuración del abuso de autoridad como causal de destitución, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia (Sentencia N° RC-01342 de fecha 11 de mayo de 2004, ponente del Magistrado Tulo Álvarez Ledo, caso: Flor de la Chiquiquiri Caliente; la cual corrobora el criterio establecido en la decisión N° RC-69-1038 de fecha 27 de abril de 2001, ponente del Magistrado Antonio Ramírez, caso: José Joaquín Martín) ha sido consistente en señalar que el vicio de infracción de la ley por falta aplicación de la norma se configura "... cuando la infracción sea determinante de lo dispositivo en el fallo".

En vista de lo anteriormente expuesto y afirmando esta Alzada que el vicio de infracción de la norma en la que incurrió el Tribunal Disciplinario en el presente caso, resulta determinante de lo dispositivo en el fallo, deben declararse IMPROCEDENTE las impugnaciones referidas a los vicios de incoherencia omisiva y errónea aplicación del derecho. Y así se establece.

Finalmente, el recurrente alega la existencia del vicio de ofensa de pruebas dado que el Tribunal Disciplinario Judicial al momento de emitir el correspondiente pronunciamiento dejó de apreciar lo siguiente: 1. Copia certificada del acta de sustanciamiento de diligencia de flagrancia de fecha trece (13) de noviembre de dos mil ocho (2008) y 2. Copia certificada de la sentencia dictada el siete (7) de julio de dos mil nueve (2009) por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Mérida, por lo cual solicita la nulidad de la sentencia impugnada.

Respecto al vicio delato debe tenerse a colación el criterio pacífico y reiterado por el Tribunal de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, el cual se manifiesta en la sentencia fechada el doce (12) de noviembre de dos mil nueve (2009), con la intervención de la Magistrada Dra. YRIS ARMENIA PERA ESPINOZA (Expediente N° RA20-C-2006-000155) de cuyo texto se extrae lo que sigue:

... la Sala considera oportuno fijar un nuevo criterio sobre la manera en que debe ser tratada la omisión de pruebas de forma y manera que permita establecer si las pruebas omitidas sí habrían y debieron ser el fundamento, origen, el dolo y elemento, que ha incidido en la motivación de la sentencia de la instancia, así como la motivación o fundamentación de las pruebas que fueron admitidas o rechazadas, al no haberse considerado de las pruebas ofrecidas y de fondo sus consecuencias al momento de pronunciarse.

En este orden de ideas, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en las disposiciones constitucionales citadas, y armonía con la ley procesal civil, la Sala sólo podrá tener conocimiento de estos extremos si la denuncia de omisión es un recurso por infracción de ley, recurso en el cual el fundamentario establece las obligaciones del artículo 313 ordinal 2º, libro aparte del Código de Procedimiento Civil, dentro de los términos y condiciones previstas en la ley, dando la demanda de nulidad de las resoluciones como resultado de la omisión y copia de la prueba, así como las referidas al establecimiento e valoración de las pruebas, adquiere suma importancia, ya que permite probar el servicio, la necesidad o la conveniencia de la prueba en la resolución de la pretensión controvertida, y de allí dependerá la calificación jurídica de la omisión o no de la sentencia (Subrayado de la Sala y negrita añadidos).

En el caso, pese a constatación de la revisión efectuando al pronunciamiento por el Tribunal Disciplinario Judicial que hubo omisión respecto al análisis de las copias certificadas promovidas por la Inspección General del Tribunal y relacionadas con las actuaciones procesales del juez acusado en

procedimiento disciplinario, dada la posición sentada por esta Corte Disciplinaria Judicial en la resolución de los otros vicios delatados por la recurrente, se obliga que la valoración de tales medios probatorios no revisen importancia o trascendencia sobre el resultado del fallo que nos ocupa.

En consecuencia, resulta forzoso para esta Alzada declarar IMPROCEDENTE esta denuncia de silencio de pruebas denunciada por la parte recurrente en relación a las copias certificadas promovidas. Así se decide.

Con base a las consideraciones que anteceden, esta Corte Disciplinaria Judicial estima que lo procedente y ajustado a derecho en el presente caso es declarar SIN LUGAR el recurso ordinario de apelación presentado por la delegación de la Inspectoría General de Tribunales y RATIFICAR en los términos expuestos en el presente fallo la decisión recurrida. Y así se decide.

En este estado se deja constancia que la Jueza Ana Cecilia Zulueta Rodríguez anunció su voto concurrente.

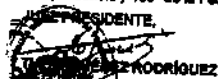
**DECISIÓN**

Por las razones antes expuestas, esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara: PRIMERO: SIN LUGAR el recurso de apelación ejercido por la Inspectoría General de Tribunales, contra la decisión dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil doce (2012), en el procedimiento seguido contra el ciudadano HUGO JAVIER RAEL MENDOZA, en la causa signada con el número AP91-A-2011-00086 (nomenclatura del prenombrado Tribunal). SEGUNDO: SE CONFIRMA, bajo una motivación distinta, la decisión dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil doce (2012), en la causa número AP91-D-2011-00065, nomenclatura de dicho Tribunal, mediante la cual NEGÓ la impugnación formulada por el ciudadano HUGO JAVIER RAEL MENDOZA, ABSOLVIÓ al juez investigado de los ilícitos disciplinarios establecidos en el artículo 5 y 16 de la Ley de Carrera Judicial, aplicable para el momento de la ocurrencia de los hechos, así como del ilícito disciplinario previsto en el artículo 33 numeral 14 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana y declaró la RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA del ciudadano HUGO JAVIER RAEL MENDOZA, en razón de lo cual le impuso la sanción de SUSPENSIÓN DEL CARGO que ostentaba en el Poder Judicial por el lapso de un (1) mes sin goce de sueldo, por considerar que el mismo se encontró incurso en el ilícito previsto en el numeral 10 del artículo 32 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Se ordena remitir el presente asunto al Tribunal Disciplinario Judicial. Librese

Publíquese, regístrese y déjese copia.

Dada, oída y firmada en la Secretaría de la Corte Disciplinaria Judicial, Caracas, a los siete (7) días del mes de agosto de dos mil doce (2012). Año 202° de la Independencia y 153° de la Federación.

**PRESIDENTE,**  
  
 ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

**JUEZ VICEPRESIDENTE,**

  
 ADELFO A. CISNEROS OMARÁ  
 (Ponente)

**SECRETARIA,**

  
 MARIAMEL GIL MARTÍNEZ

Quien suscribe, Jueza ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ, con el presente dispositivo contenido el presente fallo; sin embargo, manifiesta su disenso con la motivación que lo determinó, por las razones que a continuación se exponen:

Esta Alzada conoció el recurso de apelación interpuesto por la Inspectoría General de Tribunales (en lo sucesivo, IGT), contra la sentencia dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 24 de abril de 2012, en cuyo dispositivo 1) absolvió al Juez HUGO JAVIER RAEL MENDOZA de los ilícitos disciplinarios referidos a la inobservancia de los lapsos o términos previstos en la ley y haber obrado con abuso de autoridad y 2) declaró su responsabilidad por haber incurrido de manera reiterada e injustificada el horario de trabajo, imponiéndole la sanción de suspensión del cargo sin goce de sueldo o salario, por el lapso de un (1) mes.

La apelación interpuesta por la IGT se circunscibió al pronunciamiento que absolvió al Juez del ilícito disciplinario que se concretó, a su juicio, "...cuando calificó la flagrancia por la comisión de un delito que no había sido imputado por el Ministerio Público...", conducta que calificó como Abuso de Autoridad, previsto en el artículo 40, numeral 16 de la Ley de Carrera Judicial, hoy numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (en lo sucesivo, el Código de Ética).

En la oportunidad de dictar el dispositivo del fallo, la mayoría sentenciadora: 1) declaró Sin Lugar el recurso de apelación, y 2) Confirmó la decisión dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial con base en una motivación distinta a la formulada por ese órgano judicial.

Con relación a la conducta delatada, en coincidencia con la recurrente, la mayoría sentenciadora estimó que si bien "...no hubo por parte del Juez sometido a procedimiento el cambio en la calificación del delito imputado por el Ministerio Público, sino el establecimiento... de hechos nuevos y la calificación de un delito no imputado por el Ministerio Público...", la conducta desplegada por el Juez "...ciertamente constituyó[ó] un error de derecho, tal como fue declarado por su superior jerárquico en fecha siete (7) de julio de dos mil nueve (2009), pero [que] no [logra] a constituir una conducta abusiva en sí, extrema, desproporcionada, injustificada, que [justifica] su inidoneidad para ocupar el cargo que ostentaba[ó] al punto de hacerlo merecedor de la sanción de destitución del cargo..."

Quien suscribe estima que, en el presente caso, el análisis de la conducta denunciada como infracción debió partir de la consideración de la institución de la flagrancia en los delitos de género y de las facultades que, en tal circunstancia, le resultan atribuidas al juez de control, en razón del derecho a la vida, a la igualdad y a la integridad de la mujer tutelados en la normativa constitucional y legal relacionada, para así poder determinar la reprochabilidad o no de la conducta.

En este orden de ideas, la doctrina patria y la jurisprudencia del Máximo Tribunal, dadas las características tan particulares que gravitan en torno a los delitos de género, han interpretado el artículo 44.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 248 de Código Orgánico Procesal Penal, estableciendo la concepción del delito flagrante como un estado probatorio, cuyos efectos jurídicos están relacionados con la posibilidad de detención del autor por los particulares o por las autoridades, sin orden judicial ni auto de inicio de investigación, y juzgamiento mediante un procedimiento abreviado.

Según esta concepción, el delito de género flagrante es presenciado por un sujeto, sea o no la víctima, que sirva de prueba del delito y de su autor, lo que determina una relación causal y efecto entre la actuación delictiva y la detención que se produjo, estableciéndose una indivisibilidad entre el delito y la prueba.

La naturaleza del delito bajo examen exige la adopción del criterio de flagrancia como un estado probatorio, ya que si se requiriera de pruebas directas del delito penal, en especial por tratarse de delitos que, por lo general, no se realizan públicamente, corren el riesgo de quedar impunes, por tanto la exigencia probatoria no puede abanar la impunidad del delito y la ineficacia de la medida de coerción. Es decir, la concepción de la flagrancia como estado probatorio en los delitos de género, en sí que la víctima aporta con su dicho los elementos de convicción para el inicio del proceso penal contra el autor del delito, permite considerar tal dicho como suficiente para el inicio de la investigación.

En este contexto, se ha interpretado que la institución de la flagrancia, Estado social de derecho y de justicia, trasciende algunos derechos humanos individuales, por cuanto la defensa social contra el delito se complementa en el proceso, en razón de lo cual el Juez de Control, en su carácter de juez de garantías para la calificación de la flagrancia, deberá velar por el cumplimiento de los principios y garantías constitucionales en la fase de investigación, tanto del imputado como de la víctima, pudiendo incidir, inclusive, en la calificación que del ilícito hubiese hecho el Ministerio Público, bien sea atribuyendo una calificación distinta o no observada por éste en correspondencia con las circunstancias de modo, tiempo y lugar manifestadas en el acto, en observancia del principio procesal *in dubio pro reo*, en concordancia con los artículos 49.1 Constitucional y 125.1 del Código Orgánico Procesal Penal que postulan el debido proceso.

A juicio de quien suscribe, el análisis de la conducta del Juez, debió orientarse sobre la base del razonamiento que precede y su reprochabilidad jurídica debió ponderarse con referencia en los derechos protegidos constitucionalmente a la víctima y al imputado, todo esto contrario al análisis que se circunscibió a la determinación de un presunto error de derecho que sólo puede ser declarado por el órgano jurisdiccional de alzada.

En este orden de ideas, la determinación de la conducta delatada como "...el establecimiento... de hechos nuevos y la calificación de un delito no imputado por el Ministerio Público..." impone verificar en autos las circunstancias en las cuales se produjo, presuntamente, la conducta en cuestión, para poder establecer un juicio de reprochabilidad.

**ACTA DE AUDIENCIA DE FLAGRANCIA** de fecha 13 de noviembre de 2006.

1. Previo al cumplimiento de las formalidades de ley, el Ministerio Público informó sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se

produjo el delito de violencia sexual; indicó que al momento de ser detenido el imputado se identificó con la cédula de una ciudadana y solicitó la aplicación de una medida privativa de libertad. (Vid folio 42, págs 14).

- El juez impuso al aprehendido de los hechos imputados por el Ministerio Público, del precepto constitucional previsto en el ordinal 5° del artículo 49 de la Constitución, de las Medidas Alternas a la Prosecución del Procedimiento especial de admisión de los hechos.
- El imputado se identificó y manifestó que no desista de declarar; el abogado defensor se reservó el derecho a ejercer algunas de fondo para la oportunidad legal correspondiente.
- La víctima, presente en la audiencia, informó, no sólo de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjo el delito de violencia sexual sino que agregó los hechos relacionados con el delito de robo, al señalar "...el me preguntó que si yo veía el arma que tenía debajo de la cama (...) el me hizo sacar el monedero y me robó la plata que yo tenía". (Vid. folio 42, págs 14).
- Acto seguido, el abogado defensor solicitó al tribunal ordenara practicar exámenes psiquiátricos tanto a la víctima como a su defendido. Asimismo, solicitó que para el cumplimiento de la privativa de libertad se ordenara mantenerlo en la Comandancia Policial y no en el Centro Penitenciario Los Andes.
- Igualmente, se advierte en la referida acta que la Fiscal del Ministerio Público, que intervino inmediatamente después de la víctima no realizó ninguna modificación a la exposición que había hecho inicialmente y que tuvo oportunidad de corregir sobre la base de la intervención de la víctima en la audiencia y sólo expuso: "...A fin de que quede notificado el defensor, el imputado en cuanto al acto de imputación, el Tribunal procede a fijar el correspondiente acto en la sede del Ministerio Público...".
- Por último, se advierten los pronunciamientos del tribunal a cargo del Juez denunciado, y que se concretaron en: 1) calificó en flagrancia la aprehensión del imputado; 2) precificó los hechos que le sirvieron al imputado los delitos de violencia sexual y robo agravado; 3) acordó la continuación del trámite de la causa por el procedimiento especial establecido en los artículos 94 y siguientes de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y ordenó la remisión de las actuaciones a la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público; 4) dispuso ordenar a las partes los fundamentos por los cuales decretó la medida de privación judicial preventiva de libertad; 5) fijó el 28 de noviembre de 2008, como la oportunidad para la celebración del acto formal de imputación; 6) acordó la realización de evaluaciones psiquiátricas solicitadas por la defensa pública penal. De todas estas actuaciones quedaron notificados el Fiscal del Ministerio Público, el imputado, su defensor privado y la víctima, todos presentes en la audiencia.

Ahora bien, conforme al contenido de los particulares narrados en el Acta, consta quien suscribe, que si bien es cierto que en la audiencia de calificación de flagrancia fue iniciativa del juzgador la precificación del delito de robo agravado, no se menos cierto que la narración de la víctima fue la que incorporó a los hechos narrados por el Ministerio Público, los relacionados con el delito de robo agravado. El Ministerio Público, quien intervino con posterioridad a la narración de la víctima, no hizo modificación o ampliación de la precificación inicialmente formulada.

El desarrollo de la audiencia revela que después de la intervención de la víctima, en la que narró las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente se produjeron los dos delitos, ni la defensa ni el Ministerio Público objetaron los hechos narrados en ningún sentido, circunstancia en la que se pudo haber producido la eventual impunidad de un delito, y que se ve frustrada con la precificación oportuna del Juez denunciado.

Conforme al criterio sostenido con relación a los delitos flagrantes, en materia de delitos de género, estima quien suscribe, que la conducta identificada como infractora de la competencia otorgada al Ministerio Público, deviene en resguardo de los derechos de la víctima que se plasman en el contenido del artículo 30 Constitucional, que coloca en cabeza del Estado la protección de las víctimas de delitos comunes y la reparación de los daños causados por los responsables.

Por último, a juicio de quien rinde el presente voto, la actuación que se denunció infractora, es decir, la precificación realizada por el Juez denunciado, debió ser analizada e interpretada en el contexto de la protección constitucional de los derechos de la víctima de delitos de género, interpretación que ha sido sostenida por el Máximo Tribunal, en resguardo de las garantías consagradas en el artículo 28 Constitucional.

Finalmente, quien suscribe considera que la declaración de absolución del Juez por el delito de Abuso de Autoridad, lejos de fundamentarse en un error de

derecho, tal como lo declaró la mayoría costera, debió estar fundamentada en los hechos rendidos en el presente voto consustanciado.

El Encargado  
RODRIGUEZ

El Ministerio Público

ADELBO ACACIO GUERRERO OMARA

La Abogada  
ANA ESCOBAR ZULIETA RODRIGUEZ

La Secretaria

MARANEL OL MARTINEZ

Exp. No. AP91-A-2012-00070

ACR

Hoy 14 de agosto de 2012, siendo las 12:30 p.m., se publicó la anterior decisión quedando registrada bajo el N° 18.

MARANEL OL MARTINEZ

# REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DEFENSA PÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2012- 211

Caracas, 15 / 08 / 12  
20°, 15° y 13°

El Defensor Público General Encargado, Abog. CIRO RAMÓN ARAUDO, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 2; 3; 8, numeral 1; y 36 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1 y 17, además, en concordancia con lo previsto en el Artículo 29 de la Ley para la Regulación y Control de los Arrendamientos de Vivienda, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.053, Extraordinario, de fecha 12 de noviembre de 2011,

### CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, organizar estructural, funcional, administrativa y financieramente a la Defensa Pública como Organismo Constitucional que forma parte del Sistema de Justicia.

### CONSIDERANDO

Que la Defensa Pública tiene como propósito fundamental garantizar la tutela judicial efectiva del derecho constitucional a la defensa en todo grado y estado del proceso judicial y administrativo en las diversas áreas de su competencia, prestando a nivel nacional un servicio gratuito a las personas que lo requieran, sin distinción de clase socio económica.

### CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, asignar la competencia de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas, por el territorio y por la materia, de acuerdo con la necesidad del servicio.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Asignar competencia a nivel Nacional, a partir de la presente fecha, a los ciudadanos y ciudadanas en la materia que a continuación se señala:

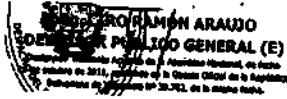
- MANUEL FELIPE DUARTE ABRAMAM, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 6.817.937, Defensor Público Provisorio Primero (1°) con competencia en materia Civil y Administrativa Especial Inquilinaria y para la Defensa del Derecho a la Vivienda, Adscrito a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, extensión Sede Central.
- OSCAR JOSÉ DÁMASO GONNELLA, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 17.297.528, Defensor Público Provisorio Segundo (2°) con competencia en materia Civil y Administrativa Especial Inquilinaria y para la Defensa del Derecho a la Vivienda, Adscrito a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, extensión Sede Central.

3. MARINA ISABEL JOSELYN ROMERO PINTO, titular de la Cédula de Identidad N° V- 10.182.421, Defensora Pública Suplente Tercera (3ª) con competencia en materia Civil y Administrativa Especial Inquilinaria y para la Defensa del Derecho a la Vivienda, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, extensión Sede Central.

SEGUNDO: Se ordena publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2012-212 Caracas, 14/09/12  
202°, 153° y 13°

El Defensor Público General Encargado, Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11 y 27, ejédam,

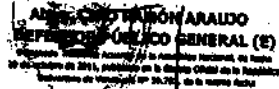
RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana SARRINA TRACK BARCO, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.000.185, como Defensora Pública Auxiliar de la Defensoría Pública PRIMERA (1ª), adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2012-213 Caracas, 14/09/12  
202°, 153° y 13°

El Defensor Público General Encargado, Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11 y 27, ejédam,

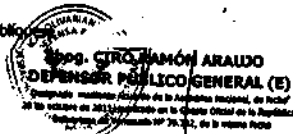
RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana MORELSA JOSEFINA GONZALES GODOY, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.314.349, como Defensora Pública Auxiliar de la Defensoría Pública QUINTA (5ª), adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2012-214 Caracas, 14/09/12  
202°, 153° y 13°

El Defensor Público General Encargado, Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11 y 27, ejédam,

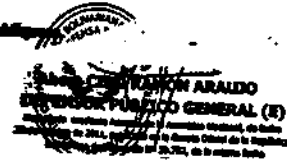
RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al ciudadano MANUEL ALEJANDRO MARCANO MATA, titular de la Cédula de Identidad N° V-13.896.439, como Defensor Público Auxiliar de la Defensoría Pública TERCERA (3ª), adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2012-215 Caracas, 14/09/12  
202°, 153° y 13°

El Defensor Público General Encargado, Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11 y 27, ejédam,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana PEGGY DEKREE VILLASMI, titular de la Cédula de Identidad N° V-13.613.763, como Defensora Pública Auxiliar de la Defensoría Pública CUARTA (4ª), adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2012-216 Caracas, 14/09/12  
202°, 153° y 13°

El Defensor Público General Encargado, Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11 y 27, ejédam,



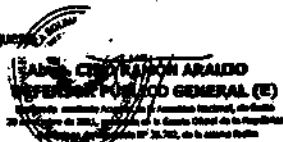
RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al ciudadano MELKO JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ NARANJO, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.157.347, como Defensor Público Auxiliar de la Defensoría Pública DUODÉCIMA (12°), adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2012-217 Caracas, 14/09/12  
202°, 153° y 13°

El Defensor Público General Encargado, Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11 y 27, ejúsdem,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana LIZ DEL VALLE WERNER, titular de la Cédula de Identidad N° V-17.423.320, como Defensora Pública Auxiliar de la Defensoría Pública NOVENA (9°), adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2012-218 Caracas, 14/09/12  
202°, 153° y 13°

El Defensor Público General Encargado, Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11 y 27, ejúsdem,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al ciudadano RICHARD ENRIQUE GUDIÑO LA CRUZ, titular de la Cédula de Identidad N° V-14.834.718, como Defensor Público Auxiliar de la Defensoría Pública SEXTA (6°), adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2012-219 Caracas, 14/09/12  
202°, 153° y 13°

El Defensor Público General Encargado, Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11 y 27, ejúsdem,

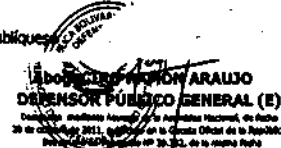
RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana YOLANDA BORGES CASTILLO, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.526.274, como Defensora Pública Auxiliar de la Defensoría Pública DÉCIMA NOVENA (19°), adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2012-220 Caracas, 14/09/12  
202°, 153° y 13°

El Defensor Público General Encargado, Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11 y 27, ejúsdem,

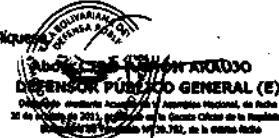
RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana NATACHA CAROLINA RODRÍGUEZ CÁCERES, titular de la Cédula de Identidad N° V-16.600.317, como Defensora Pública Auxiliar de la Defensoría Pública VIGÉSIMA PRIMERA (21°), adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2012-221 Caracas, 14/09/12  
202°, 153° y 13°

El Defensor Público General Encargado, Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11 y 27, ejúsdem,

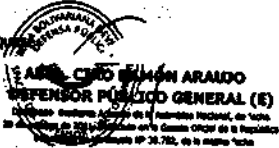
RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana CRISTEL NANMIYEL ANTÓN CHACÓN, titular de la Cédula de Identidad N° V-17.425.214, como Defensora Pública Auxiliar de la Defensoría Pública VIGÉSIMA SEGUNDA (22°), adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DEFENSA PÚBLICA

N° DOPG-2012-222 Caracas, 14/09/12 202°, 153° y 13°

El Defensor Público General Encargado, Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11 y 27, ejúsdem,

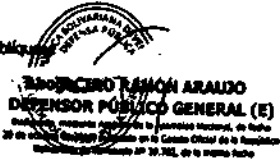
RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al ciudadano DAVID JOSÉ GRAMADO DELGADO, titular de la Cédula de Identidad N° V-13.307.254, como Defensor Público Auxiliar de la Defensoría Pública VIGÉSIMA TERCERA (23°), adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DEFENSA PÚBLICA

N° DOPG-2012-223 Caracas, 14/09/12 202°, 153° y 13°

El Defensor Público General Encargado, Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11 y 27, ejúsdem,

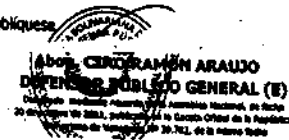
RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana CELIA DEL VALLE RIVERO, titular de la Cédula de Identidad N° V-3.701.582, como Defensora Pública Auxiliar de la Defensoría Pública VIGÉSIMA SEXTA (26°), adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DEFENSA PÚBLICA

N° DOPG-2012-224 Caracas, 14/09/12 202°, 153° y 13°

El Defensor Público General Encargado, Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11 y 27, ejúsdem,

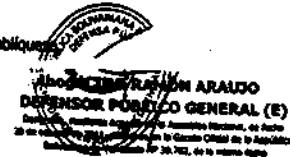
RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana ELIANA VEGAS GONZÁLEZ, titular de la Cédula de Identidad N° V-15.396.558, como Defensora Pública Auxiliar de la Defensoría Pública VIGÉSIMA SÉPTIMA (27°), adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DEFENSA PÚBLICA

N° DOPG-2012-225 Caracas, 14/09/12 202°, 153° y 13°

El Defensor Público General Encargado, Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11 y 27, ejúsdem,

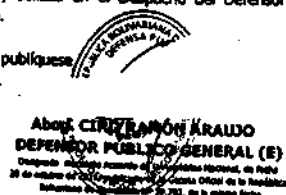
RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana MARIBEL DEL VALLE MEDINA ROMERO, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.920.772, como Defensora Pública Auxiliar de la Defensoría Pública VIGÉSIMA NOVENA (29°), adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2012- 236

Caracas, 14/09/12  
2012, 15ª y 15ª

El Defensor Público General Encargado, Abog. CIRO RAMÓN ARAIDO, titular de la Cédula de Identidad Nº V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11 y 27, ejídem,

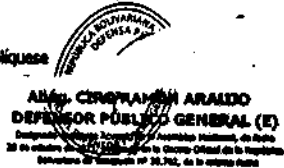
RESUELVE

**PRIMERO:** DESIGNAR a la ciudadana YBELYS DEL VALLE MORENO RIVERO, titular de la Cédula de Identidad Nº V-9.416.813, como Defensora Pública Auxiliar de la Defensoría Pública CUADRAGÉSIMA (40ª), adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, a partir de la presente fecha.

**SEGUNDO:** Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2012- 238

Caracas, 14/09/12  
2012, 15ª y 15ª

El Defensor Público General Encargado, Abog. CIRO RAMÓN ARAIDO, titular de la Cédula de Identidad Nº V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11 y 27, ejídem,

RESUELVE

**PRIMERO:** DESIGNAR a la ciudadana NOIDA FONSECA ALVAREZ, titular de la Cédula de Identidad Nº V-8.053.793, como Defensora Pública Auxiliar de la Defensoría Pública TRIGÉSIMA SÉPTIMA (37ª), adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, a partir de la presente fecha.

**SEGUNDO:** Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2012- 237

Caracas, 14/09/12  
2012, 15ª y 15ª

El Defensor Público General Encargado, Abog. CIRO RAMÓN ARAIDO, titular de la Cédula de Identidad Nº V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11 y 27, ejídem,

RESUELVE

**PRIMERO:** DESIGNAR a la ciudadana MAGGRIE CAROLINA MORENO CENTENO, titular de la Cédula de Identidad Nº V-12.537.853, como Defensora

Pública Auxiliar de la Defensoría Pública TRIGÉSIMA NOVENA (39ª), adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, a partir de la presente fecha.

**SEGUNDO:** Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2012- 239

Caracas, 14/09/12  
2012, 15ª y 15ª

El Defensor Público General Encargado, Abog. CIRO RAMÓN ARAIDO, titular de la Cédula de Identidad Nº V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11 y 27, ejídem,

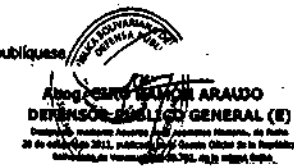
RESUELVE

**PRIMERO:** DESIGNAR a la ciudadana WENDY MARLI HERNÁNDEZ CORTEZ, titular de la Cédula de Identidad Nº V-2.3.448.462, como Defensora Pública Auxiliar de la Defensoría Pública TRIGÉSIMA TERCERA (33ª), adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, a partir de la presente fecha.

**SEGUNDO:** Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2012- 230

Caracas, 14/09/12  
2012, 15ª y 15ª

El Defensor Público General Encargado, Abog. CIRO RAMÓN ARAIDO, titular de la Cédula de Identidad Nº V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11 y 27, ejídem,

RESUELVE

**PRIMERO:** DESIGNAR a la ciudadana KAIRUZZAN DEL CARMEN COVA VÁSQUEZ, titular de la Cédula de Identidad Nº V-13.432.939, como Defensora Pública Auxiliar de la Defensoría Pública TRIGÉSIMA PRIMERA (31ª), adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, a partir de la presente fecha.

**SEGUNDO:** Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2012- 231Caracas, 14/09/12  
202°, 153° y 13°

El Defensor Público General Encargado, Abog. CIRO RAMÓN ARAIDO, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11 y 27, ejúsdem,

## RESUELVE

**PRIMERO:** DESIGNAR a la ciudadana ARIANNA JOSE VELÁSQUEZ RODRIGUEZ, titular de la Cédula de Identidad N° V-16.546.236, como Defensora Pública Auxiliar de la Defensoría Pública QUINCUAGÉSIMA TERCERA (53°), adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, a partir de la presente fecha.

**SEGUNDO:** Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2012- 232Caracas, 14/09/12  
202°, 153° y 13°

El Defensor Público General Encargado, Abog. CIRO RAMÓN ARAIDO, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11 y 27, ejúsdem,

## RESUELVE

**PRIMERO:** DESIGNAR al ciudadano ARGENTIS JOSÉ INFANTE BONALDE, titular de la Cédula de Identidad N° V-8.863.577, como Defensor Público Auxiliar de la Defensoría Pública QUINCUAGÉSIMA CUARTA (54°), adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, a partir de la presente fecha.

**SEGUNDO:** Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2012- 233Caracas, 14/09/12  
202°, 153° y 13°

El Defensor Público General Encargado, Abog. CIRO RAMÓN ARAIDO, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11 y 27, ejúsdem,

## RESUELVE

**PRIMERO:** DESIGNAR a la ciudadana ISLAMIC DEL CARMEN LÓPEZ NOGALES, titular de la Cédula de Identidad N° V-14.774.122, como Defensora Pública Auxiliar de la Defensoría Pública QUINCUAGÉSIMA (50°), adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, a partir de la presente fecha.

**SEGUNDO:** Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2012- 234Caracas, 14/09/12  
202°, 153° y 13°

El Defensor Público General Encargado, Abog. CIRO RAMÓN ARAIDO, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11 y 27, ejúsdem,

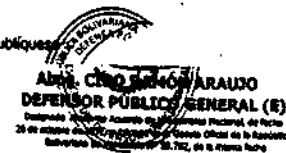
## RESUELVE

**PRIMERO:** DESIGNAR a la ciudadana HILDA ELENA AGUILERA ROMERO, titular de la Cédula de Identidad N° V-18.865.883, como Defensora Pública Auxiliar de la Defensoría Pública CUADRAGÉSIMA NOVENA (49°), adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, a partir de la presente fecha.

**SEGUNDO:** Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2012- 235Caracas, 14/09/12  
202°, 153° y 13°

El Defensor Público General Encargado, Abog. CIRO RAMÓN ARAIDO, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11 y 27, ejúsdem,

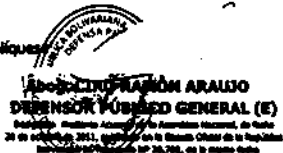
## RESUELVE

**PRIMERO:** DESIGNAR a la ciudadana YAMILEY DEL VALLE MENDOZA VILLARROEL, titular de la Cédula de Identidad N° V-14.892.803, como Defensora Pública Auxiliar de la Defensoría Pública CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA (47°), adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, a partir de la presente fecha.

**SEGUNDO:** Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2012- 236 Caracas, 14/09/12  
202°, 153° y 13°

El Defensor Público General Encargado, Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO, titular de la Cédula de Identidad Nº V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11 y 27, ejíndem,

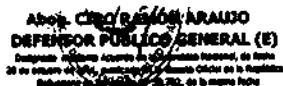
RESUELVE

**PRIMERO:** DESIGNAR a la ciudadana JESSYCA DEL VALLE MURTADO MEDINA, titular de la Cédula de Identidad Nº V-14.778.636, como Defensora Pública Auxiliar de la Defensoría Pública CUADRAGÉSIMA SEXTA (46°), adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, a partir de la presente fecha.

**SEGUNDO:** Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2012- 237 Caracas, 14/09/12  
202°, 153° y 13°

El Defensor Público General Encargado, Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO, titular de la Cédula de Identidad Nº V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11 y 27, ejíndem,

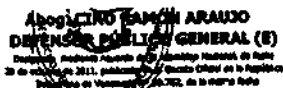
RESUELVE

**PRIMERO:** DESIGNAR al ciudadano NELSON ARGENTIS CASTILLO VIELMA, titular de la Cédula de Identidad Nº V-6.525.473, como Defensor Público Auxiliar de la Defensoría Pública CUADRAGÉSIMA CUARTA (44°), adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, a partir de la presente fecha.

**SEGUNDO:** Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2012- 239 Caracas, 14/09/12  
202°, 153° y 13°

El Defensor Público General Encargado, Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO, titular de la Cédula de Identidad Nº V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11 y 27, ejíndem,

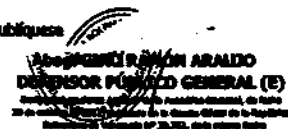
RESUELVE

**PRIMERO:** DESIGNAR a la ciudadana YADIRA JACQUELINE PÉREZ CAMPOS, titular de la Cédula de Identidad Nº V-10.281.283, como Defensora Pública Auxiliar de la Defensoría Pública CUADRAGÉSIMA PRIMERA (41°), adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, a partir de la presente fecha.

**SEGUNDO:** Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2012- 240 Caracas, 14/09/12  
202°, 153° y 13°

El Defensor Público General Encargado, Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO, titular de la Cédula de Identidad Nº V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11 y 27, ejíndem,

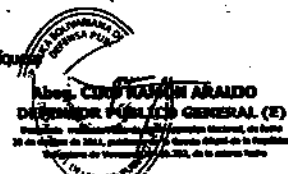
RESUELVE

**PRIMERO:** DESIGNAR a la ciudadana MARIBEL SANTOS GONZALEZ, titular de la Cédula de Identidad Nº V-6.940.800, como Defensora Pública Auxiliar de la Defensoría Pública OCTOGÉSIMA SEXTA (86°), adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, a partir de la presente fecha.

**SEGUNDO:** Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2012- 241 Caracas, 14/09/12  
202°, 153° y 13°

El Defensor Público General Encargado, Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO, titular de la Cédula de Identidad Nº V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11 y 27, ejíndem,

## RESUELVE

**PRIMERO:** DESIGNAR a la ciudadana LUIMAR DEL VALLE ZABALA PUENTES, titular de la Cédula de Identidad N° V-12.779.745, como Defensora Pública Auxiliar de la Defensoría Pública NONAGÉSIMA QUINTA (95<sup>a</sup>), adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, a partir de la presente fecha.

**SEGUNDO:** Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese.

Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO  
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)  
Despacho: Asamblea Acuerdo de Promoción Nacional, de fecha  
20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República  
Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2012-242 Caracas, 14/09/12  
202°, 153° y 13°

El Defensor Público General Encargado, Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11 y 27, ejúsdem,

## RESUELVE

**PRIMERO:** DESIGNAR a la ciudadana MARIANNE CAROLINA ÁREZ CHACIN, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.306.639, como Defensora Pública Auxiliar de la Defensoría Pública NONAGÉSIMA PRIMERA (91<sup>a</sup>), adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, a partir de la presente fecha.

**SEGUNDO:** Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese.

Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO  
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)  
Despacho: Asamblea Acuerdo de Promoción Nacional, de fecha  
20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República  
Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2012-243 Caracas, 14/09/12  
202°, 153° y 13°

El Defensor Público General Encargado, Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11 y 27, ejúsdem,

## RESUELVE

**PRIMERO:** DESIGNAR al ciudadano HENRY DANIEL LARA RAMÍREZ, titular de la Cédula de Identidad N° V-16.472.590, como Defensor Público Auxiliar de la Defensoría Pública OCTOGÉSIMA QUINTA (85<sup>a</sup>), adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, a partir de la presente fecha.

**SEGUNDO:** Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese.

Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO  
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)  
Despacho: Asamblea Acuerdo de Promoción Nacional, de fecha  
20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República  
Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2012-244 Caracas, 14/09/12  
202°, 153° y 13°

El Defensor Público General Encargado, Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11 y 27, ejúsdem,

## RESUELVE

**PRIMERO:** DESIGNAR al ciudadano ISAAC RAFAEL NIEVES LUY, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.196.820, como Defensor Público Auxiliar de la Defensoría Pública SEPTUAGÉSIMA SEGUNDA (72<sup>a</sup>), adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, a partir de la presente fecha.

**SEGUNDO:** Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese.

Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO  
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)  
Despacho: Asamblea Acuerdo de Promoción Nacional, de fecha  
20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República  
Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2012-245 Caracas, 14/09/12  
202°, 153° y 13°

El Defensor Público General Encargado, Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11 y 27, ejúsdem,

## RESUELVE

**PRIMERO:** DESIGNAR al ciudadano JOSÉ CUSTODIO SÁNCHEZ MORANTE, titular de la Cédula de Identidad N° V-17.743.380, como Defensor Público Auxiliar de la Defensoría Pública CENTÉSIMA (100<sup>a</sup>), adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, a partir de la presente fecha.

**SEGUNDO:** Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese.

Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO  
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)  
Despacho: Asamblea Acuerdo de Promoción Nacional, de fecha  
20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República  
Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2012-246 Caracas, 14/09/12  
202, 153 y 13\*

El Defensor Público General Encargado, Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO, titular de la Cédula de Identidad Nº V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11 y 27, ejúsdem,

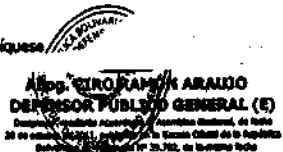
RESUELVE

**PRIMERO:** DESIGNAR al ciudadano JUAN CARLOS OSPINO PALLARES, titular de la Cédula de Identidad Nº V-15.179.672, como Defensor Público Auxiliar de la Defensoría Pública SEPTUAGÉSIMA TERCERA (73ª), adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, a partir de la presente fecha.

**SEGUNDO:** Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2012-247 Caracas, 14/09/12  
202, 153 y 13\*

El Defensor Público General Encargado, Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO, titular de la Cédula de Identidad Nº V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11 y 27, ejúsdem,

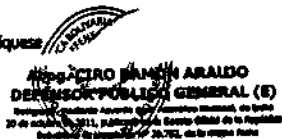
RESUELVE

**PRIMERO:** DESIGNAR a la ciudadana GABRIELA JOHANNA ZAMBRANO GOMEZ, titular de la Cédula de Identidad Nº V-13.437.378, como Defensora Pública Auxiliar de la Defensoría Pública SEPTUAGÉSIMA (70ª), adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, a partir de la presente fecha.

**SEGUNDO:** Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2012-248 Caracas, 14/09/12  
202, 153 y 13\*

El Defensor Público General Encargado, Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO, titular de la Cédula de Identidad Nº V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11 y 27, ejúsdem,

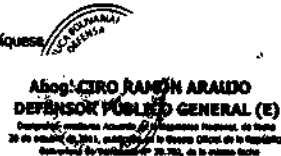
RESUELVE

**PRIMERO:** DESIGNAR a la ciudadana DORYEN VIOLETA FLORES ESPINOZA, titular de la Cédula de Identidad Nº V-17.312.861, como Defensora Pública Auxiliar de la Defensoría Pública SEXAGÉSIMA OCTAVA (68ª), adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, a partir de la presente fecha.

**SEGUNDO:** Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2012-250 Caracas, 14/09/12  
202, 153 y 13\*

El Defensor Público General Encargado, Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO, titular de la Cédula de Identidad Nº V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11 y 27, ejúsdem,

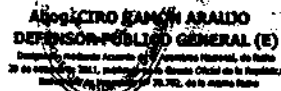
RESUELVE

**PRIMERO:** DESIGNAR a la ciudadana ANABELLA CARVALLO CAPELLA, titular de la Cédula de Identidad Nº V-13.113.629, como Defensora Pública Auxiliar de la Defensoría Pública SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA (77ª), adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, a partir de la presente fecha.

**SEGUNDO:** Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2012-251 Caracas, 14/09/12  
202, 153 y 13\*

El Defensor Público General Encargado, Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO, titular de la Cédula de Identidad Nº V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11 y 27, ejúsdem,

RESUELVE

**PRIMERO:** DESIGNAR a la ciudadana ADRIANA ANDREINA RIVAS DURAN, titular de la Cédula de Identidad Nº V-10.799.573, como Defensora Pública Auxiliar de la Defensoría Pública OCTOGÉSIMA PRIMERA (81ª), adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, a partir de la presente fecha.

**SEGUNDO:** Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese

Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO  
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)  
Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2012-252 Caracas, 14/09/12  
202°, 153° y 13°

El Defensor Público General Encargado, Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11 y 27, ejúsdem,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana ADA JOSEFINA LADERA, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.349.133, como Defensora Pública Auxiliar de la Defensoría Pública OCTOGÉSIMA NOVENA (89°), adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese

Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO  
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)  
Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2012-253 Caracas, 14/09/12  
202°, 153° y 13°

El Defensor Público General Encargado, Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11 y 27, ejúsdem,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana DILIMARA PEREÑA CONTRERAS, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.747.017, como Defensora Pública Auxiliar de la Defensoría Pública QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA (52°), adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese

Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO  
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)  
Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2012-254 Caracas, 14/09/12  
202°, 153° y 13°

El Defensor Público General Encargado, Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11 y 27, ejúsdem,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al ciudadano RAFAEL ALFONSO ROMERO PIERLUIGI, titular de la Cédula de Identidad N° V-13.711.102, como Defensor Público Auxiliar de la Defensoría Pública NONAGÉSIMA TERCERA (93°), adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese

Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO  
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)  
Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2012-255 Caracas, 14/09/12  
202°, 153° y 13°

El Defensor Público General Encargado, Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11 y 27, ejúsdem,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana OMAIRA ALEJANDRINA REYES MORALES, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.525.559, como Defensora Pública Auxiliar de la Defensoría Pública SEXAGÉSIMA QUINTA (65°), adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese

Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO  
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)  
Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2012-256 Caracas, 14/09/12  
202°, 153° y 13°

El Defensor Público General Encargado, Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11 y 27, ejúsdem,



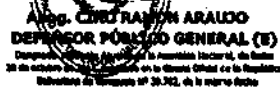
RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana REBECA DANIELA PALACIOS CARRASQUEL, titular de la Cédula de Identidad N° V-17.388.660, como Defensora Pública Auxiliar de la Defensoría Pública SEXAGÉSIMA NOVENA (69°), adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2012- 257 Caracas, 14/09/12 202°, 153° y 13°

El Defensor Público General Encargado, Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11 y 27, ejúsdem,

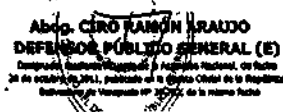
RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana YANETH DEL CARMEN VILLA VASQUEZ, titular de la Cédula de Identidad N° V-13.136.057, como Defensora Pública Auxiliar de la Defensoría Pública OCTOGÉSIMA TERCERA (83°), adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2012- 258 Caracas, 14/09/12 202°, 153° y 13°

El Defensor Público General Encargado, Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11 y 27, ejúsdem,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana TÁBATA ROBELI MORENO ZAMBRANO, titular de la Cédula de Identidad N° V-21.562.413, como Defensora Pública Auxiliar de la Defensoría Pública NOBAGÉSIMA CUARTA (94°), adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2012- 259 Caracas, 14/09/12 202°, 153° y 13°

El Defensor Público General Encargado, Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11 y 27, ejúsdem,

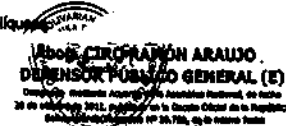
RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana YELITZA ZULAY GIL OSUNA, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.660.894, como Defensora Pública Auxiliar de la Defensoría Pública OCTOGÉSIMA CUARTA (84°), adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2012- 300 Caracas, 14/09/12 202°, 153° y 13°

El Defensor Público General Encargado, Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11 y 27, ejúsdem,

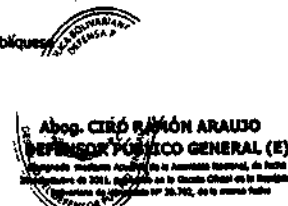
RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana YENNY DUARTE CANNA, titular de la Cédula de Identidad N° V-13.994.850, como Defensora Pública Auxiliar de la Defensoría Pública SEXAGÉSIMA PRIMERA (61°), adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2012-301

Caracas, 14/09/12  
202, 153° y 13°

El Defensor Público General Encargado, Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11 y 27, ejíndem,

## RESUELVE

**PRIMERO:** DESIGNAR a la ciudadana YUREIMA MARÍA RAMÍREZ ANGUELLO, titular de la Cédula de Identidad N° V-16.117.587, como Defensora Pública Auxiliar de la Defensoría Pública SEXAGÉSIMA CUARTA (64°), adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, a partir de la presente fecha.

**SEGUNDO:** Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese

Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO  
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)  
Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2012-302

Caracas, 14/09/12  
202, 153° y 13°

El Defensor Público General Encargado, Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11 y 27, ejíndem,

## RESUELVE

**PRIMERO:** DESIGNAR a la ciudadana MARIBEL SOTO PÉREZ, titular de la Cédula de Identidad N° V-12.638.994, como Defensora Pública Auxiliar de la Defensoría Pública SEXAGÉSIMA TERCERA (63°), adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, a partir de la presente fecha.

**SEGUNDO:** Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese

Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO  
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)  
Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2012-303

Caracas, 14/09/12  
202, 153° y 13°

El Defensor Público General Encargado, Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11 y 27, ejíndem,

## RESUELVE

**PRIMERO:** DESIGNAR a la ciudadana MARY CARMEN TORRES ZAMORA, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.818.210, como Defensora Pública Auxiliar de la Defensoría Pública SEXAGÉSIMA SEGUNDA (52°), adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, a partir de la presente fecha.

**SEGUNDO:** Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese

Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO  
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)  
Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2012-304

Caracas, 14/09/12  
202, 153° y 13°

El Defensor Público General Encargado, Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11 y 27, ejíndem,

## RESUELVE

**PRIMERO:** DESIGNAR al ciudadano MIGUEL ALEJANDRO ARAYA ARAGOZA, titular de la Cédula de Identidad N° V-16.117.846, como Defensor Público Auxiliar de la Defensoría Pública NONAGÉSIMA OCTAVA (98°), adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, a partir de la presente fecha.

**SEGUNDO:** Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese

Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO  
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)  
Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2012-305

Caracas, 14/09/12  
202, 153° y 13°

El Defensor Público General Encargado, Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11 y 27, ejíndem,

## RESUELVE

**PRIMERO:** DESIGNAR a la ciudadana NEIDA JOSEFINA PÉREZ MORILLO, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.347.726, como Defensora Pública Auxiliar de la Defensoría Pública SEXAGÉSIMA SEXTA (66°), adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, a partir de la presente fecha.

**SEGUNDO:** Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese

**Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO**  
**DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)**  
 Encargado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2012-306 Caracas, 14/09/12  
 20ª, 15ª y 1ª

El Defensor Público General Encargado, Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO, titular de la Cédula de Identidad Nº V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11 y 27, ejúdem,

RESUELVE

**PRIMERO:** DESIGNAR al ciudadano NARCISO JOSÉ INDRIAGO DÍAZ, titular de la Cédula de Identidad Nº V-11.484.824, como Defensor Público Auxiliar de la Defensoría Pública SEPTUAGÉSIMA NOVENA (79ª), adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, a partir de la presente fecha.

**SEGUNDO:** Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese

**Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO**  
**DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)**  
 Encargado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2012-307 Caracas, 14/09/12  
 20ª, 15ª y 1ª

El Defensor Público General Encargado, Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO, titular de la Cédula de Identidad Nº V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11 y 27, ejúdem,

RESUELVE

**PRIMERO:** DESIGNAR a la ciudadana NORMA TERESA CHANTO BOLÍVAR, titular de la Cédula de Identidad Nº V-4.818.726, como Defensora Pública Auxiliar de la Defensoría Pública NONAGÉSIMA SEGUNDA (92ª), adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, a partir de la presente fecha.

**SEGUNDO:** Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese

**Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO**  
**DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)**  
 Encargado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2012-308 Caracas, 14/09/12  
 20ª, 15ª y 1ª

El Defensor Público General Encargado, Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO, titular de la Cédula de Identidad Nº V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11 y 27, ejúdem,

RESUELVE

**PRIMERO:** DESIGNAR al ciudadano NESTOR VELY ZAMBRANO SANCHEZ, titular de la Cédula de Identidad Nº V-12.824.381, como Defensor Público Auxiliar de la Defensoría Pública NONAGÉSIMA SÉPTIMA (97ª), adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, a partir de la presente fecha.

**SEGUNDO:** Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese

**Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO**  
**DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)**  
 Encargado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2012-309 Caracas, 14/09/12  
 20ª, 15ª y 1ª

El Defensor Público General Encargado, Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO, titular de la Cédula de Identidad Nº V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11 y 27, ejúdem,

RESUELVE

**PRIMERO:** DESIGNAR a la ciudadana SONIA JOSEFINA GÓMEZ TOVAR, titular de la Cédula de Identidad Nº V-6.443.088, como Defensora Pública Auxiliar de la Defensoría Pública VIGÉSIMA (20ª), adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, a partir de la presente fecha.

**SEGUNDO:** Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese

**Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO**  
**DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)**  
 Encargado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha.

ALCALDÍA BOLIVARIANA DEL MUNICIPIO LOS TAQUES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ESTADO FALCÓN

ALCALDÍA BOLIVARIANA DEL MUNICIPIO LOS TAQUES DESPACHO DEL ALCALDE

ALCALDÍA BOLIVARIANA DEL MUNICIPIO LOS TAQUES El Espino de los Taques

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ESTADO FALCÓN ALCALDÍA DEL MUNICIPIO LOS TAQUES

RESOLUCIÓN No. 074 - 2012

DR. JOSÉ LUIS IGLESIAS GALLEGOS, Alcalde del Municipio Los Taques, Estado Falcón, en uso de las atribuciones legales que le confiere la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Acta de Juramentación de Sesión Especial N° 906-2008, de fecha 28/09/2008, y la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en el Artículo 88, Numerales 3 y 7.

CONSIDERANDO

Que en fecha 13 de agosto del 2009, fue publicada en la Gaceta Oficial N° 39.241, de la República Bolivariana de Venezuela, donde se exhorta a los Órganos y Entes de la Administración Pública Nacional, a través de la Oficina de Recursos Humanos, a gestionar el trámite internamente y con estricta sujeción a las normas técnicas y jurídicas que las regulan las distintas acciones administrativas que reflejen la trayectoria de funcionarios dentro del organismo o institución.

CONSIDERANDO

Que toda persona tiene derecho a la Seguridad Social como un servicio público de carácter no lucrativo, que garantiza la salud y asegura protección en casos de maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudez, orfandad, vivienda cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de prevención social, tal como lo establece el Artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela en ejercicio de la facultad de acordar Jubilaciones Especiales conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela emanado según Decreto Presidencial N° 7.218 en Gaceta Oficial N° 39.365 de fecha 10 de Febrero de 2010, y de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios y Funcionarias o Empleadas de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios en concordancia con el artículo 14 de su Reglamento.

CONSIDERANDO

Que el Beneficio de Jubilaciones Especiales para a la Ciudadana: OMAIRA ROSA ZARRAGA DE GOITIA trabajadora de la Alcaldía Bolivariana del Municipio Los Taques, del Estado Falcón, fue aprobado por el Vicepresidente Ejecutivo de la República, mediante Trámite de Jubilación Especial de Obreros FP-026-O.

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: Conceder el beneficio de JUBILACIÓN ESPECIAL, a la Ciudadana: OMAIRA ROSA ZARRAGA DE GOITIA, titular de la Cédula de Identidad N° V-3.587.371, de 55 años de edad, con (15) años, (01) meses, de servicios prestados en la Administración Pública Nacional, siendo su último cargo como: ASEADORA, adscrita a la JEFATURA DE TALENTO HUMANO E INFORMATICA de la ALCALDÍA BOLIVARIANA DEL MUNICIPIO LOS TAQUES, el monto de la Jubilación Especial es de: SETECIENTOS SESENTA Y UN BOLÍVARES CON 07/100 (Bs.F.761,07) equivalente al TREINTA Y SIETE POR CIENTO CON 50/100 (37,50%) del último salario integral devengado como trabajadora activa.

Tomase nota de la presente resolución, en el libro respectivo, en Santa Cruz de los Taques, a los veinticuatro días del Mes de agosto del Año Dos Mil

Doce (2408/2012), Año 201° de la Independencia, 153° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

DNOS Y FEDERACION-

DR. JOSÉ LUIS IGLESIAS GALLEGOS ALCALDE DEL MUNICIPIO LOS TAQUES DEL ESTADO FALCÓN

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DIRECCIÓN GENERAL DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

Caracas, 30 de marzo de 2012

201° y 153°

DECISION N° 08-01-AA-008-2012

NARRATIVA

A.- DE LOS HECHOS

La presente averiguación administrativa se inició mediante auto de apertura de fecha 28 de septiembre de 2001 (folios 1 al 7), emanado de la Contraloría Interna de la empresa del Estado Compañía Simón Bolívar, C.A., en virtud del Informe N° 35 de fecha 4 de diciembre de 2000, derivado de los resultados obtenidos de la Auditoría practicada por la Dirección de Control de Cálculo Servicios, adscrita a la Dirección General de Control de la Administración Descentralizada de la Contraloría General de la República, referida a la Constitución, Ejecución y Control del Proyecto Metrópolis, obra esta bajo la Administración de la referida empresa, y del Informe N° 013 de fecha 14 de agosto de 2001, elaborado y suscrito por funcionarios adscritos al referido Organismo de Control Interno, en el cual se reflejaron las conclusiones obtenidas de la Auditoría Financiera y Técnica, relativa a los movimientos Financieros, Administrativos y Técnicos de la Inversión (Constitución y Ejecución) del referido Proyecto, correspondiente a los ejercicios fiscales de los años 1997, 1998, 1999 y 2000.

Los hechos presentemente inquiridos señalados en el auto de apertura, son los que a continuación se mencionan:

(...) 1.) De acuerdo al Artículo 16 de los Estatutos vigentes para el mes de junio de 1998 del Centro Simón Bolívar, C.A., corresponde a la Junta Directiva entre otras funciones: "... 3) SEGUIR... SEGUIR las comisiones y organismos similares que se consideren necesarios para las situaciones y obligaciones...". No obstante, se evidenció que el por esa época Presidente del Centro Simón Bolívar, C.A., mediante Punto de Cuenta Único, Agenda N° 013 de fecha 08 de junio de 1998, SEDES, le designó y por lo tanto la creación, del Comité de Análisis y Seguimiento del PROYECTO METROPOLIS, observando de esta manera lo dispuesto taxativamente en la norma legalmente autorizada para ello. De igual manera, según lo contemplado en el Artículo 18, Parágrafo Primero de los Estatutos del Centro Simón Bolívar, C.A., el Presidente podrá celebrar contratos de suma hasta por un monto por TREINTA MILLONES de bolíveres (Bs. 30.000.000,00) sin necesidad de autorización por la Junta Directiva. Sin embargo, el para (sic) presupuesto autorizó desembolsos por una suma total de SIETE MILLARDO DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO BOLÍVARES CON 83 céntimos (Bs.7.244.851,734,83), mediante comunicaciones dirigidas a diferentes entes del sector, como también los desembolsos que presuntamente autorizó sin ser evidenciados las comunicaciones en cuestión, alcanzando la suma de NUEVE MILLARDO DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHOCIENTOS BOLÍVARES CON 77 céntimos (Bs. 9.222.888.616,77), lo que totaliza la suma de DIECISEIS MILLARDO CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN BOLÍVARES CON 70 céntimos (Bs. 16.467.326.351,70), que más adelante se detallan, con los cuales se efectuaron las designaciones que los miembros del Comité de Análisis y Seguimiento hacen a través de los autos, por otros autos, contrariando así el compromiso, primero, por el cual se limitó máximo autorizado en los Estatutos Sociales de la empresa y segundo, que pudieran afectar la responsabilidad de los miembros del Estado.

Los (sic) desembolsos referidos autorizados mediante comunicaciones, cuyos montos superaban los TREINTA MILLONES de bolíveres (Bs. 30.000.000,00) a título ilustrativo se detallan a continuación:

Table with 3 columns: Proyecto, Cant. de Comuna, Monto (Bs.). Rows include Mata Caribe, Guayana, Sucre, Los Andes, Los Mérida, TOTAL GENERAL.

Del mismo modo se detallan las Autorizaciones de desembolsos mediante comunicaciones que no se evidenciaron:

Table with 3 columns: Proyecto, Cant. de Comuna, Monto (Bs.). Rows include Mata Caribe, Los Andes, Sucre, Los Mérida, La Guayana.

Ciudad Guayana	S/	1.678.838.000,00
Los Guayos y Los Gavilanes	S/	3.272.319.623,07
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>S/</b>	<b>4.951.157.623,07</b>

Los hechos efectuados en los estados Auditorías, contravienen lo establecido en los artículos 14 y 18 de los Estatutos del Centro Simón Bolívar, C.A. y también se conceptualiza configurar el supuesto generador de Responsabilidad Administrativa tipificado en el Artículo 35 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público.

2) El PROYECTO METROPOLIS (sic) fue creado con el objeto fundamental de demorar el dicho habilitación, permitiendo a la llamada clase media, quien era la principal afectada por esta circunstancia, la adquisición de Cinco mil (5.000) viviendas a precios acordados con su capacidad de pago, lo que impactaría los mercados inmobiliarios e hipotecarios e incrementaría la cartera de la banca. A tal efecto, en fecha 8 de agosto de 1997 fue aprobado por el Presidente de la República para la época, el contrato de Inhabilitación, el Decreto Nº 1.206 mediante el cual se autorizó la Primera Etapa de Obras de la Deuda Pública DP-Centro Simón Bolívar, C.A. hasta por la cantidad de CUARENTA Y OCHO MIL LARGOS de bolívares (Bs. 48.000.000.000,00) otorgados al Programa de Desarrollo Habitacional para el nivel Medio-altos de ingresos PROYECTO METROPOLIS (sic), constituido para dar lugar (B) desarrollo habitacionales, de los cuales solo (10) fue habilitación, sumando éstas un total de Un mil dieciséis (1.204) viviendas, que a continuación se detallan (Anexas).

Ahora bien, considerando que las conclusiones de los autos referidos intimados de Auditoría, ponen de manifiesto una ausencia sustancial de planificación y control, en todo el proceso de ejecución de estas materias en el Centro Simón Bolívar, C.A. en las actividades inherentes al Proyecto en cuestión, lo que incidió negativamente en el cumplimiento de sus objetivos esenciales es necesario describir el déficit habitacional, permitiendo a la llamada clase media, la adquisición de viviendas a precios pactados con su capacidad de pago como primeramente se expone, situación que se conceptualiza mediante configurar el supuesto generador de Responsabilidad Administrativa previsto en el numeral 15 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

3) El Comité de Análisis y Seguimiento se designó a las fines de supervisar la más adecuada utilización de los recursos otorgados por el PROYECTO METROPOLIS (sic) como desarrollados por el otorgamiento de los Bancos de la Deuda Pública Nacional (DPN-Centro Simón Bolívar), y su mejor inversión en las Promesas de vivienda seleccionadas por la banca e instituciones financieras participantes. En el Acta de Reunión N° 01 de fecha 10 de junio de 1998, suscrita por los miembros del referido Comité de Análisis y Seguimiento, se dejó constancia de las funciones que debían ejercer las entidades, las cuales se describen a continuación: Teniendo la responsabilidad de determinar: a) Los precios de adquisición de las viviendas de cada Proyecto contratado; b) Las aprobaciones por incremento de precios que pudieran suceder a partir de la fecha de aprobación de adquisición de los distintos Proyectos; c) Cualquier otro elemento relacionado con precios o variaciones de los distintos obras del PROYECTO METROPOLIS.

En embargo, tal como se evidencia de los antecedentes citados informes de Auditoría, en los actos posteriores suscritos por los integrantes del Comité de Análisis y Seguimiento, se observó que no sólo realizaron las actividades que les fueron conferidas, sino que además, también autorizaron contrataciones, desembolsos, modificaciones a los programas de ejecución de obras, - entre otras actividades, para las cuales no existían expresamente autorizaciones, modificándose una estratificación de funciones, circunstancias esta que pudiera traducirse en una conducta inerte en la conservación de los bienes del patrimonio público, lo cual ha podido causar un inminente deterioro al mismo, que a título ilustrativo de seguida se señala:

Proyecto	Monto Aprobado (Bs.)	Monto Cancelado (Bs.)	%	Monto Real Eje. (Bs.)	%
Vista Caribe	4.359.387.000	4.651.882.598	78	1.277.750.683	29
Panamá	1.390.000.000	984.992.000	14	0	0
Los Gavilanes y Los Guayanos	5.354.486.000	2.777.021.988	52	2.043.399.992	39
Los Misioneros	3.138.100.000	2.517.323.222	74	2.063.309.992	66
Lomas de La Guadalupe	2.884.144.630	2.242.444.151	46	1.733.820.536	50
Buenaventura	4.890.200.000	2.222.247.978	34	134.681.695	2
<b>TOTALES</b>	<b>20.756.146.630</b>	<b>18.495.881.917</b>	<b>49</b>	<b>8.205.123.221</b>	<b>24</b>

Sobre la base de los anteriores datos, se puede inferir el presunto daño causado, de acuerdo a lo siguiente:

Proyecto	Monto del Presunto daño causado (en bolívares)
Vista Caribe	3.960.901.815
Panamá	984.992.000
Los Gavilanes y Los Guayanos	2.777.021.988
Los Misioneros	253.833.198
Lomas de La Guadalupe	2.067.568.281
Buenaventura	3.763.889.697
<b>TOTAL (en bolívares)</b>	<b>13.808.205.879</b>

De la información precedentemente transcrita pudiera inferirse que funcionarios de esta empresa del Estado que custodiaban fondos públicos, incurrieron en actos y hechos generadores de responsabilidad administrativa, pudiendo configurarse tal circunstancia en el supuesto contenido en el numeral 3 del Artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

4) Así mismo se ordenó de las tantas veces referidos informes de Auditoría, la Adhesión de Compromisos por parte del Comité de Análisis y Seguimiento mediante las Actas de las reuniones N° 07, 08, 14, 18, 21, 23 y 36, durante el periodo comprendido entre el 27 de julio de 1998 y el 20 de noviembre de 1998, a través de erogaciones realizadas por el Banco Unión S.A.C.A. por la cantidad de DOS MIL LARGOS CIENTO SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO bolívares con 43 céntimos (Bs. 2.107.859.755,43), siendo que para el momento de la adquisición de los mismos, el monto del préstamo era por la cantidad de UN MILLARDO OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL CINQUENTA Y CINCUENTA Y CUATRO bolívares con 34 céntimos (Bs. 1.887.726.554,54) excediéndose de esta manera en la cantidad de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS bolívares con 89 céntimos (Bs. 219.933.200,89) en pagos realizados, cuando la disponibilidad era por la cantidad de UN MILLARDO OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL CINQUENTA Y CINCUENTA Y CUATRO bolívares con 34 céntimos (Bs. 1.887.726.554,54). En consecuencia se estableció un presunto endeudamiento no autorizado, el cual pudiera configurarse en el supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público.

5) En las referidas Auditorías se determinó que fueron canceladas Cincuenta y ocho (58) evaluaciones por la cantidad de CATORCE MIL LARGOS NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO bolívares con 58 céntimos (Bs. 14.968.681.812,58) por concepto de la contratación de obras de Siete (8) desarrollos habitacionales referidas al PROYECTO METROPOLIS. No obstante se evidenció que de ese monto no fueron ejecutadas obras por el monto de NUEVE MIL LARGOS SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SIETE bolívares (Bs. 9.782.953,807) equivalente al 65 % del monto al supra señalado, tal y como a título ilustrativo se detalla a continuación:

Proyecto	Monto Cancelado (Bs.)	Monto No Ejecutado (Bs.)	%	Com. Validado
Vista Caribe	4.632.837.998	3.960.901.815	74	18
Panamá	984.992.000	984.992.000	100	1
Los Gavilanes y Los Guayanos	2.777.021.988	2.777.021.988	100	10
Los Misioneros	2.517.323.222	253.833.228	11	15
Lomas de La Guadalupe	2.242.444.151	2.067.568.281	92	11
Buenaventura	2.222.247.978	2.067.568.281	93	3
<b>TOTALES</b>	<b>14.398.468.337</b>	<b>8.712.498.401</b>	<b>60</b>	<b>58</b>

Esta situación, de ser verificada e fehacientemente comprobada, constituiría supuesto generador de Responsabilidad Administrativa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. (...)'

B.- PRUEBAS DOCUMENTALES

Entre las actuaciones y documentos que conforman el presente expediente, se destacan los siguientes:

- Informe Definitivo N° 35 de fecha 4 de diciembre de 2000, y sus anexos, elaborado de la Dirección General de Control de la Administración Descentralizada de este Organismo Contralor relacionado con la auditoría practicada a la Constitución, Ejecución y Control del Proyecto Metrópolis el cual estaba bajo la Administración de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A. (folios 17 al 49)
- Informe Definitivo N° 013 de fecha 14 de agosto de 2001, elaborado por la Contraloría Interna de la empresa Centro Simón Bolívar C.A., al Proyecto Metrópolis, el cual abarcó el periodo comprendido del 13 de agosto de 1997 al 31 de diciembre de 2000 (folios 58 al 216)
- Estadutos de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A. (folios 217 al 225).
- Copia del Oficio P-GGA 000414 de fecha 23 de octubre de 1998, enviado por el Presidente del Centro Simón Bolívar C.A. al Banco del Orinoco, en el cual le remitió tres (3) valesaciones por un monto de Ciento sesenta y nueve millones quinientos noventa y dos mil doscientos cincuenta y ocho bolívares con catorce céntimos (Bs. 169.592.254,14), a los fines de que se proceda a solicitar del Fideicomiso General de Inversión el desembolso correspondiente a favor de la empresa Puentes y Estructura Vías (C.A.P.E.V., C.A.), el cual desarrollaba el Conjunto Residencial Vista Caribe (folio 228).
- Copia de Contrato de Fideicomiso de Administración en fecha 8 de julio de 1998, suscrito entre el Presidente de la empresa de Estado Centro Simón Bolívar C.A., Banco Orinoco S.A.C.A., Inversiones Orpop C.A., MVG, Mercados de Capitales C.A. y la Compañía Andina de Puentes y Estructura Vías (C.A.P.E.V., C.A.), de conformidad con lo establecido en el Proyecto Metrópolis, los cuales acordaron que los tres últimos intervinieran de manera directa en el desarrollo del Conjunto Residencial Vista Caribe, dicho contrato fue firmado ante la Notaría Pública Vigelmina Tercera del Municipio Libertador del Distrito Federal, quedando asentado bajo el N° 6 del Tomo 120 de los libros de autenticaciones llevados por esa Notaría Pública (folios 230 al 242).
- Copia del Oficio P-GGA 000415 de fecha 26 de octubre de 1998, enviado por el Presidente de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., al Banco del Orinoco S.A.C.A., en el cual autorizó a la empresa Puentes y Estructura Vías C.A. (C.A.P.E.V.), a solicitar la erogación por la cantidad de Dieciocho ochenta y un millones veintinueve mil novecientos sesenta y cinco bolívares con noventa y seis céntimos (Bs. 201.021.975,96), correspondiente a la Obra ejecutada N° 3 del Conjunto Residencial Vista Caribe, cuyo desembolso fue debidamente aprobado por el Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis en su Reunión N° 21, de fecha 21 de octubre de 1998 (folio 244).
- Copia del Oficio P-GGA 000459 de fecha 18 de noviembre de 1998, enviado por el Presidente de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., al Banco del Orinoco S.A.C.A., en el cual autorizó a la empresa Inversiones Orpop, C.A., a solicitar la erogación por la cantidad de Cuarenta y seis millones setecientos cincuenta y seis mil dos bolívares con setenta y ocho céntimos (Bs. 46.756.002,78), correspondiente a la Valuación Escalatoria N° 3 del Conjunto Residencial Vista Caribe, cuyo desembolso fue debidamente aprobado por el Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis en su Reunión N° 25 de fecha 10 de noviembre de 1998 (folio 245).
- Copia del Oficio P-GGA 000481 de fecha 18 de noviembre de 1998, enviado por el Presidente de la empresa de Estado Centro Simón Bolívar C.A., al Banco del Orinoco S.A.C.A., en el cual autorizó a la empresa Inversiones Orpop, C.A., a solicitar la erogación por la cantidad de Trescientos veintinueve millones quinientos mil ciento treinta y dos bolívares con noventa y cinco céntimos (Bs. 321.015.132,95), correspondiente a la Valuación N° 4 del Conjunto Residencial Vista Caribe, cuyo desembolso fue debidamente aprobado por el Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis en su Reunión N° 25 de fecha 10 de noviembre de 1998 (folio 246).
- Copia del Oficio P-GGA 000592 de fecha 10 de diciembre de 1998, enviado por el Presidente de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., al Banco del Orinoco S.A.C.A., en el cual autorizó a la empresa Inversiones Orpop, C.A., a solicitar la erogación por la cantidad de Cincuenta y cuatro millones novecientos ochenta y dos mil ciento un bolívares con cincuenta y dos céntimos (Bs. 54.982.101,52), correspondiente a la Valuación Escalatoria N° 4 del Conjunto Residencial Vista Caribe, cuyo desembolso fue debidamente aprobado por el Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis en su Reunión N° 35 de fecha 8 de diciembre de 1998 (folio 247).
- Copia del Oficio P-GGA 00044 de fecha 20 de enero de 1999, enviado por el Presidente de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., al Banco del Orinoco S.A.C.A., en el cual autorizó a la empresa Inversiones Orpop, C.A., a solicitar la erogación por la cantidad de Ciento ochenta y cinco millones ciento sesenta y un mil ochocientos doce bolívares con veintiséis céntimos (Bs. 185.981.812,27), correspondiente a la Valuación

- N° 6 del Conjunto Residencial Vista Caribe, cuyo desembolso fue debidamente aprobado por el Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis en su Reunión N° 48 de fecha 12 de enero de 1989 (folio 248).
11. Copia del Oficio P-GGA 000081 de fecha 20 de enero de 1989, enviado por el Presidente de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., al Banco del Orinoco S.A.C.A., en el cual autorizó a la empresa Inversiones Orquel, C.A., a solicitar la erogación por la cantidad de Cuarenta y nueve millones setecientos ochenta y dos mil seiscientos treinta y tres bolívares con treinta y ocho céntimos (Bs. 49.582.633,36), correspondiente a la Escalatoría N° 5 del Conjunto Residencial Vista Caribe, cuyo desembolso fue debidamente aprobado por el Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis en su Reunión N° 51 de fecha 20 de enero de 1989 (folio 249).
  12. Copia del Oficio P-GGA 000120 de fecha 25 de febrero de 1989, enviado por el Presidente de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., al Banco del Orinoco S.A.C.A., en el cual autorizó a la empresa Inversiones Orquel, C.A., a solicitar la erogación por la cantidad de Cuatrocientos treinta y tres millones noventa y cinco mil seiscientos cuarenta y cinco bolívares con cincuenta y cinco céntimos (Bs. 436.914.645,53), correspondiente a la valoración N° 7 del Conjunto Residencial Vista Caribe, cuyo desembolso fue debidamente aprobado por el Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis en su Reunión N° 63 de fecha 23 de febrero de 1989 (folio 250).
  13. Copia del Oficio P-GGA 000123 de fecha 01 de marzo de 1989, enviado por el Presidente del Centro Simón Bolívar C.A., al Banco del Orinoco S.A.C.A., en el cual autorizó a la empresa Inversiones Orquel, C.A., a solicitar la erogación por la cantidad de Cincuenta y un millones ciento treinta y nueve mil cuatrocientos treinta y ocho bolívares con noventa y dos céntimos (Bs. 51.139.438,92), correspondiente a la Escalatoría N° 6 del Conjunto Residencial Vista Caribe, cuyo desembolso fue debidamente aprobado por el Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis en su Reunión N° 63 de fecha 23 de febrero de 1989 (folio 251).
  14. Copia del Oficio P-GGA 000171 de fecha 17 de marzo de 1989, enviado por el Presidente de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., al Banco del Orinoco S.A.C.A., en el cual autorizó a la empresa Inversiones Orquel, C.A., a solicitar la erogación por la cantidad de Cuatrocientos noventa y nueve millones ciento treinta y un mil trescientos ochenta y bolívares con treinta y nueve céntimos (Bs. 498.131.284,36), correspondiente a la valoración N° 8 del Conjunto Residencial Vista Caribe, cuyo desembolso fue debidamente aprobado por el Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis en su Reunión N° 69 de fecha 15 de marzo de 1989 (folio 252).
  15. Copia de relación de anticipo correspondiente al 30%, valoraciones, relaciones de las obras y valoraciones del Conjunto Residencial Vista Caribe, cuya ejecución estuvo bajo la responsabilidad de la empresa Puertas y Estructura Vite (C.A.P.E.V., C.A.) (folios 253 al 285).
  16. Copia de Contrato de Fideicomiso de Administración suscrito entre el Presidente de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., Banco Unión C.A., Constructora Concremat, C.A., MGV Mercado de Capitales, e al que fue acordado que los tres últimos intervendrán de manera directa en el desarrollo del Conjunto Residencial Panorama, dicho contrato fue firmado en fecha 29 de mayo de 1988 ante la Notaría Pública Vigésima Tercera del Municipio Libertador del Distrito Federal, quedando asentado bajo el N° 2 del Tomo 85 de los libros de autenticaciones llevados por esa Notaría Pública (folios 287 al 299).
  17. Copia del Oficio P-GGA 000339 de fecha 9 de septiembre de 1988, enviado por el Presidente de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., al Banco del Orinoco S.A.C.A., en el cual autorizó a la empresa Constructora Concremat, C.A., a solicitar la erogación por la cantidad de Cuarenta y cuatro millones noventa y dos mil bolívares (Bs. 564.982.500,00) correspondiente a la cláusula cuarta numeradas 1, 4 y 5 del contrato de préstamo del Conjunto Residencial Panorama, cuyo desembolso fue debidamente aprobado por el Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis en su Reunión N° 13 de fecha 9 de septiembre de 1988 (folio 390).
  18. Copia de Contrato de Fideicomiso de Administración suscrito entre el Presidente de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., Banco Orinoco S.A.C.A., Banco Universal, Promotora Country Club Buenaventura, C.A., MGV Mercado de Capitales, en el que se acordó que los tres últimos intervendrán de manera directa en el desarrollo del Conjunto Residencial Country Club Buenaventura, dicho contrato fue firmado en fecha 17 de diciembre de 1988, ante la Notaría Pública Vigésima Tercera del Municipio Libertador del Distrito Federal, quedando asentado bajo el N° 36 del Tomo 185 de los libros de autenticaciones llevados por esa Notaría Pública (folios 307 al 322).
  19. Copia del Oficio P-GGA 000516 de fecha 17 de diciembre de 1988, enviado por el Presidente de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., al Banco del Orinoco S.A.C.A., en el cual autorizó a la empresa Promotora Country Club Buenaventura, a solicitar la erogación por la cantidad de Un mil seiscientos noventa y un millones ochocientos setenta y siete mil novecientos sesenta y seis bolívares con cuarenta y cinco céntimos (Bs. 1.791.677.876,40), correspondiente al anticipo del desarrollo habitacional Conjunto Residencial Country Club Buenaventura, cuyo desembolso fue debidamente aprobado por el Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis en su Reunión N° 41 de fecha 16 de diciembre de 1988 (folio 323).
  20. Copia del Oficio P-GGA 000 084 de fecha 17 de diciembre de 1988, enviado por el Presidente de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., al Banco del Orinoco S.A.C.A., en el cual autorizó a la empresa Promotora Country Club Buenaventura, a solicitar la erogación por la cantidad de Cuatrocientos treinta millones trescientos sesenta y seis mil bolívares (Bs. 430.370.000,00), correspondiente a la obra ejecutada del desarrollo habitacional Conjunto Residencial Country Club Buenaventura, cuyo desembolso fue debidamente aprobado por el Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis en su Reunión N° 41 de fecha 16 de diciembre de 1988 (folio 324).
  21. Copia de Contrato de Fideicomiso de Administración suscrito entre el Presidente del Centro Simón Bolívar C.A., Banco Interbank Banco Universal Sociedad Anónima Arcahu, Oficina Técnica, C.A., MGV Mercado de Capitales, en el que fue acordado que los tres últimos intervendrán de manera directa en el desarrollo del Conjunto Residencial Lomas de la Guadalupe, dicho contrato fue firmado en fecha 29 de mayo de 1988, ante la Notaría Pública Vigésima Tercera del Municipio Libertador del Distrito Federal, quedando asentado bajo el N° 72 del Tomo 85 de los libros de autenticaciones llevados por esa Notaría Pública (folios 332 al 364).

22. Copia del Oficio P-GGA 000039 de fecha 20 de enero de 1989, enviado por el Presidente de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., a Interbank Banco Universal, en el cual autorizó a la empresa Arcahu Oficina Técnica, C.A., a solicitar la erogación por la cantidad de Ciento ochenta y ocho millones tres mil doscientos ochenta y un bolívares con ochenta y cinco céntimos (Bs. 188.003.281,05), correspondiente a la valoración N° 1 del desarrollo habitacional Conjunto Residencial Lomas de la Guadalupe, cuyo desembolso fue debidamente aprobado por el Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis en su Reunión N° 49 de fecha 13 de enero de 1989 (folio 346).
23. Copia del Oficio P-GGA 000060 de fecha 26 de enero de 1989, enviado por el Presidente de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., a Interbank C.A., Banco Universal, en el cual autorizó a la empresa Arcahu Oficina Técnica C.A., a solicitar la erogación por la cantidad de Cincuenta y tres millones cuatrocientos ochenta y ocho mil trescientos dieciocho bolívares con sesenta y cinco céntimos (Bs. 53.448.318,60), correspondiente a la diferencia de la valoración sustituta N° 0 al Banco Unión, Banco Universal en relación con el desarrollo habitacional Conjunto Residencial Lomas de la Guadalupe, cuyo desembolso fue debidamente aprobado por el Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis en su Reunión N° 51 de fecha 20 de enero de 1989 (folio 347).
24. Copia del Oficio P-GGA 000059 de fecha 28 de enero de 1989, enviado por el Presidente de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., a Interbank C.A., Banco Universal, en el cual autorizó a la empresa Arcahu Oficina Técnica C.A., a solicitar la erogación por la cantidad de Cincuenta y ocho millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil seiscientos diez bolívares con veintidós céntimos (Bs. 58.464.810,27), por concepto de Fluminación Fiduciaria correspondiente a la valoración sustituta N° 0 al Banco Unión, Banco Universal en relación con el desarrollo habitacional Conjunto Residencial Lomas de la Guadalupe, cuyo desembolso fue debidamente aprobado por el Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis en su Reunión N° 51 de fecha 20 de enero de 1989 (folio 348).
25. Copia del Oficio P-GGA 000122 de fecha 1 de enero de 1989, enviado por el Presidente de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., a Interbank C.A., Banco Universal, en el cual autorizó a la empresa Arcahu Oficina Técnica C.A., a solicitar la erogación por la cantidad de Ciento ochenta y seis millones seiscientos sesenta mil quinientos sesenta y cuatro bolívares con nueve céntimos (Bs. 186.660.574,06), correspondiente a la valoración N° 3 al Banco Unión Banco Universal del desarrollo habitacional Conjunto Residencial Lomas de la Guadalupe, cuyo desembolso fue debidamente aprobado por el Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis en su Reunión N° 63 de fecha 23 de febrero de 1989 (folio 349).
26. Copia del Oficio P-GGA 000553 de fecha 15 de septiembre de 1988, enviado por el Presidente de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., a Interbank C.A., Banco Universal, en el cual autorizó a la empresa Arcahu Oficina Técnica C.A., a solicitar la erogación por la cantidad de Sesenta y dos millones seiscientos diecinueve mil novecientos cincuenta dos bolívares con ochenta y nueve céntimos (Bs. 62.717.952,89), correspondiente a la valoración N° 3-A, cuyo monto bruto es por la cantidad de Ochenta y nueve millones quinientos noventa y siete mil sesenta y cinco bolívares con cincuenta y seis céntimos (Bs. 89.557.075,56), para el desarrollo habitacional Conjunto Residencial Lomas de la Guadalupe, cuyo desembolso fue debidamente aprobado por el Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis en su Reunión de fecha 14 de septiembre de 1988 (folio 350).
27. Copia del Oficio P-GGA 000521 de fecha 27 de agosto de 1988, enviado por el Presidente de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., al Banco Unión, en el cual se solicitó anular la comunicación P-587 de fecha 24 de agosto de 1988, por existir recursos suficientes en Interbank, Ministerio de Administración del Conjunto Residencial Lomas de la Guadalupe, para efectuar el pago de las valoraciones ejecutadas 1 y 2 del mencionado Proyecto habitacional (folio 357).
28. Copia del Oficio P-GGA 000519 de fecha 27 de agosto de 1988, enviado por el Presidente de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., a Interbank C.A., Banco Universal, en el cual autorizó a la empresa Arcahu Oficina Técnica C.A., a solicitar la erogación por la cantidad de Cuarenta y un millones ciento noventa y nueve mil seiscientos noventa y cinco bolívares con veintidós céntimos (Bs. 41.198.795,26), correspondiente a las valoraciones de ejecución de precios 1 y 2 del Conjunto Residencial Lomas de la Guadalupe, cuyo desembolso fue debidamente aprobado por la Presidencia de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., en su Reunión de fecha 26 de agosto de 1988 (folio 358).
29. Copia del Oficio P-GGA 000503 de fecha 24 de agosto de 1988, enviado por el Presidente de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., a Interbank C.A., Banco Universal, en el cual autorizó a la empresa Arcahu Oficina Técnica C.A., a solicitar la erogación por la cantidad de Cuarenta millones de bolívares (Bs. 40.808.808,00), correspondiente al abono de la valoración por construcción N° 3 al Banco Unión C.A., para el desarrollo habitacional Conjunto Residencial Lomas de la Guadalupe, cuyo desembolso fue debidamente aprobado por la Presidencia del Centro Simón Bolívar en su Reunión de fecha 18 de agosto de 1989 (folio 367).
30. Copia de Contrato de Fideicomiso de Administración, suscrito entre el Presidente de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., La Vivienda Entidad de Ahorro y Préstamo, Inversiones Guaymas C.A., MGV Mercado de Capitales, en el que fue acordado que los tres últimos intervendrán de manera directa en el desarrollo del habitacional Las Mesetas, dicho contrato fue firmado en fecha 11 de marzo de 1988, ante la Notaría Pública Vigésima Tercera del Municipio Libertador del Distrito Federal, quedando asentado bajo el N° 37 del Tomo 34 de los libros de autenticaciones llevados por esa Notaría Pública (folios 375 al 387).
31. Copia del Oficio P-GGA 000041 de fecha 20 de enero de 1989, enviado por el Presidente de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., al Banco La Vivienda Entidad de Ahorro y Préstamo del Orinoco S.A.C.A., en el cual autorizó a la empresa Inversiones Guaymas C.A., a solicitar la erogación por la cantidad de Ciento veinte millones seiscientos quince mil trescientos cuarenta y seis bolívares con ochenta y cinco céntimos (Bs. 104.615.346,85), correspondiente a las valoraciones de Construcción N° y N° 06 del desarrollo habitacional Conjunto Residencial Las Mesetas, cuyo desembolso fue debidamente aprobado por el Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis en su Reunión N° 47 de fecha 12 de enero de 1989 (folio 388).
32. Copia del Oficio P-GGA 0000142 de fecha 4 de marzo de 1989, enviado por el Presidente de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., al Banco la Vivienda Entidad de

- Ahorro y Préstamo del Orinoco S.A.C.A., en el cual autorizó a la empresa Inversiones Guandúa C.A., a solicitar la erogación por la cantidad de Noventa y nueve millones quinientos cincuenta mil seiscientos ochenta y tres bolívares con setenta céntimos (Bs. 99.550.883,70), correspondiente a las valuaciones de Construcción I y II N° 5 del desarrollo habitacional Conjunto Residencial Las Mesetas, cuyo desembolso fue debidamente aprobado por el Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis en su Reunión N° 85 de fecha 26 de febrero de 1999 (folio 389).
33. Copia del Oficio P-GGA 0000139 de fecha 4 de marzo de 1999, enviado por el Presidente de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., al Banco Unión, en el cual autorizó a la empresa Inversiones Guandúa C.A., a solicitar la erogación por la cantidad de Ciento cuarenta y seis millones ciento siete mil ochocientos cincuenta bolívares con cuarenta y cinco céntimos (Bs. 146.107.850,45), correspondiente a las valuaciones de Construcción III y IV N° 5 del desarrollo habitacional Conjunto Residencial Las Mesetas, cuyo desembolso fue debidamente aprobado por el Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis en su Reunión N° 85 de fecha 26 de febrero de 1999 (folio 390).
34. Copia del Oficio P-GGA 0000186 de fecha 24 de marzo de 1999, enviado por el Presidente de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., al Banco la Vivienda Entidad de Ahorro y Préstamo del Orinoco S.A.C.A., en el cual autorizó a la empresa Inversiones Guandúa C.A., a solicitar la erogación por la cantidad de Cuarenta y nueve millones ochocientos cincuenta y cuatro mil noventa y siete bolívares con setenta y un céntimos (Bs. 48.854.097,71), correspondiente a las valuaciones de Construcción III y IV N° 6 del desarrollo habitacional Conjunto Residencial Las Mesetas, cuyo desembolso fue debidamente aprobado por el Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis en su Reunión N° 73 de fecha 19 de marzo de 1999 (folio 391).
35. Copia del Oficio P-GGA 0000188 de fecha 24 de marzo de 1999, enviado por el Presidente de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., al Banco la Vivienda Entidad de Ahorro y Préstamo del Orinoco S.A.C.A., en el cual autorizó a la empresa Inversiones Guandúa C.A., a solicitar la erogación por la cantidad de Ochenta y cinco millones ochocientos ochenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y cinco bolívares con cincuenta y seis céntimos (Bs. 85.580.445,56), correspondiente a las valuaciones de Construcción I y II N° 6 del desarrollo habitacional Conjunto Residencial Las Mesetas, cuyo desembolso fue debidamente aprobado por el Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis en su Reunión N° 73 de fecha 19 de marzo de 1999 (folio 392).
36. Copia del Oficio P-GGA 000186 de fecha 24 de marzo de 1999, enviado por el Presidente de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., al Banco la Vivienda Entidad de Ahorro y Préstamo del Orinoco S.A.C.A., en el cual autorizó a la empresa Inversiones Guandúa C.A., a solicitar la erogación por la cantidad de Cuarenta y nueve millones ochocientos cincuenta y cuatro mil noventa y siete bolívares con setenta y un céntimos (Bs. 48.854.097,71), correspondiente a las valuaciones de Construcción III y IV N° 6 del desarrollo habitacional Conjunto Residencial Las Mesetas, cuyo desembolso fue debidamente aprobado por el Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis en su Reunión N° 73 de fecha 19 de marzo de 1999 (folio 391).
37. Copia de Contrato de Préstamo, suscrito entre Sociedad Mercantil Consorcio Programa El Marqués S.A. (PREMARQUES), la Vivienda Entidad de Ahorro y Préstamo, en el que fue acordado la construcción del desarrollo del Conjunto Residencial Las Garzas y Los Gavilanes (folios 431 al 447).
38. Copia de Contrato de Fideicomiso de Administración, suscrito entre el Presidente de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., Banco Orinoco S.A.C.A.; Sociedad Mercantil CV 30.1.97 Inversiones, C.A., MGW Mercado de Capitales, en el que fue acordado que los tres últimos intervinientes de manera directa en el desarrollo del Conjunto Habitacional Las Brisas, dicho contrato fue firmado en fecha 22 de julio de 1998, ante la Notaría Pública Vigabena Tercera del Municipio Libertador del Distrito Federal, quedando asentado bajo el N° 9 del Tomo 125 de los libros de autenticaciones llevados por esa Notaría Pública (folios 480 al 499).
39. Copia del Contrato de Préstamo suscrito entre el Presidente de la Sociedad Mercantil CV 30.1.97 Inversiones, C.A. y el Banco Orinoco S.A.C.A. Banco Universal, en el que fue acordado la construcción del desarrollo Conjunto Habitacional Las Brisas, por un monto que ascendió a la cantidad de Un mil ochocientos ochenta y siete millones seiscientos veintidós mil quinientos cincuenta y cuatro bolívares con cincuenta y siete céntimos (Bs. 1.887.726.954,57), dicho contrato fue firmado en fecha 22 de julio de 1998, ante la Notaría Pública Vigabena Tercera del Municipio Libertador del Distrito Federal, quedando asentado bajo el N° 11 del Tomo 125 de los libros de autenticaciones llevados por esa Notaría Pública (folios 501 al 518).
40. Decreto N° 1988 de fecha 6 de agosto de 1997, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.268 de fecha 13 de agosto de ese mismo año, mediante el cual el Presidente de la República procedió a la primera Emisión de Bonos de la Deuda Pública DP, Centro Simón Bolívar, C.A. destinados al programa de Desarrollo Habitacional para el Nivel Socioeconómico III (folios 517 al 520).
41. Copia de Acta de Reunión N° 1 de fecha 10 de junio de 1998, suscrita por los miembros del Comité de Análisis y Seguimiento de Proyecto Metrópolis, en la cual se trataron los siguientes puntos: 1) Alcance de Funciones y Responsabilidades del Comité; 2) Juramentación de los Miembros; 3) Designación del Presidente del Comité y 4) Fijación del monto de la dieta, todos los puntos fueron aprobados por unanimidad por el Comité, el Presidente del Comité recibió en el ciudadano José Vicente Antonetti y las funciones que desempeñarían los miembros del referido comité eran: determinar los precios de adquisición de las viviendas de cada Proyecto, aprobar por incrementos de precios que pudiera suceder a partir de la fecha de la aprobación y cualquier otro elemento relacionado con los precios o variaciones del Proyecto Metrópolis (folios 532 y su vto).
42. Copia de Acta de Reunión N° 7 de fecha 4 de agosto de 1998, suscrita por los miembros del Comité de Análisis y Seguimiento de Proyecto Metrópolis, en la cual se trataron los siguientes puntos: actas de inicio de los Proyectos Vista Caribe y Las Brisas, valuaciones de Conjunto Residencial Las Mesetas, cartas de desembolsos de los Proyectos Vista Caribe y Las Brisas y 4) Listas de precios de venta de los distintos Proyectos (folios 533 al 535).
43. Copia de Acta de Reunión N° 8 de fecha 20 de agosto de 1998, suscrita por los miembros del Comité de Análisis y Seguimiento de Proyecto Metrópolis, en la cual se trató el siguiente punto: Carta de desembolso del Proyecto Las Brisas, siendo aprobado por todos los miembros del Comité (folios 536 y 537).

44. Copia de Acta de Reunión N° 14 de fecha 16 de septiembre de 1998, suscrita por los miembros del Comité de Análisis y Seguimiento de Proyecto Metrópolis, en la cual se trataron los siguientes puntos: 1) Solicitud de desembolso del Conjunto Residencial Las Garzas y Los Gavilanes; 2) Solicitud de desembolso del Conjunto Residencial Lomas de la Guadalupe; 3) Solicitud de desembolso del Conjunto-Residencial Panorama; 4) Solicitud de desembolso del Conjunto Residencial Las Brisas por valuación por inflación, designación de Inspector de obras del Conjunto Residencial Las Garzas y Los Gavilanes; todos los puntos fueron aprobados por los miembros del Comité (folios 538 al 543).
45. Copia de Acta de Reunión N° 19 de fecha 16 de octubre de 1998, suscrita por los miembros del Comité de Análisis y Seguimiento de Proyecto Metrópolis, en la cual se trató desembolso del Conjunto Residencial Las Brisas, por un monto de sesenta y dos millones quinientos treinta y nueve mil novecientos cuatro bolívares (Bs. 62.536.204,00), dicha solicitud fue aprobada por todos los miembros del Comité (folios 544 y 545).
46. Copia de Acta de Reunión N° 21 de fecha 21 de octubre de 1998, suscrita por los miembros del Comité de Análisis y Seguimiento de Proyecto Metrópolis, en la cual se trataron los siguientes puntos: 1) Solicitud de desembolso del Proyecto Conjunto Residencial Las Brisas valuación N° 2-A; por un monto de tres millones quinientos cuarenta y nueve mil trescientos sesenta y tres bolívares con cuarenta y siete céntimos (Bs. 3.548.373,47) 2) Solicitud de desembolso del Proyecto Conjunto Residencial Vista Caribe Valuación N° 2, ajuste por inflación por un monto de dieciséis millones cuatrocientos sesenta y ocho mil novecientos y un bolívares con cincuenta y cuatro céntimos (Bs. 16.188.091,94) y 3) Solicitud de desembolso del Proyecto habitacional Vista Caribe, valuación N° 3, por un monto de dieciséis millones ochenta y un millones veintín mil novecientos sesenta y cinco bolívares con noventa y seis céntimos (Bs. 261.021.975,96), todos los puntos fueron aprobados por el Comité (folios 546 y 547).
47. Copia de Acta de Reunión N° 25 de fecha 16 de Noviembre de 1998, suscrita por los miembros del Comité de Análisis y Seguimiento de Proyecto Metrópolis, en la cual se trataron los siguientes puntos: 1) Solicitud de desembolso del Proyecto Conjunto Residencial Las Brisas valuación N° 3-A; por un monto de un millón ochocientos noventa y siete mil cuatrocientos sesenta y siete bolívares (Bs. 1.897.467,00); 2) Solicitud de desembolso del Proyecto Conjunto Residencial Las Brisas por valuación de obra ejecutada N° 4; por un monto de veinte millones dieciséis mil trescientos ochenta y seis bolívares (Bs. 20.243.368,86); 3) Solicitud de desembolso de valuación económica relación de obra ejecutada N° 3, Conjunto Residencial Vista Caribe; por un monto de cuarenta y seis millones setecientos cincuenta y siete mil doscientos con setenta y ocho céntimos (Bs. 46.795.082,78); 4) Solicitud de desembolso valuación de obra ejecutada N° 4 Conjunto Residencial Vista Caribe por un monto de trece millones veintín millones quinientos mil ciento treinta y dos bolívares con noventa céntimos (Bs. 321.015.132,95); y 5) Propuesta de sanciones proponiendo presentado por Alcaid, Trujillo y Asociados Contadores Públicos, por un monto de dieciséis millones de bolívares (Bs. 16.000.000,00), todos los puntos fueron aprobados por el Comité (folios 548 y 547).
48. Copia de Acta de Reunión N° 36 de fecha 10 de Diciembre de 1998, suscrita por los miembros del Comité de Análisis y Seguimiento de Proyecto Metrópolis, en la cual se trató el siguiente punto: Comunicación de fecha 3 de diciembre de 1998, en la cual la empresa MGW Mercado de Capitales remitió valuaciones de Conjunto Residencial Las Brisas, a los fines que se proceda a elevar los desembolsos correspondientes por concepto de valuación N° 4-A ajuste por inflación la cantidad de ochocientos veintinueve mil quinientos cuatro bolívares (Bs. 829.514,00), valuación de obra ejecutada N° 5, la cantidad de ocho millones novecientos sesenta mil quinientos cuarenta y cuatro bolívares con noventa y siete céntimos (Bs. 8.979.544,97), dicho punto fue aprobado por todos los miembros del Comité (folios 550 y 551).
49. Oficio N° 1167 de fecha 14 de noviembre de 2001, enviado por el Contrator Interno (E) de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., a la Dirección General de Averiguaciones Administrativas y Procedimientos Especiales de este Organismo Controlador, mediante el cual procedió a remitir de conformidad con el artículo 126 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, expediente original identificado con el N° 018-2001, apartando con motivo de presuntas irregularidades ocurridas en la Constitución, Ejecución y Control del Proyecto Metrópolis a cargo de dicha empresa del Estado, en atención a la naturaleza de los cargos ostentados por los funcionarios para la época, que padecen tener vinculación con los hechos evidenciados (folio 555).
50. Memorandum N° 09-00-013 de fecha 23 de noviembre de 2001, enviado por la Dirección General de Averiguaciones Administrativas y Procedimientos Especiales de este Organismo Controlador a la Dirección General de Control de la Administración Descentralizada, en la cual se solicitó remitir paginas de trabajo soporte documental de la auditoría relacionada con la Constitución y Ejecución del Proyecto Metrópolis, Centro Simón Bolívar C.A., practicada por la Dirección de Control del Sector Servido en fecha 16 de abril de 2000, con motivo de la solicitud de averiguación de la Presidente de esa empresa del Estado (folios 556 y 557).
51. Oficio sin número de fecha 14 de marzo de 2000, enviado por la Gerencia de Fideicomisos Inmobiliarios y Comerciales -Vicepresidencia de Fideicomisos- del Banco Interbank Banco Universal, a la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., en el cual se convención entre otros aspectos que en relación a los Fideicomisos que forman parte esencial de los dos Proyectos habitacionales (Panorama y Lomas de Guadalupe), los ajustes por concepto de intereses generados elevó a la suma en el primero de los casos por la cantidad de Dos millones ochocientos cincuenta y siete mil ochocientos un bolívares con cuarenta y nueve céntimos (Bs. 2.857.801,49), y el segundo por la cantidad de Doce millones ochocientos noventa y cuatro mil quinientos noventa y cuatro bolívares con sesenta y cinco céntimos (Bs. 12.884.984,65) (folios 561 y 562).
52. Informe sin fecha elaborado por la empresa del Estado Centro Simón Bolívar Compañía Andrés denominada Proyecto Metrópolis Vivienda para la Clase Media (folios 563 al 626).
53. Punto de Cuenta de fecha 26 de noviembre de 1998, presentado por la Contraloría Interna de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., a la Presidencia, Agenda N° 9, en la cual solicitó aprobación del Proyecto de naves de responsabilidad financiera de funcionarios de esa Empresa, dicha solicitud fue aprobada (folios 627 al 632).
54. Acta N° 25 de fecha 7 de agosto de 1997, Reunión Ordinaria de Junta Directiva de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., entre otros aspectos se informó que el Consejo de Ministros aprobó Programa Habitacional para el Sector Socioeconómico III (folios 636 al 638).

55. Acta N° 26 de fecha 12 de agosto de 1997, Reunión Ordinaria de Junta Directiva de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., entre otros aspectos se presentó el Programa de Viviendas para el Sector Socioeconómico III; asimismo, el Presidente de la Empresa informó que el Consejo de Ministros conoció y aprobó dicho programa destinado a la clase media, el cual consiste con una inversión de Cuarenta y ocho mil millones de bolívares (Bs. 48.000.000.000,00) (folios 638 al 640).
56. Acta N° 27 de fecha 14 de agosto de 1997, Reunión Ordinaria de Junta Directiva de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., entre otros aspectos en el punto quinto la Gerencia General de Administración solicitó autorización para contratar al firma MGV Mercado de Capitales para actuar como único agente de colocación de títulos valores que respaldan el "Proyecto Metrópolis" por un monto de Cuarenta y ocho mil millones de bolívares (Bs. 48.000.000.000,00), así como la coordinación de dicho Proyecto que realizarían las instituciones financieras previamente calificadas para la constitución de los Fideicomisos de Administración e inversión destinados a la ejecución de cada Proyecto, dicho punto fue diferido para una nueva sesión (folios 641 al 648).
57. Acta N° 28 de fecha 18 de agosto de 1997, Reunión Ordinaria de Junta Directiva de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., entre otros aspectos la Gerencia General de Administración solicitó autorización para contratar al firma MGV Mercado de Capitales para actuar como único agente de colocación de títulos valores que respaldan el "Proyecto Metrópolis", dicho punto fue diferido hasta tanto la Gerencia General de Administración, consulte con un experto de mercado de capitales si los fines de determinar que todos los procedimientos y metodologías de análisis utilizados para la escogencia sean los correctos (folios 649 al 654).
58. Acta N° 31 de fecha 11 de septiembre de 1997, Reunión Ordinaria de Junta Directiva de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., entre otros aspectos se dio lectura al dictamen solicitado con relación a la colocación de títulos valores enmarcados en el "Proyecto Metrópolis", así como se explicó la metodología utilizada por la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., para evaluar a la empresa MGV Mercado de Capitales, con el grupo MGV Sociedad de Inversiones y Valores, basados en la solidez y experiencia en el ramo. La decisión fue aprobar que se contrate a la empresa MGV Mercado de Capitales, C.A. para que actúe como agente exclusivo de colocaciones de los bonos de la Deuda Pública que respaldarán el "Proyecto Metrópolis" y como Coordinador con las instituciones financieras, en la Constitución de los Fideicomisos de Administración e Inversión, destinados a la realización de cada Proyecto, cuyas condiciones serían reguladas en el contrato que se suscribirá entre el Centro Simón Bolívar C.A., y dichas empresas (folios 669 al 693).
59. Acta N° 34 de fecha 24 de octubre de 1997, Reunión Ordinaria de Junta Directiva de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., entre otros aspectos se informó aspectos relacionados con el cumplimiento del cronograma del Proyecto Metrópolis, para lo cual el Presidente de la empresa manifestó que realizó convocatorias por prensa a instituciones financieras y promotoras para que participaran en dicho Proyecto habitacional, presentándose cuarenta (40) Proyectos inmobiliario y doce (12) entidades bancarias a quienes se les hizo entrega de la información contenida de datos, condiciones y documentación necesaria para inscribirse (folios 702 al 709).
60. Oficio N° HDADP-1223 de fecha diciembre de 1997, enviado por la Dirección de Administración de la Deuda Pública del Ministerio de Hacienda al Presidente de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., en el cual le informó entre otros aspectos que en Reunión de Directorio del Banco Central de Venezuela N° 2.837 de fecha 11 de diciembre de 1997, se autorizó al Centro Simón Bolívar para que efectuó la colocación de los Bonos de la Deuda Pública DP- Centro Simón Bolívar correspondiente a la Primera Emisión, hasta por la cantidad de Cuarenta y Ocho Mil Millones de Bolívares (Bs. 48.000.000.000,00), destinados al financiamiento del Programa de Desarrollo Habitacional para el Nivel Socioeconómico III, de conformidad con el Decreto N° 1.988 de fecha 6 de agosto de 1997, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.298 de fecha 13 de agosto de 1997 y con la Ley Orgánica de Crédito Público y su Reglamento, los referidos títulos están a disposición en el Departamento de Valores del Banco Central de Venezuela, y el retiro de los mismos habrá que realizarse previa presentación de carta orden original emanada de dicha empresa (folios 717).
61. Oficio N° MCNV-CI-345 de fecha 7 de marzo de 1997, enviado por la Presidente de la Comisión Nacional de Valores al Director de la empresa MGV Mercado de Capitales C.A., en la cual le informó que en Reunión de Directorio N° 1392 de fecha 5 de marzo de 1997, resolvió ordenar al Registro Nacional de Valores, estampar la correspondiente nota marginal en el asiento de inscripción de su representada, dejando constancia de las modificaciones estatutarias (folio 718).
62. Agenda N° 005 de fecha 3 de abril de 1998, enviada por la Gerencia General de Administración de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., al Presidente en la cual le solicitó autorización para aumentar los niveles de responsabilidad de los funcionarios de la Gerencia General de Administración (folios 719 al 721).
63. Cuestionario de Control Interno, elaborado por la Dirección General de Control de la Administración Descentralizada de este Organismo Controlador, enviada al Jefe del Departamento de Análisis de la Contraloría Interna de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., al ciudadano José Luis Suárez Cáceres (folios 722 al 730).
64. Agenda N° 013, Punto de Cuenta Único de fecha 08 de junio de 1998, mediante el cual la Gerencia General de la Administración de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A. sometió a la consideración del Presidente la aprobación del Comité de Análisis y Seguimiento de Proyecto Metrópolis, el cual quedó conformado por los ciudadanos: Carlos Négrón, José Vicente Antonetti, Ninotska Lindo Achcar, Eugenio Grande Batadín, Carlos Vélasco Sor y José Luis Suárez Cáceres, titulares de la cédulas de identidad Nros 3.989.726, 478.052, 8.215.078, 4.352.906, 2.122.108 y 8.096.037, respectivamente; el Presidente de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar aprobó dicha solicitud (folios 734 al 738).
65. Memorandum CASPM N° 000002 de fecha 25 de junio de 1998, enviado por el Presidente del Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis al Presidente de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., en la cual le remitió Copia del Acta N° 2 de fecha 2 de junio de 1998, en la cual el Comité de Análisis y Seguimiento, aprobó Proyectos de Desarrollos Inmobiliarios: Lomas de la Guadalupe, Conjunto Residencial Vista Caribe, Proyecto Urbanístico Los Aleros, Edificio Las Brisas y Conjunto Residencial Comercial Panorama (folios 737 al 742).
66. Memorandum CASPM N° 000003 de fecha 25 de junio de 1998, enviado por el Presidente del Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis al Presidente de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., en la cual le remitió Copia del Acta N° 3 de fecha 26 de junio de 1998, en la cual el Comité de Análisis y Seguimiento aprobó Proyectos de Desarrollos Inmobiliarios: Conjunto Residencial Ribera de Izcaraguá, Conjunto Residencial Las Mesetas y Desarrollo Las Garzas y los Gaviotas (folios 744 al 748).
67. Memorandum CASPM N° 000005 de fecha 22 de julio de 1998, enviado por el Presidente del Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis al Presidente de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., en la cual le remitió Copia del Acta N° 5 de fecha 21 de julio de 1998, en la cual el Comité de Análisis y Seguimiento aprobó Proyecto de Desarrollo Inmobiliario presentado por la empresa Promotora Casarapa C.A. (folios 749 al 752).
68. Memorandum CASPM N° 000011 de fecha 3 de septiembre de 1998, enviado por el Presidente del Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis al Presidente de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., en la cual le remitió Copia del Acta N° 11 de fecha 2 de septiembre de 1998, en la cual el Comité de Análisis y Seguimiento aprobó escoger a la empresa Construcciones Pareiso C.A., para que realice la inspección del Proyecto Residencias Panorama y la discusión del presupuesto del Proyecto Vista Caribe, en la cual se incluyó el impuesto al consumo suarizado y a las ventas al mayor del 18,5% (folios 753 al 758).
69. Memorandum CASPM N° 000012 de fecha 8 de septiembre de 1998, enviado por el Presidente del Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis al Presidente de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., en la cual le remitió Copia del Acta N° 12 de fecha 7 de septiembre de 1998, en la cual el Comité de Análisis y Seguimiento trató varios puntos a saber: 1) Solicitud de desembolso para la adquisición de conjunto de 38 apartamento en las Riberas de Izcaraguá; 2) Justificación de la inclusión de ICBVM de 16,5% en los presupuestos presentados por la empresa CAPEV, para el Proyecto Vista Caribe; 3) Observaciones presentadas por M.G.V. a los contratos celebrados entre el Centro Simón Bolívar, C.A., Beheco, y el celebrado entre Caja Familia Entidad de Ahorro y Préstamo C.A. con la empresa Casarapa, C.A.; 4) Solicitud de desembolso del Proyecto Residencias Vista Caribe; 5) Carta enviada por la empresa Asociación Civil San Marino con relación al incremento de los costos de los apartamentos en el Proyecto Los Aleros y 6) Selección de la empresa que llevaría a cabo la inspección del Proyecto Urbanización Lomas de la Guadalupe (folios 757 al 766).
70. Memorandum CASPM N° 000018 de fecha 9 de octubre de 1998, enviado por el Presidente del Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis al Presidente de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., en la cual le remitió Copia del Acta N° 15 de fecha 6 de octubre de 1998, en la cual el Comité de Análisis y Seguimiento trató varios puntos entre los que se destacan: 1) correspondencia sin número suscrito por Presidente la Asociación Civil San Marino con relación al Conjunto Residencial Las Aleros; 2) Solicitud de desembolso de los gastos de registro de los documentos de Proyecto Conjunto Residencial Ribera de Izcaraguá; y 3) Punto de información sobre el Proyecto Lomas de la Guadalupe (folios 768 al 769).
71. Memorandum CASPM N° 000016 de fecha 13 de octubre de 1998, enviado por el Presidente del Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis a la Contraloría Interna de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., en la cual le informó que el Presidente del Centro Simón Bolívar C.A., autorizó la creación de una comisión técnica que serviría de apoyo al Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis, en las decisiones correspondientes al área de ingeniería que se presente durante el desarrollo del citado Proyecto habitacional, el cual estaría integrado por dos (2) miembros de la Gerencia General de Desarrollo y dos (2) miembros de la Contraloría Interna (folio 773).
72. Memorandum CASPM N° 000015 de fecha 9 de octubre de 1998, enviado por el Presidente del Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis al Presidente de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., en la cual le informó que en Reunión de Comité N° 15 de fecha 8 de octubre de 1998, se decidió crear de una comisión técnica que serviría de apoyo al Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis, en las decisiones correspondientes al área de ingeniería que se presente durante el desarrollo del citado Proyecto habitacional, el cual estaría integrado por dos (2) miembros de la Gerencia General de Desarrollo y dos (2) miembros de la Contraloría Interna, razón por la cual se solicitó su aprobación para crear el referido Comité Técnico (folios 774).
73. Memorandum CASPM N° 000029 de fecha 11 de noviembre de 1998, enviado por el Presidente del Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis al Presidente de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., en la cual le remitió Copia del Acta N° 25 de fecha 3 de noviembre de 1998, en la cual el Comité de Análisis y Seguimiento trató varios puntos entre los que se destacan: 1) Solicitud de desembolso correspondiente a la valuación de ajuste por inflación N° 3-A de la obra Edificio Las Brisas; 2) Solicitud de desembolso correspondiente a la valuación por Obra Ejecutada N° 4, de la Obra Edificio Las Brisas; 3) Solicitud de desembolso correspondiente a la valuación escalonatoria sobre la Relección de la obra Ejecutada N° 3, de la obra Vista Caribe; 4) Solicitud de desembolso correspondiente a la valuación por Obra Ejecutada N° 4, de la Obra Edificio Vista Caribe y 5) Propuesta de servicios profesionales presentados por Alcaiz Trujillo y Asociados, Contadores Públicos (folios 775 al 778).
74. Acta N° 27 Reunión Extraordinaria de fecha 13 de noviembre de 1998 del Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis, designó al Presidente encargado de dicho Comité, el cual recayó en el Arq José Luis Suárez Cáceres (folio 784).
75. Memorandum CASPM sin número de fecha 20 de enero de 1999, enviado por el Presidente del Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis al Presidente de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., en la cual le remitió Copia del Acta N° 54 de fecha 26 de enero de 1999, en la cual el Comité de Análisis y Seguimiento trató varios puntos entre los que se destacan: 1) Entrega por parte de Miranda Entidad de Ahorro y Préstamo de la documentación del Proyecto Ribera de Izcaraguá; 2) Entrega por parte de Miranda Entidad de Ahorro y Préstamo de la documentación legal, financiera y técnica del Proyecto Conjunto Residencial Panorama al Comité; 3) Entrega por parte del Comité de la documentación legal, financiera y técnica del Proyecto Conjunto Residencial Panorama a la empresa Concreval C.A.; 4) Relección de juegos efectuados por el Centro Simón Bolívar C.A., incurridos en el Proyecto Metrópolis; 5) Utilidad de los promotores encargados de la ejecución de las obras; y 6) Comisiones Fiscales (folios 798 al 782).



- 76. Acta N° 74 de fecha 5 de abril de 1999, en la cual el Comité de Análisis y Seguimiento trató varios puntos entre los que se destacan: 1) Comunicación sin número de fecha 17 de marzo de 1999, suscrita por la empresa MGV Mercados de Capitales, referente al pago de gastos incurridos por el Centro Simón Bolívar C.A., en el Proyecto Metrópolis; 2) Comunicación sin número de fecha 10 de marzo de 1999, suscrita por la Gerente de Operaciones de Fideicomiso de Miranda Entidad de Ahorro y Préstamo relativo al Proyecto Conjunto Residencial Panorama; 3) Comunicación sin número de fecha 5 de marzo de 1999, suscrita por la Vicepresidente de Fideicomiso del Banco Orinoco al Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis; 4) Informe de Inspección del Proyecto Country Club Buenaventura presentado por la empresa Oficina Técnica 39 y 5) Informe de fecha 22 de marzo de 1999 presentado por la firma de Contadores Públicos Alcaiz Trujillo y Asociados (folios 794 al 799).
- 77. Acta N° 81 de fecha 29 de abril de 1999, en la cual el Comité de Análisis y Seguimiento trató el punto referente a la disminución del ritmo de trabajo en un 25% los diferentes proyectos, en vista que las condiciones económicas del país han cambiado desde que se inició el Proyecto en un entorno macro económico-político regular desde 1998, debido a que el país en los últimos momentos presenta un período de recesión económica que ha afectado a todos los sectores en general (folios 802 al 804).
- 78. Acta de Reunión N° 38 Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de abril de 1998, en la cual el Comité de Análisis y Seguimiento trató varios puntos entre los que se destacan: 1) Comunicación sin número de fecha 28 de noviembre de 1998, emanada de la Vivienda Entidad de Ahorro y Préstamo Informe mensual del Fideicomiso Administración del Proyecto Conjunto Residencial Las Garzas y Los Gavilanes; 2) Comunicación sin número de fecha 4 de diciembre de 1998, emanada de la empresa MGV Mercados de Capitales, referente a la reprogramación del cronograma de ejecución del Proyecto Desarrollo Lomas de la Guadalupe; 3) Comunicación sin número de fecha 4 de diciembre de 1998, emanada de la empresa MGV Mercados de Capitales, referente a la reprogramación del cronograma de ejecución del Proyecto Desarrollo Conjunto Residencial Las Mesetas (folios 805 al 810).
- 79. Comunicación de fecha 5 de mayo de 1999, enviado por la empresa MGV Mercados de Capitales a la Presidente de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., en la cual le informó el vencimiento de los bonos DF CSB emitidos de acuerdo al Decreto N° 1968 de fecha 5 de agosto de 1997, razón por la cual procedió a canjearlos por el ente emisor Banesco Banco Universal por títulos en condiciones equivalentes y con una denominación de cien millones de bolívares (Bs. 100 000 000.0), cada uno, a los fines de mantener la solvencia y capacidad de pago de los compromisos adquiridos por el Fondo Fiduciario y el Centro Simón Bolívar C.A. (folios 811 y 812).
- 80. Informe de fecha 15 de septiembre de 1999, enviado por la Gerencia General de Desarrollo de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A. a la Gerencia de Construcción, relacionado con la inspección realizada a la Obra "Las Mesetas", la cual forma parte del Proyecto Metrópolis, dicha inspección arrojó entre que la obra se encuentra paralizada desde el mes de junio de 1999, su ejecución en relación al Proyecto final se estimó que alcanzaba el 20% debido a que no se había llevado un sistema ordenado y progresivo en su ejecución, la calidad de la obra civil es pobre en cuanto al aspecto visual de los vaciados de losa e instalaciones, algunas áreas de la estructura presenta congreseras entre otros detalles, el avance financiero de la obra alcanzó el 49,24%, por lo que se recomendó reanudar el contrato previa evaluación de la obra ejecutada, ya que la misma no presenta la calidad satisfactoria (folios 824 al 827).
- 81. Informe de fecha 15 de septiembre de 1999, enviado por la Gerencia General de Desarrollo de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A. a la Gerencia de Construcción, relacionado con la inspección realizada a la Obra "Ribera de Izcaragua", la cual forma parte del Proyecto Metrópolis, dicha inspección arrojó entre otros que la obra se encuentra totalmente construida, terminada y vendida, el avance financiero y físico era del 100%, se recomendó definir la situación legal de la obra a los fines de proceder a la adjudicación (folios 828 al 830).
- 82. Informe de fecha 15 de septiembre de 1999, enviado por la Gerencia General de Desarrollo de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A. a la Gerencia de Construcción, relacionado con la inspección realizada a la Obra "Buenaventura", la cual forma parte del Proyecto Metrópolis, dicha inspección arrojó entre otros que la obra posee un avance financiero del 11% y físico no significativo, pues sus trabajos corresponden a obras preliminares: planta de promezclado y oficina de obras (folios 831 al 833).
- 83. Informe sin fecha, enviado por la Gerencia General de Desarrollo de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A. a la Gerencia de Construcción, relacionado con la inspección realizada a la Obra "Lomas de la Guadalupe", la cual forma parte del Proyecto Metrópolis, dicha inspección arrojó entre otros aspectos que la obra se encuentra paralizada desde el mes de julio de 1999, los trabajos de movimiento de tierra o acondicionamiento de terreno están ejecutados, sin embargo, se tiene problemas con la composición del suelo ya que presenta arcillas, el avance financiero y físico de la obra es del 20%, la obra en relación a los trabajos de urbanismo propios del desarrollo del lote, no presenta ningún avance, faltan todos los trabajos en relación cloacas y empotramiento, aducción de agua, acometida eléctrica, aceras, brocales, calles y alumbrado entre otros, se recomendó continuar con la ejecución de la obra por etapas, reducir el costo de las viviendas redefiniendo el esquema estructural y que debido a las características arcillosas del terreno proceder a realizar estudio de suelo expansivos (folios 834 al 838).
- 84. Informe de fecha 15 de septiembre de 1999, enviado por la Gerencia General de Desarrollo de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A. a la Gerencia de Construcción, relacionado con la inspección realizada a la Obra "Ciudad Casarepa", la cual forma parte del Proyecto Metrópolis, dicha inspección arrojó entre que la obra se encuentra totalmente culminada y en proceso de protocolización, la calidad de la obra ejecutada cumplió con las normas de construcción, el avance financiero y físico de la obra es de 100%, se recomendó definir la situación legal de la obra a los fines de proceder a la adjudicación (folios 839 y 840).
- 85. Informe de fecha 15 de septiembre de 1999, enviado por la Gerencia General de Desarrollo de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A. a la Gerencia de Construcción, relacionado con la inspección realizada a la Obra Las Garzas y Los Gavilanes, la cual forma parte del Proyecto Metrópolis, dicha inspección arrojó entre otros aspectos que la obra se encuentra paralizada desde el mes de mayo de 1999, el avance financiero de la obra es de 24% y el físico es de 5%, la calidad de la obra civil es

- pobre en cuanto al aspecto visual de los vaciados de losa e instalaciones existentes, por presentar fallas constructivas evidente en cuanto al acabado de la misma, se recomendó chequear la inversión realizada en la obra, ya que la misma no se ven reflejada en el sitio; por lo que se solicitó se estudie la posibilidad de recibir el contrato, por cuanto el volumen ejecutado a la fecha, el capital invertido y el tiempo que se requiere para su culminación (folios 841 al 843).
- 86. Informe de fecha 15 de septiembre de 1999, enviado por la Gerencia General de Desarrollo de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A. a la Gerencia de Construcción, relacionado con la inspección realizada a la Obra "Residenciales Panorama", la cual forma parte del Proyecto Metrópolis, dicha inspección arrojó que la obra se encuentra paralizada desde el 22 de julio de 1999, según diario de la obra, los trabajos correspondiente a movimiento de tierra están ejecutados en un 100%, el avance financiero de la obra es de un 16% y físico de un 10%, la obra está programada para ser ejecutada en 24 meses; sin embargo, por su complejidad se requiere de un tiempo mayor que podrá llegar a 36 meses, además que se requiere tomar medidas urgentes de protección y estabilización del talud inmediatamente, debido a que por las lluvias puede aumentar la falta de borde de la calle, lo que traerá como consecuencia que los vecinos del sector donde se está ejecutando la obra, se queden sin acceso a sus casas y se produzca un daño mayor (folios 844 al 849).
- 87. Informe de fecha 15 de septiembre de 1999, enviado por la Gerencia General de Desarrollo de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A. a la Gerencia de Construcción, relacionado con la inspección realizada a la Obra "Las Brisas", la cual forma parte del Proyecto Metrópolis, dicha inspección arrojó que la obra se encuentra totalmente terminada y en proceso de venta, el avance financiero y físico de la obra es de 100%, se recomendó definir situación legal de la obra a los fines de proceder a la adjudicación (folios 850 al 853).
- 88. Comunicación de fecha 22 de noviembre de 1999, enviado por la Gerencia de Fideicomiso de la Vivienda Entidad de Ahorro y Préstamo a la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., con relación al pago de las valuaciones presentadas de los Proyectos "Las Mesetas y Las Garzas y Los Gavilanes" (folios 861 al 862).
- 89. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.851 de fecha 15 de diciembre de 1999, Decreto N° 577 de la misma fecha, en el cual el Presidente de la República declaró al Estado de emergencia nacional en todas aquellas entidades federales que sufran los efectos inmediatos del fenómeno climático ante los cuales se encuentran: Vargas, Miranda, Falcón, Yaracuy, Zulia, Carabobo, Nueva Esparta y Distrito Federal (folios 883 y 884).
- 90. Memorandum N° 0091 de fecha 31 de enero de 2000, enviado por la Consultoría Jurídica de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A. a la Gerencia General de Administración, en la cual le remitió informes remitidos por la Venezolana Entidad de Ahorro y Préstamo relacionados con los Proyectos "Panorama" del Proyecto Metrópolis correspondientes los meses de octubre y noviembre de 1999 (folios 886 al 892).
- 91. Memorandum N° 0099 de fecha 1 de febrero de 2000, enviado por la Consultoría Jurídica de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A. a la Gerencia General de Administración, en la cual le envió informes remitidos por Interbank relacionados con los Proyectos "Lomas de Guadalupe" del Proyecto Metrópolis correspondientes al mes de diciembre de 1999 (folios 900 al 904).
- 92. Oficio N° FDS-177 de fecha 2 de febrero de 2000, enviado por la Dirección General de Secretaría de Ministerio de Fianzas a la Presidente de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., en el cual le remitió Agenda N° 02 de fecha 19 de enero de 2000, en la cual le informó que el Presidente de la República aprobó como prioridad la disponibilidad de 167 apartamentos para periodistas clase media, militares y funcionarios, y 230 casas y 280 apartamentos para la clase media, vista las inundaciones ocurridas en el país; asimismo, con respecto al informe presentado con relación al Proyecto Metrópolis la decisión adoptada fue esperar recomendaciones al respecto (folios 905 al 906).
- 93. Comunicación sin número de fecha 24 de febrero de 2000, enviada por la Presidente de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A. al Contralor General de la República relacionada con las presuntas irregularidades en el marco de la Constitución y ejecución del Proyecto de Inversión Pública denominado "Proyecto Metrópolis" (folios 918 al 932).
- 94. Acta de fecha 7 de abril de 2000, suscrita por la Presidente de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A. y la Consultoría Jurídica de la referida empresa, con la finalidad de dejar constancia de la adjudicación de los viviendas a damnificados con motivo de las inundaciones ocurridas en diciembre de 1999 en diversos sectores del país de conformidad con el punto de cuenta N° 02-2000, presentado por el Ministro de Finanzas al Presidente de la República y aprobado por Asst. Último, asimismo, se dejó constancia que se abrió una cuenta corriente en el Banco Banesco signada con el N° 014-1-03209-7, a nombre del Centro Simón Bolívar C.A. denominado Viviendas Damnificados donde se consignó la cantidad de Trece millones doscientos ochenta y ocho mil trescientos ochenta y nueve bolívares (Bs. 13 288 389,00), en cheques consignados por las personas damnificadas que están relacionadas en el anexo que forma parte del acta, cuyos recursos serán transferidos posteriormente al Fideicomiso de Administración el cual se encuentra en proceso de formación (folios 944 al 954).
- 95. Punto de información elaborado por la Dirección de Control de Servicios de este Organismo Contralor de fecha 16 de mayo de 2000, relacionado con la denuncia presentada por la Presidente de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., en fecha 24 de febrero de 2000 (folios 957 al 959).
- 96. Oficio N° CJ-0436 de fecha 17 de mayo de 2000, enviado por la Consultoría Jurídica de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A. a la Comisión de la Contraloría General de la República en atención comunicación N° 425-PM-11 de fecha 9 de mayo de 2000, relacionado a los contratos de Fideicomiso suscritos entre la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A. y los bancos encargados de los Fideicomisos de la construcción de los conjuntos Residenciales que forman parte del Proyecto Metrópolis, entre los que se encuentran Interbank, la Vivienda Entidad de Ahorro y Préstamo, Miranda Entidad de Ahorro y Préstamo, Banesco-Caja Familia Entidad de Ahorro y Préstamo, Banco del Orinoco (Asociado con Corp Banca), y Banco Exterior primer fiduciario inicial de inversión - Banco Unión sustituto del Banco Exterior (folios 960 al 1232).
- 97. Cuestionario de Control Interno, elaborado por la Dirección General de Control de la Administración Descentralizada de este Organismo Contralor, enviada al Contralor Interno del Centro Simón Bolívar C.A., ciudadano Antonio Rangé Vale (folios 1234 al 1239).

98. Informe de Avance de fecha 30 de mayo de 2000 elaborado por la Dirección General de Control de la Administración Descentralizada de este Organismo Contralor (folios 1242 al 1245).
99. Acta de fecha 26 de junio de 2000, suscrita por funcionarios de la Dirección General de Control de la Administración Descentralizada de este Organismo Contralor, y el Presidente y el Gerente General de Administración de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., en el cual se dejó constancia que los documentos entregados por la Presidencia relacionada con el Proyecto Metrópolis, no están archivados, ni clasificados, de manera ordenada, se encuentran depositados en cajas y cajones, lo que no permitió coadyuvar la información revisada contra la relación emitida por la Gerencia General de Administración mediante Memorandum N° OGA-0406 de fecha 29 de julio de 1999 (folio 1246).
100. Informe 00603-006 elaborado por la Dirección General de Control de la Administración Descentralizada de este Organismo Contralor, cuyo objetivo fue constatar la existencia, estado, calidad y oportuna ejecución de las obras correspondientes al "Proyecto Metrópolis" (folios 1247 al 1265).
101. Oficio N° 05-06-574 de fecha 13 de junio de 2001, enviado por la Dirección General de la Administración Descentralizada de la Contraloría General de la República al Fiscal Décimo Séptimo del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, en respuesta a la investigación que adelanta este Máximo Organismo Contralor en la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., relacionada con la construcción de la obra Proyecto Metrópolis (folios 1266 al 1287).
102. Minuta de fecha 18 de junio de 2000, suscrita por funcionarios designados por este Organismo Contralor y funcionario designado por la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., con motivo de la inspección realizada a la obra "Residencias Panorama", la cual formaba parte del Proyecto Metrópolis, dejando constancia de la siguiente situación física: la obra se encuentra paralizada, no se ha iniciado trabajos de infraestructura, no existen tuberías A.B. presenta filtraciones y que existe vibración que colindan con el terreno de la obra, lo cual representa peligro de derrumbes (folios 1287 y 1288).
103. Minuta de fecha 19 de junio de 2000, suscrita por funcionarios designados por este Organismo Contralor y funcionario designado por la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., con motivo de la inspección realizada a la obra "Residencias Las Brisas", la cual formaba parte del Proyecto Metrópolis, dejando constancia de la siguiente situación física: la obra está físicamente culminada, en la actualidad se encuentra en proceso de venta y asignación de apartamentos, presenta fallas como pintura de baja calidad mezclada con cal, boca de visita y drenajes de burjas tapados, entre otros (folios 1289 y 1290).
104. Minuta de fecha 20 de junio de 2000, suscrita por funcionarios designados por este Organismo Contralor y funcionario designado por la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., con motivo de la inspección realizada a la obra "Vista Caribe", la cual formaba parte del Proyecto Metrópolis, dejando constancia de la siguiente situación física: la obra se encuentra custodiada por efectivos de la Guardia Nacional a raíz de la toma de los edificios por damnificados de la tragedia ocurrida en diciembre de 1999 en el estado Vargas, no existe cableado eléctrico en las áreas internas, aun cuando existe subterránea de conducción de cableado; no existe WC, lavamanos, bañeros, ni fregaderos; la obra se considera conforme en cuanto a la calidad de los acabados (folios 1289 al 1290).
105. Minuta de fecha 21 de junio de 2000, suscrita por funcionarios designados por este Organismo Contralor y funcionario designado por la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., con motivo de la inspección realizada a la obra Lomas de la Guadalupe, la cual formaba parte del Proyecto Metrópolis, dejando constancia de la siguiente situación física: la obra se encuentra paralizada desde el 27 de agosto de 1999, el Conjunto Habitacional tiene construidos dos casas modelo, las paredes de las casas se encuentran sin revestimiento, además de que presenta carencia de los servicios que conforman el urbanismo tales como: agua blanca, sistema de cloacas, instalaciones eléctricas, aceras, alumbrado, brocales validos; no se pudo verificar con precisión las características de las fosas motivado a la presencia de la abundante maleza y alta vegetación, se constató la presencia de arrolla en la composición del suelo, lo cual requiere de tratamiento con cual para poderla estabilizar (folios 1291 y 1292).
106. Minuta de fecha 22 de junio de 2000, suscrita por funcionarios designados por este Organismo Contralor y funcionario designado por la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., con motivo de la inspección realizada a las obras Urbanización Ciudad Caserapa y Buenaventura, las cuales formaban parte del Proyecto Metrópolis, dejando constancia de la siguiente situación física: las obras se encuentran totalmente culminadas y el Centro Simón Bolívar se le adjudicaron algunos apartamentos (folios 1293 y 1294).
107. Minuta de fecha 22 de junio de 2000, suscrita por funcionarios designados por este Organismo Contralor y funcionario designado por la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., con motivo de la inspección realizada a la obra "Riberas de Izcaraque", la cual formaba parte del Proyecto Metrópolis, dejando constancia de la siguiente situación física: la obra se encuentra culminada y algunos inmuebles fueron entregados a damnificados, según información suministrada por el consejo (folios 1294 y 1295).
108. Minuta de fecha 23 de junio de 2000, suscrita por funcionarios designados por este Organismo Contralor y funcionario designado por la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., con motivo de la inspección realizada a la obra Las Garzas y Los Gavilanes, las cuales formaban parte del Proyecto Metrópolis, dejando constancia de la siguiente situación física: la obra se encuentra paralizada desde el mes de mayo de 1999, no se pudo evidenciar con precisión el avance de las obras de piso, así como las instalaciones sanitarias y eléctricas, motivado a la gran cantidad de maleza existente en el sitio de la obra, no se evidenciaron trabajos de infraestructura urbana tales como: brocales, cloacas, drenajes, entre otros (folios 1295 y 1296).
109. Minuta de fecha 23 de junio de 2000, suscrita por funcionarios designados por este Organismo Contralor y funcionario designado por la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., con motivo de la inspección realizada a la obra "Las Mesetas", la cual formaba parte del Proyecto Metrópolis, dejando constancia de la siguiente situación física: la obra se encuentra paralizada desde el junio de 1999, parcialmente se encuentra construida dos edificaciones, las cuales presentan deterioros en sus instalaciones tales como: grietas en las paredes y techos, cangrejeras en las estructuras de concreto, entre otros; no están construidas escaleras de acceso a los apartamentos que permita verificar lo construido por cada nivel, la inspección se realizó de manera parcial debido a la gran cantidad de maleza y aguas estancadas y las paredes perimetrales que encierran el área de las edificaciones, presenta grandes grietas, mchonías y vigas de corona en mal estado (folios 1296 y 1297).
110. Denuncia en fecha 26 de junio de 2001, presentada por representantes de la empresa ANCARLU Oficina Técnica C.A. encargada del Desarrollo Habitacional "Lomas de Guadalupe", ante la Oficina de Atención al Ciudadano de este Organismo Contralor y evaluación realizada a la referida denuncia de fecha 29 de junio de 2001 (folios 1297 al 1298).
111. Denuncia en fecha 16 de junio de 2001, presentada por representante de la empresa Inversiones Guarindé C.A. Promonarqués S.A., encargada del Desarrollo Habitacional Las Garzas y Los Gavilanes, ante la Oficina de Atención al Ciudadano de este Organismo Contralor y evaluación realizada a la referida denuncia de fecha 19 de junio de 2001 (folios 1300 al 1311).
112. Evaluación de denuncia de fecha 4 de julio de 2001, elaborada por Oficina de Atención al Ciudadano de este Organismo Contralor, con relación al Proyecto Habitacional Panorama (folios 1312 al 1318).
113. Anexos de la Auditoría Financiera y Técnica del Proyecto Metrópolis realizada por la Contraloría Interna de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A. (folios 1342 al 1407).
114. Contrato de Préstamo al Constructor para el financiamiento de la obra denominada Conjunto Residencial Buenaventura, cuyos partes son la empresa Promotora Country Buenaventura y el Banco del Orinoco S.A.C.A., suscrito en fecha 17 de diciembre de 1999 ante la Notaría Pública Vigésima Tercera del Municipio Libertador del Distrito Federal, quedando asentado bajo el N° 310, Tomo N° 185 de los libros de autenticaciones llevados por esa Notaría Pública (Folios 1411 al 1416).
115. Acta N° 41 de Reunión Extraordinaria de fecha 18 de diciembre de 1998, en la cual el Comité de Análisis y Seguimiento trató varios puntos entre los que se destacan: 1) Desembolso correspondiente al anticipo del Proyecto Conjunto Residencial Country Club Buenaventura, 2) Desembolso correspondiente a la obra ejecutada Conjunto Residencial Country Club Buenaventura y 3) Desembolso correspondiente al pago de honorarios profesionales del Ing. Ramón Espinal, por concepto de estudio denominado "Reconocimiento geológico-geotécnico preliminar del desarrollo urbanístico Los Alamos, ubicado en Los Teques, Estado Miranda, todos los puntos sometidos fueron aprobados por los miembros de Comité (folios 1438 al 1439).
116. Acta N° 68 de Reunión fecha 15 de marzo de 1998, en la cual el Comité de Análisis y Seguimiento trató varios puntos entre los que se destacan: 1) Solicitud de desembolso correspondiente a la valuación N° 8 del Proyecto Conjunto Residencial Vista Caribe, 2) Solicitud de desembolso a la valuación N° 02 del Proyecto Conjunto Residencial Country Club Buenaventura y 3) Comunicación sin número de fecha 12 de marzo de 1998, emanada por la empresa MGV Mercados de Capitales, referente a la contratación de empresas que se encargaran de la preventa y venta de los distintos Proyectos habitacionales, todos los puntos sometidos fueron aprobados por los miembros de Comité (folios 1447 al 1448).
117. Acta N° 12 de fecha 7 de septiembre de 1998, en la cual el Comité de Análisis y Seguimiento trató varios puntos entre los que se destacan: 1) Solicitud de desembolso para la adquisición de contado de 36 apartamentos ubicados en Riberas de Izcaraque, 2) justificación de inclusión del ICSTM de 16,5% en presupuesto presentado por la empresa CAPEV, para el Proyecto Vista Caribe, 3) Observaciones presentadas por la empresa MGV, a los contratos celebrados entre el Centro Simón Bolívar, Caja Familiar Entidad de Ahorro y Préstamo, con la empresa Promotora Caserapa C.A., 4) Solicitud de desembolso de Proyecto Residencias Vista Caribe, 5) Carta enviada por la Asociación Civil San Martín en relación al incremento de los costos de los apartamentos del Proyecto Los Alamos, 6) Selección de la empresa que llevara a cabo la inspección del Proyecto Urbanización Lomas de Guadalupe y 7) Análisis del Proyecto Urbanización Country Club Buenaventura, a ser ejecutado por la empresa Promotora Country Club Buenaventura C.A., todos los puntos sometidos fueron aprobados por los miembros de Comité (folios 1447 al 1448).
118. Acta N° 16 de fecha 9 de octubre de 1998, en la cual el Comité de Análisis y Seguimiento trató varios puntos entre los que se destacan: 1) Comunicación presentada por la empresa MGV, referente a la modificación del plan de financiamiento del Proyecto Country Club Buenaventura y 2) Valuaciones y solicitud de desembolso del Conjunto Residencial Vista Caribe, todos los puntos sometidos fueron aprobados por los miembros de Comité (folios 1484 al 1486).
119. Acta N° 13 de fecha 9 de septiembre de 1998, en la cual el Comité de Análisis y Seguimiento trató varios puntos entre los que se destacan: 1) Solicitud de desembolso del Proyecto Conjunto Residencial Panorama, 2) Solicitud de desembolso del Proyecto Lomas de la Guadalupe, 3) Solicitud de desembolso del Proyecto Riberas de Izcaraque, 4) Solicitud de cancelación de honorarios profesionales a la empresa Trujillo, Escalona y Asociados y 5) Monto de la inversión del Proyecto Country Club Buenaventura, todos los puntos sometidos fueron aprobados por los miembros de Comité (folios 1733 al 1735).
120. Oficio N° P-005-0 de fecha 27 de agosto de 1999, enviado al Banco Unión por la Presidencia de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., en la que se solicitó se cancele la suma de treinta millones de bolíveres (Bs. 30.000.000,00), a la Constructora Concreval la cual se encuentra desarrollando el complejo habitacional Panorama del "Proyecto Metrópolis", dicho pago corresponde al saldo de la valuación N° 1 presentada por la constructora al Centro Simón Bolívar, así mismo indicó en la comunicación que quedaba en el Oficio N° P-486 de fecha 23 de agosto de 1999 (folio 1788).
121. Contrato de Préstamo al Constructor para el financiamiento de la obra denominada Conjunto Residencial Panorama, cuyos partes son la empresa Constructora Concreval C.A. y Entidad de Ahorro y Préstamo, suscrito en fecha 3 de agosto de 1998, ante la Notaría Pública Trigesima Primera del Distrito Federal, quedando asentado bajo el N° 04, Tomo N° 89 de los libros de autenticaciones llevados por esa Notaría Pública (Folios 1849 al 1855).
122. Acta de Reunión N° 18 de fecha 15 de octubre de 1998, en la cual el Comité de Análisis y Seguimiento trató la solicitud de desembolso del Proyecto Conjunto Residencial Caserapa, el punto antes mencionado fue aprobado todos los miembros de Comité (folios 1976 y 1977).

- 123. Acta de Reunión N° 77 de fecha 27 de abril de 1999, en la cual el Comité de Análisis y Seguimiento trató varios puntos entre los que se destacan: pago parcial de valuación N° 5 del Conjunto Residencial Ciudad Casarapa; entre otras comunicaciones, el Comité decidió aprobar dicho pago y se consideró enterado del contenido de las comunicaciones (folios 1900 al 1992).
- 124. Contrato de Préstamo al Constructor para el financiamiento de la obra denominada Conjunto Residencial Ciudad Casarapa, cuyas partes son la empresa Constructora Casarapa C.A., y Caja Familia Entidad de Ahorro y Préstamo, suscrito en fecha 18 de agosto de 1996 ante la Notaría Pública Dárcima Novena del Municipio Libertador del Distrito Federal, quedando asentado bajo el N° 38, Tomo N° 84 de los libros de autenticaciones llevados por esa Notaría Pública (folios 2114 al 2130).
- 125. Copia de Contrato de Fideicomiso de Administración, suscrito entre el Presidente de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., Banesco Banco Universal, MGV Mercado de Capitales y Promotora Parque Casarapa, los cuales acordaron que los tres últimos interverdrían de manera directa en el desarrollo del Conjunto Habitacional Ciudad Casarapa, dicho contrato fue firmado en fecha 13 de agosto de 1996, ante la Notaría Pública Dárcima Novena del Municipio Libertador del Distrito Federal, quedando asentado bajo el N° 48 del Tomo 83 de los libros de autenticaciones llevados por esa Notaría Pública (folios 480 al 499).
- 126. Copia del Oficio P-GGA 000354 de fecha 17 de septiembre de 1998, enviado por el Presidente del Centro Simón Bolívar C.A., al Banco Unión Oficina Principal, en cual autorizó a la empresa Ancarú Oficina Técnica C.A., a solicitar la erogación por la cantidad de Un mil trescientos cuarenta y cinco millones novecientos ochenta y un mil ochocientos veinticuatro bolívars con setenta y cuatro céntimos (Bs. 1.345.981.824,74), correspondiente al anticipo del desarrollo habitacional Conjunto Residencial Lomas de la Guadalupe, cuyo desembolso fue debidamente aprobado por el Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis en su Reunión N° 14 de fecha 16 de septiembre de 1998 (folio 2172).
- 127. Copia del Oficio P-GGA 000385 de fecha 7 de octubre de 1998, enviado por el Presidente de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., a Interbank C.A. Banco Universal, en cual autorizó a la empresa Ancarú Oficina Técnica C.A., a solicitar la erogación por la cantidad de Un mil trescientos cuarenta y cinco millones novecientos ochenta y un mil ochocientos veinticuatro bolívars con setenta y cuatro céntimos (Bs. 1.345.981.824,74), correspondiente al anticipo del desarrollo habitacional Conjunto Residencial Lomas de la Guadalupe, cuyo desembolso fue debidamente aprobado por el Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis en su Reunión N° 14 de fecha 16 de septiembre de 1998 (folio 2173).
- 128. Copia del Oficio P-GGA 000338 de fecha 9 de septiembre de 1998, enviado por el Presidente de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., a Interbank C.A. Banco Universal, en cual autorizó a la empresa Ancarú Oficina Técnica C.A., a solicitar la erogación por la cantidad de Trescientos noventa y siete millones quinientos treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y siete bolívars con cincuenta y tres céntimos (Bs. 387.538.447,53), correspondiente al concepto y gasto estipulado en la cláusula cuarta numeral 1 y quinta literales A y B del contrato de préstamo del desarrollo habitacional Conjunto Residencial Lomas de la Guadalupe, cuyo desembolso fue debidamente aprobado por el Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis en su Reunión N° 13 de fecha 9 de septiembre de 1998 (folio 2195).
- 129. Contrato de Préstamo al Constructor para el financiamiento de la obra denominada Conjunto Lomas de la Guadalupe, cuyas partes son la empresa Ancarú Oficina Técnica C.A. e Interbank Banco Universal, suscrito en fecha 27 de agosto de 1998 ante la Notaría Pública Trigésima Primera del Distrito Federal, quedando asentado bajo el N° 76 Tomo N° 80 de los libros de autenticaciones llevados por esa Notaría Pública (folios 2270 al 2283).
- 130. Acta N° 14 de fecha 16 de septiembre de 1998, en la cual el Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis trató varios puntos entre los que se destacan: 1) Solicitud de desembolso del Proyecto Las Garzas y Los Gavilanes; 2) Solicitud de desembolso del Proyecto Conjunto Residencial Lomas de la Guadalupe; 3) Solicitud de desembolso del Proyecto Conjunto Residencial Panorama; 4) Valuación por inflación presentada por la empresa C.V. 30137: Inversiones C.A. que ejecuta el Proyecto Edificio Las Brisas, todos los puntos mencionados con anterioridad fueron aprobados por los miembros del Comité (folios 2354 al 2359).
- 131. Acta N° 34 de fecha 4 de diciembre de 1998, en la cual el Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis trató varios puntos entre los que se destacan: 1) Solicitud de desembolso del Proyecto Las Garzas y Los Gavilanes, valuación N° 01 de Urbanismo y valuación N° 01 de Vivienda; 2) Solicitud de desembolso del Proyecto Conjunto Residencial Las Mesetas; valuación N° 03 de Urbanismo, valuación N° 03 de Construcción I y II, valuación N° 03 de construcción III y IV; todos los puntos mencionados con anterioridad, fueron aprobados por los miembros del Comité (folios 2360 al 2362).
- 132. Acta N° 53 de fecha 25 de enero de 1999, en la cual el Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis trató varios puntos entre los que se destacan: 1) Solicitud de desembolso correspondiente a la valuación de Urbanismo N° 02, del Proyecto Las Garzas y Los Gavilanes; 2) Solicitud de desembolso correspondiente a la valuación de vivienda N° 02, del Proyecto Conjunto Residencial Las Garzas y Los Gavilanes; 3) Solicitud de aprobación de la modificación del presupuesto de la obra del Proyecto Lomas de la Guadalupe presentada por la empresa Ancarú Oficina Técnica C.A.; todos los puntos mencionados con anterioridad fueron aprobados por los miembros del Comité (folios 2373 al 2375).
- 133. Acta N° 67 de fecha 3 de marzo de 1999, en la cual el Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis trató varios puntos entre los que se destacan: 1) Solicitud de desembolso correspondiente a la valuación de urbanismo del Conjunto Residencial Las Garzas y Los Gavilanes y 2) Solicitud de desembolso correspondiente a la valuación de vivienda del Conjunto Residencial Las Garzas y Los Gavilanes; todos los puntos fueron aprobados por los miembros del Comité (folios 2386 y 2399).
- 134. Acta N° 73 de fecha 19 de marzo de 1999, en la cual el Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis trató varios puntos entre los que se destacan: 1) Solicitud de desembolso correspondiente a la valuación reconstrucción I y II N° 8 del Proyecto habitacional Las Mesetas; 2) Solicitud de desembolso correspondiente a la valuación reconstrucción III y IV N° 8 del Proyecto habitacional Las Mesetas; entre otras

- comunicaciones enviadas al Comité los referidos puntos fueron aprobados por el Comité (folios 2400 al 2403).
- 135. Informe de fecha 10 de abril de 2000, elaborado la Gerencia de Construcción del Centro Simón Bolívar C.A., con la colaboración de la Contraloría Interna (en el Área Técnica), remitido a la Gerencia General de dicho ente, en el cual informó entre otros aspectos que el Conjunto Residencial Las Garzas y Los Gavilanes, cuya ejecución estaba a cargo de la empresa Consorcio Prosigma El Márquez C.A., (...) no presenta actividad alguna, está cubierta de maleza, no hay obreros y pocos materiales de construcción (...). La obra se inició en el mes de septiembre de 1998 para ser entregada el 22 de octubre de 1999 (...), como conclusiones indicó que la obra civil ejecutada a criterio de la inspección es pobre en cuanto al aspecto visual de los muros de foses e instalaciones existentes, (...) por lo que se requiere chequear la inversión realizada ya que las valuaciones presentadas no se ven reflejadas en el sitio (...) por lo que se requiere auditar los trabajos relacionados para conciliar las valuaciones presentadas (...) (folios 2510 al 2516).
- 136. Contrato de Préstamo al Constructor para el financiamiento de la obra denominada Conjunto Las Garzas y Los Gavilanes, cuyas partes son la empresa Consorcio Prosigma El Márquez, S.A. y la Vivienda Entidad de Ahorro y Préstamo, suscrito en fecha 27 de agosto de 1998 ante la Notaría Pública Súltima del Municipio Libertador del Distrito Federal, quedando asentado bajo el N° 85, Tomo N° 80 de los libros de autenticaciones llevados por esa Notaría Pública (folios 2577 al 2593).
- 137. Auditoría Técnica Financiera de la Gestión del Desarrollo Residencial Las Garzas y Los Gavilanes, suscrita con la empresa "Promarques", de fecha 18 de septiembre de 2000, elaborado por la Gerencia de Construcción de la Contraloría Interna del Centro Simón Bolívar C.A., entre los que se destaca que la obra fue paralizada desde el mes de mayo del año 1999 (folios 2669 al 2684).
- 138. Oficio N° 000522 de fecha 27 de agosto de 1999, enviado al Banco Crédito por el Presidente de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., en la cual le solicitó la erogación por la cantidad de cuarenta millones de bolívars (Bs. 40.000.000,00), como abono parcial correspondiente a la valuación de construcción N° 9 para el desarrollo habitacional Vista Caribe (folio 2695).
- 139. Acta N° 21 de fecha 21 de octubre de 1998, en la cual el Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis trató varios puntos entre los que se destacan: 1) Solicitud de desembolso del Proyecto Las Brisas, correspondiente a la valuación N° 2-A, ajuste por inflación; 2) Solicitud de desembolso del Proyecto Conjunto Residencial Vista Caribe, correspondiente a la valuación N° 2 ajuste por inflación y 3) Solicitud de desembolso del Proyecto Conjunto Residencial Vista Caribe; todos los puntos sometidos fueron aprobados por los miembros del Comité (folios 2724 al 2728).
- 140. Copia del Oficio P-GGA 000420 de fecha 25 de octubre de 1998, enviado por el Presidente de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., al Banco del Orinoco, S.A.C.A. en cual autorizó a la empresa Puertos Estructuras y Vías C.A., a solicitar la erogación por la cantidad de Dieciséis millones cienos sesenta y ocho mil cuarenta y un bolívars con cincuenta y cuatro céntimos (Bs. 16.168.041,54), correspondiente a la valuación escalatoria N° 2 del desarrollo habitacional Conjunto Residencial Vista Caribe, cuyo desembolso fue debidamente aprobado por el Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis en su Reunión N° 21 de fecha 21 de octubre de 1998 (folio 2730).
- 141. Acta N° 25 de fecha 10 de noviembre de 1998, en la cual el Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis trató varios puntos entre los que se destacan: 1) Solicitud de desembolso del Proyecto Las Brisas, correspondiente a la valuación N° 3-A, ajuste por inflación; 2) Solicitud de desembolso del Proyecto Las Brisas, correspondiente a la valuación N° 4; 3) Solicitud de desembolso a la Valuación Escalatoria sobre la relación de la obra ejecutada N° 3, Conjunto Residencial Vista Caribe; 4) Solicitud de desembolso a la Valuación de la obra ejecutada N° 4, Conjunto Residencial Vista Caribe; y 5) Propuesta de Servicios presentada por Alcalá Trujillo y Asociados, Contadores Públicos; todos los puntos sometidos fueron aprobados por los miembros del Comité (folios 2739 al 2742).
- 142. Acta N° 35 de fecha 8 de diciembre de 1998, en la cual el Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis trató varios puntos entre los que se destacan: 1) Comunicación sin número de fecha 3 de diciembre de 1998, enviada por la empresa MGV Mercado de Capitales, mediante la cual se remiten valuaciones correspondientes al Conjunto Residencial Vista Caribe; 2) Designación del Ingeniero Inspector del Proyecto Country Club Buenaventura; 3) Comunicación sin número de fecha 26 de noviembre de 1998, emanada por Miranda Entidad de Ahorro y Préstamo, referente al Proyecto Conjunto Residencial Panorama; 4) Comunicación sin número de fecha 26 de noviembre de 1998, emanada por Miranda Entidad de Ahorro y Préstamo, referente al Proyecto Conjunto Residencial Country Club Buenaventura y 5) Comunicación sin número de fecha 26 de noviembre de 1998, emanada por Interbank Entidad de Ahorro y Préstamo, referente al Proyecto Conjunto Residencial Rábitas de Izcarguapá, todos los puntos fueron diferidos por el Comité, salvo el primero punto que fue aprobado el desembolso (folios 2749 al 2752).
- 143. Acta N° 48 Extraordinaria de fecha 12 de enero de 1999, en la cual el Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis trató varios puntos entre los que se destacan: 1) Solicitud de desembolso correspondiente a la valuación de Urbanismo N° 02, del Proyecto Conjunto Residencial Las Garzas y Los Gavilanes; 2) Solicitud de desembolso correspondiente a la valuación de Vivienda N° 02, del Proyecto Conjunto Residencial Las Garzas y Los Gavilanes; 3) Solicitud de desembolso correspondiente a la valuación N° 04, y la remuneración Fiduciaria a la valuación N° 04, del Proyecto Conjunto Residencial Ciudad Casarapa; y 4) Solicitud de desembolso correspondiente a la valuación por Obra Ejecutada N° 02, del Proyecto Conjunto Residencial Vista Caribe, el Comité resolvió en los puntos 1 y 2 devolver documentos para su corrección, y con respecto a los puntos 3 y 4 aprobarlos (folios 2761 al 2763).
- 144. Acta N° 51 de fecha 20 de enero de 1999, en la cual el Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis trató varios puntos entre los que se destacan: 1) Solicitud de desembolso correspondiente a la valuación sustitutiva N° 0 y remuneración Fiduciaria de la ciudad valuación del Proyecto Conjunto Residencial Lomas de la Guadalupe; 2) Solicitud de desembolso correspondiente a la valuación escalatoria N° 5, del Proyecto Conjunto Residencial Vista Caribe, el Comité resolvió aprobar los dos puntos (folios 2769 y 2770).

- 145. Acta N° 26 de fecha 22 de febrero de 1999, en la cual el Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis trató varios puntos entre los que se destacan: 1) Solicitud de desembolso correspondiente a la valoración de escalatoria N° 6 del Proyecto Conjunto Residencial Vista Caribe; 2) Solicitud de desembolso correspondiente a la valoración N° 7, del Proyecto Conjunto Residencial Vista Caribe; 3) Solicitud de desembolso correspondiente a la valoración N° 02, del Proyecto Conjunto Residencial Lomas de la Guadalupe; y 4) Solicitud de desembolso correspondiente a la valoración N° 03, del Proyecto Conjunto Residencial Lomas de la Guadalupe, el Comité resolvió aprobar todas las solicitudes de desembolsos (folios 2776 al 2779).
- 146. Acta N° 80 de fecha 29 de abril de 1999, en la cual el Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis trató varios puntos entre los que se destacan: 1) Solicitud de desembolso correspondiente a la valoración de Obra Ejecutada N° 9, del Proyecto Conjunto Residencial Vista Caribe; 2) Solicitud de desembolso correspondiente a la valoración escalatoria N° 7, del Proyecto Conjunto Residencial Vista Caribe; 3) Solicitud de desembolso correspondiente a la valoración escalatoria N° 8, del Proyecto Conjunto Residencial Vista Caribe; 4) Solicitud de desembolso correspondiente a la valoración escalatoria N° 9 del Proyecto Conjunto Residencial Vista Caribe; 5) Solicitud de desembolso correspondiente a la valoración N° 04, del Proyecto Conjunto Lomas de la Guadalupe; y 6) Solicitud de desembolso correspondiente a la valoración escalatoria N° 05, del Proyecto Conjunto Residencial Las Brisas, el Comité resolvió aprobar todas las solicitudes de desembolsos (folios 2799 al 2802).
- 147. Contrato de Fideicomiso de Administración para el financiamiento de la obra denominada Proyecto Residencial Vista Caribe, cuyas partes son la Sociedad Mercantil Inversiones Orquest, C.A. y Banco del Orinoco, suscrito en fecha 10 de julio de 1998 ante la Notaría Pública Vigilante Tercera del Distrito Capital, quedando asentado bajo el N° 5, Tomo N° 120 de las libros de autenticaciones llevados por esa Notaría Pública (Folios 2932 al 2947).
- 148. Copia del Oficio P-GGA 00042 de fecha 20 de enero de 1999, enviado por el Presidente de la empresa del Estado Centro Símón Bolívar C.A. al Banco Unión Banco Universal, en el cual autorizó a la empresa Inversiones Guarnido C.A., a solicitar la erogación por la cantidad de Veinte millones ochocientos y un mil ochocientos noventa y seis bolíveres con ochavito y un céntimo (Bs. 20.071.896,81), correspondiente a la valoración por construcción I y II N° 04 del desarrollo habitacional Conjunto Residencial Las Mesetas, cuyo desembolso fue debidamente aprobado por el Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis en su Reunión N° 47 de fecha 12 de enero de 1999 (folio 3016).
- 149. Copia del Oficio P-GGA 00054 de fecha 20 de enero de 1999, enviado por el Presidente de la empresa del Estado Centro Símón Bolívar C.A. al Banco Unión Banco Universal, en el cual autorizó a la empresa Inversiones Guarnido C.A., a solicitar la erogación por la cantidad de Dieciocho millones ochocientos diecinueve mil ochocientos treinta y un bolíveres con cincuenta y tres céntimos (Bs. 18.819.831,53), correspondiente a la valoración de urbanismo N° 4 del desarrollo habitacional Conjunto Residencial Las Mesetas, cuyo desembolso fue debidamente aprobado por el Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis en su Reunión N° 47 de fecha 12 de enero de 1999 (folio 3017).
- 150. Copia del Oficio P-GGA 000122 de fecha 1 de marzo de 1999, enviado por el Presidente de la empresa del Estado Centro Símón Bolívar C.A. a La Vivienda Estándar de Ahorro y Préstamo C.A., en el cual autorizó a la empresa Inversiones Guarnido C.A. C.A., a solicitar la erogación por la cantidad de Dieciocho millones ochocientos diecinueve mil ochocientos treinta y un bolíveres con cincuenta y tres céntimos (Bs. 18.819.831,53), correspondiente a la valoración de urbanismo N° 4 al Banco Unión Banco Universal del desarrollo habitacional Conjunto Residencial Las Mesetas, cuyo desembolso fue debidamente aprobado por el Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis en su Reunión N° 47 de fecha 12 de enero de 1999 (folio 3018).
- 151. Solicitud de desembolso correspondiente a la valoración de Urbanismo N° 05, del Proyecto Conjunto Residencial Las Mesetas; 2) Solicitud de desembolso correspondiente a la valoración de Construcción I y II N° 05, del Proyecto Conjunto Residencial Las Mesetas; 3) Solicitud de desembolso correspondiente a la valoración de Construcción III y IV, del Proyecto Conjunto Residencial Las Mesetas, todos los puntos sometidos fueron aprobados por los miembros del Comité (folios 3036 al 3038).
- 152. Acta N° 65 de fecha 26 de febrero de 1999, en la cual el Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis trató varios puntos entre los que se destacan: 1) Solicitud de desembolso correspondiente a la valoración de Urbanismo N° 05, del Proyecto Conjunto Residencial Las Mesetas; 2) Solicitud de desembolso correspondiente a la valoración de Construcción I y II N° 05, del Proyecto Conjunto Residencial Las Mesetas; 3) Solicitud de desembolso correspondiente a la valoración de Construcción III y IV, del Proyecto Conjunto Residencial Las Mesetas, todos los puntos sometidos fueron aprobados por los miembros del Comité (folios 3038 al 3039).
- 153. Acta N° 73 de fecha 19 de marzo de 1999, en la cual el Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis trató varios puntos entre los que se destacan: 1) Comunicación de fecha 08 de marzo de 1999, suscrita por el Banco Unión, referente al pago de condonación del Proyecto Residencial Ribera de Tocagay; 2) Solicitud de desembolso correspondiente a la valoración de Construcción I y II, del Proyecto Conjunto Residencial Las Mesetas; 3) Solicitud de desembolso correspondiente a la valoración de Construcción III y IV N° 05, del Proyecto Conjunto Residencial Las Mesetas, los puntos antes mencionados fueron aprobados por los miembros del Comité (folios 3047 al 3050).
- 154. Solicitud de desembolso correspondiente a la valoración de Urbanismo N° 05, del Proyecto Conjunto Residencial Las Mesetas; 2) Solicitud de desembolso correspondiente a la valoración de Construcción I y II N° 05, del Proyecto Conjunto Residencial Las Mesetas; 3) Solicitud de desembolso correspondiente a la valoración de Construcción III y IV, del Proyecto Conjunto Residencial Las Mesetas, todos los puntos sometidos fueron aprobados por los miembros del Comité (folios 3036 al 3038).
- 155. Copia del Oficio P-GGA 00035 de fecha 8 de septiembre de 1998, enviado por el Presidente de la empresa del Estado Centro Símón Bolívar C.A. al Banco Unión, en el cual autorizó a la empresa Puente Estableceros y Vías C.A., a solicitar la erogación por la cantidad de Ochenta y dos millones un mil ochocientos cuarenta y cuatro bolíveres con ochenta céntimos (Bs. 82.001.844,80), correspondiente a la valoración N° 2 del desarrollo habitacional Conjunto Residencial Vista Caribe, cuyo desembolso fue debidamente

- aprobado por el Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis, en su Reunión N° 12 de fecha 7 de septiembre de 1998 (folio 3007).
- 156. Cuadro demostrativo de las valoraciones canceladas del Proyecto Metrópolis desde 1990 hasta 1999 (folios 3942 y 3943).
- 157. Oficio No. 08-01-199 de fecha 21 de febrero de 2008, enviado por quien suscribe al Auditor Interno del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual le solicitó suministrar dirección de habitación de los ciudadanos Jorge Casado Salcedi, José Vicente Antonelli, Carlos Alberto Negrón, Ninolka Lindo Achicar, Eugenio Grande Baladín, Carlos Velasco Sur, José Luis Suárez Cáceres y Maritza Suárez de Van Der Dye, titulares de la cédula de identidad Nros. 2.940.809, 975.052, 3.989.726, 8.215.076, 4.352.308, 2.122.106, 8.095.037 y 2.116.850, respectivamente (folio 1315).
- 158. Memorandum N° 08-02-00058 de fecha 21 de febrero de 2007, enviado por la Dirección de Declaraciones Juradas de Patrimonio de este Organismo Contralor, en respuesta a la solicitud del Memorandum N° 08-01-82 de fecha 21 de febrero de 2008, por quien suscribe (folios 4067 y 4068).
- 159. Oficio DGE-MI-2006 de fecha 10 de marzo de 2006, enviado por el Director General de Información Electoral del Consejo Nacional Electoral a quien suscribe, en respuesta a la comunicación N° 08-01-073 de fecha 1 de febrero de 2006 (folios 4069 y 4070).
- 160. Oficio 2008/MI-051 de fecha 12 de mayo de 2008, enviado por la Dirección General de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, a quien suscribe, en respuesta a la comunicación N° 08-01-500 de fecha 28 de abril de 2008 (folios 4104 y 4105).
- 161. Auto de fecha 20 de mayo de 2008, en el cual quien suscribe, en su condición de Director de Determinación de Responsabilidades de este Organismo Contralor, acordó suspender la valoración de la declaración rendida por el ciudadano Carlos Velasco Sur, titular de la cédula de identidad N° 2.122.106, hasta tanto se incorporen al expediente los resultados de las actuaciones complementarias que a su juicio se requiriere, así mismo se ordenó notificar al referido ciudadano del contenido del auto y otorgar nuevamente cuando se conozca de los resultados de la valoración que se está realizando (folio 4108).
- 162. Oficio N° 08-01-073 de fecha 20 de mayo de 2008, enviado por quien suscribe, en su condición de Director de Determinación de Responsabilidades de este Organismo Contralor, mediante el cual notificó al ciudadano Carlos Velasco Sur, titular de la cédula de identidad N° 2.122.106, que la Dirección a su cargo acordó suspender la valoración de la declaración rendida en fecha 12 de mayo de 2008, hasta tanto se incorporen al expediente los resultados de actuaciones complementarias que a su juicio se requiriere, así mismo se le notificara nuevamente cuando se conozca de los resultados de la valoración que se está realizando (folio 4107).
- 163. Oficio N° 08-01-500 de fecha 28 de abril de 2008, enviado por quien suscribe a la Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, mediante el cual le solicitó informar al ciudadano Carlos Alberto Negrón Rodríguez, titular de la cédula de identidad N° 3.989.726, forma parte de la nómina de ese organismo, y en caso afirmativo remitir certificación de cargos (folio 4071).
- 164. Oficio N° 08-01-610 de fecha 16 de mayo de 2008, enviado por quien suscribe al Departamento de Movimientos Migratorios de la Oficina Nacional de Identificación y Extranjería (ONIDEX), mediante el cual le solicitó movimientos migratorios del ciudadano Carlos Alberto Negrón Rodríguez, titular de la cédula de identidad N° 3.989.726 (folio 4111).
- 165. Oficio RIE-1-0001-00003157 de fecha 3 de junio de 2008, enviado por el Director de Migración y Zonas Fronterizas de la Oficina Nacional de Identificación y Extranjería (ONIDEX), a quien suscribe, en respuesta a la comunicación N° 08-01-610 de fecha 16 de mayo de 2008 (folios 4177 al 4183 y 4191).
- 166. Oficio N° 08-01-4196 de fecha 9 de octubre de 2008, enviado por quien suscribe, mediante el cual notificó al ciudadano Carlos Velasco Sur, titular de la cédula de identidad N° V-2.122.106, que debe comparecer al séptimo día hábil de la recepción de la notificación para conocer el resultado de la valoración de los documentos y de la declaración rendida en fecha 12 de mayo de 2008 (folio 4196).
- 167. Cartel publicado en el Diario Voz en fecha 22 de mayo de 2008, en el cual se citó de conformidad con el artículo 119 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República por mandato del artículo 117 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a los ciudadanos José Luis Suárez Cáceres, Jorge Enrique Casado Salcedi, Ninolka Lindo Achicar y Eugenio Grande Baladín, titulares de las cédulas de identidad Nros. 8.095.037, 2.940.809, 8.215.076 y 4.352.308, respectivamente (folio 4112).
- 168. Cartel publicado en el Diario Voz en fecha 28 de mayo de 2008, en el cual se citó de conformidad con el artículo 119 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, por mandato del artículo 117 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a los ciudadanos José Luis Suárez Cáceres, Jorge Enrique Casado Salcedi, Ninolka Lindo Achicar y Eugenio Grande Baladín, titulares de las cédulas de identidad Nros. 8.095.037, 2.940.809, 8.215.076 y 4.352.308, respectivamente (folio 4113).
- 169. Cartel publicado en el Diario Voz en fecha 29 de mayo de 2008, en el cual se citó de conformidad con el artículo 119 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, por mandato del artículo 117 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, al ciudadano José Vicente Antonelli, titular de la cédula de identidad N° 975.052 (folio 4114).
- 170. Cartel publicado en el Diario Voz en fecha 2 de junio de 2008, en el cual se citó de conformidad con el artículo 119 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, por mandato del artículo 117 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, al ciudadano José Vicente Antonelli, titular de la cédula de identidad N° 975.052 (folio 4115).
- 171. Cartel publicado en el Diario Voz en fecha 17 de octubre de 2008, en el cual se citó de conformidad con el artículo 119 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, por mandato del artículo 117 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, al ciudadano Carlos Alberto Negrón, titular de la cédula de identidad N° 3.989.726 (folio 4197).
- 172. Cartel publicado en el Diario Voz en fecha 21 de octubre de 2008, en el cual se citó de conformidad con el artículo 119 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de

la República, por mandato del artículo 117 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, al ciudadano Carlos Alberto Negrón, titular de la cédula de identidad N° 3.989.728 (folio 4219).

- 173. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.047 de fecha 28 de octubre de 2008, la cual contiene la Formulación de Cargos en Ausencia de los ciudadanos José Vicente Antonetti, José Luis Suárez Cáceres, Ninosta Lindo Achicar, Eugenio Grande Baladrín y Jorge Enrique Casado Salcedo, titulares de las cédulas de identidad Nros. 875.052, 8.096.037, 8.215.076, 4.352.306, 2.940.809, respectivamente (folios 4271 al 4275).
174. Aviso publicado en el Diario Veo de fecha 11 de noviembre de 2008, en el cual se les notificó a los ciudadanos Jorge Enrique Casado Salcedo, Ninosta Lindo Achicar y José Luis Suárez Cáceres, titulares de las cédulas de identidad Nros. 2.940.809, 8.215.076 y 8.096.037, respectivamente, que esta Dirección les formuló cargos en ausencia, indicándoles entre otros aspectos información relativa al recurso que podían ejercer, lapso para ejercerlos y órgano ante el cual debía interponerse, a los fines de dar cumplimiento a lo pactado en el artículo 78 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (folio 4273).

C. CITACIONES /DECLARACIONES SIN JURAMENTO/ FORMULACIONES DE CARGOS/ ESCRITOS DE DESCARGOS.

C.1.- CITACIONES.

C.1.1.-Oficio N° 06-01-531 de fecha 30 de abril de 2008, enviado por quien suscribe, mediante el cual citó al ciudadano José Luis Suárez Cáceres, titular de la cédula de identidad N° 8.096.037, para que rindiera declaración de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, aplicable por mandato del artículo 117 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (folios 4073).

C.1.2.-Oficio N° 08-01-533 de fecha 30 de abril de 2008, enviado por quien suscribe, mediante el cual citó al ciudadano Jorge Enrique Casado Salcedo, titular de la cédula de identidad N° 2.940.809, para que rindiera declaración de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, aplicable por mandato del artículo 117 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (folios 4076).

C.1.3.-Oficio N° 08-01-530 de fecha 30 de abril de 2008, enviado por quien suscribe, mediante el cual citó a la ciudadana Ninosta Lindo Achicar, titular de la cédula de identidad N° 8.215.076, para que rindiera declaración de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, aplicable por mandato del artículo 117 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (folios 4079).

C.1.4.-Oficio N° 08-01-532 de fecha 30 de abril de 2008, enviado por quien suscribe, mediante el cual citó al ciudadano Eugenio Grande Baladrín, titular de la cédula de identidad N° 4.352.306, para que rindiera declaración de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, aplicable por mandato del artículo 117 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (folios 4082).

C.1.5.-Oficio N° 08-01-529 de fecha 30 de abril de 2008, enviado por quien suscribe, mediante el cual citó al ciudadano Carlos Velasco Suárez, titular de la cédula de identidad N° 2.122.108, para que rindiera declaración de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, aplicable por mandato del artículo 117 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (folios 4084).

C.1.6.-Oficio N° 08-01-568 de fecha 6 de mayo de 2008, enviado por quien suscribe, mediante el cual citó al ciudadano José Vicente Antonetti, titular de la cédula de identidad N° 875.052, para que rindiera declaración de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, aplicable por mandato del artículo 117 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (folios 4100).

C.1.7.-Oficio N° 08-01-1358 de fecha 5 de octubre de 2008, enviado por quien suscribe, mediante el cual citó al ciudadano Carlos Alberto Negrón Rodríguez, titular de la cédula de identidad N° 3.989.728, para que rindiera declaración de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, aplicable por mandato del artículo 117 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (folios 4194).

De conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la entonces vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario de fecha 13 de diciembre de 1995), funcionario de este Organismo Contralor dejó constancia a través de Actas de fechas 5, 6, 7, 8 y 20 de mayo de 2008, respectivamente, las cuales cursan a los folios 4072, 4075, 4078, 4081, y 4108 que se trasladó a las direcciones de habilitación de los ciudadanos José Luis Suárez Cáceres, Jorge Enrique Casado Salcedo, Ninosta Lindo Achicar, Eugenio Grande Baladrín y José Vicente Antonetti, titulares de las cédulas de identidad Nros. 8.096.037, 2.940.809, 8.215.076, 4.352.306 y 875.052, respectivamente, a los fines de hacer entrega de las citaciones no logrando ubicarlos, motivo por el cual se procedió de conformidad con el artículo 223 del Código de Procedimiento Civil, a la publicación de los carteles de citación en el Diario Veo en fechas 22 y 26 de mayo y 29 de mayo y 2 de junio de 2008, respectivamente, tal y como consta a los folios 4112, 4113, 4114 y 4116 del expediente administrativo, en virtud que no pudo practicarse las citaciones personales.

Ahora bien, en virtud que los pronombrados ciudadanos, no comparecieron a la citación en el término expresado en los carteles antes indicados, quien suscribe en su

condición de Director de Determinación de Responsabilidades a tener de lo dispuesto en el segundo aparte del artículo 119 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, procedió al análisis de las pruebas cursantes en autos y consideró procedente formular cargos en ausencia a los referidos ciudadanos, en fecha toco (13) de junio a los cuatro primeros y veintá (20) de junio de 2008, el último de los mencionados, según se dispuso de autos que cursan a los folios 4116 al 4128, 4129 al 4137, 4138 al 4150, 4151 al 4163 y 4164 al 4176, respectivamente.

En cuanto al ciudadano Carlos Alberto Negrón Rodríguez, titular de la cédula de identidad N° 3.989.728, funcionario de este Organismo Contralor dejó igualmente constancia que no pudo ubicar el referido ciudadano, por lo que quien suscribe, vista la situación que antecede procedió de conformidad con el artículo 223 del Código de Procedimiento Civil, a la publicación de los carteles de citación en el Diario Veo en fechas 17 y 21 de octubre de 2008, tal y como consta a los folios 4197 y 4218, del expediente administrativo, en virtud que no pudo practicarse la citación personal.

C.2. DECLARACIONES SIN JURAMENTO

C.2.1. Acta de declaración sin juramento, de fecha 12 de mayo de 2008, correspondiente al ciudadano CARLOS VELASCO SUHR, titular de la Cédula de Identidad N° 2.122.108, quien se desempeñó como Miembro de un Comité de Observador de la Contraloría Interna del Centro Símón Bolívar, C.A. durante los años 1996 y 1999, declaración que fue recibida en atención a la citación de la que fue objeto según oficio N° 08-01-529 de fecha 30 de abril de 2008, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (folios 4085 al 4100).

C.2.2. Acta de declaración sin juramento, de fecha 12 de mayo de 2008, correspondiente al ciudadano CARLOS ALBERTO NEGRÓN, titular de la Cédula de Identidad N° 3.989.728, quien se desempeñó como Gerente General de Desarrollo del Centro Símón Bolívar, C.A. durante los años 1996 y 1999, declaración que fue recibida en atención a la citación de la que fue objeto según Diario Veo de fecha 17 de octubre de 2008, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (folios 4198 al 4215).

C.3. FORMULACIONES DE CARGOS

C.3.1.- Acta de Formulación de Cargos en ausencia de fecha toco (13) de junio de 2008 (folios 4116 al 4128), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, aplicable por mandato del artículo 117 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, al ciudadano JOSÉ LUIS SUÁREZ CÁCERES, titular de la cédula de identidad No. V-8.096.037, en su condición de Secretario del Comité de Análisis y Seguimiento en el Centro Símón Bolívar C.A., durante los años 1996 y 1999, en los siguientes términos:

... PORQUE: Por haber actuado de manera presuntamente negligente en la preservación y salvaguarda de los bienes del patrimonio del Centro Símón Bolívar C.A. toda vez que aprobó los presupuestos que se mencionaron en el presente Acta, a través de las resoluciones de Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metropolitano de fechas 16-12-1999, 15-03-1999, 05-06-1999, 12-01-1999, 26-02-1999, 18-03-1999, 21-09-1999, 30-11-1999, 06-12-1999, 12-10-1999, 20-01-1999, 23-02-1999, 29-04-1999, 07-08-1999, 05-10-1999, 10-09-1999, 04-12-1999, 20-01-1999, 03-03-1999 y 13-01-1999, tal que se habilitó establecimiento mecanismos de seguimiento y control que permitieran disponer de los recursos necesarios para determinar el avance físico y cantidades de obras ejecutadas en las direcciones habilitadas Residencias Panoramas, Residencias Vista Caribe, Lomas de Guacaro, Residencias Boreas, Aeropuerto, Residencias Las Geras y Las Guacaras y Las Guacaras que corresponden al Proyecto Metropolitano, lo cual generó en las referidas obras, la situación que a continuación se detalla:

Table with 3 columns: Obra, Características del Bienes/Ayuntamiento, Observaciones del Comité Presidencial. Rows include: Residencias Panoramas, Residencias Vista Caribe, Residencias Lomas de Guacaro, Residencias Boreas, Residencias Las Geras y Las Guacaras, Residencias Las Geras y Las Guacaras.



Ciudad	Descripción del Bien Inmueble	Observaciones del Control Perceptivo
Residencia Petrosina	Una finca, 120 apartamientos de 60m <sup>2</sup> , 3 habitaciones, 2 baños, sala comedor, cocina, lavadero, un punto de estacionamiento y piscina. Las áreas comunes: 11 áreas más 100 más áreas verdes. Servicio Saneamiento, Agua Potable, Gas, Luz, Teléfono, Cable, Internet, etc.	Una finca desde el 22-07-98, 120 m <sup>2</sup> ha realizado los trabajos correspondientes al Reglamento de Bienes y Proceso, no se han realizado los trabajos de saneamiento (Carpintería, pintura y agua) en la calle 15 según a la obra, presentando falta de cumplimiento en los trabajos.
Residencia Vista Caribe	Una finca de 7 hectáreas, 200 apartamentos, 240 apartamentos de 60 m <sup>2</sup> (1 habitación más 2 baños, más sala comedor más cocina lavadero), 40 apartamentos de 70 m <sup>2</sup> (2 habitaciones más 2 baños más sala comedor más cocina lavadero) Servicio de Saneamiento, Agua Potable, Gas, Luz, Teléfono, Cable, Internet, etc.	Una finca desde el 22-07-98, 200 m <sup>2</sup> ha realizado los trabajos correspondientes al Reglamento de Bienes y Proceso, no se han realizado los trabajos de saneamiento (Carpintería, pintura y agua) en la calle 15 según a la obra, presentando falta de cumplimiento en los trabajos.
Residencia Lomas de Guatay	120 apartamentos de vivienda estándar de 60 m <sup>2</sup> , 100 apartamentos de 70 m <sup>2</sup> , 200 apartamentos de 80 m <sup>2</sup> , 200 apartamentos de 90 m <sup>2</sup> , 200 apartamentos de 100 m <sup>2</sup> , 200 apartamentos de 110 m <sup>2</sup> , 200 apartamentos de 120 m <sup>2</sup> , 200 apartamentos de 130 m <sup>2</sup> , 200 apartamentos de 140 m <sup>2</sup> , 200 apartamentos de 150 m <sup>2</sup> , 200 apartamentos de 160 m <sup>2</sup> , 200 apartamentos de 170 m <sup>2</sup> , 200 apartamentos de 180 m <sup>2</sup> , 200 apartamentos de 190 m <sup>2</sup> , 200 apartamentos de 200 m <sup>2</sup> .	Una finca desde el 22-07-98, 120 m <sup>2</sup> ha realizado los trabajos correspondientes al Reglamento de Bienes y Proceso, no se han realizado los trabajos de saneamiento (Carpintería, pintura y agua) en la calle 15 según a la obra, presentando falta de cumplimiento en los trabajos.
Residencia Bella Aurora	130 apartamentos de vivienda estándar de 60 m <sup>2</sup> , 100 apartamentos de 70 m <sup>2</sup> , 200 apartamentos de 80 m <sup>2</sup> , 200 apartamentos de 90 m <sup>2</sup> , 200 apartamentos de 100 m <sup>2</sup> , 200 apartamentos de 110 m <sup>2</sup> , 200 apartamentos de 120 m <sup>2</sup> , 200 apartamentos de 130 m <sup>2</sup> , 200 apartamentos de 140 m <sup>2</sup> , 200 apartamentos de 150 m <sup>2</sup> , 200 apartamentos de 160 m <sup>2</sup> , 200 apartamentos de 170 m <sup>2</sup> , 200 apartamentos de 180 m <sup>2</sup> , 200 apartamentos de 190 m <sup>2</sup> , 200 apartamentos de 200 m <sup>2</sup> .	Una finca desde el 22-07-98, 130 m <sup>2</sup> ha realizado los trabajos correspondientes al Reglamento de Bienes y Proceso, no se han realizado los trabajos de saneamiento (Carpintería, pintura y agua) en la calle 15 según a la obra, presentando falta de cumplimiento en los trabajos.
Residencia Las Garzas y Las Gavilanas	20 edificios que conforman 14 edificios de 10 a 20 pisos, 200 apartamentos de 60m <sup>2</sup> (2 habitaciones más sala comedor más cocina lavadero) más un punto de estacionamiento, piscina y lavadero, área verde, sala comedor, lavadero, etc.	Una finca desde el 22-07-98, 200 m <sup>2</sup> ha realizado los trabajos correspondientes al Reglamento de Bienes y Proceso, no se han realizado los trabajos de saneamiento (Carpintería, pintura y agua) en la calle 15 según a la obra, presentando falta de cumplimiento en los trabajos.
Residencia Nueva	Conformado por 10 edificios que conforman 100 apartamentos de 60m <sup>2</sup> y 50 apartamentos de 70m <sup>2</sup> .	Una finca desde el 22-07-98, 100 m <sup>2</sup> ha realizado los trabajos correspondientes al Reglamento de Bienes y Proceso, no se han realizado los trabajos de saneamiento (Carpintería, pintura y agua) en la calle 15 según a la obra, presentando falta de cumplimiento en los trabajos.

Conducta ésta que de ser verificada sería subsumible en el supuesto de hecho a que se refiere el numeral 3 del artículo 113 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de la ocurrencia del presunto hecho irregular, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario en fecha 13 de diciembre de 1998, cuyo carácter de acto administrativo subsiste en el artículo 91 numeral 2 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, (...)

**SEGUNDO:** Por haber presentado incompleto de manera injustificada los datos solicitados en el Proyecto Metropolitano, toda vez que transcurrió íntegramente el lapso indicado en los contratos de préstamo que se detallan a continuación, sin que las obras que conforman el referido Proyecto se hubieran concluido en su totalidad, situación que impidió cumplir con el objetivo del mismo el cual estaba orientado precisamente a dar acceso a la clase media para la adquisición de viviendas a precios significativamente inferiores a los del mercado, a saber:

Ciudad	Contrato de Préstamo a Construcción (Prestatario)	Plazo para concluir obras, según contrato	Faltas
Residencia Petrosina	Contrato de fecha 28-08-1998, suscrito entre la Contraloría General de la República y el Banco del Ahorro y Fomento, suscrito bajo el N° 78, Tomo 66 de los Libros de Autorizaciones Emisadas por el Banco Público Vigentes Tenidos del Municipio Libertador del Distrito Federal.	12 Meses (Clausula Ochova) (Decreto N° 5)	18/09 al 18/07 (Decreto N° 5)
Residencia Vista Caribe	Contrato de fecha 28-08-1998, suscrito entre la Contraloría General de la República y el Banco del Ahorro y Fomento, suscrito bajo el N° 78, Tomo 66 de los Libros de Autorizaciones Emisadas por el Banco Público Vigentes Tenidos del Municipio Libertador del Distrito Federal.	24 Meses (Clausula Ochova) (Decreto N° 17)	20/07 al 29/04 (Decreto N° 17)
Residencia Lomas de Guatay	Contrato de fecha 28-08-1998, suscrito entre la Contraloría General de la República y el Banco del Ahorro y Fomento, suscrito bajo el N° 78, Tomo 66 de los Libros de Autorizaciones Emisadas por el Banco Público Vigentes Tenidos del Municipio Libertador del Distrito Federal.	18 Meses (Clausula Ochova) (Decreto N° 19)	12/07 al 27/03 (Decreto N° 19)
Residencia Bella Aurora	Contrato de fecha 28-08-1998, suscrito entre la Contraloría General de la República y el Banco del Ahorro y Fomento, suscrito bajo el N° 78, Tomo 66 de los Libros de Autorizaciones Emisadas por el Banco Público Vigentes Tenidos del Municipio Libertador del Distrito Federal.	22 Meses (Clausula Ochova) (Decreto N° 6)	19/09 al 14/10 (Decreto N° 6)
Residencia Las Garzas y Las Gavilanas	Contrato de fecha 27-08-1998, suscrito entre la Contraloría General de la República y el Banco del Ahorro y Fomento, suscrito bajo el N° 65, Tomo 66 de los Libros de Autorizaciones Emisadas por el Banco Público Vigentes Tenidos del Municipio Libertador del Distrito Federal.	12 Meses (Clausula Novena) (Decreto N° 11)	25/06 al 29/07 (Decreto N° 11)

Conducta ésta que de ser verificada sería subsumible en el supuesto de hecho a que se refiere el numeral 15 del artículo 113 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de la ocurrencia del presunto hecho irregular, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario en fecha 13 de diciembre de 1998, cuyo carácter de acto administrativo subsiste en el artículo 91 numeral 10 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (...)

**C.3.A. Acta de Formulación de Cargos en ausencia de fecha veinte (13) de junio de 2008 (folios 4151 al 4163), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, aplicable por mandato del artículo 117 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal al ciudadano EUGENIO GRANDE BALADIN, titular de la cédula de identidad No. V-4.382.306, en su condición de Miembro del Comité de Análisis y Seguimiento en representación de la Empresa Inmobiliaria del Parque Central en el Centro Simón Bolívar C.A., durante los años 1998 y 1999, en los siguientes términos:**

**1. PRIMERO:** Por haber actuado de manera presuntamente negligente en la gestión y subsecuente de los bienes del patrimonio del Centro Simón Bolívar C.A., toda vez que arrebató los documentos que se mencionan en el presente Acta, a través de las reuniones de Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metropolitano de fechas 10-12-1998 09-09-1999, 12-01-1999, 26-02-1999, 18-03-1999, 26-02-1999, 21-10-1999, 10-11-1999, 08-12-1999, 26-01-1999, 23-02-1999, 15-03-1999, 28-10-1999, 20-04-1999, 07-08-1999, 16-09-1999, 04-12-1999, 25-01-

1999, 03-03-1999, 13-01-1999, 20-01-1999, 23-02-1999 y 20-04-1999, en que se hubiesen establecido mecanismos de seguimiento y control que permitieran disponer de los soportes necesarios para determinar el avance físico y cambios de obras ejecutadas en los desarrollos habitacionales: Residencias Panorama, Residencias Vista Caribe, Lomas de Guatay, Residencias Bella Aurora, Residencias Las Garzas y Las Gavilanas y Las Mesetas que conformaban el Proyecto Metropolitano, lo cual generó en las referidas obras, la situación que a continuación se detalla.

Ciudad	Descripción del Bien Inmueble	Observaciones del Control Perceptivo
Residencia Petrosina	Una finca, 120 apartamientos de 60m <sup>2</sup> , 3 habitaciones, 2 baños, sala comedor, cocina, lavadero, un punto de estacionamiento y piscina. Las áreas comunes: 11 áreas más 100 más áreas verdes. Servicio Saneamiento, Agua Potable, Gas, Luz, Teléfono, Cable, Internet, etc.	Una finca desde el 22-07-98, 120 m <sup>2</sup> ha realizado los trabajos correspondientes al Reglamento de Bienes y Proceso, no se han realizado los trabajos de saneamiento (Carpintería, pintura y agua) en la calle 15 según a la obra, presentando falta de cumplimiento en los trabajos.
Residencia Vista Caribe	Una finca de 7 hectáreas, 200 apartamentos, 240 apartamentos de 60 m <sup>2</sup> (1 habitación más 2 baños, más sala comedor más cocina lavadero), 40 apartamentos de 70 m <sup>2</sup> (2 habitaciones más 2 baños más sala comedor más cocina lavadero) Servicio de Saneamiento, Agua Potable, Gas, Luz, Teléfono, Cable, Internet, etc.	Una finca desde el 22-07-98, 200 m <sup>2</sup> ha realizado los trabajos correspondientes al Reglamento de Bienes y Proceso, no se han realizado los trabajos de saneamiento (Carpintería, pintura y agua) en la calle 15 según a la obra, presentando falta de cumplimiento en los trabajos.
Residencia Lomas de Guatay	120 apartamentos de vivienda estándar de 60 m <sup>2</sup> , 100 apartamentos de 70 m <sup>2</sup> , 200 apartamentos de 80 m <sup>2</sup> , 200 apartamentos de 90 m <sup>2</sup> , 200 apartamentos de 100 m <sup>2</sup> , 200 apartamentos de 110 m <sup>2</sup> , 200 apartamentos de 120 m <sup>2</sup> , 200 apartamentos de 130 m <sup>2</sup> , 200 apartamentos de 140 m <sup>2</sup> , 200 apartamentos de 150 m <sup>2</sup> , 200 apartamentos de 160 m <sup>2</sup> , 200 apartamentos de 170 m <sup>2</sup> , 200 apartamentos de 180 m <sup>2</sup> , 200 apartamentos de 190 m <sup>2</sup> , 200 apartamentos de 200 m <sup>2</sup> .	Una finca desde el 22-07-98, 120 m <sup>2</sup> ha realizado los trabajos correspondientes al Reglamento de Bienes y Proceso, no se han realizado los trabajos de saneamiento (Carpintería, pintura y agua) en la calle 15 según a la obra, presentando falta de cumplimiento en los trabajos.
Residencia Bella Aurora	130 apartamentos de vivienda estándar de 60 m <sup>2</sup> , 100 apartamentos de 70 m <sup>2</sup> , 200 apartamentos de 80 m <sup>2</sup> , 200 apartamentos de 90 m <sup>2</sup> , 200 apartamentos de 100 m <sup>2</sup> , 200 apartamentos de 110 m <sup>2</sup> , 200 apartamentos de 120 m <sup>2</sup> , 200 apartamentos de 130 m <sup>2</sup> , 200 apartamentos de 140 m <sup>2</sup> , 200 apartamentos de 150 m <sup>2</sup> , 200 apartamentos de 160 m <sup>2</sup> , 200 apartamentos de 170 m <sup>2</sup> , 200 apartamentos de 180 m <sup>2</sup> , 200 apartamentos de 190 m <sup>2</sup> , 200 apartamentos de 200 m <sup>2</sup> .	Una finca desde el 22-07-98, 130 m <sup>2</sup> ha realizado los trabajos correspondientes al Reglamento de Bienes y Proceso, no se han realizado los trabajos de saneamiento (Carpintería, pintura y agua) en la calle 15 según a la obra, presentando falta de cumplimiento en los trabajos.
Residencia Las Garzas y Las Gavilanas	20 edificios que conforman 14 edificios de 10 a 20 pisos, 200 apartamentos de 60m <sup>2</sup> (2 habitaciones más sala comedor más cocina lavadero) más un punto de estacionamiento, piscina y lavadero, área verde, sala comedor, lavadero, etc.	Una finca desde el 22-07-98, 200 m <sup>2</sup> ha realizado los trabajos correspondientes al Reglamento de Bienes y Proceso, no se han realizado los trabajos de saneamiento (Carpintería, pintura y agua) en la calle 15 según a la obra, presentando falta de cumplimiento en los trabajos.
Residencia Nueva	Conformado por 10 edificios que conforman 100 apartamentos de 60m <sup>2</sup> y 50 apartamentos de 70m <sup>2</sup> .	Una finca desde el 22-07-98, 100 m <sup>2</sup> ha realizado los trabajos correspondientes al Reglamento de Bienes y Proceso, no se han realizado los trabajos de saneamiento (Carpintería, pintura y agua) en la calle 15 según a la obra, presentando falta de cumplimiento en los trabajos.

Conducta ésta que de ser verificada sería subsumible en el supuesto de hecho a que se refiere el numeral 3 del artículo 113 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de la ocurrencia del presunto hecho irregular, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario en fecha 13 de diciembre de 1998, cuyo carácter de acto administrativo subsiste en el artículo 91 numeral 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, (...)

**SEGUNDO:** Por haber presentado incompleto de manera injustificada los datos solicitados en el Proyecto Metropolitano, toda vez que transcurrió íntegramente el lapso indicado en los contratos de préstamo que se detallan a continuación, sin que las obras que conforman el referido Proyecto se hubieran concluido en su totalidad, situación que impidió cumplir con el objetivo del mismo el cual estaba orientado precisamente a dar acceso a la clase media para la adquisición de viviendas a precios significativamente inferiores a los del mercado, a saber:

Ciudad	Contrato de Préstamo a Construcción (Prestatario)	Plazo para concluir obras, según contrato	Faltas
Residencia Petrosina	Contrato de fecha 28-08-1998, suscrito entre la Contraloría General de la República y el Banco del Ahorro y Fomento, suscrito bajo el N° 78, Tomo 66 de los Libros de Autorizaciones Emisadas por el Banco Público Vigentes Tenidos del Municipio Libertador del Distrito Federal.	12 Meses (Clausula Ochova) (Decreto N° 5)	18/09 al 18/07 (Decreto N° 5)
Residencia Vista Caribe	Contrato de fecha 28-08-1998, suscrito entre la Contraloría General de la República y el Banco del Ahorro y Fomento, suscrito bajo el N° 78, Tomo 66 de los Libros de Autorizaciones Emisadas por el Banco Público Vigentes Tenidos del Municipio Libertador del Distrito Federal.	24 Meses (Clausula Ochova) (Decreto N° 17)	20/07 al 29/04 (Decreto N° 17)
Residencia Lomas de Guatay	Contrato de fecha 28-08-1998, suscrito entre la Contraloría General de la República y el Banco del Ahorro y Fomento, suscrito bajo el N° 78, Tomo 66 de los Libros de Autorizaciones Emisadas por el Banco Público Vigentes Tenidos del Municipio Libertador del Distrito Federal.	18 Meses (Clausula Ochova) (Decreto N° 19)	12/07 al 27/03 (Decreto N° 19)
Residencia Bella Aurora	Contrato de fecha 28-08-1998, suscrito entre la Contraloría General de la República y el Banco del Ahorro y Fomento, suscrito bajo el N° 78, Tomo 66 de los Libros de Autorizaciones Emisadas por el Banco Público Vigentes Tenidos del Municipio Libertador del Distrito Federal.	22 Meses (Clausula Ochova) (Decreto N° 6)	19/09 al 14/10 (Decreto N° 6)
Residencia Las Garzas y Las Gavilanas	Contrato de fecha 27-08-1998, suscrito entre la Contraloría General de la República y el Banco del Ahorro y Fomento, suscrito bajo el N° 65, Tomo 66 de los Libros de Autorizaciones Emisadas por el Banco Público Vigentes Tenidos del Municipio Libertador del Distrito Federal.	12 Meses (Clausula Novena) (Decreto N° 11)	25/06 al 29/07 (Decreto N° 11)

Conducta ésta que de ser verificada sería subsumible en el supuesto de hecho a que se refiere el numeral 15 del artículo 113 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de la ocurrencia del presunto hecho irregular, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario en fecha 13 de diciembre de 1998, cuyo carácter de acto administrativo subsiste en el artículo 91 numeral 10 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (...)

**C.3.S. Acta de Formulación de Cargos en ausencia de fecha veinte (20) de junio de 2008 (folios 4184 al 4178), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, aplicable por mandato del artículo 117 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, al ciudadano JOSÉ VICENTE ANTONETTI, titular de la cédula de identidad No. V-976.862, en su condición de Miembro del Comité de Análisis y Seguimiento en representación de la Gerencia General de Administración del Centro Simón Bolívar C.A., durante los años 1998 y 1999, en los siguientes términos:**

SEGUNDO: Por haber actuado de manera presuntamente negligente en la preservación y custodia de los bienes del patrimonio del Centro Simón Bolívar, C.A., toda vez que...

derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, aplicable por mandato del artículo 117 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República...

... CARGO UNICO: Por haber actuado de manera presuntamente negligente en la preservación y custodia de los bienes del patrimonio del Centro Simón Bolívar, C.A., toda vez que...

Table with 3 columns: Obra, Características del Bien/Proyecto, Observaciones del Control Periférico. Rows include Residencia Pinar del Río, Residencia Vista Caribe, Residencia Lomas de Guadalupe, Residencia Buena Aurora, Residencia Las Garzas y Los Guácharos, Residencia Nueva.

Concluye ésta que de ser verificada sería subsumible en el supuesto de hecho a que se refiere el numeral 3 del artículo 113 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República...

Table with 3 columns: Obra, Características del Bien/Proyecto, Observaciones del Control Periférico. Rows include Residencia Pinar del Río, Residencia Vista Caribe, Residencia Lomas de Guadalupe, Residencia Buena Aurora, Residencia Las Garzas y Los Guácharos, Residencia Nueva.

Concluye ésta que de ser verificada sería subsumible en el supuesto de hecho a que se refiere el numeral 3 del artículo 113 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República...

Table with 4 columns: Obra, Contrato de Préstamo a Consumidor (Partes), Plazo para concluir obra, según convenio, Fobos. Rows include Residencia Pinar del Río, Residencia Vista Caribe, Residencia Lomas de Guadalupe, Residencia Buena Aurora, Residencia Las Garzas y Los Guácharos.

Concluye ésta que de ser verificada sería subsumible en el supuesto de hecho a que se refiere el numeral 13 del artículo 113 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República...

Table with 3 columns: Descripción de Obra de Construcción, Aprobación de Documentos, Especificaciones que deben cumplirse en los planos. Rows include Obra N° 01 de fecha 12-02-2009, Obra N° 02 de fecha 12-02-2009.



PROYECTO FORDAUNA

Table with 3 columns: Resolución de Consejo de Administración, Aprobaciones de Desembolsos, and Participación que Interviene en los desembolsos.

PROYECTO CASI REPOSICION

Table with 3 columns: Resolución de Consejo de Administración, Aprobaciones de Desembolsos, and Participación que Interviene en los desembolsos.

Table with 3 columns: Resolución de Consejo de Administración, Aprobaciones de Desembolsos, and Participación que Interviene en los desembolsos.

Table with 3 columns: Resolución de Consejo de Administración, Aprobaciones de Desembolsos, and Participación que Interviene en los desembolsos.

PROYECTO VENTA CASEROS

Table with 3 columns: Resolución de Consejo de Administración, Aprobaciones de Desembolsos, and Participación que Interviene en los desembolsos.

Table with 3 columns: Resolución de Consejo de Administración, Aprobaciones de Desembolsos, and Participación que Interviene en los desembolsos.

Table with 3 columns: Resolución de Consejo de Administración, Aprobaciones de Desembolsos, and Participación que Interviene en los desembolsos.

Table with 3 columns: Resolución de Consejo de Administración, Aprobaciones de Desembolsos, and Participación que Interviene en los desembolsos.

Table with 3 columns: Resolución de Consejo de Administración, Aprobaciones de Desembolsos, and Participación que Interviene en los desembolsos.

Table with 3 columns: Resolución de Consejo de Administración y Desembolsos del Proyecto, Aprobaciones de Desembolsos, and Participación que Interviene en los desembolsos.

PROYECTO CASAS Y BARRIO

Table with 3 columns: Resolución de Consejo de Administración y Desembolsos del Proyecto, Aprobaciones de Desembolsos, and Participación que Interviene en los desembolsos.

Table with 3 columns: Resolución de Consejo de Administración y Desembolsos del Proyecto, Aprobaciones de Desembolsos, and Participación que Interviene en los desembolsos.

Table with 3 columns: Resolución de Consejo de Administración y Desembolsos del Proyecto, Aprobaciones de Desembolsos, and Participación que Interviene en los desembolsos.

Table with 3 columns: Resolución de Consejo de Administración y Desembolsos del Proyecto, Aprobaciones de Desembolsos, and Participación que Interviene en los desembolsos.

Table with 3 columns: Resolución de Consejo de Administración y Desembolsos del Proyecto, Aprobaciones de Desembolsos, and Participación que Interviene en los desembolsos.

DESCRIPCION GENERAL DE LAS OPERACIONES

Table with 3 columns: Resolución de Consejo de Administración y Desembolsos del Proyecto, Aprobaciones de Desembolsos, and Participación que Interviene en los desembolsos.

C.3.7 - Acta de Formulación de Cargos en ausencia de fecha treinta (30) de octubre del año 2006 (folios 4256 al 4268), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, aplicable por mandato del artículo 117 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, al ciudadano CARLOS ALBERTO NEGRÓN, titular de la cédula de Identidad No. V-3.989.728, en su condición de Gerente General de Desarrollo del Centro Simón Bolívar, C.A. durante los años 1998 y 1999, en los siguientes términos:

Y PRECISO: Por haber actuado de manera presuntamente irregular en la preservación y salvaguarda de los bienes del patrimonio del Centro Simón Bolívar, C.A., toda vez que aprobó los desembolsos que se realizaron en la presente Acta, a través de las reuniones de Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Habitacional de fechas 18-12-1999, 08-08-1999, 12-01-1999, 26-02-1999, 19-03-1999, 26-02-1999, 21-10-1999, 10-11-1999, 08-12-1999, 20-01-1999, 23-02-1999, 15-03-1999, 06-10-1999, 29-04-1999, 07-06-1999, 10-09-1999, 04-12-1999, 25-01-1999, 03-03-1999, 13-01-1999, 20-01-1999, 23-02-1999, y 29-04-1999, en que se hubiesen establecido mecanismos de seguimiento y control que permitieran disponer de los recursos necesarios para determinar el avance físico y cantidades de obras ejecutadas en los desarrollos habitacionales Residenciales Panorama, Residenciales Vista Caribe, Lomas de Guadalupe, Residenciales Buena Aventura, Residenciales Las Garzas y Las Mesetas, y Las Mesetas que conformaban el Proyecto Metrópolis, lo cual generó en las referidas obras, la situación que a continuación se detalla:

Table with 3 columns: Obra, Características del Desarrollo-Vivienda, Observaciones del Control Presupuestal. Rows include Residencial Panorama, Residencial Vista Caribe, Residencial Lomas de Guadalupe, Residencial Buena Aventura, Residencial Las Garzas y Las Mesetas, and Residencial Buena Aventura.

Concluye ésta que de ser verificada sería subsistente en el supuesto de hecho 8 que se refiere al numeral 3 del artículo 112 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de la ejecución del presente hecho irregular, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.917 Extraordinario en fecha 13 de diciembre de 1995, cuyo carácter de hecho administrativo subsiste en el artículo 31 numeral 2 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. (...) PRECISO: Por haber actuado de manera presuntamente irregular en la preservación y salvaguarda de los bienes del patrimonio del Centro Simón Bolívar, C.A., toda vez que aprobó los desembolsos que se realizaron en la presente Acta, a través de las reuniones de Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Habitacional de fechas 18-12-1999, 08-08-1999, 12-01-1999, 26-02-1999, 19-03-1999, 26-02-1999, 21-10-1999, 10-11-1999, 08-12-1999, 20-01-1999, 23-02-1999, 15-03-1999, 06-10-1999, 29-04-1999, 07-06-1999, 10-09-1999, 04-12-1999, 25-01-1999, 03-03-1999, 13-01-1999, 20-01-1999, 23-02-1999, y 29-04-1999, en que se hubiesen establecido mecanismos de seguimiento y control que permitieran disponer de los recursos necesarios para determinar el avance físico y cantidades de obras ejecutadas en los desarrollos habitacionales Residenciales Panorama, Residenciales Vista Caribe, Lomas de Guadalupe, Residenciales Buena Aventura, Residenciales Las Garzas y Las Mesetas, y Las Mesetas que conformaban el Proyecto Metrópolis, lo cual generó en las referidas obras, la situación que a continuación se detalla:

Table with 4 columns: Obra, Características del Desarrollo-Vivienda, Precio por metro cuadrado obras según contrato, Faltas. Rows include Residencial Panorama, Residencial Vista Caribe, Residencial Lomas de Guadalupe, Residencial Buena Aventura, and Residencial Las Garzas y Las Mesetas.

Concluye ésta que de ser verificada sería subsistente en el supuesto de hecho 8 que se refiere al numeral 19 del artículo 112 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de la ejecución del presente hecho irregular, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.917 Extraordinario en fecha 13 de diciembre de 1995, cuyo carácter de hecho administrativo subsiste en el artículo 31 numeral 10 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (...).

C.A. DESCARGOS

C.4.1. Escrito de Descargos presentado en fecha 4 de diciembre de 2008 sin anexos, suscrito por el ciudadano Carlos Velasco Ruiz, titular de la cédula de identidad N° 2.122.106, contra el Acta de Formulación de Cargos de fecha 22 de octubre de 2008 (folios 4261 y 4262).

C.4.2. Escrito de Descargos presentado en fecha 5 de diciembre de 2008 y sus respectivos anexos, suscrito por el ciudadano Eugenio Grande Baladrin, titular de la cédula de identidad N° 4.352.308, debidamente asistido por abogado Miguel Cavedo Marín, inscrito ante el Inprebogado N° 11.204, contra el Acta de Formulación de Cargos de fecha 13 de junio de 2008 (folios 4284 al 4292).

C.4.3. Escrito de Descargos presentado en fecha 11 de diciembre de 2008 y sus respectivos anexos, suscrito por el ciudadano José Vicente Antonetti, titular de la cédula de identidad N° 975.032, debidamente asistido por abogado Carlos Miguel Chacín, inscrito ante el Inprebogado N° 19.835, contra el Acta de Formulación de Cargos de fecha 20 de junio de 2008 (folio 4294 al 4300).

C.4.4. Escrito de Descargos presentado en fecha 12 de diciembre de 2008 sin anexos, suscrito por el ciudadano Carlos Alberto Megredí, titular de la cédula de identidad N° 3.989.726, debidamente asistido por abogado Miguel Cavedo Marín, inscrito ante el Inprebogado N° 11.204, contra el Acta de Formulación de Cargos de fecha 30 de octubre de 2008 (folios 4302 al 4307).

C.4.5. Escrito de Descargos presentado en fecha 16 de diciembre de 2008 sin anexos, suscrito por el ciudadano José Luis Suárez Cáceres, titular de la cédula de identidad N° 6.096.097, debidamente asistido por abogado Miguel Cavedo Marín, inscrito ante el Inprebogado N° 11.204, contra el Acta de Formulación de Cargos de fecha 13 de junio de 2008 (folios 4309 al 4314).

C.4.6. Acto de fecha 29 de enero de 2009, en el cual se dejó constancia que el ciudadano JORGE ENRIQUE CASADO SALICETTI, titular de la cédula de identidad N° 2.948.886, no interpuso escrito de contestación de los cargos formulados en fecha tres (3) de junio de 2008 y notificado del mismo, mediante aviso de prensa publicado en el Diario Voz en fecha 11 de noviembre de 2008 (folio 4316).

C.4.7. Acto de fecha 29 de enero de 2009, en el cual se dejó constancia que la ciudadana NINOSKA LINDO ACHCAR, titular de la cédula de identidad N° 8.218.076, no interpuso escrito de contestación de los cargos formulados en fecha tres (3) de junio de 2008 y notificado del mismo, mediante aviso de prensa publicado en el Diario Voz en fecha 11 de noviembre de 2008 (folio 4316).

MOTIVA

Relacionadas las actuaciones y examinada la documentación que integra el presente expediente, quien suscribe, Director de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales, actuando por delegación de la ciudadana Contralora General de la República (E), según se evidencia del contenido de la Resolución N° 01-00-000173 de fecha 19 de agosto de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.032 de fecha 22 de agosto de 2011, en concordancia con lo dispuesto en numeral 19 del artículo 2° de la Resolución Organizativa N° 5 de fecha 23 de diciembre de 2003, emanada de este Máximo Órgano de Control Fiscal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.961 de fecha 17 de febrero de 2004, pase a pronunciarse sobre el carácter presuntamente irregular de los hechos investigados y la determinación de las responsabilidades que pudieran derivarse de los mismos. Al respecto, se observa:

La presente acción fiscal se fundamentó en la existencia de presuntas irregularidades ocurridas con motivo de la Constitución, Ejecución y Control del Proyecto Metrópolis, obra ésta bajo la Administración de empresas del Estado Centro Simón Bolívar C.A., cuyo objetivo principal estaba dirigido a disminuir el déficit habitacional, permitiendo a la llamada clase media, quien era la principal beneficiada por esta circunstancia para esa época, a adquirir cinco (5.000) viviendas a precios acordes con su capacidad económica, acción ésta que impulsaría los mercados inmobiliarios e hipotecarios e igualmente incrementaría la banca.

A tales efectos, para llevar a cabo este Proyecto el Ejecutivo Nacional como primerísima acción emprendida aprobó en Consejo de Ministros la primera Emisión de Bonos de la Deuda Pública DP- Centro Simón Bolívar, C.A. destinados al programa de Desarrollo Habitacional para el Nivel Socioeconómico III, hasta por la cantidad de CUARENTA Y OCHO MILLARDOS DE BOLÍVARES (Bs. 48.000.000.000), destinados al Programa de Desarrollo Habitacional denominado PROYECTO METRÓPOLIS, consistente éste por nueve (9) desarrollos habitacionales, a saber: Residenciales Vista Caribe, Country Club Buenaventura, Panorama, Las Mesetas, Las Garzas y Los Gavilanes, Las Brisas, Lomas de Guadalupe, Riberas de Icaragua y Ciudad Casanare; el referido Decreto N° 1968 de fecha 6 de agosto de 1997, fue publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.268 de fecha 13 de agosto de ese mismo año.

No obstante lo anterior, en diferentes reuniones el Comité de Análisis y Seguimiento del referido Proyecto habitacional, decidió aprobar los desembolsos para la ejecución de las referidas obras, sin que se hubiesen establecido previamente mecanismos de seguimiento y control que permitieran disponer de los recursos necesarios para determinar el avance físico y cantidades en los desarrollos habitacionales, al estar los desarrollos habitacionales Residenciales Panorama, Residenciales Vista Caribe, Lomas de Guadalupe, Country Club Buenaventura, Residenciales Las Garzas y Los Gavilanes y Las Mesetas, que conformaban el Proyecto Metrópolis paralizados, por lo que quien suscribe, la presente decisión, procedió

a formular cargos por: 1) Por haber actuado de manera presuntamente negligente en la preservación y salvaguarda de los bienes del patrimonio de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar, C.A., toda vez que se aprobaron los desembolsos a través de las reuniones de Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis de fechas 16-12-1998; 15-03-1999; 08-09-1999; 12-01-1999; 26-02-1999; 19-03-1999; 21-10-1998; 10-11-1998; 08-12-1998; 12-10-1998; 20-01-1999; 23-02-1999; 29-04-1999; 07-09-1998; 09-10-1998; 16-09-1998; 04-12-1998; 25-01-1999; 03-03-1999 y 13-01-1999, sin que se hubiesen establecido mecanismos de seguimiento y control que permitieran disponer de los soportes necesarios para determinar el avance físico y cantidades de obras ejecutadas en los desarrollos habitacionales antes citados, que conformaban el Proyecto Metrópolis; 2) Por haber presuntamente incumplido de manera injustificada las metas señaladas en el Proyecto Metrópolis, toda vez que transcurrió íntegramente el lapso indicado en los contratos de préstamo, sin que las obras que conforman el referido Proyecto se hubiesen culminado en su totalidad, situación que impidió cumplir con el objetivo del mismo el cual estaba orientado principalmente a dar acceso a la clase media para la adquisición de viviendas a precios significativamente inferiores a los del mercado; 3) Por haber aprobado la Creación y Constitución del Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis, a través del Punto de Cuenta Único, Agenda N° 013 de fecha 08 de junio de 1998, sin estar previa y legalmente autorizado para ello, toda vez que dicha atribución correspondía a la Junta Directiva de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar, C.A., tal y como lo establece el Capítulo IV del artículo 16 de los Estatutos de la referida empresa del Estado, y 4) Por haber actuado de manera presuntamente negligente en la preservación y salvaguarda de los bienes del patrimonio del Centro Simón Bolívar, C.A., toda vez que no se advirtió, el carácter presuntamente irregular de los desembolsos que se mencionan en las Actas, aprobados a través de las reuniones de Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis de fechas 16-12-1998; 09-09-1998; 12-01-1999; 28-02-1999; 19-03-1999; 26-02-1999; 21-10-1998; 10-11-1998; 08-12-1998; 20-01-1999; 23-02-1999; 15-03-1999; 09-10-1998; 29-04-1999; 07-09-1998; 16-09-1998; 04-12-1998; 25-01-1999; 03-03-1999; 13-01-1999; 20-01-1999; 23-02-1999 y 29-04-1999, esto es sin que se hubiesen establecido mecanismos de seguimiento y control que permitieran disponer de los soportes necesarios para determinar el avance físico y cantidades de obras ejecutadas en los desarrollos habitacionales antes mencionados, que formaban parte del Proyecto Metrópolis.

Se determinó que tales hechos, presuntamente irregulares configuran supuestos generadores de responsabilidad administrativa previstos en el numerados 3 y 15 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de República y artículo 35 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, vigentes para el momento de la ocurrencia de los hechos, los cuales disponían:

"Artículo 113.- Son hechos generadores de responsabilidad administrativa independientemente de la responsabilidad civil o penal a la que haya lugar, además de los previstos en el Título IV de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, los que se mencionan a continuación:

- 3. La omisión, retardo, negligencia e imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio público, que haya causado perjuicio material de dicho patrimonio. (OMSSSIS)
- 15. El incumplimiento injustificado de metas señaladas en los correspondientes programas o Proyectos, así como el incumplimiento de las finalidades previstas en las leyes o en la resolución de que se trate. (OMSSSIS)

"Artículo 35.- Salvo lo dispuesto en el Artículo 21 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, incurren en responsabilidad administrativa, además de la responsabilidad penal y civil que establece esta Ley, los funcionarios que sin estar previa y legalmente autorizados para ello, o sin disponer oportunamente de los recursos necesarios para hacerlo, ejecutaran actos o gestiones que ocasionen el empobrecimiento de la República o de alguna de las entidades que integran el artículo 4 de esta Ley.

En estos casos, los responsables serán sancionados con multa de un mil a cinco mil bolívares (Múltiplos y submúltiplos) o reclusión.

Estos supuestos, para cuya verificación se precisa la comprobación de prácticas que vulneran los principios de sana administración, manteniendo su continuidad como ilícitos administrativos en los numerados 2, 10 y 12 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001), los cuales establecen:

- "Artículo 91.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, conllevan supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación: (OMSSSIS)
- 2. La omisión, retardo, negligencia e imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u Organismo de los señalados en los numerados 1 al 11 de esta Ley. (OMSSSIS)
- 10. La falta de planificación, así como el incumplimiento injustificado de las metas señaladas en los correspondientes programas o Proyectos. (OMSSSIS)
- 12. Efectuar gastos o contraer compromisos de cualquier naturaleza que pueda afectar la responsabilidad de los entes u Organismos señalados en los numerados 1 al 11 del artículo 9 en esta Ley, sin autorización legal previa para ello, o sin disponer presuntamente de los recursos necesarios para hacerlo, salvo que tales operaciones sean efectuadas en situaciones de emergencia evidentes como en casos de catástrofes naturales, calamidades públicas, conflicto interior o exterior u otros análogos, cuya magnitud exija su urgente realización, pero informando de manera inmediata a los respectivos Organos de control, a fin de que procedan a tomar las medidas que estimen convenientes, dentro de los límites de esta Ley." (OMSSSIS)

Antes de realizar el análisis de los alegatos presentados por los indicados, quien suscribe considera necesario realizar las siguientes consideraciones a saber:  
Durante el gobierno de Ezequiel López Contreras se creó una comisión de urbanismo integrada por arquitectos venezolanos con la misión de buscar soluciones al ordenamiento

territorial, así como el año 1947 se estudió el primer plano regulador de la ciudad de Caracas el cual fue prescrito por el ingeniero alemán Martin Rothert, quien propuso al consejo municipal la construcción de una gran Avenida Bolívar que partiría desde el Calvario y llegaría como espina dorsal del nuevo casco central de la ciudad. La construcción de esta avenida orientaba la creación de una nueva compañía anónima, con la facultad suficiente para llevar a cabo esta obra, así es como surge la "Compañía Anónima Obras Avenida Bolívar", la cual inició formalmente sus actividades el día 27 de febrero de ese mismo año.

La creación de dicha empresa como se mencionó, cubrió digna desde sus inicios el fomento de obras en la Avenida Bolívar; sin embargo, esto hizo que posteriormente con el tiempo también entrara a formar parte de sus estudios y de su planificación, la comunicación vial y el enlace de la ciudad, por lo que el 29 de Diciembre de 1.853 en Asamblea General de Accionistas se ratificó el objeto de la compañía y se decidió ampliar el título de acciones, convirtiéndose subsiguientemente en lo que hoy se conoce como la empresa Centro Simón Bolívar C.A.

No obstante lo anterior, es importante destacar que desde finales de los años 60 dicha empresa del Estado, ha sido por excelencia la agencia de renovación urbana de Caracas, por la ejecución de obras de gran magnitud que ha transformado la antigua ciudad capital en una de las grandes metrópolis de América Latina, marcando un hito en su historia urbanística.

Cabe destacar que entre sus obras desarrolladas se encuentran: Avenida Bolívar, Torres del Silencio, Teatro Teresa Carrión, Complejo Urbanístico Parque Central, Avenida Libertador, Museo de Arte Contemporáneo, Palacio de Justicia, Alameda de Caracas (actual Universidad de las Artes), Parque José María Vargas, Parque del Oeste, Paseo Anaco, Restauración Integral de la Casa del Libertador, Avenida Baralt, entre muchas otras.

Además, es importante hacer mención que la empresa Centro Simón Bolívar, C.A., con el transcurrir de los años se convirtió como una empresa del Estado, la cual estaba fundamentalmente dedicada a la planificación, construcción, mejoramiento, mantenimiento y Administración de obras urbanas de interés público para la ciudad capital, teniendo como misión y visión primordiales: proyectar, construir, mantener y administrar desarrollos de índole habitacional, comercial, cultural, recreacional y de servicios, que contribuyan al bienestar colectivo, así como el mejoramiento urbanístico y ambiental de la ciudad capital, lo que ha traído como consecuencia que se posicionara como el principal ente estatal responsable de la planificación, diseño, coordinación y ejecución de grandes Proyectos de desarrollo inmobiliario a nivel nacional, a fin de contribuir efectivamente con el crecimiento armónico y funcional de las diferentes ciudades del país.

En la actualidad, el Centro Simón Bolívar C.A., es una empresa del Estado venezolano se encuentra adscrita a la Vicepresidencia de la República de conformidad con el Decreto N° 7.841 de fecha 23 de noviembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.998 de fecha 24 de noviembre de 2010, dedicada entre otras a la planificación, construcción, mejoramiento y Administración de obras urbanas de interés público para la ciudad de Caracas.

No obstante lo anterior, cabe destacar que el Presidente de la República en ejercicio de la atribución conferida por los artículos 226 y 236, numerales 7 y 11 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 15, 16 y 130 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en Consejo de Ministros, a través del Decreto N° 8.077 de fecha 01 de marzo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.628 de la misma fecha, ordenó la supresión y liquidación de la empresa Centro Simón Bolívar, C.A., así como de los entes adscritos a la misma como lo son: Empresa Inmobiliaria Parque Central, C.A.; Administradora del Patrimonio Inmobiliario de Entidades Públicas del Área Metropolitana (AIEPAM) y la Fundación de Danes Abriendo Rumbos de Esperanza (FUNDARANZA).

Una vez expuesto lo anterior, quien aquí decide, considera necesario como punto previo hacer mención a otras consideraciones técnicas relacionadas con los presuntos hechos imputados ya narrados con anterioridad.

Es deber de todo funcionario público actuar apegado al conjunto de normas y requisitos que le son establecidos por Ley, y que orientan el desempeño correcto y sin distorsiones de las competencias que le son asignadas, relacionadas en el presente caso, por lo que el aplicar como ilícitos administrativos capaces de generar responsabilidad administrativa en los términos de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigentes para el momento de ocurrencia de los hechos y en este sentido, se observa:

El numeral 3 del artículo 113 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, era un supuesto generador de responsabilidad administrativa, cuya acción fue recogida en el numeral 2 del artículo 91 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, estando claramente dirigido a la protección del patrimonio público, para recoger el principio según el cual quien está al servicio de los Municipios, de los Estados, de la República y demás personas jurídicas de derecho público o de derecho privado estatales, debe actuar con la misma responsabilidad y cuidado que asumiría un buen padre de familia, en aras de proteger los intereses que le corresponde tutelar.

Dicho supuesto, en concordancia con el principio antes referido, tiene por objeto evitar que un funcionario pueda actuar en detrimento de los intereses del Estado, comportando una conducta omisiva (entendida de acuerdo a la Enciclopedia Jurídica Ossa, como la abstención de hacer o decir. Falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberlo ejecutado), de retardo (entendido de acuerdo a la Enciclopedia Jurídica Ossa, como la demora, tardanza, detención, retraso, dilación o enajenación), imprudencia (entendida de acuerdo con el texto consultado, como falta de prudencia. El sujeto realiza una actividad o conducta que no debe desarrollarse) o negligencia (entendida de acuerdo a la referida Enciclopedia Jurídica, como el descuido, el abandono o la falta de previsión, sin que

ello implique la necesidad de demostrar el dolo o intención de dañar, ni tampoco la existencia previa de una norma que taxativamente establezca la manera de ser (culposo), frente a los intereses de los entes u Organismos cuya dirección o administración le ha sido encomendada.

Este supuesto generador de responsabilidad administrativa es de tipo subjetivo, pues no basta la omisión, retraso, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio público, sino que además, tal conducta debe haber causado perjuicio material a dicho patrimonio.

Así las cosas, resulta necesario señalar que siempre que un funcionario adscrito a alguno de los órganos o entes que conforman el Poder Público Nacional, manifieste una conducta omisiva, retardada, negligente o imprudente en la preservación de los bienes del patrimonio público pudiera ver comprometida su responsabilidad administrativa de verificarse el supuesto contenido en el artículo 113 numeral 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, hoy recogido por el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

En lo que se refiere al síllo administrativo previsto en el artículo 113 numeral 15 tenemos de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, previa como supuesto generador de responsabilidad administrativa la falta de planificación, así como el incumplimiento de metas señaladas en los correspondientes programas o proyectos, dicho supuesto estaba íntimamente vinculado con el artículo 227 de la Constitución de la República de Venezuela del 23 de enero de 1961, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos que establecía:

"Artículo 227. No se hará del Tesoro Nacional gasto alguno que no haya sido previsto en la Ley de Presupuesto. Sólo podrán decretarse créditos adicionales al presupuesto, para cubrir contingencias no previstas o cuyos períodos resulten insuficientes y siempre que el Tesoro cuente con recursos para atender a la respectiva erogación. A este efecto se requerirá previamente el voto favorable del Consejo de Ministros y la autorización de los Cómicos en sesión conjunta, o en su defecto, de la Comisión Delegada (Ver artículo N° 2, de fecha 28 de marzo de 1967).

Por su parte, la vigente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1999), establece en su artículo 315 lo siguiente:

"Artículo 315. En los presupuestos públicos anuales de gestión, en todos los niveles de gobierno, se establecerá de manera clara, para cada crédito presupuestario, el objetivo específico a que está dirigido, los resultados concretos que se espera obtener y los funcionarios públicos responsables para el logro de tales resultados. Estos se establecerán en términos cuantitativos, mediante indicadores de desempeño, siempre que ello sea técnicamente posible. El Poder Ejecutivo, dentro de los ses meses posteriores al vencimiento del ejercicio anual, presentará a la Asamblea Nacional la rendición de cuentas y el balance de la ejecución presupuestaria correspondiente a dicho ejercicio (Destacado nuestro).

De lo anterior se desprende que los presupuestos anuales de gastos en todos los niveles de gobierno, se establecerá de manera clara, para cada crédito presupuestario, el objetivo específico a que está dirigido, los resultados concretos que se espera obtener y los funcionarios públicos responsables para el logro de tales resultados.

Adicionalmente, sobre el particular antes expuesto, vale destacar que los artículos 16 y 17 de las Normas Generales de Control Interno publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.229 de fecha 17 de junio de 1997, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, dispone lo siguiente:

Artículo 16.- La planificación debe ser una función institucional, según el nivel jerárquico.

Artículo 17.- Los planes, programas y proyectos de cada organismo o entidad deben estar en concordancia con los planes nacionales, estatales y municipales, y formularse con base a estudios y diagnósticos actualizados, teniendo en cuenta la misión de la institución, sus competencias legales o estatutarias, el régimen jurídico aplicable y los recursos humanos, materiales y financieros que permitan el normal desarrollo de las actividades programadas.

En atención a lo antes indicado, tenemos que cada ente u organismo de la Administración Pública, se debe proyectar sus objetivos y metas estratégicos para ver cumplidos en lapsos determinados, así como, programar adecuadamente las contrataciones para la construcción de obras, adquisiciones de bienes y servicios, según sea el caso, o los fines de lograr, obtener y cumplir con las metas planteadas en el tiempo previsto, por lo que la falta de planificación o incumplimiento injustificado de las metas señaladas en los programas o proyectos previstos dentro del ente u organismo, constituye la posibilidad de una eventual declaración de responsabilidad administrativa.

Cabe destacar que este supuesto tiene una excepción, que es el incumplimiento involuntario frente a circunstancias, hechos o situaciones independientes de la voluntad del funcionario, tales como por ejemplo la reconducción del presupuesto, pues cuando el contenido del ente quien debe cumplir con las metas, programas o proyectos no recibe la cantidad de recursos solicitada en el presupuesto, indudablemente no puede cumplir su cometido.

Ahora bien, en lo que respecta, al síllo administrativo previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, vigente para la época, el cual fue recogido actualmente en el numeral 12 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, quien suscribe considera conveniente añadir como ítem previo algunas notas doctrinales y jurisprudenciales relacionadas con la competencia, elemento éste esencial en el desarrollo del actuar administrativo.

Respecto a este particular, muchas han sido las conceptualizaciones que han surgido en torno a la figura jurídica de la Competencia, entendida como el complejo ideal de funciones públicas homogéneas, uniformemente consideradas en cuanto a su ejercicio y delimitadas por el Derecho, las cuales son asignadas a un funcionario público para que en el ejercicio de las mismas manifiesta la voluntad de la administración.

Es así, como el profesor Santamaría Pastor J. A. alude en su obra denominada Principios de Derecho Administrativo (1988), indica lo siguiente: "La noción de competencia constituye uno de los conceptos básicos de la teoría de la organización, es, sin embargo, una noción sumamente opaca, que se define bien como la medida de la capacidad que corresponde a cada órgano de un ente público, bien como el conjunto de facultades o materias que le son atribuidas para su acción" (Destacado nuestro).

Además, el autor Arnaz Robal (citado por Dávalos R., en su obra El Acto Administrativo, 1997), define la competencia como: "la esfera de atribuciones de los entes u órganos, determinados por el Derecho objetivo o el ordenamiento jurídico positivo. Más allá, el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe legítimamente ejercer."

Ahora bien, utilizando elementos propios del Derecho Privado la competencia vendría a ser la aptitud que tiene un órgano del Estado para actuar. Sin embargo, la competencia constituye una obligación y un límite dentro del cual puede actuar el órgano o ente. Por tanto, no sólo es privativa de facultades sino también limitativa, en cuanto al ámbito material que ésta encierra, es por ello que se dice que tiene un doble carácter, y por eso, la competencia, como concepto de Derecho Público, se distingue de la capacidad de Derecho Privado.

En el ramo del Derecho Privado, emerge el conocido principio de la Capacidad o de la Autonomía de la Voluntad, el cual no es más que la aptitud legal para ser autor de derechos y obligaciones de la cual gozan todos los sujetos de derecho, salvo excepción legal *ius finitum*. En este sentido, el autor Santamaría Pastor J. A., en su obra (Principios de Derecho Administrativo, 1988), conceptualiza la potestad en términos generales, como "...aquella situación de poder que habilita a su titular para imponer conductas a terceros mediante la coacción, modificación o extinción de relaciones jurídicas o mediante la modificación del estado material de cosas existentes".

De allí, que el Principio de la Autonomía de la Voluntad se traduce en el hecho de que todas las personas en el ámbito civil pueden hacer todo aquello que no le está prohibido expresamente por ley. Contrario a este principio en el campo del Derecho Público, surge el de la Competencia como elemento más que una aptitud para actuar administrativamente, el cual se traduce en la idea de que sólo lo que está autorizado hacer a la administración, lo que legítimamente está determinado en la ley, en que existe la posibilidad jurídica de interferir otras funciones o atribuciones distintas a las señaladas en dicho instrumento, (salvo el caso de la teoría de las competencias implícitas), en consecuencia, una vez de encargos competenciales se involucran desde el punto de vista público como un cargo o deber en cuanto al actuar administrativo de la persona pública de que se trata.

En todo caso, la competencia, aun cuando en la organización administrativa cumple una función similar a la capacidad de las personas jurídicas en el derecho privado, tiene notables diferencias con ésta.

En efecto, la competencia requiere todo aquello, es decir, debe estar expresamente prevista en la Constitución, en la Ley, en los reglamentos y demás fuentes de la legalidad, o derivada de alguna de los principios generales del derecho administrativo. Por tanto, la competencia no se presume. Al contrario de la capacidad en derecho privado, la cual constituye la regla, siendo las incapacidades la excepción, por lo que éstas son las que deben estar previstas expresamente en la Ley.

La naturaleza de que la competencia está expresamente prevista en la Ley implica, además, que el ejercicio de la misma debe justificarse siempre. Por ello, el funcionario, al dictar un acto, debe comenzar por indicar la norma sustantiva de competencia.

En este orden de ideas, cabe destacar que las Leyes que regulan la competencia, son aquellas denominadas de orden público, lo que implica que no pueden ser objeto ni derogadas por convenios entre particulares, ni mucho menos por voluntad del funcionario público a quien corresponde su ejercicio. En cambio, contractualmente puede renunciarse al ejercicio de determinados derechos derivados de la capacidad en el campo privado.

Conforme a lo antes expuesto, es de puntualizar que la competencia es la medida de la potestad conferida a un ente u órgano. Así, mientras la potestad es un poder o actuación amplia sobre determinada área de la actividad administrativa, la competencia es la habilitación específica y concreta requerida para que la potestad sea ejercitada en sus diversas manifestaciones.

Por otra parte, la jurisprudencia y muy específicamente de la entidad Corte Suprema de Justicia, solemnemente Tribunal Supremo de Justicia en Sala Política Administrativa, en Sentencia de fecha 21 de abril de 1998, Revista de Derecho Público, pág. 208, señala: "la competencia es la aptitud legal del órgano administrativo para actuar en sus relaciones con los organismos públicos y con los particulares y surge de un acto normativo expreso (Constitución, Ley, Reglamento o Resolución)".

Así las cosas, el principio de legalidad se constituye en límite sustantivo para la acción de los poderes públicos por cuanto no basta que éstos se ejerciten dentro del ámbito de la Ley y el Derecho, sino es necesario que tales actos cuenten con autorización expresa.

Desde este ángulo, la invención al principio de legalidad provocaría la iligibilidad de cualquier actuar administrativo, en ausencia de una específica y puntual autorización legal.

Una vez realizada la anterior referencia, tenemos en el presente caso la siguiente situación:

(Gaceta Oficial N° 682, Extraordinario del 23 de diciembre de 1961)

El Proyecto Metrópolis fue creado por el Ejecutivo Nacional desde su inicio con el objetivo fundamental de disminuir el déficit habitacional, permitiendo a la llamada clase media, quien era la principal afectada por esta circunstancia para la época, adquirir una vivienda tomando en consideración su capacidad de pago, para ello se tenía previsto construir cinco mil (5.000) viviendas, lo que traería como consecuencia inmediata que se impactara los mercados inmobiliarios e hipotecarios e incrementara la cartera de la banca, dicha ejecución se fue encomendada a la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A. pues era el único ente estatal que reunía los requisitos de llevar a cabo un Proyecto de tal envergadura.

A tal efecto, cabe enfatizar que mediante Decreto N° 1986 de fecha 6 de agosto de 1987, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36 266 de fecha 13 de agosto de ese mismo año, el Presidente de la República procedió a la primera Emisión de Bonos de la Deuda Pública DP- Centro Simón Bolívar, C.A. destinados al programa de Desarrollo Habitacional para el Nivel Socioeconómico III, hasta por la cantidad de CUARENTA Y OCHO MILLARDO DE BOLÍVARES (Bs. 48.000.000.000,00), los cuales devengarán intereses a partir de la fecha de la colocación y pagados por Minuteras vencidas, amortizándose en 1, 2 y 3 años, respectivamente, a partir de su emisión/ colocación, dichos bonos también garantizó quinquagésima, y serán destinados al Programa de Desarrollo Habitacional para el nivel socio-económico PROYECTO METRÓPOLIS, constituido ésta por cinco (5) desarrollos habitacionales, de los cuales solo (6) no fueron concluidos, como se detalla a continuación:

Table with 6 columns: RESIDENCIO, Millones Bolívares (Inversión), Millones Bolívares (Inversión), Millones Bolívares (Inversión), Porcentaje, and Avance (%). Rows include Residencia Parroquia, Residencia Carita, Residencia Lomas de la Guadalupe, Residencia Nueva Urbana, Residencia Carita y Guadalupe, and Residencia Manantí.

El instrumento estatutario, que el Presidente de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A. una vez que se le notificó que él ante a su cargo sería el encargado de ejecutar el Proyecto Metrópolis, aprobó a través del Punto de Cuenta Único, Agenda N° 013 de fecha 08 de junio de 1988, la Constitución de un Comité de Análisis y Seguimiento siendo éste el encargado de llevar a tal efecto dicho proceso, los funcionarios escogidos y designados para tal fin decidieron unánimemente a través de reuniones de fechas 18-12-1988, 15-03-1989, 08-08-1988, 12-01-1989, 26-02-1989, 19-03-1989, 21-10-1988, 10-11-1988, 08-12-1988, 12-10-1988, 28-01-1989, 23-02-1989, 29-04-1988, 07-09-1988, 08-10-1988, 16-09-1988, 04-12-1988, 25-01-1989, 03-03-1989 y 13-01-1989, aprobar los documentos a favor de las diferentes empresas encargadas de la ejecución de dicho proyecto habitacional, así que prontamente se hubieran establecido mecanismos de seguimiento y control que permitieran disponer de los datos necesarios para determinar el avance físico y cantidades de obras ejecutadas en los desarrollos habitacionales que se mencionan a continuación: Residencia Parroquia, Residencia Vista Carita, Lomas de la Guadalupe, Residencia Country Club Baraventura, Residencia Las Garzas y Los Candeleros y Las Manotas, obras estas que formaban parte del Proyecto Metrópolis, pues se encuentran paralizadas, no obstante que se siguen realizando las inversiones.

Una vez efectuados los razonamientos anteriores, quien suscribe, pasa seguidamente señalar en conjunto, por ser coincidentes, los alegatos de defensa esgrimidos por los ciudadanos Eugenio Grande Batañán, Carlos Alberto Negrón, José Luis Suárez Cáceres y José Vicente Antonelli, planteamiento identificados en autos, en cuanto a la figura de la prescripción, en los cuales expusieron fundamentalmente lo siguiente:

Los ciudadanos Eugenio Grande Batañán, Carlos Alberto Negrón y José Luis Suárez Cáceres, planteamiento identificado en autos, manifestaron en su escrito de defensa que

Y) Resaltamos que la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público expone en su artículo 2 lo siguiente: "Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se considerarán funcionarios o contratistas públicos: 1) A los directores y administradores de las empresas públicas y mercantiles, financieras y otras personas jurídicas, cuyo capital o patrimonio estuviera integrado con aportes de las entidades mencionadas en el artículo 4 de esta Ley, igual o mayor al cincuenta por ciento del capital o patrimonio; y las direcciones municipales en representación de dichas entidades estatales, así como la representación fuera del ámbito de cobertura por ciento del capital o patrimonio.

Por así, el artículo de quince años de la propia Constitución General de la República que pasó a la inoperancia por haber sido derogado por el artículo 113 de la Constitución de la República en su texto de febrero 29 de abril de 1989, que figura en la página 13 del Acto de Formación de Cargos, y que está contenida permite que prescriba cualquier acción derivada de un delito de patrimonio público, ya que, según la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público del 1° de abril de 1983 según para esa época, se detiene en su artículo 102 la prescripción de estos hechos cuando señala lo siguiente: "Artículo 102.- Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas de la presente Ley, prescribirán por cinco años, los cuales se contarán a partir de la fecha de extinción en el Código Penal. Sin embargo, cuando el infractor fuere funcionario público, la prescripción comenzará a contarse desde la fecha de cese en el cargo o función y si se tratara de funcionarios que gocen de inmunidad se contará a partir del momento en que ésta hubiera cesado o haya sido elevada ( ) Igualmente opega la prescripción contenida en el artículo 102 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público por cuanto sus Amosces cesaron el día de mayo de 1988 hace casi diez años fecha superior al término de cinco años previsto en la propia Ley ( )

Por su parte, el ciudadano José Vicente Antonelli, antes identificado, asistido por el abogado Carlos Miguel Chacón, también hizo alusión a la figura de la prescripción en el presente procedimiento sancionatorio en los términos siguientes:

(...) El procedimiento administrativo que generó el Acto de Formación de Cargos en Asamblea de fecha 20 de junio de 2008, hace mi persona fue sancionado bajo la vigencia de la (sic) Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal de enero del año 2002 que derogó en su artículo 127 a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República del año 1989. De modo que por mandato expreso del artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual dispone que "las leyes de procedimiento no aplicarán desde el momento mismo de entrarse en vigencia aun en los procesos que se hallaren en curso", a este procedimiento administrativo le es aplicable la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (sic) y del Sistema Nacional de Control Fiscal vigente desde el primero de enero (sic) del año 2002.

Como la Gerencia General de Administración del Centro Simón Bolívar C.A. hasta el día cinco (5) de mayo de 1988. En cuanto se copia de la comunicación que anexa marcada "A" (sic) original se encuentra en los archivos de la entidad involucrada, emanada de la Gerencia de Recursos Humanos de esa institución en la que se me manifestó la decisión de pasarlos de mis servicios. Sin consecuencia, a partir de esa fecha, dejó de integrarse del Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis en representación de la Gerencia General de Administración del Centro Simón Bolívar C.A.

En la primera página del Acto de Formación de Cargos en Asamblea de fecha 20 de junio de 2008, que se encuentra en el expediente número 08-01-08-01-123, se indica lo siguiente:

En fecha veintidós (22) de junio de 2008, siendo las 2:30 p.m., se dejó constancia que el ciudadano José Vicente Antonelli, titular de la cédula de identidad número 14975.002, quien fuera citado por cartas de fechas 29 de mayo de 2008 y 02 de junio del mismo año, publicadas en el Diario VEA, a los fines de que efectuara declaración sin juramento ante esta Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales (folios 4114 y 4115), de conformidad con el artículo 119 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de la vigencia del hecho ( ) se ACUERDA, a favor de las previsiones contenidas en el segundo párrafo del artículo de contenido, disponer a proseguir la investigación administrativa en ausencia y extinguir el cargo que se le imputa al prescrito ciudadano, en los términos siguientes: De las investigaciones llevadas a cabo por este Organismo Contralor surgieron indicios que pudieran comprometer su responsabilidad administrativa, en su condición de Miembro del Comité de Análisis y Seguimiento en representación de la Gerencia General de Administración del Centro Simón Bolívar C.A. durante los años 1988 y 1989.

Como puede observarse del contenido del Acto de Formación de Cargos en Asamblea de fecha 20 de junio de 2008, antes reseñado, no es sino hasta los días 29 de mayo de 2008 y 02 de junio de 2008, cuando son publicadas en un órgano de prensa los cartones de citación a mi persona respecto a la investigación administrativa iniciada por este Organismo Contralor que consta en el expediente número 08-01-08-01-123. De modo que involucrarme más de nueve (9) años de mi cesación en el cargo de Gerente General de Administración del Centro Simón Bolívar C.A., tal como consta en el instrumento probatorio que anexa marcada "A", para la fecha cuando fue publicado el primer cartel de citación en este procedimiento de investigación administrativa.

Al respecto, dispense la aserme comentario en el artículo 114 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal lo siguiente:

Las acciones administrativas sancionatorias o resarcitorias derivadas de la presente Ley, prescribirán en el término de cinco (5) años, salvo que en Leyes especiales se establezcan plazos diferentes.

Dicho término se comenzará a contar desde la fecha de ocurrencia del hecho, o en el caso de que origine la responsabilidad administrativa, la imputación de la multa o formulación del reporto, sin embargo cuando el infractor fuere funcionario público, la Prescripción comenzará a contarse desde la fecha de cesación en el cargo o función extinguido para la época de la ocurrencia de la irregularidad.

Al respecto me permito citar la opinión del autor José Pablo Salda en lo referente a la norma jurídica contenida en el citado artículo 114 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal:

"En este orden de ideas, la ley resulta muy clara al establecer un término general y lapso de prescripción de cinco años, poniendo fin de ese manera a la tesis sostenida por el máximo órgano contralor, debido al silencio de la ley en 1988 en esta materia, basada en la Ley Orgánica de Madras Públicas N° 8087 y en el Código Civil, que establece ese lapso de diez años

El lapso de los cinco años comienza a computarse desde de la fecha de la ocurrencia del hecho (irregularidad) que origina la formulación del reporto, pero al quien incurre en la infracción es funcionario público -que evidentemente le será el gran responsable de las veces-, entonces el lapso comenzará a contarse desde la fecha de la cesación en el cargo que ejercía, cuando incurrió en la irregularidad". José Pablo Salda "El Régimen de la Formación de Cargos en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal". Colección "Tercer Formative número 3 Tribunal Supremo de Justicia Caracas 2002 Páginas 79 y 80)

En virtud de lo dispuesto en la norma antes transcrita, se colige que las acciones administrativas que pudieran derivar de este procedimiento administrativo no entran en prescripción por haber transcurrido más de cinco años de la fecha de cesación en el cargo de (sic) Gerente General de Administración del Centro Simón Bolívar C.A. Así sobre sea declarado en el acto que decide este procedimiento administrativo ( ) (Resultado del estudio)

Una vez examinada toda la documentación que integra el expediente, es oportuno realizar las siguientes consideraciones respecto a la figura de la prescripción, por tratarse de una institución de orden público y su importancia dentro del procedimiento administrativo, toda vez que si la misma se encuentra consumada no podrá perseguirse la responsabilidad administrativa de los presentes responsables.

En tal sentido tenemos que la prescripción comporta la extinción, con el transcurso del tiempo, de la Potestad Sancionadora respecto supuestos específicos, esto es, que ante la comisión de un ilícito administrativo, la Administración deberá iniciar el procedimiento respectivo, y aplicar la sanción del caso, pues el transcurso del tiempo produce la extinción de esa Potestad

En este mismo orden de ideas, conviene destacar que bajo la vigencia de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (Gaceta Oficial de la

República de Venezuela Nº 5.017 Extraordinario de fecha 13 de diciembre de 1980; la prescripción se rige por lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público (Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 3.777 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 1982), aplicable ratione temporis, que hace remisión expresa al Código Penal, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, en los términos siguientes:

"Artículo 102. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas de la presente Ley, prescriben por cinco años, los cuales se cuentan siguiendo los reglas establecidas en el Código Penal. Sin embargo, cuando el infractor fuere funcionario público, la prescripción comenzará a contarse desde la fecha de cesación en el cargo o función (...)." (Destacado nuestro).

En este sentido, la prescripción estaba regulada a partir de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ocurrencia del hecho, y cuando se trataba de funcionarios públicos, comenzaba a contarse a partir de la fecha de cesación en el ejercicio del cargo en el cual se hubiera cometido el hecho irregular.

Aunado a lo anterior, el artículo 110 del Código Penal aplicable -ratione temporis- el cual consagraba los modos de interrupción de la prescripción para intentar acciones penales, y aplicable a los procedimientos administrativos. El mencionado artículo sustantivo penal, expresamente disponía:

"Artículo 110. Se interrumpirá el curso de la prescripción de la acción penal por el pronunciamiento de la sentencia, siendo condenatoria, o por la resolución que se libre contra el reo, si ésta es firme.

Interrumpirá también la prescripción el acto de detención o de prisión, pero sólo en el caso de las faltas de carácter leve, y sólo para el delito de robo de cosas de poca importancia, en el caso de la prescripción penal, para la mitad del término, si el infractor comparece a la acción penal.

Si establece la ley un término de prescripción menor de un año, quedará esta interrumpida por cualquier acto de procedimiento; pero si en el término de un año, contado desde el día en que comenzó a correr la prescripción, no se dicta sentencia condenatoria, la prescripción no será prescripción penal. La prescripción penal comenzará a correr nuevamente desde el día de la interrupción.

La interrupción de la prescripción será efectiva para todos los que han cometido el hecho punible, sin importar los actos que interrumpen la prescripción en su calidad de coautores." (Destacado nuestro)

Sobre este particular, la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia Nº 1.140 de fecha 24 de septiembre de 2002, estableció lo siguiente:

"Antes de entrar al examen del presente caso, es preciso señalar que la prescripción, como término de acción criminal, es de diversa índole, según se trate, en este caso, de la acción de la acción o de la pena, por virtud del transcurso del tiempo. Esto último es importante porque precisa distinguir entre una y otra cosa. De esta forma, se establece que la figura de la prescripción penal difiere según se trate de la acción o de la pena, pues en el primer caso, según el transcurso del tiempo desde que ocurrieron los hechos punibles y hasta el momento en que debe tenerse el ejercicio de la acción respectiva; mientras que, en el segundo supuesto, esto es, la prescripción de la pena, ésta opera a partir del momento en que se dicta la decisión y hasta el término que le da fin a dicha pena. Respecto de las acciones administrativas y en el sentido que aquí nos ocupa, a saber, la acción de la demandada por el resarcimiento acción administrativa, es importante aclarar primer que no existe tal figura, pues la acción es de orden exclusivamente judicial, por lo que siempre estará referida en este mismo sentido. Se trata, por el contrario, de la acción de política que desempeña la Administración que al objeto de establecer responsabilidades administrativas, a través del ejercicio de su potestad sancionatoria. Dado esto, se establece que la prescripción administrativa se computa cuando el hecho irregular ocurre la fecha en que se consuma el hecho irregular y hasta el momento en que se dicta la resolución administrativa correspondiente, según el tipo de infracción que se trate, sin importar, en este caso, la acción respectiva. Al respecto, es necesario acudir a la definición en el artículo 102 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, el cual reza así: "Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas de la presente ley, prescriben por cinco años, los cuales se cuentan siguiendo las reglas establecidas en el Código Penal. Sin embargo, cuando el infractor fuere funcionario público, la prescripción comenzará a contarse desde la fecha de cesación en el cargo o función, y si se trata de funcionarios que gozan de inmunidad, se contará a partir del momento en que ésta hubiera cesado o haya sido afectada". La norma trascrita describe el lapso máximo para ejercer las acciones contra los hechos de naturaleza civil penal y administrativa que surgen como consecuencia de la aplicación de la acción ley.

En función de ello, cabe ahora precisar los hechos constatados en el expediente administrativo del caso, los cuales se resumen de la siguiente manera: En fecha 22 de abril de 1994, el ciudadano Henry Matheus Jugo ocupó en el cargo que sería ejercido como Presidente de la Corporación Venezolana del Comercio (C.V.S.), un embargo, previo a la apertura de la investigación administrativa correspondiente, dictado el día 28 de agosto de 1994, asumiendo por el representante de la Contraloría General de la República y el representante de la Corporación Venezolana del Comercio (CVS), en la oportunidad de efectuar el control paritario y la obra "Reparación y Reestructuración de la Carretera Las Miercas-Abolito", en la cual se dio cumplimiento de las obligaciones presupuestales asignadas en las respectivas contrataciones. De haber ocurrido el hecho de funcionamiento público, la prescripción comenzará a contarse desde la fecha de cesación en el cargo o función, y si se trata de funcionarios que gozan de inmunidad, se contará a partir del momento en que ésta hubiera cesado o haya sido afectada". La norma trascrita describe el lapso máximo para ejercer las acciones contra los hechos de naturaleza civil penal y administrativa que surgen como consecuencia de la aplicación de la acción ley.

Salvaguarda del Patrimonio Público, la cual como antes se indicó, establece la prescripción de cinco años para los funcionarios públicos a partir de la cesación en el ejercicio del cargo. Como resulta que en el presente caso, se trata de un hecho de naturaleza administrativa, cometido por funcionario público, la acción de la acción o de la pena, por virtud del transcurso del tiempo. Esto último es importante porque precisa distinguir entre una y otra cosa. De esta forma, se establece que la figura de la prescripción penal difiere según se trate de la acción o de la pena, pues en el primer caso, según el transcurso del tiempo desde que ocurrieron los hechos punibles y hasta el momento en que debe tenerse el ejercicio de la acción respectiva; mientras que, en el segundo supuesto, esto es, la prescripción de la pena, ésta opera a partir del momento en que se dicta la decisión y hasta el término que le da fin a dicha pena. Respecto de las acciones administrativas y en el sentido que aquí nos ocupa, a saber, la acción de la demandada por el resarcimiento acción administrativa, es importante aclarar primer que no existe tal figura, pues la acción es de orden exclusivamente judicial, por lo que siempre estará referida en este mismo sentido. Se trata, por el contrario, de la acción de política que desempeña la Administración que al objeto de establecer responsabilidades administrativas, a través del ejercicio de su potestad sancionatoria. Dado esto, se establece que la prescripción administrativa se computa cuando el hecho irregular ocurre la fecha en que se consuma el hecho irregular y hasta el momento en que se dicta la resolución administrativa correspondiente, según el tipo de infracción que se trate, sin importar, en este caso, la acción respectiva. Al respecto, es necesario acudir a la definición en el artículo 102 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, el cual reza así: "Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas de la presente ley, prescriben por cinco años, los cuales se cuentan siguiendo las reglas establecidas en el Código Penal. Sin embargo, cuando el infractor fuere funcionario público, la prescripción comenzará a contarse desde la fecha de cesación en el cargo o función, y si se trata de funcionarios que gozan de inmunidad, se contará a partir del momento en que ésta hubiera cesado o haya sido afectada". La norma trascrita describe el lapso máximo para ejercer las acciones contra los hechos de naturaleza civil penal y administrativa que surgen como consecuencia de la aplicación de la acción ley.

Al mismo, respecto a la prescripción en materia administrativa, la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia bajo el Nº 01853 de fecha 20 de julio de 2006, ratifica la sentencia supra mencionada.

Resolviendo a la luz de lo establecido en la disposición del Código Penal anteriormente citada, del como a la sentencia supra transcrita, conviene precisar que en el expediente administrativo en análisis, se observa que:

En fecha 28 de septiembre de 2001 (folio 1 al 7), se dictó el auto de apertura del procedimiento administrativo, dictado por el Contralor Interno (E) de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A.

Curso a los folios 4067 y 4068, Memorandum Nº 06-02-00081 de fecha 5 de marzo de 2006, mediante el cual el Director de Declaraciones Juradas de Patrimonio de este Organismo Contralor, informó a quien suscribe, que los ciudadanos Eugenio Grande Baladrín, Carlos Alberto Negrón, y José Vicente Antonelli, titulares de la cédula de identidad Nos 4.352.306, 3.989.726, y 975.052, respectivamente, ingresaron a la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., en los cargos de Presidente de la Empresa Inmobiliaria Parque Central C.A, Empresa Filial del Centro Simón Bolívar, C.A, el primero de ellos mencionado, y los dos últimos se desempeñaron como Gerente General y Gerente General de Administración de la referida empresa del Estado, respectivamente, ostentando en el ejercicio de sus cargos en el mes de mayo del año 1996.

Con respecto al ciudadano José Luis Suárez Cáceres, titular de la cédula de identidad Nº 8.096.037, se desprende del contenido de la comunicación antes aludida que presentó su última declaración jurada de patrimonio en el año 2003; indicando que presta sus servicios en Comisión de Servicios como Adjunto del Director de Mantenimiento de Instituto Autónomo Aeropuerto Internacional de Maiquetía, lo cual lleva forzadamente a concluir a quien suscribe, salvo prueba en contrario, que éste se separó del cargo que venía ejerciendo en la empresa de Estado Centro Simón Bolívar C.A., pues la comisión de servicio como es conocido doctrinalmente es el cometido o relación especial que, circunstancialmente, se ordena a un funcionario para que la desempeñe, en la misma o diferente localidad, en otro cargo de su propio organismo, o de otro despacho de la Administración Pública Nacional.

Siendo esto así, la Comisión de Servicio sólo podría ser otorgada a los funcionarios que reúnan los requisitos mínimos necesarios para el cargo que van a ejercer temporalmente, sin suponer una variación alguna en el sueldo del funcionario; sin embargo, si el cargo que se ejerce en Comisión de Servicio tuviera una mayor remuneración, el funcionario público tendría derecho tanto al cobro de la diferencia, como a los viáticos y remuneraciones que fueren procedentes, cuyo otorgamiento se efectúa de acuerdo con los normas que rigen la materia.

Igualmente, cabe destacar que el precitado ciudadano, manifestó en su escrito de descargos que éste se separó del cargo que venía ejerciendo en la referida empresa del Estado, en fecha 3 de marzo de 2001; sin consignar constancia o documento alguno que justifique dicha afirmación.

Siendo esto así, y visto que ciudadano en cuestión, los tres primeros egresaron en mes de mayo del año 1996, de los cargos de Presidente de la Empresa Inmobiliaria Parque Central C.A, Gerente General y Gerente General de Administración, respectivamente, de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar, C.A., como ya se señaló y hasta el momento en que se dictó el auto de apertura de la investigación administrativa correspondiente, esto es, en fecha 28 de septiembre de 2001, transcurrió un tiempo igual de dos (2) años, tres (3) meses; lo que notablemente, tanto en las situaciones narradas en el párrafo anterior como en el presente, representa un período de tiempo menor al lapso de prescripción establecido en la ley, el cual corresponde a cinco (5) años.

Ahora bien, con respecto al ciudadano José Luis Suárez Cáceres, ya identificado, tomado en consideración que cesó en el cargo en fecha 3 de marzo de 2001, tenemos que hasta el momento en que se dictó el auto de apertura de la investigación administrativa correspondiente, esto es, en fecha 28 de septiembre de 2001, transcurrió un tiempo igual de seis (6) meses y veintidós (22) días.

Vale igualmente acotar, que teniendo la fecha anterior se tiene que contar cinco años y medio a partir de la última elección procesal, siendo esto del dicho acto administrativo surtió efecto antes del lapso antes indicado, debido a que la interrupción involucra a todos aquellos que han ocurrido al hecho administrativo acontecido, aún cuando los actos que interrumpen la prescripción no se refieren sino a sólo uno de ellos, lo que quiere decir, que aunque no hayan sido citados o no se les haya formulado cargos, este acto procesal dirigido a uno de los involucrados incluye a todos los demás personas que se encuentran implicados con el presente procedimiento administrativo, tal y como lo refiere expresamente el cuarto párrafo del artículo 110 del Código Penal vigente al supra indicado, el cual es aplicable a las acciones administrativas, como es el caso que nos ocupa.

En edición a lo anterior tenemos, que en fecha 30 de abril de 2008, que este Organismo Contralor procedió a citar a los presuntos involucrados en la presente investigación administrativa, según se evidencian de los Oficios que cursan en los folios 4073, 4076, 4079, 4082, 4084, 4109 y 4194, suscritos por quien decide, por lo que nuevamente fue interrumpida la prescripción.

Una vez analizado el criterio jurisprudencial y los fundamentos legales en materia de prescripción, ante señalados, quien aquí suscribe, declara que la acción para perseguir la responsabilidad en sede administrativa por los hechos señalados en el auto de apertura (folios 1 y 7), no está prescrita, en virtud que éste se interrumpió por primera vez cuando el Órgano de Control Interno de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar, C.A. procedió a dictar en fecha 28 de septiembre de 2001, el auto de apertura en cuestión, fecha posterior a la que cesaron en el ejercicio de sus cargos los mencionados ciudadanos.

Dicha afirmación tiene su fundamento entre otras pruebas en el Informe N° 35 de fecha 4 de diciembre de 2000 (folios 17 al 49), contenido de los resultados obtenidos de la Auditoría practicada por la Dirección de Control de Sector Servicios, adscrita a la Dirección General de Control de la Administración Descentralizada de la Contraloría General de la República, referida a la Constitución, Ejecución y Control del Proyecto Metrópolis, obra que estaba bajo la Administración de la referida empresa, y del Informe N° 013 de fecha 14 de agosto de 2001, elaborado y suscrito por funcionarios adscritos a ese Órgano de Control Interno, en el cual se reflejaron las conclusiones obtenidas de la Auditoría Financiera y Técnica, relativa a los movimientos Financieros, Administrativos y Técnicos de la Inversión (Constitución y Ejecución) del referido Proyecto, por lo que una vez realizados los trámites de sustanciación correspondientes, fueron llamados al presente procedimiento administrativo los sujetos presuntamente responsables de los hechos que motivaron al presente procedimiento y una vez que fueron citados, comparecieron ante el Órgano de Control Fiscal, procediéndose a formular cargos en fechas 13, 20 de junio y 30 de octubre de 2006, fechas estas que se interrumpió nuevamente la prescripción de la acción, por lo que todos los alegatos referidos a esta circunstancia, deben ser desestimados. Así se declara.

Una vez realizadas las referencias a las presuntas irregularidades y a la posible configuración de los supuestos generadores de responsabilidad administrativa contenidas en el artículo 113 numerales 3, y 15 y artículo 35 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, actualmente subsumidos en los numerales 2, 10 y 12 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, respectivamente, quien decide prosigue el análisis de los alegatos de defensa esgrimidos en el presente procedimiento administrativo por los ciudadanos CARLOS VELASCO SUHR, EUGENIO GRANDE BALADÍN, JOSÉ VICENTE ANTONETTI, CARLOS ALBERTO NEGRÓN y JOSÉ LUIS SUÁREZ CÁCERES, planamente identificados en autos, los cuales hicieron uso del derecho establecido en el artículo 120 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de los hechos, aplicable de conformidad con el artículo 117 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347, vigente desde el 1° de enero de 2002, cuya reforma parcial fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010, aplicable por mandato de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

El ciudadano Carlos Velasco Suhr, planamente identificado en autos expuso en su escrito de descargos presentado en tiempo hábil, fundamentalmente lo siguiente:

T.-J El Proyecto Metrópolis es originado ante la realidad social del momento, cuando existía (y aún existe) un gran déficit habitacional en el área metropolitana de Caracas y además de una necesidad significativa en el sector de la construcción. Pese a que ante esta realidad, los directivos del CSB se plantearon la oportunidad de dar solución habitacional a millones de ciudadanos o vecinos e inversores nacionales y a su vez proveer de ingresos al sector de la construcción, que bastante falta les hacía. Para los efectos de llevar este Proyecto, fue creado Metrópolis, conducido por la Gerencia General del CSB, con recursos provenientes de la emisión de bonos, por lo que su origen y manejo era totalmente financiero.

Durante el periodo de la conformación del Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis, el Presidente del Centro Simón Bolívar, C.A., asistió al Contralor Interno, Ingeniero Antonio Rangel Vale, que formara parte del Comité o en su defecto, que nombrara un representante en su lugar, a lo que el Contralor decidió nominarme, en mi condición de Asistente al Contralor, cargo que ejercía para la fecha, para que actuara como miembro del Comité en representación de la Contraloría Interna con el carácter de observador, que en estos casos es la función contralora que se ejerce ante el administrador. Durante el tiempo que representé al Contralor Interno en el Comité, se realizaban vistas periódicas e los diferentes desarrollados habitacionales en construcción que constituían el Proyecto Metrópolis, donde se procedía a verificar el avance real de ejecución de los mismos.

Me permito hacer algún comentario acerca de las observaciones indicadas en el Control Perceptivo realizado por la Contraloría Interna del CSB a finales del año 1999 o durante el año 2000, no se precisa la fecha en que fue redactado, al menos en las copias de los fragmentos que me fueron entregados.

1.- En el estado Control Perceptivo se indica que el Conjunto Residencial Los Garzas y Los Gavilanes están paralizados a partir del mes de mayo del año 1999, por la fecha parece ser el primero que se paralizó, lo siguiente Residencias Las Mesetas, Lomas del Quisumbi, Residencias Panorama y Residencias Buena Ventura, puede observarse, que las paralizaciones ocurrieron en la presente Administración y por la fecha que se realizó el Control Perceptivo, el tiempo transcurrido, sin haber tomado las previsiones oportunas, pudo ocasionar el deterioro de las estructuras.

2.- Con relación a Residencias Vista Caribe, para la fecha del Control Perceptivo, se indica que se han ejecutado trabajos de movimiento de tierra, infraestructura y pilotaje; no obstante, se dice que fue invadida por los damnificados de la tragedia de Vargas ocurrida en diciembre de 1999, lo cual presenta cierta contradicción. (...)

Asimismo, quien suscribe, pesa seguidamente señalar en conjunto, por ser coincidentes, los alegatos de defensa esgrimidos por los ciudadanos Eugenio Grande Baladín, José Luis Suárez Cáceres y Carlos Alberto Negrón, planamente identificados en autos, todos debidamente señalados por el abogado Miguel Cavedo Marín, abogado en ejercicio, inscrito ante el Inpresabogado Bajo el N° 11.204, quienes ejercieron su derecho a la defensa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, aplicable por mandato del artículo 117 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347, vigente desde el 1° de enero de 2002, cuya reforma parcial fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010, aplicable por mandato de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, señalando con respecto a los dos cargos que le fueron formulados en fecha 13 de junio y 30 de octubre de 2006, respectivamente, que los rechazaban y contradecían, pues ninguno de ellos formaban parte del Comité de Análisis y Seguimiento de "Proyecto Metrópolis" para el momento que se paralizaron las obras de los complejos habitacionales, agragando como defensa que:

(...) resulta afortunado y temerario que se me puede formular un cargo sobre un hecho ocurrido muy posteriormente a mi presencia en el referido Comité, sino que también por lo contrario, todo indica que mientras estubo en el cargo, y varias meses después, las obras continuaban efectuándose normalmente. En este caso, la propia Acta de Formulación de Cargos, no sólo se contradice, sino lo que es más grave, de alguna manera daña buena reputación y fama a la que tengo derecho como ciudadano. La exigencia a la cual estoy sometido a la Administración del Centro Simón Bolívar que nos sucede y eso está planamente demostrado en las fechas que transcribe las propias Actas. De manera, que refiriéndose lo subyacente a todo lo anteriormente expuesto, resulta inofensivo dar respuesta a informes basados en fechas que no se corresponden con mi presencia en ese Comité según lo hemos comprobado de la descripción hecha por el Acta de Formulación de Cargos. Lo que si resulta, también extraño, es que todo esto está sustentado entre otras cosas por el informe realizado por la Gerencia de Construcción del Centro Simón Bolívar, C.A. en fecha 15 de septiembre de 1999, por lo que, resulta extraño que este informe dos meses antes, hubiera podido producir la inversión ocurrida que se produjo en Residencias Vista Caribe por los damnificados de la tragedia ocurrida en diciembre de 1999 en el Estado Vargas; o, lo más seguro, es que por descuido, no se excluyó esta hecho de los fundamentos argüidos como soporte para advenir la negligencia del hecho sostenido. Ahora bien, resulta que el informe presentado en fecha 10 de abril de 2001 sobre las Residencias Los Garzas y Los Gavilanes por la Gerencia de Construcción del Centro Simón Bolívar, no dice lo que plantea la Contraloría General de la República, sino todo lo contrario, dice justamente lo siguiente: "La obra se inició el 22 de septiembre de 1998 para ser ejecutada en un plazo de un año, tres meses y entregada para el 22 de octubre de 1999. No existe ninguna paralización de la misma."

Asimismo, y posterior a nuestra gestión administrativa, nos encontramos que en fecha 27 de agosto de 1999 los arquitectos Maritza Suárez de Van Der Dye solicita la cantidad de treinta millones de bolívares para la empresa constructora "Constructora Constructor, C.A." para el desarrollo de Residencias Panorama señalando que esta empresa "se encuentra realizando el Desarrollo PANORAMA del Proyecto Metrópolis."

También en fecha 27 de agosto de 1999 se otorga un pago por cuarenta millones de bolívares por la misma función al Banco Orinoco, con relación al Conjunto Residencial Vista Caribe correspondiente al segundo abono parcial de la Valoración de Construcción 9 al Banco Unión.

Con relación al informe de fecha 14 de agosto de 2001 presentado por la Contraloría Interna del Centro Simón Bolívar para el periodo comprendido entre el 13-06-97 y el 31-12-00, resulta que el mismo fue realizado no sólo involucrando diversas administraciones del Centro Simón Bolívar sin diferenciar ni distinguir las correspondientes a cada una de ellas, sino que también, habiendo sido hecho hasta el 2000 y firmado en agosto de 2001, dice cosas como está en su página 73 "El Banco Unión emitió una relación de pagos por cupón de intereses y Capital, de acuerdo a la información del movimiento del efectivo con fecha de corte al 31-12-2001" No sabemos como se pudo conocer una relación de pagos que aún no había sido causada.

En cuanto a la supuesta negligencia del seguimiento que hacía el Comité, no parece el escrito de formulación de cargos indicar en consideración el Acto de Sesión N° 81 de fecha 28 de abril de 1999 (o menos de una semana para el caso de la reunión), en el cual, el Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis cuenta la reducción de la ejecución de obras del Proyecto Metrópolis por las siguientes consideraciones: en Las Mesetas existía un avance financiero del 48,24% y un avance físico del 20% recomendándose la rescisión del contrato. En Buena Ventura un avance financiero del 11% contra un avance físico no significativo, recomendándose la rescisión del contrato. En Lomas de La Guadalupe un avance financiero del 25% y un avance físico del 20% recomendándose la continuación de la obra. En Ciudad Casagaya un avance financiero del 100% y un avance físico del 100% recomendándose la entrega de los inmuebles a los propietarios. En Los Garzas y Los Gavilanes un avance financiero del 25% y un avance físico del 5% recomendándose la rescisión del contrato. En Residencias Panorama un avance financiero del 18% y un avance físico del 10% recomendándose la continuación de la obra (...).

Ahora bien, con respecto al segundo cargo formulado todos manifestaron de manera coincidente que:

(...) Rechazo y contradigo lo señalado en el SEGUNDO cargo dado a tener que la conducta subsumida por el Comité de Análisis y Seguimiento está sustentada según esta Disposición en el numeral 15 del artículo 113 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República porque la misma dice que constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa: "La falta de planificación, así como el incumplimiento injustificado de las metas señaladas en los correspondientes programas o Proyectos."

Al respecto, debemos decir en primer lugar, que las palabras planificación, por un lado, y análisis y seguimiento, por otro lado, son términos totalmente diferentes. Según el Diccionario de la Lengua Española Española Larousse, planificación es acción y efecto de planificar, y planificar es elaborar un plan detallado y preciso con un objetivo. El Comité de Análisis y Seguimiento no fue creado ni tuvo nunca esta finalidad, ya que no le correspondía el mismo ni era su objeto de planificación.

Tampoco, le correspondía hacer inspecciones, hacer evaluaciones u ordenar pagos. Solo le correspondía la revisión de la documentación que se le entregaba y hacer las respectivas





antes de la salida del indicio del ente estatal y de que la nueva Gerencia asumiera la dirección de la referida empresa.

Por otra parte, con respecto a las Residencias Las Mesetas, Lomas de la Guadalupe, Residencias Panorama y Residencias Buenaventura, quedó evidenciado en ambas inspecciones realizadas, que estas obras se encontraban paralizadas según se desprende de los citados Informes, en su orden, en el mes de junio, 22 de julio, mes de julio y 25 de agosto todas del año 1999, respectivamente.

Igualmente, es importante hacer mención que en lo que concierne a la obra denominada Residencias Vista Caribe, que el Informe Definitivo N° 013 de fecha 14 de agosto de 2001, elaborado por la Contraloría Interna de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., se desprende de la página que cursa al folio 117 específicamente, que la construcción de este complejo habitacional fue paralizado desde el 15 de diciembre de 1999, por la inversión de los destrutturados de la tragedia de Vargas, debido al desastre natural ocurrido en elitoral, tal y como lo manifestó el indicio en su escrito de descargo; no obstante, quien escribe, comparte plenamente el criterio sostenido por la Gerencia de Construcción quien determinó en su Informe de fecha 15 de septiembre de 1999 (folios 854 al 857), entre otras particularidades que la referida obra posea un avance físico significativo, pues de los diez (10) edificios que conformaban el complejo habitacional, dos edificios ya estaban "prácticamente listos" (edificios 9 y 10), en etapa de frizado y acabado los edificios 5 al 8, y en etapa de estructura e instalaciones los edificios 1 al 4, por lo que dicha obra no pudo ser concluida como así lo pretendió el precitado ciudadano, por la inversión de la que fue producto por la tragedia ocurrida en el estado Vargas.

Por otra parte, esta Dirección considera oportuno señalar en relación a las otras inspecciones efectuadas en momentos posteriores, las cuales se encuentran contenidas en los minutos de fechas 19, 20, 21 y 23 de junio de 2000, y que guardan vinculación con los complejos habitacionales Residencias Buenaventura, Residencias Las Mesetas, Lomas de la Guadalupe, Residencias Panorama, Residencias Las Garzas y Los Gaviotas y Residencias Vista Caribe (folios 1287 al 1292, 1295 al 1297), por funcionarios de este Organismo Contralor, la cual dio origen a un informe preliminar emanado por la Dirección de Control del Sector Servicios de la Contraloría General de la República, el cual cursa a los folios 1247 al 1260, que corroboró toda la información emitida previamente por el ente ejecutor del Proyecto Habitacional, revelando que todos los complejos habitacionales se encontraban paralizados desde mediados del año 1999, con excepción de las Residencias Vista Caribe, del cual se señaló que "no se considera conforme en cuanto a calidad", no obstante el avance físico de obra era para el momento de la actuación de control del cincuenta por ciento (50%) según se evidenció en cuadro anexo N° 4, que forma parte del referido informe, sin embargo, también se indicó que la obra no pudo ser concluida en el tiempo previsto, como ya se mencionó, por la inversión de la que fue producto por la tragedia ocurrida en el estado Vargas.

Una vez aclarado lo anterior, cabe insistir que lo cuestionado por este Organismo Contralor al indicio es que el precitado ciudadano, en su condición de representante del órgano de control interno, en calidad de observador, actuó negligentemente, pues no advirtió que se estaban aprobando desembolsos a través del Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis del cual él también formaba parte, pues en fechas 16-12-1998; 09-09-1998; 12-01-1999; 26-02-1999; 18-03-1999; 26-02-1999; 21-10-1999; 10-11-1998; 08-12-1998; 20-01-1999; 23-02-1999; 15-03-1999; 09-10-1998; 29-04-1999; 07-09-1998; 16-09-1998; 04-12-1998; 25-01-1999; 03-03-1999; 13-01-1999; 20-01-1999; 23-02-1999; y 29-04-1999, dichos recursos fueron acreditados a las empresas encargadas de la construcción de los complejos habitacionales Residencias Country Club Buenaventura, Residencias Las Mesetas, Lomas de Guadalupe, Residencias Panorama, Residencias Las Garzas y Los Gaviotas y Residencias Vista Caribe, sin que se hubiesen establecido previamente los mecanismos de seguimiento y control que permitieran disponer de los soportes necesarios para determinar el avance físico y cantidades de obras ejecutadas en los desarrollos habitacionales, pues era su deber como funcionario del órgano de control fiscal indicar a su superior inmediato (Contralor Interno), a través de un informe o diligencia asentado a través de las mismas actas de reuniones del Comité, que los avances de las obras no se correspondían con las erogaciones que se estaban realizando, tal y como se indica en el cuadro que sigue a continuación:

Obras	Monto Autorizado (Millones de Bs.)	Monto Ejecutado (Millones de Bs.)	Monto por Ejecutar	% Avance Financiero	% Avance Físico
Residencias Buenaventura	7.580,00	697,88	7.000,00	9,21	No ejecutado
Residencias Las Garzas y Los Gaviotas	3.486,00	2.812,00	6.298,00	81	9
Residencias Las Mesetas	4.961,00	2.283,00	2.678,00	46,22	39
Residencias Panorama	2.267,00	648,00	1.619,00	28,58	10
Residencias Vista Caribe	3.688,00	2.728,00	960,00	73,75	38
Residencias Lomas de Guadalupe	3.682,00	1.798,00	1.884,00	48,83	36

El cuadro que antecede, se desprende sin lugar a equívocos que el avance físico de las obras era inferior al aporte financiero que efectuaba el Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis; dicha observación tiene su fundamento, tanto en el informe elaborado por la Dirección de Control de Servicios adscrita a la Dirección General de Control de la Administración Descentralizada para la época, de fecha 4 de diciembre de 2000 (folios 17 al 49), como en el Informe N° 013 de fecha 14 de agosto de 2001 (folios 56 al 216), emitido por el Organismo de Control Interno de la empresa Centro Simón Bolívar, C.A.; las cuales contienen toda la información relativa no sólo de las reuniones efectuadas las cuales eran recogidas en actas, sino también de las valuaciones, así como de todos los oficios enviados por el Presidente de Centro Simón Bolívar C.A., a las diferentes instituciones financieras, en la cual se solicitaba la erogación de los recursos anexándole a

dicha comunicación, copia de la aprobación que realizaba el referido Comité del Proyecto Metrópolis de dichos desembolsos.

Aunado a lo anterior, es importante enfatizar que el indicio tenía pleno conocimiento que en todos los Comités de Préstamo que se habían otorgado con ocasión del desarrollo de las ruinas (8) obras del "Proyecto Metrópolis", se incluyó una cláusula en la cual se establecieron los plazos de entrega definitiva; no obstante, no evidenció, no sólo de las inspecciones realizadas a las ruinas "in situ", que de las (8) de las mencionadas obras que se mencionaron en el cuadro que antecede, sólo tres (3) de fueron culminadas en su totalidad a saber: Ciudad Casanegra, Ribera de los Arroyos y Las Brisas, lo cual representó sólo 167 unidades de viviendas, siendo equivalente al 9,27% del total de las viviendas a construir, a pesar que se ejecutó la cantidad de Bs. 14.847,79 millones de bolívares, monto que equivale al 31% de los recursos asignados.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el ciudadano Carlos Velasco Suárez, en su condición de Miembro en Carácter de Observador de la Contraloría Interna del Centro Simón Bolívar, C.A., actuó, como ya se indicó, negligentemente al no advertir, al tomar ningún tipo de acción que implicara la aprobación de los desembolsos sin que previamente se hubiesen establecido mecanismos de seguimiento y control que permitieran disponer de los soportes necesarios para determinar el avance físico y cantidades de obras ejecutadas en los desarrollos habitacionales del "Proyecto Metrópolis", ya que era su deber indicar a su superior inmediato (Contralor Interno), de las irregularidades que se estaban presentando en la ejecución del referido Proyecto habitacional, por lo que demostrado como quedó el hecho irregular, quien así actuó, confirma el cargo único formulado en fecha 22 de octubre de 2008, el promovido ciudadano. Así se declara.

Ahora bien, los ciudadanos Eugenio Grande Belandín, José Luis Suárez Cáceres y Carlos Alberto Negrón, plenamente identificados en autos, todos debidamente asistidos por el abogado Miguel Cevedo Marín, procedieron a dar contestación a los cargos que le fueron formulados, por quien suscribe la presente decisión, en fechas 13 de junio y 20 de octubre de 2008, respectivamente, manifestando en primer lugar rechazaban y contradecían al primer cargo ya que ninguno de ellos formaban parte del Comité de Análisis y Seguimiento de "Proyecto Metrópolis" para el momento que se paralizaron las obras de los complejos habitacionales, por lo que resultaba afortunado y temerario que se les pudieran formular algún cargo sobre un hecho ocurrido muy posteriormente a la prescripción de los tres en el referido Comité, sino que por el contrario, todo indicaba que mientras estuvieron en el desempeño de sus cargos, y varios meses después, las obras continuaban efectuándose normalmente, por lo que el Acta de Formulación de Cargos, no sólo se contradice, sino que lo que es más grave, de manera inadmisible daña la buena reputación y fama a que tienen derecho como ciudadanos.

Sobre los alegatos que de manera coincidente indicaron los precitados ciudadanos, llamados al presente procedimiento administrativo es oportuno advertir, en primer lugar que quien suscribe la presente decisión, en ningún momento está desconociendo que los referidos ciudadanos dejaron de prestar sus servicios en la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., no sólo con motivo del nombramiento de la nueva gerencia que se encargó del referido ente en el mes de mayo de 1999, sino también del cese del Oficio GGRHGR/LM 051 de fecha 5 de mayo de 1999 (folio 4290), suscrito por la Gerencia General de Recursos Humanos del Centro Simón Bolívar C.A. en lo que se refiere al ciudadano Eugenio Grande Belandín; cuando le fue notificado que a partir de esa fecha, se decidió resolver dar por terminada la relación laboral entre su persona y la referida empresa del Estado.

Ahora bien, en lo que concierne a los ciudadanos José Luis Suárez Cáceres y Carlos Alberto Negrón, cabe enfatizar que estos agrasaron de los cargos que van denegando en fechas 3 de marzo del año 2001 y 6 de mayo de 1999, respectivamente, razón por lo cual efectivamente tal y como lo manifestaron en sus escritos de descargo, para el momento de practicarse las inspecciones en los complejos habitacionales Residencias Country Club Buenaventura, Residencias Las Mesetas, Lomas de la Guadalupe, Residencias Panorama, Residencias Las Garzas y Los Gaviotas y Residencias Vista Caribe, por la Gerencia de Construcción del Centro Simón Bolívar C.A., es decir, en fecha 15 de septiembre de 1999, ninguno de ellos formaban parte del Comité de Análisis y Seguimiento de "Proyecto Metrópolis".

No obstante lo anterior, conviene aclarar que el hecho que estos ya no estuviesen prestando sus servicios en el citado Organismo en principio, no los releva de responsabilidad alguna, puesto que el resultado arrojado por dicha inspección, y que posteriormente fue confirmado por este Organismo Contralor a través de otra actuación de control, fue exactamente el mismo, las referidas obras en comento se encontraban paralizadas desde mediados del año 1999, lo que quiere decir que la diferencia entre los días que coincidió con la salida de los precitados ciudadanos del ente y la paralización de las obras fue casi inmediata, y no como antecorramente como éstos lo manifestaron, que la suspensión se produjo varios meses después de su egreso.

Tal afirmación se desprende del contenido de los Informes elaborados por la Dirección de Control de Servicios adscrita a la Dirección General de Control de la Administración Descentralizada de fecha 4 de diciembre de 2000 (folios 17 al 49), por una parte, y del Informe N° 013 de fecha 14 de agosto de 2001 (folios 56 al 216), emitido por el Organismo de Control Interno del Centro Simón Bolívar, C.A., en ambos informes de manera concurrente indican que la primera de las obras en paralización fue la Residencias Las Garzas y Los Gaviotas, la cual se produjo en el mes de mayo de 1999, es decir, a apenas unos días de la salida del Organismo de los indicados; siguiéndole La Residencias Las Mesetas en el mes de junio de ese mismo año, y posteriormente Residencias Panorama y Lomas de la Guadalupe en el mes de julio de 1999, como ellos mismos lo manifestaron en sus escritos de descargo.

COMITÉ DE ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO DEL PROYECTO METRÓPOLIS

Adicionalmente, cabe acotar que situación similar en cuanto a la paralización de las obras se produjo cuando se corroboró in situ (lugar de la obra), según consta en minutos de fechas 19, 20, 21 y 23 de junio de 2000, levantados por funcionarios (ingenieros) de este Organismo Contralor en los complejos habitacionales Residencias Country Club Buenaventura, Residencias Las Mesetas, Lomas de la Guadalupe, Residencias Panorama, Residencias Las Garzas y Los Gavilanes y Residencia Vista Caribe, las cuales cursan a los folios 1287 al 1292, 1295 al 1297, respectivamente.

En este contexto, se debe agregar que siendo miembros del Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis, han debido advertir las fallas que venían presentándose en la ejecución de las obras que formaban parte del referido proyecto, todo lo cual hubiese impedido que continuaran autorizando erogaciones de dinero por obras que fueron paralizadas de manera progresiva durante el año 1999. Así se declara.

Ahora bien, sobre este particular, es importante destacar el valor probatorio de los informes, actas y minutos realizados por este Órgano Contralor, los cuales tienen su fundamento legal en lo establecido en el artículo 124 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos irregulares, que dispone:

"Artículo 124. Las diligencias efectuadas por la Contraloría, incluida la prueba testimonial, tienen fuerza probatoria mientras no sean desvirtuadas en el debate judicial." (Destacado nuestro)

Por su parte, la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, establece en su artículo 83 lo siguiente:

"Artículo 83. La responsabilidad penal se hará efectiva de conformidad con las leyes existentes en la materia.

Las diligencias efectuadas por los órganos de control fiscal, incluida la prueba testimonial, tienen fuerza probatoria mientras no sean desvirtuadas en el debate judicial." (Destacado nuestro)

De la transcripción de las precedentes disposiciones legales, se observa que el legislador ha cuidado en asignar fuerza probatoria a los elementos de juicio o probanzas que la Contraloría haya logrado acumular u obtener durante el procedimiento investigativo. Esto tiene gran importancia para los efectos de asignar eficacia a la tramitación administrativa de las investigaciones, ya que de esta manera ellas constituirán un fundamento serio y de valor que necesariamente habrán de ser consideradas y ponderadas en plenitud en las instancias judiciales. Así lo ha admitido la estricta Corte Suprema de Justicia, hoy Tribunal Supremo de Justicia, al afirmar que:

"[...] La documentación que integra el expediente administrativo al bien no se agota e no tiene el valor del documento público que reconoce nuestro ordenamiento jurídico, produce pleno efecto probatorio en el proceso correspondiente, y su valor probatorio solo puede ser desvirtuado mediante medios legales o semejantes. Mientras esta integración no tenga lugar, mientras el interesado no apure el proceso probatorio mismo para estar o quitar valor a los documentos administrativos que integran el expediente, dichos documentos surtirán pleno efecto probatorio y a ellas deberá atender el Tribunal para dictar la correspondiente decisión, pues en el expediente, donde se encuentran los datos probatorios que han de servir de fundamento. El argumento de la contienda de que el contenido del expediente administrativo no puede ser apreciado porque jamás fue ratificado en sede jurisdiccional no tiene efectos consecuentes al rechazar la documentación que configura el fundamento fáctico y jurídico del caso dictado por la Administración desvirtuando el valor que el documento administrativo ostenta por sí mismo al emanar, siendo cumplimiento de los formularios legales, de los funcionarios competentes. La presentación de impugnación a efectos solo puede ser desvirtuada a través de la impugnación, por el interesado mediante medios que lo constituyen en vigencia de los informes rendidos por la Contraloría General de la República son catalogados como documentos públicos, en cuanto el valor probatorio que debe obrar en juicio." (Resaltado nuestro)

De lo expuesto, se infiere que una vez iniciada una investigación administrativa, se reunirán elementos de juicio, declaraciones, experticias e informes que se estimen necesarios para esclarecer la verdad de los hechos, y todas estas diligencias ejecutadas por la Contraloría General de la República tienen fuerza probatoria mientras no sean desvirtuadas en el debate judicial.

En el caso que nos ocupa no queda demostrado a través de los informes elaborados antes mencionados, así como de los informes elaborados por la Gerencia de Construcción del Centro Simón Bolívar C.A., todos de fecha 15 de septiembre de 1999, y de los minutos levantados en fechas 19, 20, 21 y 23 de junio del año 2000, por funcionarios de este Organismo Contralor, que las obras correspondientes al complejo habitacional Proyecto Metrópolis se encontraban paralizadas, por ello con base en los razonamientos expuestos, quien suscribe, ratifica el contenido de los cargos formulados en ausencia al ciudadano Eugenio Grande Baladrín, José Luis Suárez Cáceres y Carlos Alberto Negrón, en las actas de formulación de cargos de fecha 13 de junio y 30 de octubre de 2000, inserta a los folios 4151 al 4163, 4118 al 4128 y 4256 al 4268 del presente expediente, toda vez que las conductas de dichos ciudadanos antes identificados, se subsume en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de la ocurrencia del hecho investigado, el cual se mantiene como supuesto generador de responsabilidad administrativa establecido en el artículo 91, numeral 2 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. Así se declara.

Por otra parte, argumentaron los referidos ciudadanos con respecto a la negligencia a la cual se aludió en las actas de formulaciones de cargos, que según su apreciación no les debe ser imputados a ellos sino a la Administración del Centro Simón Bolívar que les sucedió, pues consideran que los hechos están plenamente demostrados en las fechas que transcribe las propias Actas, y que por lo tanto consideran ineficaz dar respuesta a los informes basados en fechas que no se corresponden con la presencia de ellos en ese Comité, pues todo está sustentado entre otras cosas por el informe realizado por la Gerencia de Construcción del Centro Simón Bolívar, C.A. en fecha 15 de septiembre de 1999.

Sobre lo antes expuesto, conviene destacar que equivocadamente a lo manifestado por los indicados, las actas a las que se hacen referencia en la formulación de cargos de fechas 13 de junio y 30 de octubre del año 2000, respectivamente, si se corresponden al período en el cual los tres ciudadanos se desempeñaron en los cargos de miembros del Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis en representación de la empresa inmobiliaria Parque Central, Secretario del Comité y Gerente General del Centro Simón Bolívar C.A., en su orden; dicha aseveración tiene su fundamento, en primer lugar en la designación efectuada por el Presidente de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., en el cual se les indica que ésta había sido a través del Punto de Agenda N° 013 de fecha 8 de junio de 1998, la cual cursa en los folios 734 al 735, del expediente administrativo.

En segundo lugar, otra de las pruebas que demuestran fehacientemente la participación de los referidos ciudadanos son las actas de Reunión en las cuales aparecen las rubricas de cada uno de los indicados en fechas 16-12-1998; 06-09-1998; 12-01-1999; 28-02-1998; 19-03-1999; 26-02-1999; 21-10-1998; 10-11-1998; 08-12-1998; 20-01-1999; 23-02-1999; 15-03-1999; 09-10-1998; 29-04-1999; 07-09-1998; 18-08-1998; 04-12-1998; 25-01-1999; 03-03-1999; 13-01-1999; 20-01-1999; 23-02-1999 y 29-04-1999, todas se encuentran suscritas en su condición de miembros del referido Comité del Proyecto Metrópolis; éstas reflejan todas las aprobaciones de los desembolsos que fueron realizadas por ellos en el desempeño de sus cargos, no obstante que se venían evidenciando situaciones que culminaron en las paralizaciones de las obras antes referidas.

De lo anterior, se desprende que las imputaciones realizadas por quien suscribe, no sólo se fundamentaron en los informes de fecha 15 de septiembre de 1999, como los indicados lo afirmaron en sus escritos de descargos, sino en otras pruebas tales como: Informes realizados por la Gerencia de Construcción del Centro Simón Bolívar, C.A. (folios 824 al 827, 831 al 838 y 841 al 849); Minutas levantadas por los funcionarios de la Contraloría General de la República y del Centro Simón Bolívar, C.A., de fechas 19, 20, 21, 22 y 23 de junio de 2000 (folios 1287 y 1288, 1289 al 1292, 1293, 1294 y 1295 al 1297); Informe de avance elaborado por la Dirección de Control del Sector Servicios de la este Organismo Contralor (folio 1242 al 1245); Informe elaborado por este Organismo Contralor (folios 1247 al 1285); Informe Definitivo realizado por la Dirección de Control Servicios adscrita a la Dirección General de Control de la Administración Descentralizada de la Contraloría General de la República, contenido de los resultados de la auditoría relacionada con la constitución, ejecución y control del Proyecto Metrópolis, bajo la administración de Centro Simón Bolívar, C.A., de fecha 4 de diciembre de 2000 (folios 17 al 49); Informe Definitivo de fecha 14 de agosto de 2001, realizado por la Contraloría Interna de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar, C.A., al Proyecto Metrópolis contenido de los resultados de la auditoría financiera y técnica correspondiente al período 13 de agosto de 1997 al 31 de diciembre de 2000 (folios 56 al 218), y todas las actas suscritas en sus condiciones de integrantes del referido Comité en el cual aprobaron desembolsos a favor de las empresas para ejecutar los respectivos proyectos habitacionales, las cuales fueron indicadas con anterioridad, en las respectivas actas de formulaciones de cargos que demuestran su vinculación con el hecho cuestionado por este Organismo Contralor. Así se declara.

Adicionalmente, los referidos indicados argumentaron a su favor que del contenido del informe presentado en fecha 10 de abril de 2001, sobre las Residencias Las Garzas y Los Gavilanes, elaborado por la Gerencia de Construcción del Centro Simón Bolívar, no dice lo que plantea la Contraloría General de la República, sino todo lo contrario, indica textualmente que "... La obra se inició el 22 de septiembre de 1998 para ser ejecutada en un plazo de un año, tres meses y entregarse para el 22 de octubre de 1999. No existiendo ninguna paralización de la misma".

Sobre la defensa antes planteada, quien suscribe, luego de la revisión de los informes que cursan en el expediente administrativo, pudo verificar que efectivamente cursa a los folios 2516 al 2518, el informe de fecha 10 de abril de 2000, y no de año 2001, como erróneamente lo manifestaron los indicados, elaborado la Gerencia de Construcción del Centro Simón Bolívar C.A., con la colaboración de la Contraloría Interna (en el Área Técnica), remitido a la Gerencia General de dicho ente, lo cual le informó entre otros aspectos que el Conjunto Residencial Las Garzas y Los Gavilanes, cuya ejecución estaba a cargo de la empresa Consorcio Progreso El Márquez C.A., presentaba la siguiente situación:

"[...] no presenta actividad alguna, está cubierto de maleza, no hay obreros y pocos materiales de construcción (...) la obra se inició en el mes de septiembre de 1998 para ser entregada el 22 de octubre de 1999 (...), como conclusiones indicó que la obra está suspendida a criterio de la inspección en su estado en cuanto al aspecto visual de los volúmenes de obras e instalaciones existentes, (...) por lo que se requiere chequear la inversión realizada ya que las valuaciones presentadas no se ven reflejadas en el ítem (...) por lo que se requiere auditar los libros relacionados para conciliar las valuaciones presentadas (...)"

De la transcripción parcial del referido informe, se desprende que al bien no indica textualmente que la obra estaba paralizada, se incluye elementos tales como "no presenta actividad alguna, está cubierto de maleza, no hay obreros y pocos materiales de construcción" que sumados a los resultados de la inspección in situ (en el sitio) practicada a la misma en la que se pudo evidenciar que el avance físico era del 5%, permite sostener que la obra a estaba paralizada, máxime que dicho desarrollo no se corresponde con la inversión que se estaba realizando, la cual para ese momento era 24% de los recursos asignados.

Adicionalmente, cabe agregar que de la revisión efectuada al Contrato de Préstamo al Constructor suscrito en fecha 27 de agosto de 1998, entre el Consorcio Progreso El Márquez S.A. y la Vivienda Entidad de Ahorro y Préstamo C.A. el cual quedó anotado bajo el N° 65, Tomo 80 de los libros de anotaciones llevados por la Notaría Pública Séptima del Municipio Libertador del Distrito Federal, que el plazo que se estableció para la ejecución de la citada obra según lo dispuesto en la cláusula novena era de trece (13) meses y no de un (1) año y tres (3) meses como lo manifestaron los indicados.

Igualmente, cabe acotar que equivocadamente a lo alegado por los ciudadanos Eugenio Grande Baladrín, José Luis Suárez Cáceres y Carlos Alberto Negrón, planamente identificados en sírtos, el informe emanado de este Máximo Organismo Contralor da fecha 4 de diciembre de 2000 (folios 17 al 49), recoge en términos análogos el mismo hallazgo, de los informes elaborados por la Gerencia de Construcción del Centro Simón Bolívar C.A. y por el Organismo de Control Interno de la empresa del Estado, pues los tres informes coinciden que en el mes de mayo del año 1999, fue paralizada la construcción del Conjunto Habitacional Residencias Las Garzas y Los Gavilanes, por lo que siendo esto así se desestima la defensa planteada por los procluidos. Así se declara.

Del mismo modo, segrimiron los pronombrados ciudadanos que posterior a su gestión administrativa, se encontraron que en fecha 27 de agosto de 1999, la arquitecta Maritza Suárez de Van Der Dye, solicitó la cantidad de treinta millones de bolívars (Bs. 30.000.000,00), para la empresa Constructora Concrevia, C.A. para el desarrollo habitacional Residencias Panorama señalando que ésta empresa se encontraba realizando citado el Desarrollo Habitacional que forma parte del Proyecto Metrópolis, así como también, en fecha 27 de agosto de 1999, se erogó un pago por la cantidad de cuarenta millones de bolívars (Bs. 40.000.000,00), por la misma funcionaria al Banco Orinoco, con relación al Conjunto Residencial Vista Caribe correspondiente al segundo abono parcial de la Valuación de Construcción al Banco Unión.

Sobre la defensa antes planteada, quien suscribe, una vez revisado el expediente administrativo pudo determinar que efectivamente tal y como lo manifestaron los indicados ciudadanos Maritza Suárez de Van Der Dye, en su condición de Presidenta entrante del Centro Simón Bolívar C.A., para la época, aprobó dos (2) desembolsos uno a favor de la empresa Constructora Concrevia, C.A. para el desarrollo habitacional Residencias Panorama, y el otro para el desarrollo del Conjunto Residencial Vista Caribe, oficios que cursan a los folios 1788 y 2895 del expediente administrativo de cuyo contenido se desprende que el primero de ellos correspondía al abono de la valuación N° 1 presentada por la Constructora Concrevia a la referida empresa de Estado, cabe destacar que en dicha comunicación también se indicó que quedaba anulado el oficio N° P-485 de fecha 23 de agosto de 1999, y la segunda comunicación correspondía al abono parcial de la valuación de construcción N° 9 para el desarrollo habitacional Vista Caribe.

Los pagos antes reseñados se relacionan con valuaciones que se presentaron ante el Organismo ejecutor de proyecto y reflejaban trabajos ya realizados, por lo que la funcionaria en cuestión procedió con fundamento en dichos instrumentos presentados, a autorizar los desembolsos correspondientes; igualmente, cabe destacar en este punto que en la obra denominada Residencias Vista Caribe, para el momento en que se efectuó el desembolso no se encontraba paralizada, pues ésta sobrevivió con motivo del deslave ocurrido en el estado Vargas, con ocasión de los torrenciales lluvias ocasionadas en dicha entidad federal y en otras regiones del país, en el mes de diciembre de 1999, como fue explicado en líneas anteriores.

Aclarado lo anterior, cabe acotar que lo cuestionado por este Organismo Contralor, es que los indicados en sus condiciones de Miembros del Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis en representación de la empresa inmobiliaria Parque Central, Secretario y Gerente General de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., respectivamente, actuaron de manera negligente en el desempeño de sus cargos, pues aprobaron desembolsos para la construcción de las obras que formaban parte del referido Proyecto Habitacional, sin que previamente se hubiesen establecidos mecanismos de seguimiento y control que permitieran disponer de los soportes necesarios para determinar el avance físico y real de las obras ejecutadas, por lo tanto al tratar de desplazar su responsabilidad sobre otra persona como es el caso de la ciudadana Maritza Suárez de Van Der Dye, dicho argumento carece de fundamentación, pues los desembolsos a los cuales se hizo alusión en las actas de formulaciones de cargos, corresponden a las gestiones de los indicados en el período 1998 y hasta el mes de abril del año 1999, y no al de la gestión de la Presidenta del ente del Estado, que ingresó en fecha posterior al de las aprobaciones de los desembolsos, es decir, a principios del mes de mayo del año 1999. Así se declara.

Adicionalmente, con respecto a este planteamiento, es importante resaltar que nuestra legislación consagra que a través del principio de la responsabilidad individual que el funcionario público es responsable por sus actos, hechos u omisiones, dicha disposición se encuentra consagrada en los artículos 48 y 121 de la derogada Constitución de la República de Venezuela, actualmente se mantienen en los artículos 25 y 139 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, disposiciones éstas que son concordantes entre sí, las cuales establecen:

Artículo 48. Todo acto dictado en ejercicio del Poder Nacional que viola o menoscaba los derechos garantizados por esta Constitución y la Ley es nulo, y los funcionarios y empleados públicos que lo ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores manifestadas contrarias a la Constitución y a la ley.

Artículo 121. El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por abuso de poder o por violación de la ley.

Artículo 25. Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viola o menoscaba los derechos garantizados por esta Constitución y la Ley es nulo, y los funcionarios públicos y servidores públicos que lo ordenen o ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.

Artículo 39. El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por abuso o desviación de poder o por violación de esta Constitución y de la ley.

De las normas transcritas, se concluye que el ejercicio del Poder Público acarrea la responsabilidad individual de quien lo ejerce. Debe acotarse además que las normas en

cuestión sitúan a la responsabilidad por el ejercicio del Poder Público sin discriminar en qué de las esferas del mismo se produce, por ello debe necesariamente afirmarse que se aplica a todos los Poderes Públicos, es decir, tanto al ejercicio del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal y dentro de cada una de ellas, a cualquiera de las ramas en que los mismo se ejercen.

De allí que, se puede inferir la responsabilidad individual de todos los funcionarios públicos (Ministros, Presidentes de Institutos, Legisladores, Miembros de Consejos Directivos, Gobernantes, Administradores, Miembros de Comités, Jueces, etc), respecto a los siguientes vicios: abuso de poder; desviación de poder y violación de ley, este último, contenido de una universalidad de situaciones y hechos, que eventualmente podrán generar consecuencias en el ámbito del Derecho Penal, Civil y Administrativo, para quién se reputa responsable de la correspondiente trasgresión.

Por lo que al comprometer los indicados a través de las actas antes aludidas, todas suscritas en sus condiciones de miembros del Comité de Análisis y Seguimiento de Proyecto Metrópolis, el que en esta caso el Centro Simón Bolívar C.A., estaba en la obligación de cancelar dicho compromiso tal y como lo hizo.

No obstante, conviene destacar, que no se está objetando el procedimiento administrativo que se llevó a cabo para generar los pagos cuestionados, sino el hecho de haber aprobado cada una de las actas del Comité, sin que previamente se hubiesen establecidos mecanismos de seguimiento y control que permitieran disponer de los soportes necesarios para determinar en realidad el avance físico y real de las obras ejecutadas, en razón de lo expuesto queda desvirtuado el alegato planteado. Así se declara.

Por otra parte, agregaron los procluidos ciudadanos, en relación al informe de fecha 14 de agosto de 2001, elaborado por la Contraloría Interna del Centro Simón Bolívar C.A., que para el período comprendido entre el 13-08-97 al 31-12-00, que el mismo fue realizado no sólo envolviendo distintas administraciones de la referida empresa del Estado, sino que no diferenciaron ni deslindaron las correspondientes a cada una de ellas, diciendo opses como la que señala en su página 73 que "El Banco Unión emitió una relación de pagos por cupón de intereses y Capital, de acuerdo a la información del movimiento del electivo con fecha de corte al 31-12-2001", no sabiendo como se podían conocer una relación de pagos que aún no había sido causada, por lo que en cuanto a la supuesta negligencia del seguimiento que hacía el Comité, no parece el escrito de formulación de cargos tomar en consideración el Acta de Reunión N° 81 de fecha 29 de abril de 1999 (e incluso de una semana para el cambio de administración), en el cual, el Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis "... acuerda la reducción de la ejecución de obras del Proyecto Metrópolis por las siguientes consideraciones: en el complejo habitacional Las Mesetas existía un avance financiero del 48,24% y un avance físico del 20% recomendándose la rescisión del contrato, en el complejo Buenaventura un avance financiero del 11% contra un avance físico no significativo, recomendándose la rescisión del contrato, en cuanto a las Lomas de la Guadalupe un avance financiero del 25% y un avance físico del 20% recomendándose la continuación de la obra, en el de Ciudad Casarapa un avance financiero del 100% y un avance físico del 100% recomendándose la entrega de los inmuebles a los propietarios, en el complejo Las Garzas y Los Gavilanes un avance financiero del 25% y un avance físico del 5% recomendándose la rescisión del contrato y por último en las Residencias Panorama un avance financiero del 18% y un avance físico del 10% recomendándose la continuación de la obra (...)"

Sobre la defensa antes expuesta, quien suscribe, una vez efectuada la revisión del expediente pudo constatar que efectivamente tal y como lo afirmaron los indicados en sus escritos de descargos cursa el folio 73, informe de fecha 14 de agosto de 2001 elaborado por la Unidad de control interno del Centro Simón Bolívar C.A., en el cual indicó que "El Banco Unión emitió una relación de pagos por cupón de intereses y Capital, de acuerdo a la información del movimiento del electivo con fecha de corte al 31-12-2001", no obstante, lo anterior es apreciación de este Máximo Organismo Contralor que dicha aseveración se debió a un error material al señalar el año 2001, cuando lo correcto era colocar el año 2000, pues existe dentro de dicho informe una hitación correcta y cronológica con relación a los desembolsos que el ente había efectuado, en razón de lo cual se desestima la defensa antes expuesta. Así se declara.

Ahora bien, en lo que concierne al argumento de que el Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis, acordó la reducción de la ejecución de obras del Proyecto Metrópolis en el acta N° 81 de fecha 29 de abril del año 1999, decidiéndose continuar con las obras y en otras rescindió los contratos, no tornándose en consideración dicha situación en las actas de formulaciones de cargos, vale acotar que ese día se efectuaron dos (2) reuniones, la número 80 y la número 81, las cuales cursan a los folios 2213 el 2216 y 802 y 803, respectivamente, pesándose e transcribir el contenido de cada una de ellas e continuación:

ACTA DE REUNIÓN N° 80

En el día de Hoy Jueves 29 de abril de 1999, siendo las 4:30 p.m., reunidos por miembros del COMITÉ DE ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO DEL PROYECTO METRÓPOLIS, integrados por su Presidente LIC. JOSÉ VICENTE ANTONETTI, por la Gerencia General de Administración, la DRA. INHOSIA LINDO ACHCAR, por la Consultoría Jurídica, EL ING. CARLOS ALBERTO NEGRÓN, por la Gerencia General de Desarrollo, el LIC. EUGENIO GRANDE BALADRÍN, por la empresa inmobiliaria Parque Central, el ING. CARLOS VELASCO SUAREZ, por la Contraloría Interna en su carácter de observador, y el ABOG. JOSÉ LUIS SUÁREZ CÁCERES, por la Contraloría Interna, como Secretario del Comité

- Reunidos con la finalidad de tratar el siguiente orden del día:
- 1.- Solicitudes de desembolsos correspondientes a la Valuación de Odra Escondida N° 8 del Proyecto Conjunto Residencial Vista Caribe.
- 2.- Solicitudes de desembolsos correspondientes a la Valuación Escondida N° 7 del Proyecto Conjunto Residencial Vista Caribe.
- 3.- Solicitudes de desembolsos correspondientes a la Valuación Escondida N° 8 del Proyecto Conjunto Residencial Vista Caribe.
- 4.- Solicitudes de desembolsos correspondientes a la Valuación Escondida N° 9 del Proyecto Conjunto Residencial Vista Caribe.
- 5.- Solicitudes de desembolsos correspondientes a la Valuación N° 4 del Proyecto Conjunto Residencial Lomas de la Guadalupe.
- 6.- Solicitudes de desembolsos correspondientes a la Valuación Escondida N° 05 del Proyecto Conjunto Residencial Las Brisas.

ACTA DE REUNION N° 81

En el día de Hoy Viernes 28 de abril de 1998, siendo las 4:00 P.M., reunidos por miembros del COMITÉ DE ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO DEL PROYECTO METROPOLIS, Integrado por el Presidente JOSÉ JOSÉ VACINTE ANTONETTI, por la Gerente de Operaciones, la DRA. WENDY LINDO ACHICAR, por el Contador Jurídico, EL ING. CARLOS ALBERTO NEGRÓN, por la Gerente General de Desarrollo, el LIC EUGENIO GRANDE BALADIN, por la empresa beneficiaria Puentes Caracas, el ING. CARLOS VELASCO SUAREZ, por la Contratación Interna y el asesor de supervisión, y el ARQ. JOSÉ LUIS SUÁREZ CÁCERES, por la Contratación Interna, como Secretario del Comité.

Reunidos con la finalidad de tratar el siguiente orden del día:

1.- Reducción del ritmo de trabajo de los diferentes Proyectos.

1.- REDUCCIÓN DEL RITMO DE TRABAJO DE LOS DIFERENTES PROYECTOS.

En Reunión sostenida con los Promotores de las diferentes Proyectos Residencial Vista Caribe, Conjunto Residencial La Meseta, Conjunto Residencial Las Garzas y Las Gaviotas, Conjunto Residencial Páramo, Conjunto Residencial Lomas de la Guadalupe y -Conjunto Residencial Country Club Barro Venturoso, los cuales son ejecutados bajo las instrucciones del Proyecto Metrópolis, y en vista que las condiciones económicas del país han cambiado desde los inicios de este Programa de un entorno macro-económico exitoso posterior en 1.997 a un entorno macro-económico negativo en 1.998, el país en las actuales momentos presenta un período de recesión económica afectando a todos los sectores, al incrementarse las tasas de interés los potenciales compradores del Proyecto Metrópolis fueron desanimados por falta de capacidad para acceder a un crédito hipotecario trayendo como consecuencia la paralización del proceso de venta de los inmuebles, lo que ha ocasionado en el flujo de caja afectando directamente los pagos a los promotores.

El Centro Simón Bolívar, C.A., conjuntamente con el Banco Unión acordó implementar el sistema de Ahorro Programa Metrópolis - Banco Unión, el cual, una vez en funcionamiento permitirá prever con el plan de venta de los inmuebles, reestableciendo el flujo de caja y las planes de inversión de los Proyectos.

Mientras se solvente esta situación se procederá de la siguiente manera:

- A.- Revisión mensual de la situación económica del Proyecto Metrópolis.
- B.- Reducir a un 25. % el ritmo de trabajo de los diferentes Proyectos, hasta tanto se recupere el nivel de ejecución del programa de Ahorro.
- C.- Con carácter mensual y previo estudio de los resultados del Programa de Ahorro, se revisará el ritmo de trabajo y de adecuarse a la nueva realidad.
- D.- Los costos operativos en que incurrieron los Promotores como consecuencia del Programa Metrópolis serán reconocidos, previa justificación de los Promotores y certificación de que los mismos fueron incurridos en la Obra.
- E.- Hacer llegar copia de este acto a los Promotores (...).

De la transcripción parcial de las actas 80 y 81 ambas de fecha 29 de abril de 1998, conviene transcribir que llama poderosamente la atención a este Organismo Contrator, que el mismo día, se realizaron dos (2) reuniones con cada hora de diferencia entre una y otra, en la primera se aprobaron una serie de desembolsos a favor de las empresas que estaban ejecutando los Proyectos Habitacionales denominados: Vista Caribe, Lomas de la Guadalupe y Las Brisas; y en la otra Reunión se acordó por unanimidad reducir el ritmo de los trabajos de los diferentes Proyectos utilizando como justificación la situación económica, por lo que estaba afectando el país.

No obstante, es de significar que de la evaluación efectuada tanto por el Órgano de Control Interno del Centro Simón Bolívar C.A., como de este Máximo Organismo Contrator, quien suscribe llegó a la misma conclusión, la cual no es otra que se tuvo la decisión de reducir ritmos trabajos al 25% en los diferentes Proyectos Habitacionales, en primer lugar porque los miembros del referido Comité realizaron desembolsos sin una debida supervisión y control; y en segundo lugar, porque a pesar que todos los miembros del Comité estaban en conocimiento que la mayoría de los contratos suscritos para la ejecución de esas obras estaban a punto de concluir o ya habían concluidos, las obras presentaban un avance físico muy inferior al de los desembolsos que ellos aprobaban en las reuniones del Comité.

Al es el caso por citar dos ejemplos Residencias Lomas de la Guadalupe y Residencias Las Garzas y Las Gaviotas, ambos contratos fueron suscritos en fecha 27 de agosto de 1998, previendo en sus cláusulas octava y novena, respectivamente, de manera clara e inequívoca que los lapsos de ejecución eran de diez meses (Lomas de la Guadalupe) y trece meses (Residencias Las Garzas y Las Gaviotas).

Ahora bien, si partamos del hecho que ambas obras comenzaron a ejecutarse a finales del mes de agosto de 1998, en atención al plazo establecido para su ejecución, para el mes de junio y de septiembre del año 1999, respectivamente, ya estas obras estarían completamente concluidas y terminadas; pero en el caso que nos ocupa tenemos, que para el día 29 de abril de 1999, fecha en la cual se reunió por última vez el Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis, del cual formaban parte los tres indicados, ya habían transcurrido más de nueve (9) meses, y el resultado arrojado por todas las inspecciones realizadas in situ (sobre de la obra), no es otra que los avances físicos apenas alcanzaban en el primero de los casos Residencias Lomas de la Guadalupe el 20% y en el segundo con respecto Residencias Las Garzas y Las Gaviotas apenas el 6%, porcentajes de avance inferiores y que no se corresponden con el otorgamiento de los recursos asignados según valuaciones presentadas.

Siendo esto así, a todos luces resulta no sólo contradictorio y sino ilegal, el alegato que de manera conjunta fue expuesto por los indicados, cuando indican que la reducción de la ejecución de obras del Proyecto Metrópolis se debió a las consideraciones por ellos expuestas en sus escritos de descargos pues no está, para el día 29 de abril de 1999, fecha en la cual indican que el Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis tomó la decisión adoptada por unanimidad, ningún soporte, documento u otro instrumento similar que respalde el dicho manifiesto por los imputados en el presente procedimiento administrativo; además, que del contenido de la referida Acta N° 81 de fecha 29 de abril de 1.998, la cual fue tratada en su totalidad, no se halló absolutamente nada de lo señalado por ellos, por lo que el carácter de fundamento el alegato expuesto, quien suscribe considera que lo ajustado a derecho es desmentarlo. Así se designa.

Con respecto al segundo cargo formulado los imputados alegaron su favor, que la rechazaban y contradecían asegurando que la conducta desplegada por el Comité de Análisis y Seguimiento no se subsume en el numeral 15 del artículo 113 de la derogada Ley Orgánica de la Contratación General de la República, porque la misma dice que constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa: "La falta de planificación, así como el incumplimiento injustificado de las metas anuales en los correspondientes programas o Proyectos", indicando además que la palabra planificación, por un lado, y análisis y seguimiento, por otro lado, son términos totalmente diferentes según el Diccionario de la Lengua Española Essencial Larousse, pues planificación es acción y efecto de planificar, y planificar es elaborar un plan detallado y preciso con un objetivo, por lo que el Comité de Análisis y Seguimiento no fue creado, ni tuvo nunca esta finalidad, ya que no le correspondía, no era un Comité de Planificación, como tampoco le correspondía hacer inspecciones, evaluaciones u ordenar pagos, pues su función era la revisión de la documentación que se le entregaba y hacer las respectivas observaciones, por lo que, no se adecua su conducta al referido numeral.

Sobre la defensa antes expuesta, referente a que la conducta imputada no se corresponde con las funciones que los indicados desempeñaban dentro del referido Comité, pues este órgano colegiado no se encargaba de planificar, ni tampoco le correspondía hacer inspecciones, evaluaciones u ordenar pagos, ya que su labor es dirigible e inderogable, la revisión de la documentación que se le entregaba y hacer las respectivas observaciones; corresponde a este Organismo Contrator atender a los indicados que cuando le dirigió el Proyecto Metrópolis, se hizo en primera instancia bajo una modalidad de contrato de obra gubernamental, recayendo en la empresa Centro Simón Bolívar C.A., la responsabilidad de llevar adelante dicho proyecto como organismo especializado en la materia, decisión ésta adoptada por el Ejecutivo Nacional, vista la capacidad demostrada por el ente con anterioridad en planes similares.

Por otra parte, hay que dejar sentado, que una vez que se hizo el nombramiento de los miembros que conformarían dicho Comité, sus atribuciones sólo quedaron confididas a las establecidas en el Punto de Cuenta Único, Agenda N° 013 de fecha 08 de junio de 1998; entre las cuales se encuentran: (...) 1) determinar los precios de adquisición de viviendas, 2) aprobar por incrementos de precios que pudieran suceder a partir de la fecha de adjudicación de los distintos Proyectos y 3) cualquier otro elemento relacionado con precios o sus variaciones de los distintos Proyectos Metrópolis (...).

No obstante, de la revisión de la documentación cursante en estos autos quedó evidenciado que este cuerpo colegiado fue más allá de las funciones conferidas, puesto que ellos aprobaron no sólo los desembolsos y demás erogaciones basados en una supuesta documentación que reflejaban la situación real de la obra; sino que dicho Comité además aprobaba otros aspectos que le eran sometidos a su consideración tales como por mencionar algunos: propuestas de Contratación de los Servicios Profesionales de Contadores Públicos, Contratación de las empresas que llevarían a cabo la Inspección de los diferentes Proyectos Habitacionales y Modificación del Cronograma de Ejecución de Obras.

Ahora bien, específicamente en lo que atañe a las proposiciones que fueron sometidas a la consideración de dicho Comité, igualmente quien suscribe pudo constatar que estas últimas mencionadas no se encuentran declaradamente relacionadas con las funciones indicadas en el Punto de Cuenta Único, Agenda N° 013 de fecha 08 de junio de 1998; sin embargo, fueron dichas propuestas, una vez elevadas a la consideración de cuerpo colegiado, aprobadas por unanimidad; dicha afirmación se desprende del contenido de las actas de reuniones, como se ha mencionado a lo largo de la presente decisión.

Por otra parte, del análisis efectuado al expediente se evidenció que el procedimiento seguido por dicho Comité era que ellos realizaban un estudio de la propuesta, basándose en la pericia y los conocimientos que cada uno poseía en el área que representaba en dicho órgano colegiado, lo cual se traduce en un análisis de la situación planteada, por lo que una vez contratados los referidos servicios, se establecieron en las referidas actas del Comité, cual sería el resultado del trabajo que éstas empresas presentarían al referido Comité, lo que quiere decir, que su función no era simplemente ser un órgano revisor, como ellos lo afirman, sino que su función fue más allá de aprobar los desembolsos para efectuar las erogaciones a favor de las empresas encargadas de ejecutar los distintos Proyectos Habitacionales.

Aunado a lo anterior, tenemos que lo cuestionado por este Organismo Contrator a los ciudadanos Eugenio Grande Baladín, José Luis Suárez Cáceres y Carlos Alberto Negrón, plenamente identificados en autos, es que los precitados ciudadanos en su condición de miembros del Comité de Análisis y Seguimiento de la ejecución del referido Proyecto bajo la responsabilidad de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., que como ente especializado en materia de construcción se le encomendó dicha ejecución, lo que se tradujo en un incumplimiento de manera injustificada de las metas que se habían indicado, en los Contratos de Pólizas suscritos, tal y como se refleja en el cuadro que sigue a continuación.

Obras	Control de Planos a Construcción (Partes)	Plazo para concluir obras, según contrato	Fecha
Residencia en Petare	Contrato de fecha 20-06-1999, suscrito entre la Constructora Conarvel C.A. y Vivienda Entidad de Ahorro y Préstamo suscrito entre Ancor, Oficina Técnica, C.A. e INTERBANK C.A. Banco Universal (folio 2270 al 2283; pieza N° 10); Contrato de Préstamo suscrito entre la Promotora Country Club Buena Ventura, C.A. y Banco del Orinoco S.A.C.A. (folio 1410 al 1416, pieza N° 6) y Contrato de Préstamo suscrito entre Consorcio Prosigma El Marqués, S.A. y La Vivienda Entidad de Ahorro y Préstamo C.A. (folio 2576 al 2583, pieza N° 11).	23 Meses (Obliga Obrero)	2001 al 2004 (obra N° 6)
Residencia Vista Caribe	Contrato de fecha 19-04-1999, suscrito entre Vivienda Entidad de Ahorro y Préstamo suscrito entre Ancor, Oficina Técnica, C.A. e INTERBANK C.A. Banco Universal, suscrito bajo el N° 5, Tercero 66 de los Libros de Autorizaciones otorgados por la Fiscalía Pública Tránsito Petare del Municipio Libertador del Distrito Federal.	24 Meses (Obliga Obrero Promotor)	2002 al 2004 (obra N° 12)
Residencia Lomas de Guadalupe	Contrato de fecha 17-02-1999, suscrito entre Vivienda Entidad de Ahorro y Préstamo suscrito entre Ancor, Oficina Técnica, C.A. e INTERBANK C.A. Banco Universal, suscrito bajo el N° 76, Tercero 66 de los Libros de Autorizaciones otorgados por la Fiscalía Pública Tránsito Petare del Municipio Libertador del Distrito Federal.	18 Meses (Obliga Obrero)	2000 al 2003 (obra N° 10)
Residencia Buena Aventura	Contrato de fecha 17-02-1999, suscrito entre Vivienda Entidad de Ahorro y Préstamo suscrito entre Ancor, Oficina Técnica, C.A. e INTERBANK C.A. Banco Universal, suscrito bajo el N° 38, Tercero 66 de los Libros de Autorizaciones otorgados por la Fiscalía Pública Tránsito Petare del Municipio Libertador del Distrito Federal.	23 Meses (Obliga Obrero Promotor)	2000 al 2004 (obra N° 6)
Residencia Las Orquídeas y Los Cármenes	Contrato de fecha 17-02-1999, suscrito entre Vivienda Entidad de Ahorro y Préstamo suscrito entre Ancor, Oficina Técnica, C.A. e INTERBANK C.A. Banco Universal, suscrito bajo el N° 65, Tercero 66 de los Libros de Autorizaciones otorgados por la Fiscalía Pública Tránsito Petare del Municipio Libertador del Distrito Federal.	13 Meses (Obliga Obrero Promotor)	2000 al 2003 (obra N° 11)

Miranda Entidad de Ahorro y Préstamo (folio 1649 al 1675, pieza N° 8); Contrato de Préstamo suscrito entre Inverjuntas Orapel C.A. y Banco del Orinoco S.A.C.A. (folio 2832 al 2846, pieza N° 12); Contrato de Préstamo suscrito entre Ancor, Oficina Técnica, C.A. e INTERBANK C.A. Banco Universal (folio 2270 al 2283; pieza N° 10); Contrato de Préstamo suscrito entre la Promotora Country Club Buena Ventura, C.A. y Banco del Orinoco S.A.C.A. (folio 1410 al 1416, pieza N° 6) y Contrato de Préstamo suscrito entre Consorcio Prosigma El Marqués, S.A. y La Vivienda Entidad de Ahorro y Préstamo C.A. (folio 2576 al 2583, pieza N° 11).

Las pruebas antes mencionadas corresponden al primer y segundo cargo formulados a los tres indicados, incluyéndose asimismo que dichas conductas son supuestos generadores de responsabilidad administrativa previsto en el numeral 3 del artículo 113 de la derogada Ley Orgánica de Contratación General de la República, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, y actualmente continúan siendo supuestos generadores de responsabilidad administrativa a tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contratación General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, por lo que contrariamente a lo manifestado por la Defensa de los imputados, este Organismo Controlador, el momento de formular los cargos respectivos cumplió con una serie de requisitos tales como: indicar los hechos que pretenda comprometer su responsabilidad, el supuesto generador de responsabilidad administrativa y la relación de causalidad, por lo que el argumento expuesto de que el acto administrativo al cual se hizo referencia, que se vejo e impreciso, carece de fundamentación, por lo que quien suscribe, lo desestima por las razones antes indicadas, y adicionalmente, ha quedado claramente evidenciado que los imputados conocen los hechos y el dolo aplicado todo lo cual permitió sin limitación alguna ejercer su derecho a la defensa. Así se declara.

En adición lo anterior, conviene destacar que, el Acta de formulación de cargos debe ser motivada, tal y como se señaló con anterioridad, tal exigencia, impide que el Órgano Controlador pueda imponer cargos ignorando los alegatos y razones expuestas en la declaración en juramento rendida, administrada con la documentación probatoria cursante en autos, por lo que si esto ocurre y se omite tal formalidad, y el acto contenitivo de los cargos simplemente ignora las declaraciones rendidas, y las pruebas contenidas en el expediente se estaría produciendo una clara violación al derecho constitucional a la defensa. De igual manera, como ya se ha señalado el Órgano Controlador debe velar el conjunto de elementos (soportes documentales) existentes en el expediente que se encuentran estrechamente vinculados con el supuesto de hecho fijado en los hechos administrativos señalados en el artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contratación General de la República, instrumento legal vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, y si tales supuestos mantienen su continuidad en los artículos 91 y 92 de la Ley Orgánica de la Contratación General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, todo ello a los fines de la formulación o no de los respectivos cargos.

Los cargos son, en definitiva, los límites subjetivos y objetivos de la investigación administrativa; sujetos, pues no podría el órgano controlador aplicar la sanción a quienes no se los formularon cargos. Obviamente, ya que no podrá modificar (a) los hechos investigados ni (b) la determinación de las infracciones presuntamente cometidas por el indiciado.

Por ello, se considera que el acto de imposición de cargos debe contener:

- a) El hecho o hechos que se imputan al presunto responsable, con el cumplimiento de las siguientes condiciones:
  - Que los hechos resulten de las pruebas cursantes en autos, y
  - Que se narren e expongan en la misma forma como aparecen tales pruebas.

En dicho acto deben comprenderse todos los hechos de los cuales pudiere resultar responsable a quien se le formulan presuntamente los cargos, pues conforme al Reglamento de la Ley Orgánica de la Contratación General de la República, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, este prevé que en la decisión debe hacerse una breve relación de los hechos que se imputan, por lo que debe existir un pronunciamiento concreto sobre los hechos configurados en el acto de formulación de cargos, toda vez que en este acto se precisa la materia objeto de la controversia y se fijan los extremos sobre los cuales van de recaer las excepciones y probanzas de la defensa, en razón de lo cual se desestima el alegato expuesto por los indiciados. Así se declara.

El ciudadano José Vicente Antonetti, plenamente identificado en autos, debidamente asistido por Carlos Miguel Chacín, manifestó en su escrito de descargos que en perjuicio de la prescripción de las acciones administrativas conforme a lo antes expuesto y sin que implicara una renuncia a esa prescripción, alega la nulidad por falta de objeto del cargo que se le formuló en el capítulo primero del Acta de fecha 20 de junio de 2006, referida al haber actuado de manera presuntamente negligente en la preservación y salvaguarda de los bienes del patrimonio del Centro Simón Bolívar C.A., al aprobar desembolsos sin que se hubiesen establecido mecanismos de seguimiento y control que permitieran determinar el avance físico y cantidades de obras ejecutadas, lo cual generó la situación que se continuó en los detalles: Residencias Panorámicas: obra paralizada el 22 de julio de 1999; Residencias Vista Caribe: obra inactiva por los damnificados de la tragedia ocurrida en diciembre de 1999 en el Estado Vargas; Residencias Lomas de Guadalupe: obra paralizada desde julio de 1999; Residencias Buena Aventura: obra paralizada desde el 25 de agosto de 1999.

Sobre la defensa antes expuesta, quien suscribe debe destacar en cuanto al hecho que este Organismo Controlador incurrió en el vicio de falta de objeto cuando procedió e imputarle en fecha 20 de junio 2006, el hecho de haber actuado de manera presuntamente negligente en la preservación y salvaguarda de los bienes del patrimonio del Centro Simón Bolívar C.A., al aprobar desembolsos sin que se hubiesen establecido mecanismos de seguimiento y control que permitieran determinar el avance físico y cantidades de obras ejecutadas y que posteriormente generó la paralización de las obras que formaban parte del Proyecto Metrópolis, se observa lo siguiente:

Del cuadro que antecede, se evidencia sin lugar a equívocos que todos los Contratos de Préstamo al Constructor establecen en diferentes cláusulas el lapso de ejecución de cada una de las obras; no obstante, para la fecha de las inspecciones físicas practicadas a los diferentes complejos habitacionales se pudo constatar que sólo tres (3) de los nueve (9) complejos habitacionales fueron culminados a tiempo, situación ésta que impidió el cumplimiento del objetivo principal que se había trazado el Estado Venezolano a través de la colaboración de la empresa Centro Simón Bolívar C.A., como ente ejecutor de la obra, que era dar acceso a la clase media para la adquisición de viviendas a precios significativamente inferiores a los del mercado. Así se declara.

Finalmente, agregaron los ciudadanos Eugenio Grande Baladrín, José Luis Salazar Cáceres y Carlos Alberto Negrón, ya identificados, que rechazaban la larga lista de documentos y referencias enumerados desordenadamente, y sin ninguna filiación en el Acta de Formulación de Cargos, ya que no se determinó con claridad y precisión los hechos que se pretenden imputar, solicitando que se hiciera una ampliación o una aclaratoria de los mismos, debido a que de conformidad con el numeral 2 del artículo 326 del Código Orgánico Procesal Penal, este exige: "Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado", el numeral 4 además señala que: "La expresión de los conceptos jurídicos aplicables", lo propio lo indica el numeral 3 del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil exige en las sentencias "Una síntesis clara, precisa y técnica de los términos en que ha quedado planteada la controversia...", por lo que del Acta de Formulación de Cargos se evidenció una lista de documentos, actos, referencias, sin decir, en cual de sus términos se sustentan, por ser vagos e imprecisos.

En relación a este alegato, en el cual sostienen los indiciados que este Organismo Controlador en los actos de formulaciones de cargos señalan una lista de documentos y referencias sin realizar ningún tipo de filiación, no determinándose con claridad y precisión los hechos que se les imputa, refiriendo que en disposiciones legales tales como el Código Orgánico Procesal Penal y Código de Procedimiento Civil, establecen que el momento de realizar señalamientos o imputaciones debe hacerse de manera clara y precisa, y que los actos administrativos dictados por quien suscribe adolecen de esa exigencia, cabe destacar que en los actos de formulaciones de cargos de fecha 13 de junio y 30 de octubre de 2006, respectivamente, a los cuales se han hecho referencias con anterioridad no sólo señalan los hechos y sino también las pruebas que soportan los hechos que pudieran comprometer la responsabilidad de los privados ciudadanos cuando se les señaló: "(...) El referido cargo, está sustentado en los documentos que se indican a continuación: (...) Informes realizados por la Gerencia de Construcción del Centro Simón Bolívar, C.A. en fecha 15 de septiembre de 1999 (folios 824 al 827, 831 al 838 y 841 al 849); b) Notas levantadas por funcionarios de la Contraloría General de la República y del Centro Simón Bolívar, C.A. de fechas 19, 20, 21, 22 y 23 de junio de 2000 (folios 1287 y 1298, 1289 al 1292, 1293 y 1294 y 1295 al 1297); c) Informe de Avance elaborado por la Dirección de Control del Sector Servicios de la Contraloría General de la República (folios 1242 al 1245); d) Informe elaborado por la Contraloría General de la República (folios 1247 al 1285); e) Informe Definitivo realizado por la Dirección General de Control de la Administración Descentralizada de la Dirección de Control del Sector Servicios de la Contraloría General de la República, contenitivo de los resultados de la Auditoría relacionada con la construcción, ejecución y control del Proyecto Metrópolis, bajo la Administración del Centro Simón Bolívar, C.A. de fecha 04 de diciembre de 2000 (folios 17 al 49); f) Informe Definitivo de fecha 14 de agosto de 2001 realizado por la Contraloría Interna del Centro Simón Bolívar, C.A. al Proyecto Metrópolis contenitivo de los resultados de la Auditoría Financiera y Técnica correspondiente al período 13 de agosto de 1997 al 31 de diciembre de 2000 (folios 56 al 216) y g) Relación de aprobaciones de los desembolsos en los siguientes Proyectos (...) y (...) e) Informe Definitivo realizado por la Dirección General de Control de la Administración Descentralizada de la Dirección de Control del Sector Servicios de la Contraloría General de la República, contenitivo de los resultados de la Auditoría relacionada con la construcción, ejecución y control del Proyecto Metrópolis, bajo la Administración del Centro Simón Bolívar, C.A. de fecha 04 de diciembre de 2000 (folios 17 al 49); b) Informe Definitivo de fecha 14 de agosto de 2001 realizado por la Contraloría Interna del Centro Simón Bolívar, C.A. al Proyecto Metrópolis contenitivo de los resultados de la Auditoría Financiera y Técnica correspondiente al período 13 de agosto de 1997 al 31 de diciembre de 2000 (folios 56 al 216); c) Acta de Reunión N° 81 de fecha 29-04-1999, suscrita por el Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis, mediante la cual se aprobó la reducción del ritmo de ejecución de las obras del referido Proyecto (folio 802, pieza N° 3); d) Informes realizados por la Gerencia de Construcción del Centro Simón Bolívar, C.A. en fecha 15 de septiembre de 1999 (folios 824 al 827, 831 al 838 y 841 al 849) y e) Contrato de Préstamo suscrito entre la Constructora Conarvel C.A. y

Referente al vicio denunciado -falso supuesto- es importante hacer referencia a las circunstancias que originan la materialización del mismo y que afecta la causa de acto administrativo, viciándolo de nulidad, y este tiene lugar cuando la Administración se fundamenta en hechos inventados o que ocurrieron de manera distinta a la verificación efectuada por el órgano administrativo, o cuando la Administración se fundamenta en una norma que no es aplicable al caso concreto.

En este mismo orden de ideas, es importante destacar que en decisión emanada de la Sala Política Administrativa Sentencia N° 00957 de fecha 1° de julio de 2009, con ponencia de la Magistrado Yolanda Jaimes Guerrero en el caso del Síndico Procurador Municipal del Municipio Chacao del Estado Miranda contra la Resolución N° 77 de fecha 10 de diciembre de 2004, dictada por el Ministerio del Poder Popular para la Educación, señaló entre otros aspectos, lo siguiente:

Y) el vicio de falso supuesto puede darse de dos maneras, a saber cuando la Administración al dictar un acto administrativo fundamenta su decisión en hechos inventados, falsos o no relacionados con el o los asuntos objeto de decisión, en cuyo caso se incurre en el vicio de falso supuesto de hecho. Ahora, cuando los hechos que dan origen a la decisión administrativa existen, se corresponden con lo aconsejado y son verdaderos, pero la Administración al dictar el acto los subsume en una norma errónea o inexistente en el universo normativo para fundamentar su decisión, lo cual incide decisivamente en la esfera de los derechos subjetivos de los administrados, se está en presencia de un falso supuesto de derecho que acarrea la anulabilidad del acto (...).

Definidas las circunstancias que operan para estar en presencia de un falso supuesto para producir un acto administrativo, quien suscribe observa, que el Acta de Formulación de cargos del ciudadano José Vicente Antonetti plenamente identificado en autos, de fecha 20 de julio de 2008 (folios 4164 al 4175), se fundamentó en las pruebas cursantes en el expediente en las cuales cabe citar: actas de reuniones, informes emanados de este Máximo Organismo de Control Fiscal y el Órgano de Control Interno del Centro Simón Bolívar C.A., en instrumentos normativos vigentes a la fecha de ocurrencia de los hechos, dirigidos a regular las conductas determinadas por el mismo y la conducta reprochada guarda relación de perfecta adecuación con respecto a los tipos legales invocados (Principios de los Delitos y Penas y Tipicidad Exhaustiva), por lo que mal podría haberse incurrido en el vicio denunciado de falso supuesto, razón por la cual, debe ser desestimado el alegato. Así se declara.

Además, el prechado ciudadano agregó como defensa que este Organismo Contralor había incurrido en el vicio de falso supuesto que afecta la causa de la formulación del cargo antes citado, pese del contenido de los Contratos de Fideicomiso de Administración suscritos entre el Centro Simón Bolívar C.A. y las diversas entidades financieras, o quienes, en su condición de fiduciarios, les corresponde realizar el seguimiento y control de las obras que formaban parte del Proyecto Metrópolis; se evidenció que eran ellos los que aprobaban las valuaciones de cada obra para luego ser realizados los desembolsos correspondientes por parte del Centro Simón Bolívar C.A., además que el Comité de Análisis y Seguimiento del "Proyecto Metrópolis" sólo tenía competencia para determinar los precios de las viviendas y aprobar el incremento o las variaciones de esos precios.

Sobre el planteamiento antes formulado, quien suscribe, considera oportuno aclarar que equivocadamente a lo manifestado por el indiciado, los miembros del Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis, del cual formó parte el indiciado, si tenían responsabilidad en cuanto a la aprobación de las valuaciones de cada obra, para luego ser realizados los desembolsos correspondientes por parte del Centro Simón Bolívar C.A., como organismo ejecutor de la obra, cuyo mecanismo operativo era el siguiente una vez que el Comité aprobaba los desembolsos, el Presidente del ente, envía un oficio dirigido a la entidad bancaria correspondiente, para que ésta a su vez procediera al pago en cuestión.

Adicionalmente, cabe destacar que era de conocimiento no sólo del indiciado, sino del resto de los miembros del referido órgano colegiado, que en todos los Contratos de Administración poseían una cláusula denominada Exención de Responsabilidad del fiduciario, que indicaba textualmente lo siguiente:

Y.1) De conformidad a lo previsto en el presente contrato y por cuanto EL FIDUCIARIO se reservó la exigencia del PROMOTOR FIDUCIARIO ADHERENTE, la aprobación de Proyecto y la designación del Ingeniero Inspector, escogido de una lista presentada por EL FIDUCIARIO, este no asume ningún tipo de responsabilidad en cuanto a: 1. La construcción de la obra, por cuanto su intervención en la misma, se limita a la verificación que las sumas entregadas se correspondan con los montos presentados en cada Fideicomiso y con el Diagrama de la misma, presentados en cada Fideicomiso y con el Diagrama de la misma, sin prejuicio, revisar, inspeccionar o controlar de manera los materiales utilizados, la calidad de la construcción y sus características, condiciones del suelo, proveedores ni contratos que celebre EL PROMOTOR FIDUCIARIO ADHERENTE con terceros personas. 2. Demora injustificada en la conclusión de las obras, salvo el haber que, de concepto de la obra, tiene de informe a EL FIDUCIARIO. 3. Cualquier otro caso que no correspondan con la Administración del fondo fideicomitido en los términos del presente contrato, por cuanto EL PROMOTOR FIDUCIARIO ADHERENTE es el único responsable por la ejecución de los trabajos, a tenor de lo dispuesto en la cláusula (...) del presente contrato. 4. Por cualquier error u omisión que pueda derivarse de fallas en la presentación de la documentación por parte de EL FIDUCIARIO, caso en el cual además de la no responsabilidad del FIDUCIARIO, no procederá responsabilidad ni reclamo alguno de EL PROMOTOR FIDUCIARIO ADHERENTE contra EL FIDUCIARIO (...).

De la transcripción de la cláusula denominada Exención de Responsabilidad del Fiduciario, la cual dicho sea de paso está redactada en los mismos términos en todos los Contratos de Administración de los complejos habitacionales Residencias Country Club Buenaventura, Residencias Las Mesetas, Lomas de Guadalupe, Residencias Panorama, Residencias Las Garzas y Los Gavilanes y Residencia Vista Caribe, se evidencia que la única función de la entidad bancaria era esperar que el Presidente del Centro Simón Bolívar C.A., enviara un oficio anexando copia del acta de la reunión donde el Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis, había aprobado el desembolso

correspondiente a las valuaciones efectuadas con motivo de la ejecución de las diferentes obras, lo que a todos luces pone en evidencia contrariamente a lo manifestado por el indiciado, que el seguimiento y evaluación para determinar el avance físico de las obras era una función exclusiva de dicho órgano colegiado y no de la entidad bancaria, quien a través de la cláusula antes transcrita quedaba totalmente exonerada de cualquier responsabilidad.

En razón de lo expuesto, y no habiendo aportado el indiciado nada que logre desvirtuar el hecho imputado, quien aquí decide, desestima el alegato Así se declara.

Por otra parte, el indiciado argumentó a su favor que en relación a las fechas que fueron paralizadas o invadidas las obras antes referidas, se observa que éstas son posteriores a la fecha en que dejó de prestar servicios en el Centro Simón Bolívar C.A., por lo que en consecuencia al dejar de ser integrante del Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis, no púdgale atribuírsele responsabilidad alguna por tales paralizaciones o invasiónes, por lo que solicitó que en la decisión que recaiga sobre el procedimiento, sea revocado el cargo que se le formuló en el capítulo primero del Acta de Formulación de Cargos.

Sobre el planteamiento antes expuesto, quien suscribe reproduce las consideraciones expuestas en lo referente a que el contenido de los informes elaborados tanto por el Órgano de Control Interno del Centro Simón Bolívar C.A., como el efectuado por este Máximo Organismo Contralor, los cuales reflejaron que las obras se paralizaron como consecuencia de la conducta negligente del indiciado, coincidiendo dichos hechos con la permanencia del prenombrado ciudadano cuando éste formaba parte el Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis, según Punto de Agenda N° 013 de fecha 8 de junio de 1999, el cual cursa a los folios 734 al 736, siendo que el conjuntamente con el resto de los miembros del referido cuerpo colegiado procedió a aprobar los siguientes desembolsos, sin que previamente se hiciera un seguimiento o verificación del avance físico de las obras que formaban parte del proyecto habitacional. Así se declara.

Ahora bien, con respecto a la solicitud planteada, quien decide no puede revocar los cargos formulados en ausencia al indiciado en virtud que todas las pruebas que reposan en el expediente, entre las cuales se encuentran: informes realizados por la Gerencia de Construcción del Centro Simón Bolívar C.A., (folios 824 al 827, 831 al 838 y 841 al 849); Minutas levantadas por los funcionarios de la Contraloría General de la República y del Centro Simón Bolívar C.A., de fechas 19, 20, 21, 22 y 23 de junio de 2000 (folios 1287 y 1288, 1289 al 1292, 1293, 1294 y 1295 al 1297); Informe de avance elaborado por la Dirección de Control del Sector Servicios de este Organismo Contralor (folios 1242 al 1245) Informe elaborado por este Organismo Contralor (folios 1247 al 1285); Informe Definitivo realizado por la Dirección General de Control de de la Administración Descentralizada de la Dirección de Control Servicios de la Contraloría General de la República, contenido de los resultados de la auditoría relacionada con la construcción, ejecución y control del Proyecto Metrópolis, bajo la administración de Centro Simón Bolívar C.A de fecha 4 de diciembre de 2000 (folios 17 al 49); Informe Definitivo de fecha 14 de agosto de 2001, realizado por la Contraloría Interna de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A. al Proyecto Metrópolis contenido de los resultados de la auditoría financiera y técnica correspondiente al período 13 de agosto de 1997 al 31 de diciembre de 2000 (folios 56 al 216); Acta de Reunión N° 81 de fecha 29-04-1999, suscrita por el Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis, mediante la cual se aprobó la reducción del ritmo de ejecución de las obras del referido Proyecto (folio 802); y todas las actas suscritas por todos los miembros del referido Comité, entre los cuales se encuentra el ciudadano José Vicente Antonetti, plenamente identificado en autos, actuando en su carácter de representante de la Gerencia General de Administración del Centro Simón Bolívar C.A., evidenciándose la aprobación de todos desembolsos a favor de las empresas para ejecutar los respectivos proyectos habitacionales, los cuales ya fueron indicados con anterioridad, y siendo que se desprende de esos elementos que es uno de los responsables de los hechos imputados por esta Entidad Fiscalizadora Superior, se dan por reproducidos todos los argumentos expuestos, por quien suscribe la presente decisión. Así se declara.

Finalmente, como ya se señaló en la parte narrativa de la presente decisión, se le formularon cargos en ausencia a los ciudadanos Jorge Enrique Casado Salicetti y Ninosta Lindo Achicar, Wetters de las cédulas de Identidad N° 2.840.809 y 8.215.678, respectivamente, mediante Actas ambas de fecha 13 de junio de 2008 (folios 4129 al 4137 y 4138 al 4150), en sus condiciones de Presidente del Centro Simón Bolívar C.A. y Miembro del Comité de Análisis y Seguimiento en representación de la Consultoría Jurídica de la referida empresa del Estado, respectivamente, en los siguientes términos:

1. COMITÉ DE ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO DEL PROYECTO METRÓPOLIS. Por haber aprobado la creación y constitución del Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis, a través del Punto de Agenda Único Agenda N° 013 de fecha 08 de junio de 1999, sin estar previa y legalmente autorizada para ello, toda vez que dicha atribución correspondía a la Junta Directiva del Centro Simón Bolívar C.A. tal y como lo establece el Capítulo IV del artículo 16 de los Estatutos de la referida empresa, el cual dispone: "Atribuciones de la Junta Directiva. La Junta Directiva como órgano directivo y administrador de la Compañía, tiene las más amplias facultades de administración, gestión y disposición, con la sola excepción de lo establecido en las leyes de aplicar dentro del objeto social de la Compañía, con base a lo cual tendrá las siguientes atribuciones: (MÁS-DE) 5) Crear Comités, comisiones y organismos similares que se consideren necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones y obligaciones; conducta de esta naturaleza generadora de responsabilidad administrativa a tenor de lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, aplicable ratione temporis, cuyo carácter de acto administrativo se mantiene en el artículo 91, numeral 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. (...)

RESOLUCIÓN: Por haber presuntamente cumplido de manera injustificada las metas señaladas en el Proyecto Metrópolis, toda vez que transcurrió íntegramente el lapso indicado en los contratos de préstamo que se detallan a continuación, sin que las obras que conforman el referido Proyecto se hubiesen culminado en su totalidad, situación que impide cumplir con el objetivo del mismo el cual estaba orientado principalmente a dar acceso a la clase media para la adquisición de viviendas a precios significativamente inferiores a los del mercado, a saber:

Table with 4 columns: Obra, Características del Sumario-Proyecto, Plano para construir obras, según contenido, Folios. Rows include Residencia Panorama, Residencia Vista Caribe, Residencia Lomas de Guadalupe, Residencia Buena Aventura, Residencia Las Garzas y los Gavilanes.

Conducta esta que de ser verificada sería subsumible en el supuesto de hecho a que se refiere el numeral 15 del artículo 113 de la derogada Ley Orgánica de la Contratación General de la República...

Table with 3 columns: Obra, Características del Sumario-Proyecto, Observaciones del Control Periférico. Rows include Residencia Panorama, Residencia Vista Caribe, Residencia Lomas de Guadalupe, Residencia Buena Aventura, Residencia Las Garzas y los Gavilanes, Residencia Nueva.

Conducta esta que de ser verificada sería subsumible en el supuesto de hecho a que se refiere el numeral 3 del artículo 113 de la derogada Ley Orgánica de la Contratación General de la República...

A la ciudadana Ninoketa Lindo Achicar, titular de la cédula de identidad No. V-8.215.078, en su condición de Miembro del Comité de Análisis y Seguimiento en representación de la Consultoría Jurídica del Centro Simón Bolívar C.A., durante los años 1988 y 1990, se le formuló cargos en los siguientes términos:

1. ) PRIMERO: Por haber actuado de manera presuntamente negligente en la preservación y salvaguarda de los bienes del patrimonio del Centro Simón Bolívar C.A., toda vez que aprobó los desembolsos que se mencionan en la presente Acta, a través de las resoluciones de Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópoli de fechas 10-12-1989, 15-03-1990, 09-08-1989, 12-01-1990, 26-02-1990, 18-03-1990, 21-10-1990, 10-11-1989, 08-12-1989, 12-10-1990, 20-01-1990, 23-02-1990, 29-04-1990, 07-05-1990, 03-10-1990, 16-09-1990, 04-12-1989, 25-01-

1989, 03-03-1990 y 13-01-1990, sin que se hubieran establecido mecanismos de seguimiento y control que permitieran disponer de los reportes necesarios para determinar el avance físico y financiero de obras ejecutadas en los desarrollos habitacionales Residencias Panorama, Residencias Vista Caribe, Lomas de Guadalupe, Residencias Buena Aventura, Residencias Las Garzas y Los Gavilanes y Las Mesetas que conformaban el Proyecto Metrópoli, lo cual generó en las referidas obras, la situación que a continuación se detalla:

Table with 3 columns: Obra, Características del Sumario-Proyecto, Observaciones del Control Periférico. Rows include Residencia Panorama, Residencia Vista Caribe, Residencia Lomas de Guadalupe, Residencia Buena Aventura, Residencia Las Garzas y los Gavilanes, Residencia Nueva.

Conducta esta que de ser verificada sería subsumible en el supuesto de hecho a que se refiere el numeral 3 del artículo 113 de la derogada Ley Orgánica de la Contratación General de la República, vigente para el momento de la ocurrencia del presunto hecho irregular, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.017 Extraordinario en fecha 13 de diciembre de 1990, cuyo carácter de acto administrativo subsiste en el artículo 91 numeral 2 de la Ley Orgánica de la Contratación General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, (...)

Table with 4 columns: Obra, Contrato de Préstamo o Construcción (Prestes), Plano para construir obras, según contenido, Folios. Rows include Residencia Panorama, Residencia Vista Caribe, Residencia Lomas de Guadalupe, Residencia Buena Aventura, Residencia Las Garzas y los Gavilanes, Residencia Nueva.

Conducta esta que de ser verificada sería subsumible en el supuesto de hecho a que se refiere el numeral 13 del artículo 113 de la derogada Ley Orgánica de la Contratación General de la República, vigente para el momento de la ocurrencia del presunto hecho irregular, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.017 Extraordinario en fecha 13 de diciembre de 1990, cuyo carácter de acto administrativo subsiste en el artículo 91 numeral 10 de la Ley Orgánica de la Contratación General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (...)

De conformidad con el artículo 120 de la derogada Ley Orgánica de la Contratación General de la República y aplicable por mandato del artículo 117 de la vigente Ley Orgánica de la Contratación General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se le confirió a los referidos ciudadanos un plazo de cuarenta y cinco (45) días continuos para contestar los cargos que les fueron formulados, a tal fin queda suscribe la presente decisión procedida de conformidad con el artículo 143 de la derogada Ley Orgánica de la Contratación General de la República, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, se procedió a la publicación del cartel en la Gaceta Oficial de la República

Bolivariana de Venezuela N° 36.047 de fecha 29 de octubre de 2008 (folios 4241 al 4255), que contiene las formulaciones de cargos en esencia, e igualmente de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se le notificó mediante auto de preste publicado en el Diario Vos en fecha 11 de noviembre de 2008 (folio 4273), entre otros aspectos los datos de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en la que fueron publicados los cargos formulados, el lapso para presentar el escrito de contestación a los mismos y órgano ante el cual debía hacerlo, razón por la cual concluidas las fases que forman parte del procedimiento de averiguación administrativa y transcrita íntegramente el lapso antes indicado, los prenombrados ciudadanos al no presentar escrito de contestación de cargos ni por sí, ni por intermedio de apoderados, quien suscribió mediante autos de fecha 29 de enero de 2009 (folios 4315 y 4316), dejó constancia de ello.

Ahora bien, revisados todos y cada uno de los soportes documentales cursantes en autos, se desprende que existen elementos que comprometen la responsabilidad administrativa en primer lugar del ciudadano Jorge Enrique Casado Salcedo, plenamente identificado en autos, en su condición de Presidente del Centro Simón Bolívar C.A., quien aprobó la Creación y Constitución del Comité de Análisis y Seguimiento de Proyecto Metrópolis, a través del Punto de Agenda N° 013 de fecha 8 de junio de 1998 (folios 734 al 736), sin estar previa y legalmente autorizado para ello, en virtud que dicha atribución le estaba reservada de manera exclusiva a la Junta Directiva de dicha empresa del Estado, tal elevación se desprende del contenido del artículo 16 de los Estatutos de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., el cual cursa a los folios 217 al 225 del expediente, y es del tenor siguiente:

**"Artículo 16. Atribuciones de la Junta Directiva**

**La Junta Directiva como órgano director y administrador de la compañía, tiene las siguientes atribuciones:** 1) **Administración, gestión y disposición** de lo establecido en las leyes de actuar, dentro del objeto social de la Compañía, con base a lo cual **incluye las siguientes atribuciones:** (Omitir); 2) **Organizar Comités** comisiones y organismos similares que se consideren necesarios (añadir sus atribuciones y obligaciones. (Omitir)" (Destacado nuestro)

De la norma descrita con anterioridad y de la revisión de los soportes documentales cursantes en autos, se evidenció que el referido funcionario no tenía la competencia que expresamente le facultara para designar a los miembros del referido Comité, tal y como lo hizo, a través del Punto de Agenda N° 013 de fecha 8 de junio de 1998, la cual neta en los folios 734 al 736 del expediente administrativo, en virtud que esta atribución le había sido asignada de conformidad con dicho artículo, de manera exclusiva a la Junta Directiva, es decir, al cuerpo colegiado del cual el prestatario ciudadano también formaba parte como Presidente de la referida empresa, lo que implicaba, además, que para poder designar a los miembros de dicho Comité, éste debía indubitablemente que esperar en todo caso que le fuese delegada dicha competencia, o en su defecto elevar la propuesta a la máxima autoridad, y una vez que el órgano director y administrador de la compañía aceptara, proceder en consecuencia a realizar las notificaciones a las personas que ocuparían dichos cargos; pruebas éstas que como ya se mencionó no cursan en el expediente administrativo, por lo tanto, demostrado como ha sido el hecho irregular imputado al referido ciudadano, se confirma el primer cargo formulado en su contra en fecha 13 de junio de 2008, por quien suscribe la presente decisión. Así se declara.

En esta misma línea argumentativa, es importante resaltar que el principio de la legitimidad, contenido en el artículo 117 de la Constitución del año 1981, aplicable al presente caso -ratione temporis-, el cual se repite igualmente en el artículo 137 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela vigente, ha sido denominado también como el Principio de Legalidad, entendiendo en éste su acepción más amplia, constituye por el sometimiento de los órganos públicos a la ley y en general al llamado -bloque de la legalidad- que comprende a la Constitución. Igualmente, se pueden inferir de dichas normas el principio de la competencia, por cuanto fija dentro de parcelas rígidas, la esfera específica en que se realiza la actuación de cada órgano, en los términos siguientes: **"La Constitución y la Ley definirán las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen"**.

El sentido e idea de éste principio está en la reserva que tiene el desempeño de las funciones públicas, las cuales sólo pueden ser ejercidas si están previstas en una norma y en la forma en que tal previsión se anuncia y al mismo tiempo, con las modalidades que le son asignadas.

Adicionalmente, en cuanto a los límites que se impone a la competencia, como derivación al principio de la legalidad, sostiene el autor Santamaría Pastor J. A. en su obra Principios de Derecho Administrativo, 1998, que **"El sometimiento pleno a la Ley y al Derecho" ("...") que caracteriza en nuestro sistema constitucional a las Administraciones públicas implica dos tipos de condicionamientos o límites a la capacidad de éstas: 1) En primer lugar, unos límites formales, cuales son la necesaria habilitación legislativa previa para actuar normativamente en los campos reservados a la ley, en general, para adoptar cualquier tipo de actuación que suponga limitación o abdicación de la libertad o cualesquiera posiciones jurídicas de los ciudadanos. 2) Para la capacidad de los entes públicos se encuentran también condicionados por unos límites sustantivos. El "sometimiento pleno a la ley y al Derecho" supone que mientras la capacidad de las personas privadas es una aptitud para tomar decisiones libres, incluso arbitrarias, la de los entes públicos es una capacidad vinculada a la observancia de la totalidad del sistema normativo y, más aún, a la prosecución de determinados fines: en concreto, a la consecución del interés general, a la realización efectiva de los principios, valores y directrices constitucionales y a la observancia de los fines paratéticos que se atribuye cualquier potestad, de tal forma que la persecución de un fin distinto (no necesariamente ilícito, privado o inmorales, simplemente, (s)ímulo) al previsto por la norma atributiva da lugar a un específico vicio de legalidad, denominado desviación de poder."**

En fuerza de lo anterior, debe colegirse que éste es el principio que distingue más claramente la actividad de los entes públicos de la actividad de los particulares; porque a través de él, le de los entes públicos sólo puede operar dentro del marco de una previsión legal. Es decir, al órgano público le está permitido hacer sólo lo que la ley ordene o pare lo que la ley lo faculte, en el modo y en la forma que ésta establece, en consecuencia, los actos administrativos dictados por éstos deben estar respaldados siempre y todo momento por una base legal que los habilita.

Dicho lo anterior, es de significar que a los fines de que los órganos y entes públicos puedan efectivizar su voluntad a través de actos administrativos, esto supone que los mismos deben ser dictados por funcionarios públicos que tengan la aptitud legal para obligarse. Tal aptitud constituye, la competencia y la capacidad para el particular; en consecuencia, la facultad de materializar encargos competencias en el ámbito de los órganos o entes estatales de derecho público, supone una competencia administrativa dada a dicho funcionario, para que éste en razón de ello represente o actúe en nombre del ente público del cual forme parte.

En síntesis, la idea de orden público de la competencia como elemento esencial del actuar administrativo, supone la obligación necesidad de ejercer los encargos competenciales claramente definidos en la ley en aras de manifestar y exteriorizar la correcta y objetiva afirmación de la voluntad de la administración. Por ello, es menester que el actuar administrativo de los funcionarios públicos esté enmarcado dentro del haz de funciones que la ley le ha confiado, lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa. Así se declara.

Por otra parte, en relación al segundo cargo formulado al ciudadano Jorge Enrique Casado Salcedo, tenemos que está referido al haber incumplido de manera injustificada las metas señaladas por el Proyecto Metrópolis, toda vez que transcurrió íntegramente el lapso indicado en los distintos contratos suscritos al efecto, sin que las obras que conforman el referido Proyecto se hubiesen culminado en su totalidad, situación que impidió cumplir con el objetivo del mismo el cual estaba orientado principalmente a dar acceso a la clase media para la adquisición de viviendas a precios significativamente inferiores a los del mercado.

Entre las pruebas que demuestran el hecho irregular imputado tenemos las que se mencionan a continuación:

- 1.- Residencia Panorama, cuyo Contrato de Préstamo al Constructor fue suscrito en fecha 20 de agosto de 1998, entre la Constructora Concreta C.A. y Mirandó Entidad de Ahorro y Préstamo, quedando anotado bajo el N° 78, Tomo 64 de los Libros de Autenticaciones llevados por la Notaría Pública Trigésima Primera del Municipio Libertador del Distrito Federal, estableciéndose que el mismo sería ejecutado en un lapso de 23 Meses (Cláusula Octava) (folios 1849 al 1875).
- 2.- Residencia Vista Caribe, cuyo Contrato de Préstamo al Constructor fue suscrito en fecha 10 de junio 1998, entre Inversiones Ortopel C.A. y Banco del Orinoco S.A.C.A., Banco Universal, quedando anotado bajo el N° 5, Tomo 120 de los Libros de Autenticaciones llevados por la Notaría Pública Vigésima Tercera del Municipio Libertador del Distrito Federal, estableciéndose que el mismo sería ejecutado en un lapso de 24 Meses (Cláusula Décima Primera) (folios 2932 al 2946).
- 3.- Residencia Lomas de Guadalupe, cuyo Contrato de Préstamo al Constructor fue suscrito en fecha 27 de agosto 1998 entre Ancarito, Oficina Técnica, C.A. e INTERBANK C.A., Banco Universal, quedando anotado bajo el N° 76, Tomo 60 de los Libros de Autenticaciones llevados por la Notaría Pública Trigésima Primera del Municipio Libertador del Distrito Federal, estableciéndose que el mismo sería ejecutado en un lapso de 10 Meses (Cláusula Octava) (folios 2270 al 2283).
- 4.- Residencia Buena Aventura, cuyo Contrato de Préstamo al Constructor fue suscrito en fecha 17 de diciembre de 1998 entre la Promotora Country Club Buena Ventura, C.A. y Banco del Orinoco S.A.C.A., Banco Universal, quedando anotado bajo el N° 30, Tomo 185 de los Libros de Autenticaciones llevados por la Notaría Pública Vigésima Tercera del Municipio Libertador del Distrito Federal, estableciéndose que el mismo sería ejecutado en un lapso de 22 Meses (Cláusula Décima Primera) (folios 1410 al 1416).
- 5.- Residencia Las Garzas y Los Gavilanes, cuyo Contrato de Préstamo al Constructor fue suscrito en fecha 27 de agosto de 1998, entre Consorcio Prologra El Márquez, S.A. y La Vivienda Entidad de Ahorro y Préstamo C.A., anotado bajo el N° 85, Tomo 80 de los Libros de Autenticaciones llevados por la Notaría Pública Séptima del Municipio Libertador del Distrito Federal, estableciéndose que el mismo sería ejecutado en un lapso de 13 Meses (Cláusula Novena) (folios 2576 al 2593).

De lo anteriormente expuesto se concluye que el indicado, plenamente identificado en autos, en su condición de Presidente de la empresa de Estado del Centro Simón Bolívar C.A. tenía pleno conocimiento que las obras no se ejecutaron en el plazo previsto en el Proyecto Metrópolis, lo que inexorablemente conllevó al incumplimiento de metas, de las obras que fueron indicadas con anterioridad, dicha afirmación se desprende del contenido de los informes antes aludidos en la presente decisión, en los cuales se dejaron constancia entre otros particulares de la situación en la cual se encontraban las seis (6) obras las cuales no fueron ejecutadas en el plazo previsto por la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., tal es el caso de las Residencias Las Garzas y Los Gavilanes, Panorama, Las Mesetas, Country Club Buenaventura, Lomas de Guadalupe y Vista Caribe, en las cuales se concluyó de manera coincidente en todos los informes, la mala calidad de las obras ejecutadas y obras relacionadas sin ejecutar.

De igual manera, que se presentaban distintos niveles de avance y las obras se encontraban paralizadas, observándose en la mayoría de las conclusiones de dichos informes la necesidad de realizar grandes inversiones de dinero, en virtud de los bajos porcentajes de ejecución, en la calidad de las obras civiles ejecutadas, el estado de abandono de las mismas, pues en algunos conjuntos habitacionales como es el caso de



Las Garzas y Los Gavilanes. Las Mesetas y Lomas de Guadalupe, no se habían ejecutado los trabajos de infraestructura urbana tales como aducción de aguas blancas, cloacas, drenajes, acomodadas eléctricas, tróceles, vías de acceso, e inclusive se determinó que en las partidas concernientes a las instalaciones eléctricas y sanitarias no se corresponden con las especificaciones descritas en los análisis de precios unitarios, así como en la calidad de las obras, y en general no están reflejadas en las obras ejecutadas la inversión realizada, tal es el caso de las Residencias Country Club Buenaventura y Las Garzas y Los Gavilanes.

Finalmente, se sostuvo en la mayoría de los informes antes aludidos, que toda esta situación irregular se presentó por ausencia de una adecuada planificación y control por parte de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar C.A., en las actividades del Proyecto Metrópolis, lo cual por supuesto trajo como consecuencia negativa el incumplimiento de los objetivos y metas previstas, el cual estuvo orientado principalmente a dar acceso a la clase media para la construcción de viviendas a precios significativamente inferiores los del mercado, la dinamización de los mercados inmobiliarios y el crecimiento de la cartera de crédito de la banca, así por ello que demostró como quedó el segundo hecho imputado, en el acto de formulación de cargos de fecha 13 de junio de 2008, en consecuencia, quien aquí decide lo confirma. Así se declara.

En lo que se refiere al tercer cargo formulado al prenombrado ciudadano, quien suscribe, reproduce el mérito de las consideraciones expuestas en cuanto a que autorizó los desembolsos, sin que en dicho ente se hubiese establecido mecanismos de seguimiento y control que permitieran disponer de los soportes necesarios para determinar el avance físico y cantidades de obras ejecutadas en los desarrollos habitacionales Residencias Panorama, Residencias Vista Caribe, Lomas de Guadalupe, Residencias Buena Ventura, Residencias Las Garzas y Los Gavilanes y Las Mesetas que conformaban el Proyecto Metrópolis.

En este mismo orden de ideas, conviene destacar que conlata el actuar negligente del ciudadano en cuestión en la preservación y salvaguarda del bien del patrimonio del Centro Simón Bolívar, C.A., toda vez que autorizó los desembolsos, a las entidades bancarias: Banco del Orinoco S.A.C.A., Banco Unión, Banco Universal, Interbank, Banco Universal y La Vivienda Entidad de Ahorro y Préstamo C.A., durante los ejercicios fiscales 1998 y 1999, sin que en dicho ente a su cargo se hubieran establecido mecanismos de seguimiento y control que permitieran disponer de los soportes necesarios para determinar el avance físico y cantidades de obras ejecutadas en los desarrollos habitacionales Residencias Panorama, Residencias Vista Caribe, Lomas de la Guadalupe, Residencias Buenaventura, Residencias Las Garzas y Los Gavilanes y Las Mesetas, que conformaban el Proyecto Metrópolis, dicha afirmación se desprende de las siguientes pruebas que cursan en el expediente administrativo

- 1.- Informes realizados por la Gerencia de Construcción del Centro Simón Bolívar, C.A. en fecha 15 de septiembre de 1999 (folios 824 al 827, 831 al 838 y 841 al 849)
- 2.- Minutas levantadas por funcionarios de la Contraloría General de la República y del Centro Simón Bolívar, C.A. de fechas 19, 20, 21, 22 y 23 de junio de 2000 (folios 1287 y 1288, 1289 al 1292, 1293 y 1294 y 1295 al 1297)
- 3.- Informe de Avance elaborado por la Dirección de Control del Sector Servicios de la Contraloría General de la República (folios 1242 al 1245).
- 4.- Informe elaborado por la Contraloría General de la República (folios 1247 al 1285)
- 5.- Informe Definitivo realizado por la Dirección de Control del Sector Servicios adscrita a la Dirección de General de Control de la Administración Descentralizada de la Contraloría General de la República, contenido de los resultados de la Auditoría relacionada con la constitución, ejecución y control del Proyecto Metrópolis, bajo la Administración del Centro Simón Bolívar, C.A. de fecha 04 de diciembre de 2000 (folios 17 al 49)
- 6.- Informe Definitivo de fecha 14 de agosto de 2001 realizado por la Contraloría Interna del Centro Simón Bolívar, C.A. al Proyecto Metrópolis contenido de los resultados de la Auditoría Financiera y Técnica correspondiente al período 13 de agosto de 1997 al 31 de diciembre de 2000 (folios 56 al 216)
- 7.- Relación de desembolsos de los siguientes Proyectos

En lo que se refiere al Proyecto habitacional Country Club Buenaventura, tenemos los siguientes Oficios P-GG-A-000516 del 17-12-98, suscrito por el Presidente del Centro Simón Bolívar, C.A., mediante el cual se autorizó al Banco del Orinoco, S.A.C.A., Banco Universal la erogación de la cantidad de Bs 1.791.877.978,40 correspondiente al anticipo (folio 323) y P-GG-A-000 regale del 17-12-98, suscrito por el Presidente del Centro Simón Bolívar, C.A., mediante el cual se autorizó al Banco del Orinoco, S.A.C.A., Banco Universal la erogación de la cantidad de Bs.430.370.000,00 correspondiente a la obra ejecutada (folio 324); en cuanto al Proyecto Panorama el Oficio P-GG-A-000339 del 09-08-98, suscrito por el Presidente del Centro Simón Bolívar, C.A., mediante el cual se autorizó a INTERBANK, Banco Universal la erogación de la cantidad de Bs.384.992.000,00 correspondiente a la cláusula cuarta numeral 1, 4 y 5 (folio 300); en cuanto al Proyecto Las Mesetas tenemos los oficios P-GG-A-000041 del 20-01-99, suscrito por el Presidente del Centro Simón Bolívar, C.A., mediante el cual se autorizó a la Vivienda Entidad de Ahorro y Préstamo, C.A. la erogación de la cantidad de Bs.104.815.348,85 correspondiente a la valoración construcción III-IV, N° 4, Banco Unión, Banco Universal (folio 358), P-GG-A-000142 del 04-03-99, suscrito por el Presidente del Centro Simón Bolívar, C.A., mediante el cual se autorizó a la Vivienda Entidad de Ahorro y Préstamo, C.A. la erogación de la cantidad de Bs 99.550.883,70 correspondiente a la valoración de construcción I-II N° 3 al Banco Unión, C.A. (folio 389), P-GG-A-000139 del 04-03-99, suscrito por el Presidente del Centro Simón Bolívar, C.A., mediante el cual se autorizó a la Vivienda Entidad de Ahorro y Préstamo, C.A. la erogación de la cantidad de Bs 146.107.850,45, correspondiente a la valoración de construcción III-IV N° 5 al Banco Unión, C.A. (folio 390), P-GG-A-000188 del 24-03-99, suscrito por el Presidente del Centro Simón Bolívar, C.A., mediante el cual se autorizó a la Vivienda Entidad de Ahorro y Préstamo, C.A. la erogación de la cantidad de Bs 49.854.087,71, correspondiente a la valoración de construcción III-IV N° 6 al Banco Unión, C.A. (folio 391), P-GG-A-000188 del 24-03-99, suscrito por el Presidente del Centro Simón

Bolívar, C.A., mediante el cual se autorizó a la Vivienda Entidad de Ahorro y Préstamo, C.A. la erogación de la cantidad de Bs: 85.580.445,58 correspondiente a la valoración de construcción I-II N° 6 al Banco Unión, C.A. (folio 392), P-GG-A-000040 del 20-01-99, suscrito por el Presidente del Centro Simón Bolívar, C.A., mediante el cual se autorizó a la Vivienda Entidad de Ahorro y Préstamo, C.A. la erogación de la cantidad de Bs. 20.071.898,81 correspondiente a la valoración de construcción I-II N° 4 al Banco Unión, C.A. (folio 3016, Píeiza 13). Es importante señalar que la misma erogación se autorizó al Banco Unión, Banco Universal a través del Oficio N° P-GG-A-000042 del 20-01-99 (folio 3015), P-GG-A-000034 del 20-01-99, suscrito por el Presidente del Centro Simón Bolívar, C.A., mediante el cual se autorizó al Banco Unión, Banco Universal la erogación de la cantidad de Bs. 18.619.831,53 correspondiente a la valoración de urbanismo N° 4 (folio 3017). Es importante señalar que la misma erogación se autorizó a la Vivienda Entidad y Ahorro y Préstamo a través del Oficio N° P-GG-A-000046 del 20-01-99 (folio 3018, Píeiza 13).

Ahora bien, en lo que se refiere al complejo habitacional Vista Caribe tenemos los siguientes oficios en los que el precitado ciudadano en su condición de Presidente del Centro Simón Bolívar C.A., autorizó previa aprobación por parte del Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis las siguientes desembolsos: P-GG-A-000415 del 26-10-98, suscrito por el Presidente del Centro Simón Bolívar, C.A., mediante el cual se autorizó al Banco del Orinoco S.A.C.A. la erogación de la cantidad de Bs. 281.021.975,99 correspondiente a obra ejecutada N° 3, (folio 244), P-GG-A-000420 del 26-10-98, suscrito por el Presidente del Centro Simón Bolívar, C.A., mediante el cual se solicitó al Banco del Orinoco S.A.C.A. la erogación de la cantidad de Bs. 48.108.041,54 correspondiente a la valoración escalera N° 2 (folio 2730), P-GG-A-000458 del 18-11-98, suscrito por el Presidente del Centro Simón Bolívar, C.A., mediante el cual se solicitó al Banco del Orinoco S.A.C.A. la erogación de la cantidad de Bs. 48.756.002,78 (folio 245), P-GG-A-000461 del 18-11-98 suscrito por el Presidente del Centro Simón Bolívar, C.A., mediante el cual se solicitó al Banco del Orinoco S.A.C.A. la erogación de la cantidad de Bs. 321.015.132,95 (folio 246), P-GG-A-000459 del 18-11-98, suscrito por el Presidente del Centro Simón Bolívar, C.A., mediante el cual se solicitó al Banco del Orinoco S.A.C.A. la erogación de la cantidad de Bs. 48.756.002,78 (folio 245), P-GG-A-000461 del 18-11-98 suscrito por el Presidente del Centro Simón Bolívar, C.A., mediante el cual se solicitó al Banco del Orinoco S.A.C.A. la erogación de la cantidad de Bs. 321.015.132,95 (folio 246), P-GG-A-000692 del 10-12-98, suscrito por el Presidente del Centro Simón Bolívar, C.A., mediante el cual se solicitó al Banco del Orinoco S.A.C.A. la erogación de la cantidad de Bs. 54.982.101,52 (folio 247), P-GG-A-000044 del 20-01-99, suscrito por el Presidente del Centro Simón Bolívar, C.A., mediante el cual se solicitó al Banco del Orinoco S.A.C.A. la erogación de la cantidad de Bs. 185.181.812,27 (folio 248), P-GG-A-000051 del 20-01-99, suscrito por el Presidente del Centro Simón Bolívar, C.A., mediante el cual se solicitó al Banco del Orinoco S.A.C.A. la erogación de la cantidad de Bs. 49.582.633,38 (folio 249), P-GG-A-000120 del 25-03-99, suscrito por el Presidente del Centro Simón Bolívar, C.A., mediante el cual se solicitó al Banco del Orinoco S.A.C.A. la erogación de la cantidad de Bs. 436.814.645,53 (folio 250), P-GG-A-000123 del 01-03-99, suscrito por el Presidente del Centro Simón Bolívar, C.A., mediante el cual se solicitó al Banco del Orinoco S.A.C.A. la erogación de la cantidad de Bs. 51.139.438,92 (folio 251), P-GG-A-000171 del 17-03-99, suscrito por el Presidente del Centro Simón Bolívar, C.A., mediante el cual se solicitó al Banco del Orinoco S.A.C.A. la erogación de la cantidad de Bs. 499.131.384,39 (folio 252) y P-GG-A-000335 del 08-08-1998, suscrito por el Presidente del Centro Simón Bolívar, C.A., mediante el cual se solicitó al Banco Unión el desembolso correspondiente a la valoración N° 2 por Bs. 82.001.844,80 (folio 3607) y finalmente en cuanto al Proyecto Lomas de la Guadalupe tenemos los siguientes oficios de aprobación: P-GG-A-000354 del 17-09-98, suscrito por el Presidente del Centro Simón Bolívar, C.A., mediante el cual se autorizó al Banco Unión la erogación de la cantidad de Bs.1.345.981.824,74 correspondiente al anticipo (folio 2172), P-GG-A-000385 del 07-10-98, suscrito por el Presidente del Centro Simón Bolívar, C.A., mediante el cual se autorizó a INTERBANK, Banco Universal (folio 2173), P-GG-A-000039 del 20-01-99, suscrito por el Presidente del Centro Simón Bolívar, C.A., mediante el cual se autorizó a INTERBANK, Banco Universal la erogación de la cantidad de Bs.188.005.281,85 correspondiente a la valoración N° 1 (folio 348), P-GG-A-000080 del 28-01-99, suscrito por el Presidente del Centro Simón Bolívar, C.A., mediante el cual se autorizó a INTERBANK, Banco Universal la erogación de la cantidad de Bs.53.448.318,50 correspondiente a la diferencia por valoración sustitutiva N° 0 al Banco Unión, Banco Universal (folio 347), P-GG-A-000059 del 28-01-99, suscrito por el Presidente del Centro Simón Bolívar, C.A., mediante el cual se autorizó a INTERBANK, Banco Universal la erogación de la cantidad de Bs.58.454.910,27 por concepto de remuneración futura correspondiente a la valoración sustitutiva N° 0 al Banco Unión, Banco Universal (folio 348), P-GG-A-000122 del 01-03-99, suscrito por el Presidente del Centro Simón Bolívar, C.A., mediante el cual se autorizó a INTERBANK, Banco Universal la erogación de la cantidad de Bs. 186.960.574,09, correspondiente a la valoración N° 3 al Banco Unión C.A. (folio 349), P-GG-A-000553 del 15-09-99, suscrito por el Presidente del Centro Simón Bolívar, C.A., mediante el cual se autorizó a INTERBANK, Banco Universal la erogación de la cantidad de Bs. 62.717.952,89 como pago correspondiente a la valoración N° 3-A, cuyo bruto es por la cantidad de Bs. 89.597.875,56 (folio 350). Es importante señalar que dicho Oficio sustituye al Oficio N° P-000-519 del 27-08-99, dirigido a INTERBANK, mediante el cual se autorizó la erogación de Bs. 41.199.795,26 como pago correspondiente a las valoraciones de escalamiento de precios 1 y 2 (folio 358). Asimismo el mencionado Oficio sustituye al P-GG-A-000508 del 24-08-99 mediante el cual se autorizó a INTERBANK, la erogación de Bs. 40.000.000,00 como abono correspondiente a la valoración de construcción N° 3 al Banco Unión C.A. (folio 367) y P-GG-A-000328 del 09-09-98, suscrito por el Presidente del Centro Simón Bolívar, C.A., mediante el cual se autorizó a INTERBANK, Banco Universal la erogación de la cantidad de Bs. 397.538.447,53, correspondiente al concepto y gasto estipulado en la Cláusula Cuarta N° 1 y Cláusula Quinta literal a y b del contrato de préstamo (folio 2166)

Por lo que siendo esto así, resultaba a todas luces impropio de la autorización de los pagos por concepto de valoraciones de los diferentes complejos habitacionales, pues como ya se mencionó en líneas anteriores, el pago no procedía porque no se habían establecido previamente mecanismos de seguimiento y control que permitieran disponer de

los soportes necesarios para determinar el avance físico y cantidades de obras ejecutadas. En tal sentido, dicha conducta asumida por el prelado ciudadano lo que hizo fue comportar un desmedro de los intereses patrimoniales del Estado venezolano, a través de las diferentes autorizaciones efectuadas a las distintas instituciones bancarias. Por las razones precedentemente expuestas, quien aquí decide, confirma el tercer cargo formulado en fecha 13 de junio de 2008 al ciudadano Jorge Enrique Casado Salcedo. Así se declara.

Ahora bien, en cuanto a la ciudadana Néstor Lindo Achicar, tenemos que quien suscribe, le formuló dos cargos en su sesión en fecha 13 de junio de 2008, el primero de ellos estaba referido al haber actuado de manera presuntamente negligente en la preservación y salvaguarda de los bienes del patrimonio del Centro Simón Bolívar, C.A., toda vez que aprobó los desembolsos que se mencionan en la presente Acta, a través de las reuniones de Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis de fechas 18-12-1998; 15-03-1999; 09-09-1999; 12-01-1999; 28-02-1999; 19-03-1999; 21-10-1998; 10-11-1999; 08-12-1998; 12-10-1998; 20-01-1999; 23-02-1999; 29-04-1999; 07-09-1998; 09-10-1998; 16-09-1998; 04-12-1998; 25-01-1999; 03-03-1999 y 13-01-1999, sin que se hubiesen establecido mecanismos de seguimiento y control que permitieran disponer de los soportes necesarios para determinar el avance físico y cantidades de obras ejecutadas en los desarrollos habitacionales Residencias Panorama, Residencias Vista Caribe, Lomas de Guadalupe, Residencias Country Club Buenaventura, Residencias Las Garzas y Los Gavilanes y Las Mesetas que conformaban el Proyecto Metrópolis.

En cuanto a este cargo formulado a la prenombrada ciudadana, quien suscribe, reproduce el mérito de las consideraciones expuestas en cuanto a que ella en su condición de Miembro del Comité de Análisis y Seguimiento del referido Proyecto habitacional, en representación de la Consultoría Jurídica, decidió conjuntamente con el resto de los miembros aprobar los desembolsos para la ejecución de las referidas obras, sin que se hubiesen establecido previamente mecanismos de seguimiento y control que permitieran disponer de los soportes necesarios para determinar el avance físico y cantidades en los desarrollos habitacionales, al estar los desarrollos habitacionales Residencias Panorama, Residencias Vista Caribe, Lomas de la Guadalupe, Residencias Country Club Buenaventura, Residencias Las Garzas y Los Gavilanes y Las Mesetas, que conformaban el Proyecto Metrópolis paralizados, tal situación se desprende de las siguientes pruebas:

- 1.- Informes realizados por la Gerencia de Construcción del Centro Simón Bolívar, C.A. en fecha 15 de septiembre de 1999 (folios 824 al 827, 831 al 838 y 841 al 849).
- 2.- Minutas levantadas por funcionarios de la Contraloría General de la República y del Centro Simón Bolívar, C.A. de fechas 19, 20, 21, 22 y 23 de junio de 2000 (folios 1267 y 1268, 1269 al 1282, 1293 y 1294 y 1295 al 1297).
- 3.- Informe de Avance elaborado por la Dirección de Control del Sector Servicios de la Contraloría General de la República (folios 1242 al 1245).
- 4.- Informe elaborado por la Contraloría General de la República (folios 1247 al 1285).
- 5.- Informe Definitivo realizado por la Dirección de General de Control de la Administración Descentralizada de la Dirección de Control del Sector Servicios de la Contraloría General de la República, contenitivo de los resultados de la Auditoría relacionada con la constitución, ejecución y control del Proyecto Metrópolis, bajo la Administración del Centro Simón Bolívar, C.A. de fecha 04 de diciembre de 2000 (folios 17 al 49).
- 6.- Informe Definitivo de fecha 14 de agosto de 2001 realizado por la Contraloría Interna del Centro Simón Bolívar, C.A. al Proyecto Metrópolis contenitivo de los resultados de la Auditoría Financiera y Técnica correspondiente al período 13 de agosto de 1997 al 31 de diciembre de 2000 (folios 56 al 216).

Cabe agregar, que además de las pruebas antes mencionadas tenemos que la indicada aprobó con su rubrica los desembolsos en los siguientes Proyectos habitacionales a través de las siguientes actas:

En relación al Proyecto Country Club Buenaventura:

- a) Acta N° 41 Extraordinario de fecha 16 diciembre de 1998 (folios 1438 y siguientes)
- b) Acta N° 68 de fecha 15 de marzo de 1999 (folio 1447).

En cuanto al Proyecto Habitacional Panorama tenemos las siguientes:

- a) Acta N° 13 de fecha 09 de septiembre de 1998 (folios 1733 al 1736)
- b) Acta N° 47 de fecha 12 de enero de 1999 (folios 3010 al 3012).

En el Proyecto Habitacional Las Mesetas tenemos:

- a) Acta N° 65 de fecha 26 de febrero de 1999 (folios 3036 al 3038)
- b) Acta N° 73 de fecha 19 de marzo de 1999 (folios 3047 al 3050)

En lo que se refiere al complejo Vista Caribe:

- a) Acta N° 21 de fecha 21 de octubre de 1998 (folios 2724 al 2726)
- b) Acta N° 25 de fecha 20 de noviembre de 1998 (folios 2739 al 2742)
- c) Acta N° 35 de fecha 08 de diciembre de 1998 (folios 2749 al 2752)
- d) Acta N° 48. Reunión Extraordinaria de fecha 12 de enero de 1999 (2761 al 2763)
- e) Acta N° 51 de fecha 20 de enero de 1999 (folios 2769 y 2770)
- f) Acta N° 63 de fecha 23 de febrero 1999 (folios 2776 al 2779)
- g) Acta N° 80 de fecha 29 de abril de 1999 (folios 2799 al 2802)
- h) Acta N° 12 de fecha 07 de septiembre de 1998 (folios 1473 al 1479)
- i) Acta N° 96 de fecha 06 de octubre de 1998 (folios 1484 al 1486)

Proyecto Habitacional Las Garzas y Los Gavilanes tenemos:

- a) Acta N° 14 de fecha 18-06-1998 (folios 2354 y 2359)
- b) Acta N° 34 de fecha 04-12-1998 (folios 2360 al 2362)
- c) Acta N° 53 de fecha 25-01-1999 (folios 2373 al 2375)
- d) Acta N° 67 de fecha 03-03-1999 (folios 2386 y 2390)

Finalmente, en cuanto al complejo habitacional denominado Lomas de la Guadalupe tenemos que aprobó con su firma el desembolso en el acta N° 49 de fecha 13-01-1999 (folios 2174 y 2175).

De lo anteriormente expuesto se concluye que la ciudadana Néstor Lindo Achicar, en su condición de Miembro del Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis en representación de la Consultoría Jurídica de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar, C.A., actuó de manera negligente como ya se indicó, al aprobar los desembolsos a través de las actas supra mencionadas, sin que previamente se hubiesen establecido mecanismos que le permitieran conocer el avance físico y las cantidades de las obras ejecutadas. Por lo que demostrado como quedó el hecho irregular, quien aquí suscribe, confirma el primer cargo formulado en fecha 13 de junio de 2008 a la prenombrada ciudadana. Así se declara.

En cuanto al segundo cargo formulado, quien suscribe, reproduce el mérito de las consideraciones expuestas en cuanto al incumplimiento de manera injustificada de las metas señaladas en el Proyecto Metrópolis, así como también reproduce las consideraciones expuestas referentes al valor probatorio de los informes, actas y minutas realizadas por los órganos de control fiscal, los cuales tiene su fundamento legal en lo establecido en el artículo 124 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos irregulares, el cual se mantiene en el artículo 63 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas que demuestran esta imputación realizada a la prelado ciudadana en cuestión están las siguientes:

- 1.- Contrato de Préstamo al Constructor suscrito en fecha 20 de agosto de 1998, entre la Constructora Concreval C.A. y Miranda Entidad de Ahorro y Préstamo, a los fines que la primera de ellas construyera el complejo habitacional Residencias Panorama, dicho documento quedó anotado bajo el N° 79, Tomo 84 de los Libros de Autenticaciones llevados por la Notaría Pública Trigésima Primera del Municipio Libertador del Distrito Federal, estableciéndose que el mismo sería ejecutado en un lapso de 23 Meses (Cláusula Octava) (folios 1848 al 1875).

- 2.- Contrato de Préstamo al Constructor suscrito en fecha 10 de junio 1998, entre Inversiones Cropel C.A. y Banco del Orinoco S.A.C.A. Banco Universal, a los fines que la primera de las mencionadas construyera el complejo habitacional Residencias Vista Caribe, dicho documento quedó anotado bajo el N° 5, Tomo 120 de los Libros de Autenticaciones llevados por la Notaría Pública Vigésima Tercera del Municipio Libertador del Distrito Federal, estableciéndose que el mismo sería ejecutado en un lapso de 24 Meses (Cláusula Décima Primera) (folios 2932 al 2948).

- 3.- Contrato de Préstamo al Constructor suscrito en fecha 27 de agosto 1998, entre Ancaril: Oficina Técnica, C.A. e INTERBANK C.A., Banco Universal, a los fines de que la primera de las nombradas construyera el complejo habitacional Residencias Lomas de Guadalupe, cuyo documento quedó anotado bajo el N° 78, Tomo 80 de los Libros de Autenticaciones llevados por la Notaría Pública Trigésima Primera del Municipio Libertador del Distrito Federal, estableciéndose que el mismo sería ejecutado en un lapso de 10 Meses (Cláusula Octava) (folios 2270 al 2283).

- 4.- Contrato de Préstamo al Constructor suscrito en fecha 17 de diciembre de 1998, entre la Promotora Country Club Buenaventura, C.A. y Banco del Orinoco S.A.C.A., Banco Universal, a los fines de que la primera de las nombradas construyera el complejo habitacional Residencias Buenaventura, cuyo documento quedó anotado bajo el N° 30, Tomo 185 de los Libros de Autenticaciones llevados por la Notaría Pública Vigésima Tercera del Municipio Libertador del Distrito Federal, estableciéndose que el mismo sería ejecutado en un lapso de 22 Meses (Cláusula Décima Primera) (folios 1410 al 1416).

- 5.- Contrato de Préstamo al Constructor suscrito en fecha 27 de agosto de 1998, entre Consorcio Prosigma El Márquez, S.A. y La Vivienda Entidad de Ahorro y Préstamo C.A. a los fines de que la primera de las nombradas construyera el complejo habitacional Residencias Las Garzas y Los Gavilanes, cuyo documento quedó anotado bajo el N° 66, Tomo 80 de los Libros de Autenticaciones llevados por la Notaría Pública Trigésima Primera del Municipio Libertador del Distrito Federal, estableciéndose que el mismo sería ejecutado en un lapso de 13 Meses (Cláusula Novena) (folios 2576 al 2583).

En edición a lo anterior, es importante enfatizar tal y como se ha mencionado a lo largo de esta decisión que la indicada y el resto de los miembros que conformaban el Comité, incumplieron las metas que tenía proyectado el Ejecutivo Nacional, cuya responsabilidad recayó en la empresa Centro Simón Bolívar C.A., como ente ejecutor, pues se evidenció que para el momento de las inspecciones realizadas tanto por el Órgano de Control Interno de la referida empresa del Estado, como la efectuada por funcionarios de este Organismo Controlador, que las obras Residencias Panorama, Residencias Vista Caribe, Las Mesetas, Residencias Lomas de la Guadalupe, Residencias Buenaventura y Las Garzas y Los Gavilanes, se encontraban paralizadas, incumpliendo este injustificado, toda vez que se evidenció en los contratos de préstamo que transcurrieron los lapsos indicados en los mismos, sin que las citadas obras que formaban parte del Proyecto Metrópolis hubiesen culminado en su totalidad, salvo tres (3) de nueve (9) complejos habitacionales. Por lo que demostrado como quedó el segundo hecho imputado, en esta de formulación de

cargos de fecha 13 de junio de 2008, en consecuencia, quien aquí decide confirmarlo. Así se declara

Sobre la base de las consideraciones del contexto precedentemente expuesto que suscriba Director de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales, RATIFICA el contenido de los cargos formulados a los ciudadanos, JORGE ENRIQUE CASADO SALICETTI, JOSÉ LUIS SUÁREZ CÁCERES, NINOSKA LINDO ACHICAR, EUGENIO GRANDE BALADÍN, JOSÉ VICENTE ANTONETTI, CARLOS VELASCO SUHR y CARLOS ALBERTO NEGRÓN, plenamente identificados en autos, en fechas 13 de junio, 22 y 30 de octubre de 2008, respectivamente (folios 4116 al 4126, 4129 al 4137, 4138 al 4150, 4151 al 4163, 4164 al 4176, 4220 al 4230 y 4256 al 4268) Así se declara

III  
DISPOSITIVA

En mérito de los razonamientos precedentemente expuestos, quien suscribe, Director de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales, actuando por delegación de la ciudadana Contralora General de la República (E), según se evidencia del contenido de la Resolución N° 01-00-000173 de fecha 15 de agosto de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.032 Extraordinario de fecha 22 de agosto de 2011, en concordancia con lo dispuesto en numeral 19 del artículo 2° de la Resolución Organizativa N° 5 de fecha 23 de diciembre de 2003, emanada de este Máximo Órgano de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.581 de fecha 17 de febrero de 2004, invocado por remisión expresa del artículo 6° del mismo instrumento, procediendo en atención a la atribución prevista en el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, para dictar las decisiones a que se refiere el artículo 103 eusdem, en consonancia con la Disposición Transitoria Segunda de la misma Ley, pasa a emitir los siguientes pronunciamientos:

PRIMERO: Se declara la Responsabilidad Administrativa de los siguientes ciudadanos:

- 1- JORGE ENRIQUE CASADO SALICETTI, titular de la cédula de identidad N° V-2.940.808, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, domiciliado en: Avenida B, Residencia 06, Apartamento 8-B, Santa Rosa de Lima, Municipio Baruta del estado Miranda, por los hechos que se le imputaron en el Acta de Formulación de Cargos de fecha 13 de junio de 2008 (folios 4129 al 4137).
- 2- JOSÉ LUIS SUÁREZ CÁCERES, titular de la cédula de identidad N° V-8.096.037, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, domiciliado en Edificio Indoman, Piso 3, Apartamento 32, Parroquia San Pedro, Santa Mónica, Municipio Libertador del Distrito Capital, por los hechos que se le imputaron en el Acta de Formulación de Cargos de fecha 13 de junio de 2008 (folios 4116 al 4128).
- 3- NINOSKA LINDO ACHICAR, titular de la cédula de identidad N° V-8.215.076, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, domiciliado en Avenida Wolmer, Edificio Normanda, Parroquia San Bernardino, Municipio Libertador del Distrito Capital, por los hechos que se le imputaron en el Acta de Formulación de Cargos de fecha 13 de junio de 2008 (folios 4138 al 4150).
- 4- EUGENIO GRANDE BALADÍN, titular de la cédula de identidad N° V-4.352.308, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, domiciliado en Urbanización Alto Prado, Avenida 1, entre calle 6 y 7, Quinta Villa Grande, Municipio Baruta del estado Miranda, por los hechos que se le imputaron en el Acta de Formulación de Cargos de fecha 13 de junio de 2008 (folios 4151 al 4163).
- 5- JOSÉ VICENTE ANTONETTI, titular de la cédula de identidad N° V-978.662, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, domiciliado en Calle F, Residencia Parque Caumare, Torre B, piso 6, apartamento 62, Caumare, Municipio Baruta del estado Miranda, por los hechos que se le imputaron en el Acta de Formulación de Cargos de fecha 20 de junio de 2008 (folios 4164 al 4176).
- 6- CARLOS VELASCO SUHR, titular de la cédula de identidad N° V- 2.122.108, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, domiciliado en: Avenida Urdaneta, Candado a Platana, Residencias Doral Centro, Torre D, Piso 9, Apartamento 92-D, Parroquia La Candelaria, Municipio Libertador del Distrito Capital, por el hecho que se le imputó en el Acta de Formulación de Cargos de fecha 22 de octubre de 2008 (folios 4220 al 4230).
- 7- CARLOS ALBERTO NEGRÓN, titular de la cédula de identidad N° V-3.889.728, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, domiciliado en: Colinas de Belto Monte, Calle Orinoco Ramal 3, Quinta Grassol, Caracas, Distrito Capital, por los hechos que se le imputaron en el Acta de Formulación de Cargos de fecha 30 de octubre de 2008 (folios 4256 al 4268).

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos irregulares objeto del presente procedimiento, que establecía que el inculpeado sería sancionado con multa de doce (12) o cien (100) salarios mínimos urbanos, norma aplicable por mandato de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, así como en resguardo del Principio de Irretroactividad de la Ley contenido en el artículo 44 de la Constitución de la República de Venezuela, vigente para la época de ocurrencia de los hechos, actualmente artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, quien decide,

Directo la Dirección de Determinación de Responsabilidades, en concordancia con el artículo 88 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.128 Extraordinario de fecha 30 de diciembre de 1996 y el artículo 37 del Código Penal, vigentes para el momento de ocurrencia de los hechos, y habiéndose considerado y compensado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, las circunstancias agravantes contenidas en los literales "b", "c" y "d" y la circunstancia atenuante prevista en el numeral 1, ambas tipificadas en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para la época, circunstancias referidas a la condición de funcionarios públicos de los declarados responsables en lo administrativo, la gravedad de perjuicio fiscal, la gravedad de la infracción y el no haber incurrido los mismos en faltas que ameritan la imposición de multas, durante los tres (3) años anteriores a aquél en que se cometió la infracción; de conformidad con el artículo 1 de la Ley que Establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra Naturaleza en Leyes Vigentes (Gaceta Oficial N° 35.302 de fecha 26 de diciembre de 1997), que sustituye al salario mínimo como factor de cálculo de sanciones por el valor equivalente en bolívares a tres (3) unidades tributarias (U.T.), vigente para el momento en que ocurrieron los hechos irregulares y siendo que la sanción de multa debe ser calculada por encima del término medio, por las razones previamente señaladas, a saber ochenta y nueve (89) salarios mínimos que al aplicarse el factor de conversión contemplado en la mencionada Ley, resulta a cantidad de doscientas sesenta y siete unidades tributarias (267 U.T.). **ACUERDA** imponer multa de manera individual por la cantidad de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 1.975.800,00)**, que luego de realizar la conversión monetaria representa la cantidad de **UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS BOLÍVARES FUERTES (Bs. F. 1.976,00)**, a los ciudadanos JORGE ENRIQUE CASADO SALICETTI, JOSÉ LUIS SUÁREZ CÁCERES, NINOSKA LINDO ACHICAR, EUGENIO GRANDE BALADÍN, JOSÉ VICENTE ANTONETTI, CARLOS VELASCO SUHR y CARLOS ALBERTO NEGRÓN, en sus condiciones el Primero de Presidente de la empresa del Estado Centro Simón Bolívar, C.A., y los demás como miembros del Comité de Análisis y Seguimiento del Proyecto Metrópolis, en los cargos de Secretario del referido Comité, Representación de la Consultoría Jurídica, Representación de la Empresa Inmobiliaria de Parque Central, Representación de la Gerencia General de Administración, Representación en Calidad de Observador de la Contraloría Interna y Representación de la Gerencia General de Desarrollo de la referida empresa del Estado, respectivamente, teniendo en consideración que el valor de la unidad tributaria para la época fue establecido en **SIETE MIL CUATROCIENTOS BOLÍVARES (Bs. 7.400,00)** siendo su equivalente en **SIETE BOLÍVARES FUERTES CON CUARENTA CÉNTIMOS (Bs. F. 7,40)**, según la Providencia N° 569 de fecha de 3 de abril de 1998, emanada del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENAT), publicada en la Gaceta Oficial N° 36.432 de fecha 14 de abril de ese mismo año.

TERCERO: Se advierte a los ciudadanos JORGE ENRIQUE CASADO SALICETTI, JOSÉ LUIS SUÁREZ CÁCERES, NINOSKA LINDO ACHICAR, EUGENIO GRANDE BALADÍN, JOSÉ VICENTE ANTONETTI, CARLOS VELASCO SUHR y CARLOS ALBERTO NEGRÓN, antes identificados, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal podrán interponer contra la presente declaración de responsabilidad el correspondiente Recurso de Reconsideración ante quien suscribe, dentro de un lapso de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto decisorio, para interponer el correspondiente Recurso de Reconsideración.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, podrán interponer Recurso de Nulidad por ante el Tribunal Supremo de Justicia, dentro de un lapso de seis (6) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto decisorio.

CUARTO: En atención a los principios de ejecutividad y ejecutoriedad de los actos administrativos se ordena la aplicación y formalización de la multa a que se refiere el presente auto decisorio.

QUINTO: Notifíquese a los interesados y remítase a los efectos legales consiguientes un ejemplar del presente auto decisorio a la Vicepresidencia de la República Bolivariana de Venezuela, a la Dirección General de Control de la Administración Nacional Descentralizada de este Organismo Contralor.

SEXTO: Remítase a los efectos legales consiguientes un ejemplar del presente auto decisorio al Ministerio Público toda vez que el Fiscal Auxiliar Sesagésimo Primero del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, se encuentra en conocimiento de la presente causa.

SEPTIMO: Notifíquese a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrito al Despacho del Vice-Ministerio de Planificación y Desarrollo Institucional del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

OCTAVO: Publíquese la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el artículo 101 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Cumplase.

ALEXANDER PÉREZ ABREU  
Director de Determinación de Responsabilidades

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXIX — MES XII Número 40.012

Caracas, jueves 20 de septiembre de 2012

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria  
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003  
en la Gaceta Oficial N° 37.818  
<http://www.mincl.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 72 Págs. costo equivalente  
a 29,25 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES  
(22 DE JULIO DE 1941)

*Artículo 11.* La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

*Artículo 12.* La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

*Parágrafo único.* Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

*Artículo 13.* En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

*Artículo 14.* Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

**El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.**